



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
EMPRESARIALES Y SOCIALES

Maestría en Ciencias Criminológico-Forenses

Tesis

El Testimonio Especial (Ley 13.431/2017 - Brasil), en ámbito policial, como instrumento de protección integral de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de abusos sexuales.

Maestrando: Cynthia Piedade Baptista

Tutor: Varinia A. Frau Alveal

Dedicatorias

A Enzo: mi principio, mi medio y mi fin.

A Cada niño que tuvo su infancia cortada por la violencia sexual de la que fue víctima, rogando para que esta tesis, de alguna manera, impacte positivamente en la misión policial para frenar la perpetuación de este cruel tipo de crimen.

Agradecimientos

Doy gracias, sobre todo, a Dios, por la vida llena de bendiciones que tengo.

Agradezco a mis padres, Nilson y Maria Alice, por haber invertido incansablemente en mi formación intelectual y por hacer realidad el "sueño de la Maestría en Ciencias Criminológico Forenses".

A mi hijo Enzo por su paciencia. Por entender que cada día en que estábamos alejados fueran, paradójicamente, una "inversión" en su vida. Gracias a Enzo por mitigar el sufrimiento de las tantas horas que tuvimos que dejar la compañía del otro con una hermosa sonrisa que nunca abandonó su rostro y que siempre me dio fuerzas para seguir.

A mi amor Thiago, que me permitió tener la tranquilidad necesaria para escribir esta obra.

A los profesores de UCES, en especial a Nicolás Rodrigues León, Luís María Desimoni, Florencia Bernhardt y Ezequiel Mercurio por su profesionalismo, por haber hecho por mí mucho más allá de lo que fue "contratado" y por haber impactado tan positivamente mi vida con los ejemplos de Maestros que son.

A Dra Varinia Frau por haber aceptado ser mi asesora y por haberme ayudado tanto en la realización de esta obra. Hablar de la violencia sexual contra los niños en Brasil fue un desafío, porque además de las limitaciones del idioma, también existen, entre Brasil y Argentina, diferencias en la legislación, costumbres y contextos socioculturales de las familias. Sin embargo, superamos a todos, ¡con la dedicación de esta increíble maestra!

A la Policía Civil del Distrito Federal, en particular a los compañeros de la Comisaría de Protección de la Niñez y la Adolescencia (DPCA-PCDF), que trabajan a diario para proteger a los niños víctimas de delitos, especialmente los que involucran violencia sexual y maltratos. No hay palabras para agradecer al personal de la Sección de Testimonios Infantiles, en especial a Luiz Augusto Salomon, por darme la bienvenida a la DPCA, por compartir su experiencia en Testimonios Especiales y por despertar una verdadera pasión en mí por esta área de trabajo. Agradezco especialmente a la Dra. Simone Silva, Jefa de la DPCA, quien amablemente me facilitó los datos de los testimonios especiales realizados en esta comisaría de policía, a favor de la ciencia, y por haber sido siempre una fuente de inspiración para mí.

A todo niño que compartió conmigo su triste historia de haber sido víctima de delitos sexuales o malos tratos, con la esperanza consciente (o inconsciente) de que el Testimonio Especial lo protegiera de la repetición de estos hechos, tan dramáticos y tan dañinos para la formación de su aparato emocional. Esta confianza me motiva a ser cada día una mejor profesional y, sin duda, fue determinante para la elección de la temática de este trabajo.

Palabras alegóricas

Criminología – victimología – testimonios – niños, niñas y adolescentes

Resumen

El ordenamiento constitucional brasileño, que garantiza el principio de la dignidad humana y la doctrina de la protección integral de niños/niñas/adolescentes, exigió, con base en el pleno reconocimiento de sus derechos, la revisión de muchas prácticas consolidadas en el tiempo. El trabajo interdisciplinario, hoy, adquiere mayor relevancia en la garantía de los derechos asegurados a niños/niñas/adolescentes, permitiendo estudiar los daños que la violencia sexual provoca en el aparato psíquico de las víctimas, liberándolas de la reedición del trauma cada vez que son convocadas a declarar y producir prueba de la autoría y materialidad de la violencia sexual sufrida. Comportamientos que, en el pasado reciente, permanecieron en la clandestinidad, con injerencia restringida del Estado, como la violencia sexual intrafamiliar, ahora requieren mayor estudio y atención por parte de los profesionales involucrados. La falta de evidencia física sumada a la falta de testigos presenciales, dado que la violencia sexual contra niños/niñas/adolescentes suele ocurrir en el hogar, llevó a los tribunales a valorar cada vez más la palabra de la víctima, favoreciendo su exposición a numerosos testimonios, en un esfuerzo por producir pruebas y posibilitar la condena del imputado. Este estudio se justificó por la necesidad de conocer el "Testimonio Especial", establecido por la Ley 13.431/2017, en todas sus peculiaridades. El objetivo del presente trabajo fue - mediante el método de revisión bibliográfica en la legislación vigente, artículos, libros y disertaciones, bien como el estudio de los 933 testimonios especiales tomados en la Comisaría de Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes (DPCA-PCDF) en los años de 2020 y 2021 - aclarar al operador profesional del derecho, qué aspectos relacionados con el Testimonio Especial que lo afirman o excluyen como instrumento capaz de esclarecer los hechos, en el ámbito policial, sin revictimizar a los niños/niñas/adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual. Conclusiones: Con la adopción de medidas que incluyan ambientes adecuados y la formación de los profesionales que toman el testimonio, es posible reducir el daño y la revictimización causada a niños/niñas/adolescentes víctimas o testigos de violencia sexual. Es fundamental que se adopten protocolos oficiales (validados científicamente) para que los niños/niñas/adolescentes sean escuchados de manera efectiva, minimizando la aparición de falsos recuerdos que puedan invalidar la prueba delictiva en la persecución de los crímenes sexuales cometidos en su contra. El Testimonio Especial, establecido por la Ley 13.431/2017 y su reglamento, se presenta como un instrumento eficaz, en ámbito policial, para garantizar los derechos de niños/niñas/adolescentes víctimas o testigos de violencia sexual, durante la investigación, como nos mostraran los datos estudiados de los 933 testimonios especiales tomados en la Comisaría de Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes (DPCA-PCDF) en los años de 2020 y 2021.

Abstract

The Brazilian constitutional order, which guarantees the principle of human dignity and the doctrine of integral protection of children/adolescents, required, based on the full recognition of their rights, the revision of many practices consolidated over time. Interdisciplinary work, today, acquires greater relevance in the guarantee of the rights assured to the child/adolescent, allowing to investigate the damage that sexual violence causes in the psychic apparatus of the victims, freeing them from the reissue of the trauma whenever they are called to testify and produce proof of the authorship and materiality of the sexual violence suffered. Behaviors that, in the recent past, remained clandestine, with restricted state interference, such as domestic sexual violence, now require greater study and attention by the professionals involved. The lack of physical evidence coupled with the lack of eyewitnesses, given that sexual violence against children/adolescents usually occurs in the home, led the courts to increasingly value the word of the victim, favoring their exposure to numerous testimonies, in an effort to produce evidence and enable the conviction of the accused. This study was justified by the need to know the "Special Testimony", established by Law 13,431/2017, in all its peculiarities. The objective of the present work was - by means of the bibliographic review method in the current legislation, articles, books and dissertations, and the study of the 933 special testimonies taken at the Police Station for the Protection of Children and Adolescents (DPCA-PCDF) in the years of 2020 and 2021 - to clarify to the professional operator of the law, what aspects related to the Special Testimony that affirm or exclude it as an instrument capable of clarifying the facts, in the police sphere, without re-victimizing child/adolescent victims or witnesses of sexual abuse. Conclusions: With the adoption of measures that include adequate environments and training of professionals who take the testimony, it is possible to reduce the damage and re-victimization caused to children/adolescents who are victims or witnesses of sexual violence. It is essential that official protocols (scientifically validated) be adopted so that children/adolescents are listened to effectively, minimizing the appearance of false memories that can invalidate criminal evidence in the prosecution of sexual crimes committed against them. The Special Testimony, established by Law 13,431/2017 and its regulation, is presented as an effective instrument, in police environment, to guarantee the rights of children/adolescents, victims or witnesses of sexual violence, during the investigation, as the data studied from 933 special testimonies taken at the Police Station for the Protection of Children and Adolescents (DPCA-PCDF) in the years of 2020 and 2021 showed us.

Índice

1. Introducción.....	14
2. Objetivos.....	20
2.1) Objetivo general:	20
2.2) Objetivos específicos:	20
3. Marco Teórico	21
3.1 Los derechos de niños, niñas y adolescentes en Brasil.....	21
3.2 La violencia contra niños, niñas y adolescentes y la producción de pruebas en el Derecho Penal Brasileño	29
3.3 La Ley 13.431/2017.....	49
3.4. La reglamentación de la Ley 13.431/2017: el Decreto 9.603/2018 y la Resolución 299 del Consejo Nacional de Justicia.....	68
3.5 El Testimonio Especial.....	76
3.6 Los protocolos utilizados en testimonios especiales con niños, niñas y adolescentes.....	87
3.7 El Protocolo de las Policías Judiciales para Testimonio Especial	99
3.8 Los falsos recuerdos y sus implicaciones para la eficacia de un Testimonio Especial.....	125
4. Método /procedimiento	133
4.1 Tipo de trabajo:.....	133
4.2 Unidades de análisis:	134
4.3 Variables:.....	134
4.4 Criterio de selección de casos.....	135
4.5 Técnicas e instrumentos.....	135
4.6 Resultados esperados	136
5. Análisis de Resultados.....	139
5.1 Análisis de resultados de la pesquisa bibliográfica	139
5.2. Análisis de resultados de los 933 testimonios especiales de niños y adolescentes víctimas o testigos de delitos violentos, realizados en los años de 2020 y 2021, en la DPCA (Comisaría de Protección de Niños y Adolescentes), en Brasilia, Brasil.....	182
6. Conclusiones.....	200
7. Referencias Bibliográficas.....	206
8. Anexos.....	217
8.1 La Ley 13.431/2017.....	217
8.2 Decreto N ° 9.603 de 10 de diciembre de 2018.....	229
8.3 La Resolución No 299 del Consejo Nacional de Justicia, del 5 de noviembre de 2019.....	242
8.4 El Protocolo de las Policías Judiciales del Brasil	251
8.5 Resolución No 2/2019, del Consejo Nacional de los Jefes de Policía Civil (CONCPC)	260

1. Introducción

Los órganos de protección de la niñez y de la adolescencia en Brasil ven, desde hace mucho tiempo, la necesidad de implementar nuevos mecanismos en la tomada de testimonios de niños, niñas y adolescentes que son víctimas o testigos de delitos violentos, especialmente aquellos que involucran violencia sexual.

Considerando su característica de persona en desarrollo, así como que, sobre todo en las primeras etapas de la vida, el niño verbaliza experiencias traumáticas a través de fantasías, dibujos y otros medios adecuados a su edad, es imperativo que su audición sea realizada por un profesional con la necesaria técnica de extracción de información sin revictimización o victimización secundaria y la reafirmación del trauma. Siendo así, se comenzaron a emprender búsquedas de mecanismos para conciliar esta necesidad (Cunha, 2020, p. 8).

La práctica de delitos violentos, principalmente sexuales, afecta gran parte de la población brasileña y, en particular, los niños, niñas y adolescentes, por regla general, las personas más vulnerables a este tipo de violencia. La forma en que el testimonio de estos niños, niñas y adolescentes, en entornos desconocidos (comisaría o sala de audiencias de la corte), sin preparación técnica por parte de los agentes del orden, les causa mayor daño, provocando la llamada victimización secundaria o violencia institucional, en que la víctima o testigo revive toda la situación de violación ya vivida (Valsani & Matosinhos, 2018, p. 11).

En Brasil, hasta 2017, existieron algunos mecanismos de protección interpuestos por las agencias gubernamentales con el fin de proteger la integridad psicológica del menor, persona en desarrollo, que es víctima o testigo de un delito practicado a través de la violencia.

Todos estos instrumentos, como ya se mencionó, intentan evitar la revictimización del niño, niña o adolescente en forma de violencia institucional, buscando, en la medida de lo posible, minimizar los efectos ya deletéreos del delito cometido contra o en presencia de los menores.

El 1 de diciembre de 2015, la Diputada Federal Maria do Rozário presentó a la Cámara de Diputados el Proyecto de Ley 3792/2015, que, después del correcto proceso legislativo, fue transformado en la Ley 13.431 / 2017 (Brasil, 2017).

Los derechos y garantías especiales se han previsto, en una lista exhaustiva, en el art. 5 de la citada ley. Muchas garantías ya estaban presentes en el propio Estatuto de la Niñez y la

Adolescencia (Brasil, 1990), como recibir prioridad absoluta y haber considerado la condición peculiar de una persona en desarrollo (ítem, I), ser protegido contra cualquier tipo de discriminación (IV), prioridad en el tratamiento del proceso (ítem, VIII).

Cabe señalar que todos los derechos y garantías enumerados en el citado dispositivo, además de intentar evitar la revictimización, como ya explicado, buscan tratar a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, y que, aunque en un estado peculiar de desarrollo, han el derecho a recibir información adecuada sobre sus derechos, incluyendo servicios sociales disponibles, representación legal, protección, reparación de daños y cualquier trámite al que sea presentado (Valsani & Matosinhos, 2018, pp. 25-26).

La Ley 13.431/2017 (Brasil, 2017) define el “Testimonio Especial” como siendo la audiencia de la víctima, niño, niña o adolescente, ante la autoridad policial o judicial. Tiene un carácter investigativo, en el sentido de apurar posibles situaciones de violencia sufridas. Todos los pasos del procedimiento se describen en el artículo 12 de la Ley (Brasil, 2017).

Como el Testimonio Especial en el ámbito policial es un instituto jurídico relativamente nuevo, conviene explorarlo, principalmente por su relevancia.

El orden constitucional brasileño, que garantiza el principio de la dignidad humana y la doctrina de protección integral de la niñez, establecido en 1988, comienza a exigir la revisión de muchas prácticas consolidadas en el tiempo, basadas en el reconocimiento de derechos a la niñez y a la juventud (Azambuja M. R., 2009, p. 1).

El “interés superior del niño”, principio constitucional, rechaza la antigua práctica de interrogar a la víctima de violencia sexual ante las consecuencias nocivas que ocasiona en el desarrollo físico, social y psicológico del niño, considerado, por ley, una persona en especial etapa de desarrollo. El trabajo interdisciplinario, hoy en día, adquiere mayor relevancia en la garantía de los derechos asegurados al niño, permitiendo investigar el daño que la violencia sexual provoca en su aparato psíquico, liberándolo de la reedición del trauma siempre que sea llamado a dar testimonio y producir prueba de la autoría y materialidad de la violencia sexual sufrida.

Azambuja (2009, p. 2) enseña que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño representa una oportunidad, ciertamente privilegiada, para desarrollar un nuevo esquema de comprensión de la relación del niño con el Estado y con las políticas sociales, y un

desafío permanente para lograr una inserción real del niño y sus intereses en las estructuras y procedimientos de los asuntos públicos. Esta Convención, según la autora, a pesar de su relevancia a nivel de Brasil e internacional, aún es poco manejada y asimilada por los distintos segmentos sociales, llegando a comprometer su aplicación a mayor escala por parte de los países que la firmaran.

Por ejemplo, el artículo 3 de esta Convención (Brasil, 1990) determina que todas las acciones relacionadas a los niños, realizadas por instituciones de asistencia social públicas o privadas, tribunales, autoridades administrativas o cuerpos legislativos, deben considerar principalmente el interés superior del niño. Pero, ¿cuál es el interés superior del niño mencionado en la normativa internacional?

Actualmente, la aplicación del principio del interés superior sigue siendo la norma. Sobre todo, considera "las necesidades del niño en detrimento de los intereses de los padres, y siempre debe realizarse un análisis del caso concreto". No es un concepto cerrado, definido y acabado. Está directamente relacionado con la dignidad de la persona humana, la fundación de la República y la "fundación del orden jurídico democrático" (Morais, 2006, pp. 47-48).

Sin embargo, no hay forma de pensar en la dignidad de la persona sin considerar las vulnerabilidades humanas con el nuevo orden constitucional primando los derechos y prerrogativas de ciertos grupos considerados, de una otra forma, frágiles y que, por tanto, están exigiendo la protección especial de la ley.

En cuanto a la niñez, el establecimiento de un sistema de protección especial por parte del ordenamiento jurídico se fundamenta en las diferencias que presenta esta porción de la población en relación con otros grupos de seres humanos, autorizando la aparente vulneración del principio de igualdad. Para Machado (Machado, 2003, p. 37), la "Constitución de 1988 creó un sistema especial para la protección de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia", claramente inspirado en la denominada "Doctrina de Protección Integral".

En este contexto, la niñez y la adolescencia ganan visibilidad, comenzando a reconocer los niños, niñas y adolescentes como sujeto de derechos, personas en desarrollo y garantizando a ellos absoluta prioridad, revolucionando conceptos y prácticas hasta ahora incorporadas por el mundo adulto. Conductas que, en un pasado reciente, permanecían en la clandestinidad, sin visibilidad en el ámbito social y político, con injerencia estatal restringida, como

la violencia sexual intrafamiliar, requieren ahora un mayor estudio y atención por parte de los profesionales involucrados con el niño.

Si bien existen innumerables formas de violencia y maltrato contra la niñez, el abuso sexual, específicamente el intrafamiliar, es más relevante, porque "aunque la violencia con visibilidad es la que ocurre fuera del hogar, el hogar sigue siendo la mayor fuente de violencia" (Kristensen, Oliveira, & Flores, 1998, p. 55). Estos autores en una encuesta de campo estimaron que "el 18% de las mujeres de Porto Alegre (RS – Brasil), menores de 18 años, sufrieron alguna forma de acoso sexual por parte de sus familiares".

En este sentido, estos autores conceptualizan la violencia sexual como "cualquier acto o juego sexual, una relación heterosexual o homosexual entre uno o más adultos y un niño, niña o adolescente, con el propósito de estimular sexualmente a este niño, niña o adolescente o utilizarlo para obtener estimulación sexual, sobre si o alguien más". También se define como la participación de niños, niñas y adolescentes (dependientes e inmaduros en su desarrollo) en actividades sexuales que no logran comprender plenamente y para las cuales no pueden dar su consentimiento, o que violan las reglas sociales y los roles familiares. Incluyen la pedofilia, el abuso sexual violento y el incesto.

Los estudios sobre la frecuencia de la violencia sexual son más raros que los que involucran violencia física, porque, en este ámbito, se evidencia una sub notificación de casos y, por tanto, datos para investigación científica.

El abuso sexual se puede dividir en intrafamiliar y extrafamiliar. El mayor problema es que la violencia sexual intrafamiliar contra los niños "retiene los aspectos de abuso relacionados con el llamamiento sexual que se hace al niño, además de resaltar esta ocurrencia dentro de la familia". El mismo grupo familiar pertenece a los dos polos de acción, agresor y víctima, y "los niños, víctimas inocentes y silenciosas del sistema y la práctica de viejos hábitos y costumbres arraigados en la cultura de nuestro pueblo, son los más afectados en este calamitoso contexto " (Beuter, 2007, pp. 93-94).

Se puede decir que la violencia sexual intrafamiliar que se ejerce contra el niño está envuelta en complejas relaciones familiares, ya que los abusadores son familiares o cercanos a las víctimas, vinculando su acción, al mismo tiempo, a la seducción y la amenaza. Es el resultado de las relaciones de poder, expresadas no solo en el uso de la fuerza física por parte del adulto, sino

también por los trucos de seducción, persuasión y uso del imaginario, de tal manera que el niño victimizado parece ser el favorito; se le invita a acostarse con el padre, cuando este es el caso, lo que le parece un protector - según la misma autora (Beuter, 2007, p. 95).

Las innumerables dificultades para realizar la denuncia, por las características propias del evento, así como los obstáculos observados en el abordaje de casos de violencia sexual, ya sea por parte de los profesionales o por parte de la familia, justifican la estimación de la Organización Mundial de la Salud en el sentido de que "sólo uno de cada 20 casos es notificado, ocultando situaciones reales de violencia" (UNICEF, 2020).

Además de los obstáculos para la comunicación de los casos de violencia sexual intrafamiliar contra el niño a los órganos responsables (Consejo de Tutela y Comisaría), aun cuando la denuncia es efectiva, surgen otras dificultades, en la mayoría de los casos recayendo sobre la víctima la responsabilidad de presentar las pruebas.

La falta de prueba física unida a la falta de testigos presenciales, dado que la violencia sexual intrafamiliar contra los niños suele ocurrir en la clandestinidad, llevó a los Tribunales a valorar cada vez más a la palabra de la víctima, favoreciendo su exposición a numerosos testimonios, en el afán de producir las pruebas y posibilitar la condenación del acusado.

Exigir que el niño sea responsable de presentar pruebas de violencia sexual a través de una deposición judicial, como es habitual, ¿no sería esto una nueva violencia contra el niño? ¿Estaba el niño obligado a testificar? Estas y otras cuestiones deben abordarse desde la perspectiva de la Doctrina de la Protección Integral.

Se justifica este estudio, por la necesidad de conocer, actualmente en Brasil, los aspectos del "Testimonio Especial" establecido por la Ley 13.431/2017 como instrumento para proteger a los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia sexual.

El objetivo del presente trabajo fue, por método la revisión bibliográfica en la legislación vigente, artículos, libros y disertaciones, esclarecer al profesional operador de la Ley, sea Magistrado, Fiscal, Abogado u Oficial de Policía, qué aspectos relacionados con el "Testimonio Especial", establecido por la Ley 13.431/2017, que lo afirmen o excluyan como instrumento probatorio capaz de esclarecer los hechos, sin, sin embargo, volver a victimizar, en ámbito policial, a los niños, niñas o adolescentes que son víctimas o testigos de abuso sexual.

Siendo así, la problemática del presente estudio puede ser esquematizada a través de las siguientes preguntas:

¿El Testimonio Especial tomado a nivel policial es capaz de prevenir la revictimización de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de abusos sexuales?

¿Cuáles son los desafíos a ser enfrentados en el ámbito policial para garantizar la efectividad del testigo especial, establecido por la Ley 13.431/2017, como instrumento de protección de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia sexual?

¿Cuáles son los aspectos de los "falsos recuerdos" que pueden interferir con la efectividad de los testimonios especiales en el ámbito policial como prueba, en casos de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia sexual?

A partir de las respuestas a los cuestionamientos del problema de este estudio, se pretendió establecer si el Testimonio Especial tomado a nivel policial es capaz de prevenir la revictimización de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de abusos sexuales; cuáles son los desafíos a enfrentar, a nivel policial, para asegurar la efectividad del Testimonio Especial y cuáles son los aspectos de los "recuerdos falsos" que pueden interferir con la efectividad de estos testimonios especiales.

2. Objetivos

2.1) Objetivo general:

Caracterizar el Testimonio Especial, establecido por la Ley 13.431 / 2017, como instrumento, en el ámbito policial, de protección a los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de abusos sexuales.

2.2) Objetivos específicos:

- Describir los desafíos a enfrentar, a nivel policial, para asegurar la efectividad del Testimonio Especial, establecido pela Ley 13.431/2017, como instrumento para proteger a los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia sexual;
- Evaluar si el Testimonio Especial, tomado a nivel policial, es capaz de prevenir la revictimización de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de abusos sexuales.
- Identificar cuáles son los aspectos de los "falsos recuerdos" que pueden interferir con la efectividad de los testimonios especiales como prueba, en el ámbito policial, para asegurar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia sexual;

3. Marco Teórico

3.1 Los derechos de niños, niñas y adolescentes en Brasil

Como se desprende del análisis histórico, la confirmación de la lista de derechos de la niñez ocurrió solo a partir del siglo XX, cuando los avances se hicieron más evidentes en el campo del derecho internacional. Lo mismo ocurre con la legislación brasileña en la materia. Cabe señalar que hasta el siglo XVII, los padres eran los responsables del cuidado de sus hijos hasta los siete años de edad. Posteriormente, los niños se mezclaron con los adultos, dándoles funciones amplias, especialmente en el trabajo (Veronese, 2013) (Zavattaro, 2020, p. 29).

El término "niño", que se utiliza habitualmente en la actualidad, no siempre se ha utilizado en nuestra sociedad. Es una terminología moderna, casi contemporánea, y representa las inversiones efectivas que, poco a poco, se empezó a dirigir a esta etapa de desarrollo humano. Antes del siglo XVII, el infante representaba una parte insignificante contexto familiar. No pasaba por etapas hasta alcanzar una supuesta edad adulta, simplemente "saltaba" de niño a adulto. La tuya muerte no se sentía, porque, debido al rápido crecimiento demográfico, pronto otro niño ocuparía su lugar. Con respecto, por ejemplo, a la práctica de bautismo, fue ampliamente utilizado en la Europa medieval (siglos XII y XIII), sin embargo, si el niño se ahogara durante la ceremonia, a nadie le importaba (Veronese, 2013, p. 38).

Las discusiones sobre la infancia, por lo tanto, comenzaron a ganar espacio en documentos internacionales, especialmente en las Declaraciones y Convenciones de Derechos promovidas por Naciones Unidas, incluso incidiendo en la concepción de la infancia puesta en la legislación brasileña. Sin embargo, no se puede descartar que el país fuera uno de los pioneros en el reconocimiento de derechos específicos de la niñez y la adolescencia, ya que, incluso antes de la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989), se habían incorporado, en su texto constitucional (1988), las nuevas directrices de protección integral (Moraes & Azambuja, 2018, p. 3).

El Estatuto de la Niñez y la Adolescencia (*Estatuto da Criança e do Adolescente* - ECA) establece, en su artículo 2, que se considera niño a la persona menor de doce años y adolescente a la que tiene entre doce y dieciocho años (Brasil, 1990).

A su vez, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño establece que todo ser humano menor de dieciocho años es considerado un niño, a menos que, de acuerdo con la ley aplicable al niño, la mayoría de edad se alcance antes. Cabe recordar que, según la doctrina y jurisprudencia imperante, los tratados internacionales ocupan una posición supra jurídica en el ordenamiento jurídico, siendo jerárquicamente inferiores a la Constitución, pero superiores a la legislación ordinaria (Cunha, 2020, pp. 15-16).

La Ley 12.852/13 (Brasil, 2013), conocida como Estatuto de la Juventud, establece los derechos de la juventud, principios y lineamientos de las políticas públicas protectoras de la juventud en Brasil. A los efectos de esta ley, se consideran jóvenes las personas de entre quince y veintinueve años. Los adolescentes entre 15 y 18 años están sujetos al ECA y, excepcionalmente, a este Estatuto, cuando no contradiga las normas para la protección integral de los adolescentes.

Didácticamente, para una mejor comprensión, se organizó una tabla con los conceptos de niño/niña, adolescente y joven, así como un listado del título jurídico en el que se encuentran estos conceptos:

Calidad del sujeto o periodo de vida (concepto jurídico)	Concepto de NIÑO/NIÑA	Concepto de ADOLESCENTE	Concepto de NIÑO/NIÑA EN PRIMERA INFANCIA	Concepto de JOVEN
Artículo y Diploma Legal	Art. 2 del ECA	Art. 2 del ECA y Art. 2 de la Ley 13.257/2016	Art. 2 de la Ley 13.257/2016	Art. 1, párrafo 1, de la Ley 12.852/2013
Edad	Hasta 12 años incompletos'	De 12 a 18 años incompletos	Hasta 6 años completos	De 15 a 29 años

Ilustración 1: Definiciones de los términos “niño/a”, “adolescente” y “joven”, según las leyes que los definen.

Existen, en la legislación brasileña, diversas leyes que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La principal es la Constitución Federal de 1988 (Brasil, 1988), que dispone, en su artículo 227, la relación de derechos de la niñez, adolescencia y juventud:

Art. 227: Es deber de la familia, la sociedad y el Estado garantizar a la niñez, adolescencia y juventud, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, salud, alimentación, educación, esparcimiento,

profesionalización, cultura, dignidad, respeto, libertad y convivencia familiar y comunitaria, además de ponerlos a salvo de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.

§ 1: El Estado promoverá programas de asistencia integral para la salud de la niñez, adolescencia y juventud, con la participación de entidades no gubernamentales, a través de políticas específicas y obedeciendo los siguientes preceptos:

I - aplicación de un porcentaje de los recursos públicos destinados a la salud en la atención maternal infantil;

II - creación de programas de prevención y atención especializada para personas con discapacidad física, sensorial o mental, así como la integración social de adolescentes y jóvenes con discapacidad, mediante la formación para el trabajo y la convivencia, y facilitando el acceso a bienes y servicios colectivos, con la eliminación de obstáculos arquitectónicos y toda forma de discriminación.

§ 2: La ley establecerá normas sobre la construcción de lugares públicos y edificios de uso público y la fabricación de vehículos de transporte público, a fin de garantizar el acceso adecuado a las personas con discapacidad.

§ 3: El derecho a la protección especial abarcará los siguientes aspectos:

I - edad mínima de catorce años para la admisión al trabajo, sujeto a lo dispuesto en el art. 7º, XXXIII;

II - garantía de seguridad social y derechos laborales;

III - garantía de acceso del adolescente y joven trabajador a la escuela;

IV - garantía del conocimiento pleno y formal de la imputación de una infracción, igualdad en la relación procesal y defensa técnica por un profesional calificado, de acuerdo con la legislación tutelar específica;

V - la obediencia a los principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la **condición peculiar de la persona en desarrollo**, en la aplicación de cualquier medida que implique privación de libertad;

VI - estímulo del poder público, a través de asistencia jurídica, incentivos fiscales y subsidios, en los términos de la ley, para la recepción, en forma de custodia, de un niño, niña o adolescente, huérfano o abandonado;

VII - Programas de prevención y atención especializada para niños, adolescentes y jóvenes dependientes de estupefacientes y drogas afines.

§ 4 **La ley castigará severamente el abuso, la violencia y la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.**

§ 5 La adopción será asistida por el poder público, de acuerdo con la ley, que establecerá los casos y condiciones para su efectividad por los extranjeros.

§ 6 Los niños, tengan o no una relación matrimonial o por adopción, tendrán los mismos derechos y calificaciones, prohibiendo cualquier designación discriminatoria relacionada con la afiliación.

§ 7 En el cuidado de los derechos de la niñez y la adolescencia, lo dispuesto en el art. 204.

§ 8 **La ley establecerá:**

I - el estatuto de la juventud, diseñado para regular los derechos de los jóvenes;

II - El Plan Nacional de Juventud, que tiene una duración de diez años, tiene como objetivo la articulación de los distintos ámbitos del poder público para la ejecución de las políticas públicas.

Según lo definido en el párrafo 8, II de la Constitución Federal Brasileña, era obligación del Estado brasileño la redacción del Estatuto de la Niñez y la Adolescencia, que fue ejecutado y promulgado en forma de ley 8069, de 13 de julio de 1990 (Brasil, 1990).

Es importante señalar la “*Source Dialogue Theory*” (Teoría del Diálogo de Fuentes), que fue desarrollada por el profesor alemán Erik Jayme, en 1995, en su Curso General en Haya, y traída a Brasil por Cláudia Lima Marques (Marques & Miragem, 2020, pp. 22-23). Esta teoría tiene como objetivo la aplicación simultánea y coherente de las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico, mediante la técnica de ponderación, proporcionalidad y conciliación, a la luz de la Constitución Federal, con el objetivo de llegar a la solución más justa y eficiente, en el caso específico.

La evolución del tratamiento para niños, niñas y adolescentes se puede resumir en cuatro fases o sistemas:

- 1ª fase: indiferencia absoluta, en la que no existían normas relacionadas con estas personas;
- 2ª fase: mera imputación penal, en la que las leyes tenían como único propósito frenar la práctica de actividades ilícitas por parte de esas personas (Ordenanzas Afonsinas y Filipinas, Código Penal del Imperio de 1830 y Código Penal de 1890);

- 3ª fase: tutela, dotando al mundo adulto de competencias para promover la integración social y familiar del niño, así como la protección reflexiva de sus intereses personales (Código de Mattos de 1927 y Código de Menores de 1979);
- 4ª fase: protección integral, en la que las leyes reconocen los derechos y garantías del niño, considerándolo como una persona en desarrollo. Se encuentra, por tanto, en la cuarta fase en la que se inserta la Ley 8069/90, el ECA. (Cunha, 2020, p. 22)

La Doctrina de la Protección Integral es un postulado planteado a nivel legislativo por el artículo 1 del ECA, que establece que la interpretación y aplicación de todas y cada una de las normas contenidas en el microsistema para la protección de la niñez y adolescencia debe tener como objetivo integral y prioritario la protección de los derechos a que los niños, niñas y adolescentes son titulares (Cunha, 2020, p. 19).

La actual doctrina de la protección integral, que regula los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los reconoce como sujetos de derechos, y el Estado, la familia y la sociedad deben garantizar sus derechos fundamentales, según los mandatos de los artículos 15 a 18 del ECA, que se transcriben a continuación:

Art. 15. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad, al respeto y a la dignidad como seres humanos en proceso de desarrollo y como sujetos de derechos civiles, humanos y sociales garantizados por la Constitución y las leyes.

Art. 16. El derecho a la libertad comprende los siguientes aspectos

I - ir, venir y estar en los lugares públicos y espacios comunitarios, con las restricciones legales;

II - opinión y expresión;

III - creencias y culto religioso;

IV - jugar, practicar deporte y divertirse;

V - participar en la vida familiar y comunitaria, sin discriminación;

VI - participar en la vida política, en forma de ley;

VII - buscar refugio, ayuda y orientación.

Art. 17. El derecho al respeto consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psicológica y moral de los niños, niñas y adolescentes,

incluyendo la preservación de su imagen, identidad, autonomía, valores, ideas y creencias, espacios y objetos personales.

Art. 18. Es deber de todos proteger la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, salvaguardándolos de cualquier trato inhumano, violento, terrorífico, vejatorio o vergonzoso.

Artículo 18-A. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser educados y atendidos sin el uso de castigos físicos o tratos crueles o degradantes, como forma de corrección, disciplina, educación o cualquier otro pretexto, por parte de sus padres, miembros de la familia ampliada, responsables, agentes públicos que lleven a cabo medidas socioeducativas o cualquier persona encargada de su cuidado, tratamiento, educación o protección. (Incluido por la Ley n° 13.010, 2014).

Párrafo único. A los efectos de esta Ley, se considera: (Incluido por la Ley n° 13.010, de 2014).

I - Castigo físico: acción de carácter disciplinario o punitivo aplicada con el uso de la fuerza física sobre el niño, niña o adolescente que tiene como resultado: (Incluido por la Ley N° 13.010, 2014)

a) el sufrimiento físico; o (Incluido por la Ley n° 13.010, 2014)

b) lesiones; (Incluido por la Ley n° 13.010, 2014)

II - Trato cruel o degradante: conducta o forma de trato cruel hacia el niño, niña o adolescente que: (Incluido por la Ley N° 13.010, 2014)

a) humillarlo; (Incluido por la Ley N° 13.010, 2014)

b) le amenaza seriamente; o (Incluido por la Ley n° 13.010, 2014)

c) lo ridiculiza. (Incluido por la Ley N° 13.010, 2014)

Art. 18-B. Los padres, los miembros de la familia extensa, los tutores, los agentes públicos que ejecuten medidas socioeducativas o cualquier persona encargada de cuidar a los niños, niñas y adolescentes, de tratarlos, educarlos o protegerlos que utilicen el castigo físico o los tratos crueles o degradantes como formas de corrección, disciplina, educación o cualquier otro pretexto, estarán sujetos, sin perjuicio de otras sanciones aplicables, a las siguientes medidas, que se aplicarán según la gravedad del caso: (Incluido por la Ley N° 13.010, 2014) (...) (Brasil, 1990)

La Resolución No. 113/06 del CONANDA- *Conselho Nacional dos Direitos da Criança e do Adolescente* (Consejo Nacional de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia) (Brasil, 2006), establece que el sistema de Garantía de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia está constituido por la articulación e integración de los órganos públicos gubernamentales y de la

sociedad civil, en la aplicación de los instrumentos normativos y en el funcionamiento de mecanismos de promoción, defensa y control para la realización de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, a nivel federal, estatal, distrital y municipal. El diploma legal cumple con un compromiso asumido a nivel internacional por el Estado brasileño al ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, promulgada el 21 de noviembre de 1990, que establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio físico o mental, descuido, trato negligente o abuso, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Para una mejor comprensión de todos los principios que garantizan la plena protección de los derechos de la niñez y la adolescencia en el ordenamiento jurídico brasileño vigente en 2021, se ha organizado una tabla, que se enumera a continuación:

PRINCIPIO	Ubicación en la legislación brasileña vigente en 2021
Protección integral	Art. 1 y 3 del ECA
Mejor interés	Art. 1 del ECA
Prioridad absoluta	Art. 227 de la CF/88 y el Art. 4 del ECA
Dignidad de la persona humana	Art. 1 de la CF/88 y el Art. 3 del ECA
Primacía en recibir protección	Art. 4, párrafo único, punto a, del ECA
Procedencia de la asistencia	Art. 4, párrafo único, punto b, del ECA
Preferencia en las políticas públicas	Art. 4, párrafo único, punto c, del ECA
Asignación privilegiada de recursos públicos	Art. 4, párrafo único, punto d, del ECA
Condición especial de persona en desarrollo	Art. 6 del ECA y art. 227, párrafo 3, inciso V del ECA
Condición de sujeto de derechos	Art. 1 del ECA
Intervención precoz	Art. 100, inciso VI, del ECA
Proporcionalidad y actualidad	Art. 100, párrafo único, del ECA
Prevalencia de intereses	Art. 6 del ECA
Sigilo en los procedimientos	Art. 143 del ECA
Estatus de ciudadano	Art. 4, inciso V, de la Ley 13.257/2018

Deber colectivo de protección	Art. 3 del ECA
Brevedad	Art. 121, párrafos 2 y 3, del ECA
Excepcionalidad	Art. 227, párrafo 3, de la CF/88
Prioridad en la tramitación	Art. 152 del ECA y Art. 5, inciso XII, de la Ley 13.431/2017
Protección plena y amplia de los derechos	Art. 212 del ECA y Art. 5, inciso XII, de la Ley 13.431/2017
Especialidad	Art. 6, párrafo único, de la Ley 13.431/2017
Intervención preventiva	Art. 14, párrafo primero, inciso V, de la Ley 13.431/2017
Gratuidad	Art. 141 del ECA
Interacción familiar	Art. 19 del ECA
Municipalización	Art. 227, párrafo 7, de la CF/88 y Art. 88 del ECA

Ilustración 2: Principios rectores de los derechos de los niños y adolescentes, previstos en la legislación brasileña

Como puede verse, es un engranaje de diversas disposiciones legales que se conectan armónicamente para asegurar la vigencia de todos los derechos de la niñez y la adolescencia, ya sean establecidos en normas internacionales, o preceptos inherentes a la Constitución Federal de Brasil o normas infra constitucionales, debidamente aceptadas por esta gran carta.

3.2 La violencia contra niños, niñas y adolescentes y la producción de pruebas en el Derecho Penal Brasileño

El escenario de la violencia sexual es terrible, y cuando se comete contra una menor es absurdamente reprobable. La legislación brasileña busca combatir estos delitos, pero aún hay una gran lucha por adelante. Incluso después de la promulgación de la Ley 13.431 / 2017 (Brasil, 2017) aún buscarse suficientes mecanismos para erradicar el abuso sexual contra menores, pero está claro que la búsqueda de este no es inerte, está en constante transformación. Niños, niñas y adolescentes merecen que se defiendan y respeten plenamente sus derechos, y las medidas que lo aborden deben ser siempre determinantes, no solo en la redacción, sino también en la práctica, en búsqueda de una efectividad absoluta en su protección (Ventura B. R., Santos, Lima, & Macedo, 2020, pp. 12-15).

Para estudiar los efectos reales de la violencia sexual en niños y adolescentes es necesario, primero, tejer algunos conceptos sobre la violencia y también conocer algunos aspectos del desarrollo infantil.

Para la Organización Mundial de la Salud, la violencia, genéricamente, se caracteriza por el uso intencional de la fuerza física o el poder, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, contra otra persona, o contra un grupo o comunidad, que produzca o tenga la posibilidad de producir lesiones, muerte, daño psicológico, mal desarrollo o privación (Krug, 2002, p. 11).

Para Chauí (1985, pp. 25-62), la violencia no es una violación o transgresión de las normas, reglas y leyes, pero la conversión de una diferencia y una asimetría en una relación jerarquía de la desigualdad, con el propósito de dominación, explotación y opresión, que tornase eficaz en la pasividad y el silencio. Ella si se muestra ligada al poder, porque si uno domina de un lado, del otro está la persona dominada, violada, es decir, se queda establecida una relación de fuerzas en la que un polo se caracteriza por la dominación y el otro por objetivación. Sin embargo, ni la violencia ni el poder son factores naturales, intrínseco al ser humano.

El panorama nacional e internacional ayuda a visualizar el fenómeno del abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes y propicia la reflexión sobre qué conceptos rigen el reconocimiento y la intervención. La identificación del abuso está intrínsecamente relacionada con la capacidad de las entidades responsables para conceptualizar y abordar el problema. Asimismo, la conceptualización y consecuente identificación de la violencia están directamente vinculadas con el

desarrollo de estrategias de intervención con los casos y, en otro nivel, con la prevención del fenómeno del abuso sexual infantil (Neves, Castro, Hayeck, & Cury, 2010, pp. 99-111).

La Secretaria Nacional de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, vinculada a la Presidencia de la Republica del Brasil, en 2021, editó un libretto intitulado “*Abuso sexual contra crianças e adolescentes – abordagem de casos concretos em uma perspectiva multidisciplinar e interinstitucional*” (Abuso sexual contra niños y adolescentes: abordaje de casos concretos en una perspectiva multidisciplinaria e interinstitucional) (Brasil, Secretaria Nacional dos Direitos das Crianças e dos Adolescentes, 2021). En eso documento, el abuso sexual se define como:

(...) una forma de violencia lo que sucede dentro del medio doméstico o fuera de él, pero sin la connotación de compra de sexo, y el agresor puede ser una persona conocida o desconocido para la víctima. El fenómeno consiste en una relación “*adultocéntrica*”; está marcado por la relación desigual de poder; el agresor (padres/ tutores legales/personas conocidas o desconocidas) domina el niño y/o adolescente, apropiándose y cancelando sus testamentos, tratándolos, no como sujetos de derechos, sino como objetos que dar placer y alivio sexual.

Podemos, así, caracterizar el fenómeno del abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes como:

- Todo acto de carácter ERÓTICO,
- CON o SIN contacto físico,
- CON o SIN fuerza,
- Entre un adulto mayor o adolescente y un niño, niña o adolescente.

Existen DOS tipos de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes:

1. Intrafamiliar

El agresor está ligado a la persona de la víctima por lazos de sangre, legalidad o afinidad.

Ejemplos:

Consanguinidad: padres, hermanos, abuelos, tíos, etc.

Afinidad: padrastro, madrastra, cuñado, etc.

Responsabilidad: custodia, tutela, adopción, etc.

2.Extra-familiar:

Agresor es una persona conocida (o desconocida) de la víctima y que busca obtener un beneficio psicoemocional de esta relación.

Ejemplos:

Amigos, vecinos, profesionales conocidos de la víctima (maestros, médicos, líderes religiosos, etc.) o personas desconocidas (pp. 6-7).

Este folleto también contiene datos alarmantes sobre estadísticas de abuso sexual contra niños y adolescentes en Brasil. Desde 2011 hasta el primer semestre de 2019 se registraron más de 200.000 denuncias de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, según datos de la Defensoría del Pueblo de la Nación, vía “Dial 100”. Considerando que las investigaciones dicen que solo el 10% de los casos son denunciados a las autoridades, nos impacta la impresionante cifra de más de 2 millones de casos en este periodo en nuestro país (Brasil, Secretaria Nacional dos Direitos das Crianças e dos Adolescentes, 2021, p. 4).

Este manual también trae otras tristes estadísticas cuando aborda algunos “mitos x verdades” sobre el abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes (Azevedo y Guerra, 2000) (Brasil, Secretaria Nacional dos Direitos das Crianças e dos Adolescentes, 2021):

Mito: El agresor sexual de niños y adolescentes es un PSICOPATA, un monstruo.

Verdad: 85% a 90% de estos delincuentes sexuales son personas CONOCIDAS: El 30% son padres y el 60% son conocidos de la víctima y su familia.

Mito: El abuso sexual de niños y adolescentes es RARO.

Verdad: El fenómeno es más COMÚN de lo que piensas. 01 (una) en cada 03 (tres) a 04 (cuatro) niñas y 01 (una) en cada 06 (seis) a 10 (diez) niños serán víctimas de algún tipo de abuso sexual hasta que cumplan 18 (dieciocho) años (pp. 7-8).

Cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, es importante conceptualizar el término “desarrollo”. El concepto de desarrollo se construye en la perspectiva de que termina con el final del crecimiento biológico o la madurez. En este ámbito, Tourrette (2009, p. 27) entiende que “el individuo es moldeado por sus vivencias personales y por las relaciones interpersonales que desarrolló, en particular, durante la infancia, un período de intensa construcción psíquica”.

La autora apunta que, sin embargo, es a través de los estudios de Jean Piaget, psicólogo suizo, que bien se describió el desarrollo a partir de una secuencia básica de etapas, con sus características específicas atribuidas por él a través de su investigación empírica. Sus teorías, basadas en la orientación cognitivo-constructivista, se convierten en un sesgo bien conocido y esclarecido en la perspectiva del desarrollo del niño desde la epistemología, por lo que Piaget fue elegido para comprender la peculiar condición de persona en desarrollo, en este estudio.

Inhelder (2012, pp. 62-63) también destaca Jean Piaget, señalando que la preocupación central de esto científico fue el sujeto epistémico, tratando de comprender las estructuras y procesos de pensamiento, sustancialmente concretos o pre concretos, que están presentes en cada una de las fases de la infancia, buscando observar situaciones que el infante busca subterfugio: cómo conocer lo real externo, cómo comprender el funcionamiento de su percepción sobre los estímulos ambientales y cómo se organiza en base al conocimiento de estos estímulos.

Parafraseando a Anna Freud, Furniss (1993) señala que:

Las definiciones de daño a la salud mental de las víctimas de abuso sexual infantil se dirigen a aspectos psicológicos y de desarrollo con respecto a la formación y el comportamiento psicosexual del niño, que tiene fuertes consecuencias para el proceso de maduración total del individuo (Anna Freud, s.d.) (Furniss, 1993, p. 42).

La violencia que se produce en el interior del hogar, especialmente la violencia sexual, es una de las formas de violencia más graves, victimizando a las personas en desarrollo, en forma de violación de sus derechos fundamentales a crecer saludables (Zavattaro, 2020, pp. 7-8). Esa autora señala que los niños, niñas y adolescentes son seres sumamente vulnerables, dada la edad en que se inicia el abuso, la duración, continuidad y grado de violencia emprendida, en los que existe una estrecha relación de confianza entre el abusador y la víctima, que involucra a un gran secreto de familia, sin olvidar al facilitador de la cohabitación.

El Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF) (2016), en noviembre 2016 editó el manual intitulado “Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos”, en el cual señala que:

En la mayoría de los casos detectados no suele haber lesiones físicas que funcionen como indicios para determinar quién fue el agresor ni hay una conducta específica o prototípica que los niños víctimas presenten. Tampoco suele haber testigos, ya que quien comete un abuso sexual suele hacerlo a escondidas. Todos estos factores, sumados a mitos enraizados y prejuicios culturales que operan en detrimento de los niños y niñas cuando toman la palabra para develar sus padeceres, hacen que el diagnóstico y posterior denuncia sean una tarea compleja. También opera una premisa falsa que sostiene que “si no hay lesión, no hubo abuso”. Esto agrava la situación porque sin detección, los niños no reciben tratamiento, ni protección ni justicia (p. 18).

Así, el abuso sexual tiene poca visibilidad, ya que generalmente lo comete alguien cercano, en quien el niño, niña o adolescente confía. Como señalan Ribeiro, Ferriani y Reis (2004, pp. 456-464), en según datos de Unicef, los principales abusadores son los hombres, especialmente los padres, padrinos, abuelos, hermanos, tíos, y el entorno donde más se produce el abuso es el doméstico. Este vínculo familiar contribuye a que los datos sean tan oscuros, ya que el mismo que ataca es el que ama el niño. De esta forma, el abuso sexual en la familia no se denuncia fácilmente. Creyó que en Brasil menos del 10% de los casos llegan a las comisarías.

Corroborando estos datos, Azambuja (2017, p. 120) realizó un importante estudio cualitativo, en el que se examinaron ochenta y ocho casos de violencia sexual cometidos contra niños y adolescentes sometidos al Poder Judicial del Estado de Rio Grande do Sul, por muestreo, entre 1990 y 2010, en con el fin de conocer las particularidades que involucran la violencia sexual dentro de la familia. Cabe señalar que este estudio se justificó porque cada vez que los profesionales se enfrentan a la complejidad y los sentimientos de confusión que surgen al examinar situaciones de violencia sexual contra los niños, niñas o adolescentes, perciben la necesidad de comprender mejor a los involucrados en este grave problema de salud pública, con repercusiones en los campos social, jurídico y psicológico.

En esta importante investigación, en el 93,18% la violencia sexual fue intrafamiliar y solo en el 6,82% fue extrafamiliar. (Azambuja M. R., 2017, p. 124). El hecho de que la violencia sexual contra los niños se produzca sobre todo en el hogar, pone en tela de juicio el tabú de que, en este entorno, los niños están protegidos de toda forma de violencia.

Para comprender mejor los aspectos de la familia, la víctima y el abusador, en casos de violencia sexual intrafamiliar, es necesario considerar: i) en cuanto a la familia: aspectos socioeconómicos, condiciones de vivienda (en particular, el lugar donde duerme el niño), edad y escolaridad de la madre de la víctima, uso de alcohol y drogas por parte del abusador u otro familiar; ii) respecto de la víctima: sexo, edad, educación, posición en el orden de los hijos, además de aspectos relacionados con la evaluación psicológica y/o psiquiátrica; iii) en cuanto al maltratador: sexo, evaluación psicológica y/o psiquiátrica, grado de parentesco con la víctima, edad, educación y antecedentes legales. Tales aspectos pueden permitir, además de auxiliar en el caso específico, profundizar el conocimiento sobre la complejidad de las relaciones intrafamiliares en la actualidad, posibilitando que los gestores públicos adopten medidas que puedan garantizar una protección efectiva a los niños (Azambuja M. R., 2017, pp. 124-125).

La violencia sexual tiene en su núcleo la negación o “síndrome del secreto” que involucra todo el proceso de abuso sexual intrafamiliar, tanto en etapas donde aún no se ha identificado el hecho, como que puede durar varios años, acompañado de frecuentes amenazas (Furniss, 1993, p. 145). Cabe señalar que sobrevivir al abuso sexual del niño como persona intacta puede ser tan difícil para el profesional como para el niño y sus familiares.

Esto autor aún señala que, aunque el abuso fue muy dañino para el niño, la relación con la persona que cometió el abuso, el apego a esa persona y la interacción del abuso, sin embargo, puede haber sido la experiencia más importante en la vida del niño. Al no considerar y examinar esta experiencia, por razones de protección, los profesionales repiten exactamente la experiencia traumática del abuso sexual del niño. (Furniss, 1993, p. 157).

El delito de violencia sexual cometido contra niños, niñas y adolescentes es un gran paradigma de sociedad que involucra dos caras: una de ellas, la presión popular para encontrar al criminal, en el afán de hacer justicia, y por otro, la preocupación por el sano desarrollo psicológico de la víctima, con respeto a su dignidad e integridad, así como cautela con el impacto causado por la violencia (Nardelli, 2019, p. 137).

Para el Ministerio Público del Distrito Federal (Cuerpo Superior de Fiscales - MPDFT), en un folleto titulado "Violencia sexual contra la niñez y la adolescencia: identificación y confrontación", enfatizan que la lucha contra la violencia sexual contra la niñez y la adolescencia requiere el compromiso de la sociedad, de las instituciones, las familias y el gobierno en la prevención de los delitos sexuales, en el fortalecimiento de las denuncias y en el compromiso de las instituciones para que juntos, a través de efectivas acciones de acogida, garanticen la protección integral de la niñez y la adolescencia (Territórios-MPDFT, 2015, pp. 1-37).

Durante mucho tiempo, se han ideado formas de proporcionar los testimonios de estos niños, niña y adolescentes, víctimas o testigos de abusos sexuales, que a menudo son la única fuente de evidencia, sin causar efectos tan dañinos. La Ley N ° 13.431/2017 sistematizó, por primera vez, los institutos de Escucha Especializada y Testimonio Especial, siendo, por tanto, un avance importante para el ordenamiento jurídico brasileño.

Al abordar la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, destacamos que sufren dos tipos de violencia: la victimización primaria (el delito en sí) y la victimización secundaria (provocada en el ámbito de las instituciones del Estado). La revictimización ocurre precisamente

cuando el sistema represivo estatal trata a la víctima como un mero objeto de prueba, a través de una postura inquisitiva de los actores legales, provocando vergüenza, proporcionada por diversos factores, entre los cuales señalamos: un ambiente hostil de la audiencia, responsabilidad por la condena (miedo a la disolución familiar) y dolor de la memoria (interrogatorios repetidos) (Bittencourt, 2016, p. 47). Por tanto, la temática del presente estudio nos lleva a reflexionar sobre el gran desafío de investigar (actividad típica de la policía judicial) la violencia cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, especialmente la violencia sexual.

En cuanto al daño causado por la audición del niño, hay que preguntarse entonces qué daño es ese que no existe en el testimonio del niño. En este aspecto, se pone en duda el objetivo mismo del Testimonio Especial. Para Arantes (2011, p. 84), que, a partir de estas elucidaciones, infiere consideraciones sobre el daño al niño al exigir su testimonio:

[...] en respuesta a una situación traumática, pueden surgir innumerables síntomas en el universo del niño, entre ellos, el silencio. Si el niño se calla, debemos respetar su silencio, ya que es una señal de que todavía no tiene forma de hablar de ello. Sin embargo, los psicólogos deben hacer todo lo posible para que el niño, niña o adolescente desarrolle su propio tiempo de hablar, de acuerdo con su universo particular. Incluso después de esta elaboración, el niño debe tener derecho a decidir si quiere seguir hablando del hecho en el tribunal, en la escuela o incluso en la terapia, si es necesario (p. 84).

Todavía, por mucho tiempo, no se valoró el respeto a la verdad del niño, mientras que se le exigió una verdad con un fin determinado. Eshler (2014, p. 17) entiende, con base en esta lógica probatoria, que el propósito del testimonio (la condena) ya es parcialmente dicto, desconociendo al niño como sujeto de deseo, confirmando la represión / castigo que el sistema penal brasileño pretende / objetivos desde la búsqueda de la verdad real, en la grande mayoría de las veces.

Por tanto, se señala la necesidad de respetar el silencio y el deseo del niño, niña y adolescente, no pudiendo confundir el "derecho a ser escuchado" (garantizado fundamentalmente por la Constitución ciudadana) con la "obligación de aportar prueba" (exigiendo la prueba de la condena, teniendo el niño el papel de objeto procesal). Así, si el niño quiere hablar, los psicólogos defienden que puede hablar directamente con el juez, sin necesidad de intermediarios. Es de destacar que, posteriormente, en 2010, el Consejo de Psicología, con el esclarecimiento de un mayor número de casos atribuidos al Testimonio Especial, editó la Resolución No. 10/2010, prohibiendo al psicólogo el rol de investigador en la atención de la niñez y adolescentes en situación de violencia" (Eshler, 2014, p. 19).

Cabe destacar que, para Conte (2008, p. 220), “la ética en juego es la responsabilidad por el sufrimiento del niño a ser escuchado. Para que tal escucha sea posible, se necesita un marco que permita una intervención psicológica/psicoanalítica, una construcción con miras a la elaboración psíquica ”- sin embargo, este espacio no existe en el Poder Judicial brasileño, considerando que no solo requiere que el técnico actúe para el esclarecimiento de los hechos, como exige esto también al niño, que no está preparado para ello. Así, el testimonio infantil otorga un gran valor al discurso del niño, buscando que se esclarezcan mejor los hechos ocurridos. Sin embargo, esta práctica sigue revictimizando al niño, que antes fue víctima de abuso sexual, y ahora es víctima del Poder Judicial. Además, el hecho traumático es recordado por técnicos y profesionales del área, lo que puede influir significativamente en la psique del niño.

Por lo tanto, es necesario tener siempre presente las posibles consecuencias de la violencia, y escuchar a la víctima debe comprender (siempre que sea posible) la recolección de información que sea relevante para todas las acciones que se estén o puedan ser archivadas en el a partir de ese hecho. La predicción del desarrollo de la investigación mediante la producción anticipada de pruebas, a su vez, tiene como objetivo evitar posibles perjuicios derivados de la demora en el juicio del caso, ya sea para la propia víctima (quien, al ser llamado para hablar de lo sucedido , revivirá cualquier trauma resultante de la violencia), o para el proceso (ya que la fidelidad como lo sucedido quedará registrado en la memoria, pero seguramente se perderá con el paso del tiempo) (Digiácomo & Digiácomo, 2018, p. 43).

En este contexto, la interdisciplinariedad en la recolección de pruebas y en el testimonio de niños, niñas y adolescentes adquiere una importancia excepcional. De acuerdo con los trabajos realizados, tanto en Brasil como en otros países, la interdisciplinariedad de las áreas de salud, psicología, psiquiatría, antropología, asistencia social, el Consejo de Tutela, Seguridad Pública (Policía Civil de los Estados), el Ministerio Público y el Poder Judicial, entre otros, está demostrando ser una de las formas más efectivas de proteger a las víctimas y, al mismo tiempo, garantizar la responsabilización penal de los autores de actos de violencia.

Maciel (2016, p. 9) señala que, en el sistema legislativo brasileño, los niños, niñas y adolescentes están sujetos a derechos y beneficiarios de protección total por parte de la familia, la sociedad y el Estado. A pesar de esta condición prevista por la ley, los niños, niñas y adolescentes están sometidos diariamente a condiciones de riesgo, vulneración de derechos y contextos de violencia. Este autor destaca que el abuso sexual de niños, niñas y adolescentes ha sido identificado como uno de las diversas formas de violencia contra los niños y los jóvenes. Este tipo de violencia

descrito en la Constitución Federal (art. 227 § 4), en el ECA y en el Código Penal (art. 218-A), presenta cifras alarmantes, así como consecuencias de las dificultades para responsabilizar al presunto agresor por la diversidad de obstáculos para la identificación/determinación de indicios de autoría y materialidad de estos delitos.

Esto es porque, como se ha dicho, en la gran mayoría de los casos, la violencia ocurre dentro del hogar (intrafamiliar), dejando solo el reclamo de la víctima dentro del proceso, situación que forma otros desafíos con respecto a cómo se recibe el testimonio.

Por otro lado, en el marco del proceso penal, “cuando el delito deja huellas, será indispensable el examen del cuerpo del delito, directo o indirecto, y no podrá aportarse la confesión del imputado” (art. 158, Código de Proceso Penal - CPP) (Brasil, 1941). El artículo 160, de la misma Ley, señala que “Los peritos elaborarán el informe pericial, donde describirán en detalle lo que examinan, y darán respuesta a las preguntas formuladas”. Por preguntas se entiende “las preguntas formuladas sobre un tema específico, que requieran, como respuestas, opiniones estrictamente técnicas. Las preguntas pueden ser ofrecidas por la autoridad judicial y las partes hasta el acto de diligencia” (art. 176 CPP). En esos casos, en que hay huella(s), la palabra del niño, niña o adolescente gana fuerza y evita dudas acerca del informe de las víctimas, tomado en Testimonio Especial, como lamentablemente sucede en la mayoría de los casos.

Souza (2018, pp. 146-148), en un trabajo intitulado “De la acción cautelar y de la producción anticipada de prueba”, enseña que el Proceso Penal en Brasil funciona de la siguiente manera, de una forma general e resumida. Las partes, la acusación y la defensa deberán, en sus primeras manifestaciones ante el Poder Judicial, presentar las pruebas obtenidas en la fase pre procesal (investigación policial) y, al mismo tiempo, indicar aquellas que deban producirse en la fase judicial, de la instrucción probatoria, so pena de “preclusión” (fenómeno jurídico que castra la producción de otras pruebas, fuera de la forma y plazos correspondientes).

El representante del Ministerio Público demostrará la justa causa de la acción penal, siendo pocas las situaciones en que las partes pueden demandar al Poder Judicial, fuera de la legitimidad exclusiva de la institución ministerial (Fiscales).

A través de abogados o defensores públicos, la defensa también será responsable de aportar pruebas y otros medios capaces de impedir el desarrollo de la acción penal, incluso utilizando todos los medios legales posibles de defensa. En la práctica, en Brasil, si bien se ha fijado un plazo

de treinta días para la conclusión del “*Inquérito Policial*” (documento del Jefe de Policía que investiga la autoría e materialidad de los hechos penales, y que, al final, apunta o no un presunto autor, responsabilizándolo o no, conforme el caso concreto), son notorias las dificultades para cumplir con los plazos antes del inicio del proceso penal, conforme apunta Souza (Souza J. S., 2018):

El promedio de investigaciones criminales de cualquier departamento de policía, excepto en casos de flagrancia, supere más de (90) noventa días y, dependiendo de la hipótesis, toma años completar una investigación policial (p. 147).

Naturalmente, las huellas de las infracciones penales, en delitos donde la materialidad es concreta, con el paso de los años, tienden a desaparecer por completo. Algunas lesiones corporales, contusiones y diversas abrasiones, resultantes de delitos sexuales violentos, desaparecen físicamente en pocos días.

Además de estos dos aspectos, una tercera razón exige la producción anticipada de prueba. La memoria de la víctima, de igual forma, según el caso concreto, por múltiples razones psicológicas, tenderá a borrar los hechos. En este estudio se dedicó un capítulo exclusivo a abordar la "memoria" y su influencia en el Testimonio Especial.

Finalmente, el mismo autor destaca la necesidad de evitar que la víctima sea oída por otras instancias, y, si el resultado de la acción cautelar se obtiene con rapidez, seguramente será oída, como máximo dos veces: en la Escucha Especializada y en el Testimonio Especial.

Surge así la posibilidad de que las personas y/o instituciones, especialmente policías, que conozcan la posibilidad de rebajar la calidad de la prueba, por las razones antes expuestas, presenten un requerimiento expreso ante el Ministerio Público, en forma de representación, para que el juez competente sea requerido para señalar una audiencia para la producción anticipada de prueba.

Cabe destacar que siempre habrá aspectos que no podrán ser dilucidados en la prueba oral, en vista de la obstrucción, muchas veces, del inconsciente, dimensión en la que ningún individuo puede intervenir, también en vista de la desestructuración del aparato psicológico del niño. Así, lo entiende Azambuja (2006, p. 427), en cuanto al requerimiento que se le hace al niño para que declare sobre la situación que ha presenciado, afirma que, cuando se trata de un niño en situación de desamparo, no es necesario interrogarlo en el juicio, ante el carácter perjudicial de su psiquismo al declarar. La autora sigue su entendimiento infiriendo que no existe ningún requisito u obligación en la legislación de que se produzca el interrogatorio del niño, en términos del artículo 201, CPP, que

establece explícitamente que "se interrogará a la víctima u ofendido, si es posible". En este aspecto, si el sufrimiento puede ser psíquico, que es más significativo en la vida del niño, no es necesario su testimonio, ya que, según Faleiros (2000, p. 49), la "experiencia abusiva va más allá de los límites, es decir, va más allá de lo que ellos (niños, niñas y adolescentes) están dispuestos a consentir y a vivir".

El acto de entrevistar a un niño, niña o adolescente, con el objetivo al reporte y diagnóstico certero de la experiencia sexual abusiva, es complejo. Es necesaria una postura ética de los entrevistadores, asociado con conocimientos previos de la dinámica de esta forma de violencia. Una entrevista equivocada puede llegar a ser revictimizante. Y tal condición puede ocurrir fácilmente, si no hay humildad profesional y apertura a la constante adquisición de conocimientos. El sufrimiento de la víctima debe ser respetado. Es necesario evaluar las cuestiones contextuales, históricas, emocionales y sociales del abuso, así como el riesgo y función protectora de la entrevista. Por lo tanto, es esencial que los profesionales estén debidamente formados para la tarea de entrevistar (Habigzang, Koller, Stroher, Hatzemberger, Cunha, & Ramos, 2008, p. 285).

Después de un abuso sexual, el niño o el adolescente puede desarrollar trastornos del estado de ánimo, ansiedad, alimentación, disociación, hiperactividad y déficit de atención, así como *enuresis* (orina involuntaria) y *encopresis* (dificultad para controlar el esfínter anal para la eliminación de heces, de forma voluntaria o no). Sin embargo, para Cohen (2003, pp. 827-833) el trastorno de estrés postraumático (TEPT) es la psicopatología más citada como consecuencia de los abusos sexuales. Se estima que más de la mitad de los niños victimizados sexualmente desarrollan los síntomas que la caracterizan:

- (1) Experiencia perenne del acontecimiento traumático, es decir, recuerdos intrusivos, sueños traumáticos, juego repetitivo, comportamiento de reconstitución, angustia ante los recuerdos traumáticos;
- (2) evitación y adormecimiento de los pensamientos y recuerdos del trauma, amnesia psicógena, desconexión y,
- (3) aumento de la excitación, verificado a través de la alteración del sueño, la irritabilidad, la ira, la dificultad para concentrarse, la hipervigilancia, la respuesta de sobresalto exagerada y la respuesta autonómica a los recuerdos traumáticos.

En una entrevista deben considerarse todas las posibilidades de confirmar el abuso, así como investigar la presencia y gravedad de cada uno de los síntomas mencionados, para que puedan, en un contexto policial, hacer las derivaciones adecuadas a los profesionales indicados para ayudar al

niño, niña o adolescente traumatizado. Esta tarea dificulta aún más la entrevista y requiere una mayor preparación por parte de los profesionales.

Las declaraciones del niño, niña o adolescente deben ser evaluadas desde dos perspectivas diferentes: el informe del niño y la evaluación de los indicadores de violencia. El informe del niño, obtenido a través de los protocolos elaborados para llevar a cabo la entrevista y la evaluación del abuso, tiene como objetivo que el niño describa con la mayor precisión posible lo sucedido. El enfoque de los indicadores consiste en comprobar si las reacciones emocionales, conductuales, cognitivas y fisiológicas del niño son similares a las reacciones de los niños con una historia comprobada de abuso sexual (J.C.Duarte & Arboleda, 2004, pp. 294-321). Estos enfoques son complementarios y su función es facilitar el diagnóstico del abuso sexual, así como hacerlo con mayor precisión.

Es a través de la investigación de las políticas de reducción de daños penales que se buscó la búsqueda de esclarecimiento sobre los medios probatorios inquisitoriales, que atentan contra, de alguna manera, no solo los derechos de los imputados, sino, principalmente, los derechos de las víctimas, considerándolos como objeto y no sujeto a derechos (Maciel E. P., 2016, p. 19).

En este aspecto, es vehemente la necesidad de que la Doctrina de la Protección Integral sea más efectiva en sus significados en la realidad de los niños brasileños. Sin embargo, un aumento de su influencia en las determinaciones judiciales y legislativas sólo puede considerarse cuando las autoridades y la sociedad en general comprendan lo que se infiere de la condición peculiar de la persona en desarrollo (persona en una fase especial del desarrollo), que se propugna tanto en la Constitución dirigida a la infancia (art. 227, §3, V) como en el Estatuto del Niño y del Adolescente (art. 6). Por ello, es necesario echar un vistazo a los estudios de psicología sobre el desarrollo de los niños para atender mejor sus necesidades y garantías en las decisiones que les afectan (Ehsler, 2014, p. 8).

Con respecto al derecho del niño a ser escuchado, a opinar y a hablar sobre el trauma que sufrió como víctima de un delito, cubre la necesidad de la víctima de reconstruir su autoestima y expresar su emoción, asegurándose de que pueda superar lo que ha sucedido y reducir el daño que se ha causado (Melo, 2016)” (Zavattaro, 2020, p. 40).

Expresar sus propias opiniones, sin embargo, no debe confundirse con exigir al niño, dada su peculiar condición de persona en desarrollo, dentro o fuera de los tribunales, el relato de una

situación extremadamente traumática y devastadora para su aparato psíquico, experimentado en el entorno familiar, además, practicado, por regla general, por una persona muy cercana, como el padre, padrastro, abuelo, tío o incluso hermano (Leite, 2000, p. 35).

Prado (Prado, 2019, pp. 79-90) uno de los pilares de la felicidad humana, según la pirámide de necesidades de Abraham Maslow, es el sentimiento de seguridad. Esta sensación de seguridad depende directamente de la eficacia del funcionamiento de las instituciones estatales. Para ello, es fundamental que los intereses colectivos prevalezcan sobre los individuales. Aunque el perjudicado considere innecesario activar la máquina estatal para el juzgamiento de un delito, la voluntad individual sólo puede ser respetada en el caso de delitos de acción penal pública condicionada a la representación de la víctima o de acción penal privada, en conformidad con la legislación brasileña. De ahí surge una reflexión sobre cómo debe comportarse el Estado entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los de los imputados para defenderse de la acusación.

Estas consideraciones sirven para esclarecer la razón por la cual los niños, niñas y adolescentes son llamados a participar en los procesos penales como víctimas y testigos. Por un lado, los imputados gozan del Derecho Constitucional de defensa contradictoria y plena, por lo que necesitan escuchar el informe de la presunta víctima para defenderse bien. Por otro lado, la sociedad quiere saber si hubo delito e identificar al autor, para que reciba la pena prescrita, lo que da una sensación de seguridad a todos. En resumen, el discurso de la víctima es de interés del Estado. Para los niños, niñas y adolescentes, sujetos de derecho, el trato es diferente. En definitiva, el silencio del niño, niña y adolescente es un derecho, si así lo desea y obligación del Estado de respetarlo (Prado, 2019, pp. 79-90).

El proceso penal se fundamenta en la verdad real, es decir, el juez debe buscar la verdad fáctica, y no es necesario centrarse únicamente en las pruebas producidas en la instrucción penal por las partes. En este sentido, la legislación procesal atribuye competencia al juez para determinar la producción de prueba oficial, ya que el esclarecimiento del hecho delictivo involucra derechos fundamentales indisponibles, tanto para la víctima como para el imputado. Por ello, es necesario buscar la verdad de los hechos y, para esto, se recurre al Estado-Juez de los medios legales (Caceres, 2020, p. 12).

En el pasado existía un desequilibrio en la relación procesal penal entre el Estado y el imputado, ya que el Estado concentraba todo el poder jurisdiccional en sus manos, como se ve en el sistema inquisitorial. Así, fue necesario crear garantías que establecieran un equilibrio procesal en

esta relación. Para que el imputado pudiera defenderse, ese equilibrio sirvió como una limitación a la sanción - hasta entonces llevada a cabo por el poder estatal, sin control externo y/o supervisión.

Actualmente, la actividad jurisdiccional la ejerce el Estado, en la figura de un juez de derecho, quien debe ser imparcial. La función de acusar, por regla general, es a través de la representación del órgano de la justicia, la Fiscalía (*Ministério Público*), en la figura de un fiscal de justicia, y la defensa la ejerce un abogado o defensor (Brito, Fabretti, & Lima, 2015, p. 13).

El artículo 5, inciso LVII de la Constitución Federal dispone que: "nadie será declarado culpable hasta que no se dicte sentencia inapelable de condena penal" (Brasil, 1988). Así, el principio de presunción de inocencia está consagrado en la Carta Magna, aunque, a menudo, se pone en perspectiva, y así:

Corresponde al Estado probar la "culpabilidad" de la persona, es decir, demostrar la autoría de un determinado delito, cumpliendo con la acusación -ya sea pública realizada por la Fiscalía o privada por la víctima- para demostrar los hechos articulados con tal fin, ya que constitucionalmente el individuo es inocente (Brito, Fabretti, & Lima, 2015, p. 15)

Este principio refleja una protección al imputado para que, en el momento de dictar sentencia (si existen dudas sobre su culpabilidad), el juez aplique la máxima de derecho, es decir, "in dubio pro reo", que reflejará su absolución. También es importante decir que el principio antes mencionado también existe para que el Estado no restrinja la libertad de un individuo, por ejemplo, simplemente por una sospecha infundada de participación en un delito, ya que la regla - para todos - es la libertad.

Todavía, el mero hecho de una absolución penal en un tribunal nunca puede llevar a la conclusión invariable y automática de que no hubo abuso sexual. Simplemente significa que no se ha presentado pruebas legalmente válidas y suficientes para respaldar una condena penal. (Furniss, 1993, p. 252). En estos casos, el autor destaca que el Tribunal responsable tendría que asumir plena y exclusiva responsabilidad por las probables consecuencias de la decisión judicial concreta, que podría seguir dos direcciones: favorecer el proceso terapéutico global o, por otro lado, bloquear cualquier protección para el niño, niña o adolescente.

Para Nucci (2017, p. 1) la dificultad del Poder Judicial para extraer del menor la versión verdadera de los hechos ocurridos de manera que no lo perjudique más y colabore con la

correcta toma de decisiones por parte del juez, fue necesario sugerir un procedimiento de escucha tomado por un determinado profesional especializado para el perfeccionamiento de los aspectos legales y la efectividad de la aplicación de las leyes que apuntan a la protección integral de la niñez y la adolescencia.

Sin embargo, se discute mucho sobre la búsqueda de la verdad real en los procesos penales. Para muchos adeptos del “procesalismo científico”, la verdad real es un mito, ya que entienden que no existe una verdad absoluta, solo una aproximación de la verdad y, por tanto, solo es posible reconstruir una parcial correspondencia con lo que realmente sucedió en una situación fáctica (Nucci, 2017, p. 4).

De este razonamiento se desprende que la forma de evaluar el habla del niño y del adolescente como prueba varía en función de cada juicio. Algunos jueces aún niegan la categoría de evidencia para las declaraciones de las víctimas. Otros ya consideran a los niños, niñas y adolescentes como testigos fundamentales, constituyendo sus declaraciones como prueba.

Todavía, las terminologías utilizadas para "testimonio sin daño" o "Testimonio Especial" no parecen técnicas a L. Júnior (2018, p. 3), al menos cuando el niño, niña o adolescente aparece como víctima - como sólo personas comprometidas a decir la verdad, bajo pena de perjurio - expresiones que sólo serían correctas cuando el niño, niña o adolescente comparezca como testigo para testificar conforme al Código Procesal Penal (Brasil, 1941). Idealmente, la expresión “audiencia sin perjurio” o “audiencia especial” se acuñó para designar, ya que qué tipo de testimonio sería, una especie.

La evidencia testimonial sigue siendo esencial para el sistema judicial brasileño, a pesar de que de las “desconfianzas” con las que siempre ha sido aceptada, ha ido atravesando el tiempo y haciendo efecto sobre las diversas modalidades de procedimiento existentes en diferentes culturas (Maciel E. P., 2016, p. 12).

Por otro lado, “se podría argumentar que el silencio de la víctima daría lugar a la impunidad del delincuente, lo que de hecho es una posibilidad, pero el reclamo del Estado no puede ejercerse a expensas de la violencia contra los derechos del niño” (Potter, 2019, p. 89). Si la víctima no desea hablar sobre la violencia sufrida, se debe salvaguardar su derecho, aunque se recomienda que se le informe sobre la importancia de su participación en el proceso.

Si no es necesaria, porque hay suficientes testigos de los hechos y/o se ha producido una robusta comprobación de la situación de violencia, por ejemplo, se debe prescindir de ella. En este sentido, a partir de los elementos de prueba ya reunidos, se analizará la necesidad o no de la declaración especial. La realización de un Testimonio Especial no presupone que la Escucha Especializada haya tenido o no lugar previamente. Son especies diferentes con propósitos diferentes. Así, la Escucha Especializada no es "una fase previa necesaria" del Testimonio Especial, señalan los mismos autores.

Durante la investigación sobre las principales normas utilizadas para la toma de Testimonio Especial de niños, niñas y adolescentes realizada por Santos, Gonçalves y Vianas (2017, pp. 52-53), los autores seleccionaron 28 países y encontraron una diversidad significativa entre las normas vinculadas a la protección de niños, niñas y adolescentes víctimas y/o o testigos en los respectivos sistemas de Justicia. Estas diferencias se pueden relacionar con cuatro grandes grupos presentados en la siguiente tabla:

TIPOS DE NORMAS UTILIZADAS PARA LA TOMA DE TESTIMONIOS ESPECIALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES		
TIPO	PAYS	NÚMERO ABSOLUTO
Normas Procesales Penales que regulan las medidas especiales de producción dirigidas a víctimas y/o testigos en condición de vulnerabilidad (incluye artículos para la escucha de niños, niñas y adolescentes)	Sudáfrica, Alemania, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, España, Inglaterra, India, Islandia, Jordania, Lituania, Paraguay, Perú e Suecia.	16
Normas Procesales Penales que regulan las medidas de protección a niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos de delitos en el Proceso Penal	Sudáfrica, Argentina, Australia, Canadá, Costa Rica, Escocia, Estados Unidos, Francia, Israel, Malasia, Nueva Zelandia y Polonia	11

Leyes generales de protección infantil que incluyen medidas relativas a participación en procesos judiciales	Sudáfrica, Brasil y Noruega	1
Combinación de leyes diversas: Código Civil, familia, justicia juvenil, entre otras, adoptadas de forma conjunta para contemplar la protección de niños, niñas y adolescentes durante el proceso judicial.	Cuba, España, Estados Unidos, Israel y Suecia.	0
TOTAL:		28
* Los países que repiten para más de un tipo se mencionan en cada uno, pero se cuentan solo una vez, para generar un número absoluto.		

Ilustración 3: Tipos de normas utilizadas para la toma de testimonios especiales de niños, niñas y adolescentes. Fuente: (Santos, Gonçalves, & Viana, 2017, pp. 52-53)

Incluso en países con una matriz legal común, como Canadá, EE. UU. y Inglaterra, un aspecto fue destacado por los mismos autores en el cuadro anterior (Santos, Gonçalves, & Viana, 2017, pp. 56-57). A pesar de las posibles diferencias normativas y de regimiento entre ellos, se pueden encontrar similitudes entre Inglaterra y Canadá en cuanto a las medidas especiales previstas por la ley, como la grabación en video de la entrevista forense en la fase de investigación, y el uso de entornos y recursos especiales como la conexión en vivo durante el juicio.

Sin embargo, en Estados Unidos también existen recursos regulatorios similares a los otros dos países mencionados, pero su mayor diferencia parece referirse a la instancia en la que los recursos previstos por ley se aplican. Normalmente ellos son aplicados en los *Children's Advocacy Centers (CACs)*, reconocidos internacionalmente, que concentran el trabajo de intervención terapéutica, preparación para el juicio, realización y videograbación de la entrevista forense realizada en la fase de investigación y apoyo y acompañamiento durante y después del proceso.

Se pueden observar especialmente algunas distinciones entre experiencias anglosajonas de fondo y países de origen jurídico latino, destacando que los primeros cuentan con leyes específicas para la producción de prueba penal, teniendo en cuenta las necesidades de los niños, niñas y adolescentes testigos, mientras que los países de base latina cuentan con una mayor diversidad de leyes generales utilizadas para garantizar la participación protegida de estos sujetos en el sistema de justicia. En países como Brasil y Cuba, no se identificaron normas nacionales para niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos de violencia sexual, sino disposiciones incluidas en sus códigos procesales penales, como la videoconferencia y la producción anticipada de prueba, que pueden aplicarse a los casos de niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos de violencia, según el criterio de evaluación judicial.

La sistematización de los testimonios infantiles en la Argentina también fue estudiada por Santos, Viana y Gonçalves (2017). Para ellos:

En la experiencia comparada con los países del sistema civil, la Ley n° 25.852 de Argentina reformó el Código Procesal Penal de la Nación e insertó en él los artículos 250 bis y 250 ter, sobre la disposición de los términos para la toma de declaraciones especiales a niños, niñas y adolescentes (ARGENTINA, 2004). En los términos de esta ley, se estableció el uso de la Cámara Gesell y la entrevista forense realizada por un especialista en psicología infantil, la cual debe realizarse en un ambiente adecuado y equipado con implementos compatibles a la edad y etapa evolutiva del niño, niña o adolescente víctima y/o testigos, y filmados para ser anexados al proceso. Esta ley sugiere una mayor complementariedad con el perfil de los niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos de violencia previsto en la Resolución No. 20 (ECOSOC, 2005) en lo que se refiere al conjunto de medidas de protección (p. 65).

Cuánto a la formación de pruebas en el EE.UU., algunas consideraciones merecen ser destacadas. En los Estados Unidos, no todos los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes van a juicio. Si bien existen disposiciones legales en la mayoría de los 50 estados, procedimientos como la grabación en video de las declaraciones de niños, niñas y adolescentes y su transmisión en vivo a través de circuito cerrado de televisión aún se consideran controvertidos, según algunos estudios (Goodman, Ogle, Troxel, Lawler, & Cordon, 2009, pp. 19-34).

La Corte Suprema de los Estados Unidos confirmó el hecho de que las entrevistas forenses grabadas en video deben realizarse en los CACs. La práctica actual de los Estados Unidos ha

demostrado que en las investigaciones que involucran a niños y adolescentes víctimas de violencia, la entrevista forense filmadas para servir como prueba en el proceso se realiza en un CAC en el menor tiempo posible desde que se conoció el hecho. Varias jurisdicciones permiten la grabación del testimonio previo a la entrevista forense de niños, niñas y adolescentes para que pueda ser admitido como prueba en el proceso, y el testimonio presencial en los tribunales sigue siendo común. Dentro de su enfoque multidisciplinario, el NCAC realiza la entrevista forense a los niños, niñas y adolescentes en la fase inicial del primer informe, generalmente 24 horas después de su llegada allí, con el fin de garantizar el contenido exacto expresado por las propias víctimas y, al mismo tiempo, limitar cualquier oportunidad de “contaminación” del testimonio. Recién después de realizada la entrevista forense filmada, se inicia la entrevista clínico-médica. Las entrevistas grabadas se consideran evidencia y se vuelven parte de la investigación, se pueden usar en los tribunales de todo el país y se aceptan cada vez más.

Las investigaciones indican que desde la implementación de los CACs, los testimonios especiales grabados en video durante la fase de investigación, o sea, en ámbito policial, han sido cada vez más aceptados y validados, lo que ha disminuido el flujo de niños, niñas y adolescentes que participan en el juicio y presenten sus informes a los jurados (Goodman, Ogle, Troxel, Lawler, & Cordon, 2009, pp. 19-34).

En Alabama, por ejemplo, se acepta en el proceso el testimonio de niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos de abuso en un modelo de grabación de video o a través de circuito cerrado de televisión (State of Alabama, 2019). Todos los gastos asociados a la filmación de una declaración prevista en este artículo son de cargo del Estado y las imágenes grabadas son objeto de medidas cautelares del Tribunal de Justicia para proteger la intimidad de la víctima del delito. Solo el tribunal, el fiscal y el abogado del acusado pueden interrogar a los niños víctimas y/o testigos. El Tribunal Supremo también puede adoptar normas procesales que rijan la toma y el uso de declaraciones grabadas en procesos penales.

Por fin, volviendo a la realidad brasileña, es importante tener en cuenta que el Testimonio Especial no es una forma de indagación a través de preguntas y respuestas: se da prioridad a los informes espontáneos. El entrevistado no debe ser interrumpido con frecuencia, de lo contrario se producirá un verdadero “interrogatorio”, por lo que las partes no deben formular sus preguntas durante la propia entrevista. En este sentido, el Testimonio Especial es un procedimiento de escucha. No sin razón. El núcleo que debe orientar la tomada de la escucha de la víctima/testigo no es indagar, cuestionar, sindicar. “Sin perjuicio de la formulación de preguntas y el esclarecimiento

de los hechos buscados, el Testimonio Especial debe guiarse mucho más, de hecho, principalmente, por la conducta de escucha y acogida del niño o del adolescente” (Leal, Souza, & Sabino, 2018, p. 109).

En ese escenario general, para regular el Testimonio Especial de niños y adolescentes víctimas y testigos de violencia, se inserta la Ley 13.431/2017, que detallaremos en los próximos capítulos de este estudio.

3.3 La Ley 13.431/2017

Entre tantas otras reglas infra constitucionales para protección de los derechos de los niños y adolescentes en Brasil, merece destacarse una: la Ley 13.431/2017, que regula los mecanismos para prevenir la violencia contra los menores, así como establece las medidas de protección y los procedimientos para la toma de sus declaraciones (Agência Brasil, 2018).

La presente ley regula y organiza el sistema de garantía de los derechos de los niños, y adolescentes, víctimas o testigos de violencia, creando mecanismos para prevenir y frenar la violencia, de conformidad con el art. 227 de la Constitución Federal, de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos adicionales, de la Resolución 20/2005 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y otros diplomas internacionales, y establece medidas para la asistencia y protección de la niñez y adolescentes en situación de violencia (Cunha, 2019, p. 13).

La Ley 13.431/2017 tiene como objetivo primordial establecer un sistema para garantizar los derechos de un público específico, es decir, los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia, promoviendo la integración entre el sistema de justicia penal y la red de protección de la niñez y adolescencia, con miras a promover políticas públicas de manera interdisciplinaria y cada vez más especializada, buscando aún la recepción adecuada, humanizada y eficiente de las víctimas de las más diversas formas de violencia enumeradas en el art. 4º, de la misma ley.

Con 29 artículos, la Ley 13.431/2017 establece el sistema de garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia y reforma la Ley No. 8069/90 - Estatuto de la Niñez y la Adolescencia, el ECA, y fue creada por la necesidad de unificar diferentes métodos de audiencia del niño, niña y adolescente víctima o testigo de violencia, siendo el principal objetivo el establecimiento de normas tendientes a prevenir la victimización secundaria (Ventura B. R., Santos, Lima, & Macedo., 2020, p. 3).

La ley establece que la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios desarrollen políticas integradas y coordinadas para garantizar los derechos humanos de la niñez y la adolescencia "en el ámbito de las relaciones domésticas, familiares y sociales", con el fin de protegerlos "de todas las formas de abandono, discriminación, explotación, violencia, abuso, crueldad y opresión" (Brasil, 2017).

La Ley 13.431/2017 rinde homenaje y trae en su cuerpo varios principios con miras a la protección integral de la niñez y la adolescencia, como señala Cunha (2020, pp. 24-32) y destacamos a continuación:

- Principio del interés superior del niño, niña o adolescente: corolario de la doctrina de la protección integral, este postulado establece que la intervención debe atender primordialmente los intereses del niño, niña y adolescente, sin perjuicio de la consideración que se deba a otros intereses legítimos en el contexto de la pluralidad de intereses presentes en el caso concreto;
- Principio de la condición de sujeto de derechos: con el advenimiento de la doctrina de la protección plena, los niños, niñas y adolescentes comenzaron a ser vistos como sujetos de derechos y no como objetos de tutela. Por ello, en todos los procesos que intervienen, deben ser escuchados y protegidos;
- Principio de condición de ciudadano del niño: La Ley 13.257/2018 (Brasil, 2016), Estatuto de la Primera Infancia, inauguró en el ordenamiento jurídico brasileño el principio de ciudadanía del niño, extendiendo la protección a los adolescentes. Corolario del principio de dignidad humana, fue reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, con una disposición legal en el nuevo diploma que prevé políticas públicas para la primera infancia y reforma la Ley No. 8.069/1990 (Estatuto del Niño y del Adolescente - ECA) entre otras leyes relacionadas;
- Deber colectivo de protección de la niñez y la adolescencia: la ley 13.431/2017, en conjunto con el artículo 3 del ECA, impone a los poderes públicos, las familias y la sociedad en su conjunto, el deber de protección prioritaria de la niñez y la juventud, así como garantizar la implementación y correcta aplicación de políticas públicas dirigidas a este público. En este sentido, de acuerdo con la ley bajo análisis, es deber colectivo brindar un trato diferenciado a las víctimas y testigos de violencia, tanto en cualquier audiencia en los procesos o procedimientos instituidos, como en su posterior atención,

con miras a buscar la mejor vía para superar el trauma causado por el hecho delictivo, evitando incurrir en la violencia institucional rechazada;

- Prominencia de la víctima o testigo: lejos de tratar a la víctima o testigo de violencia, ya sea niño, niña o adolescente, de manera inferior y secundaria en los procedimientos que establece, la Ley 13.431 / 2017 otorga a este público el protagonismo necesario para develar tantos elementos del hecho delictivo que lo afectó o que presenció, como para permitirle tener asegurado su lugar de discurso en la búsqueda del mejor camino a seguir en la superación de traumas, siempre con las precauciones adicionales encaminadas a evitar daños colaterales en ocasión de la acción estatal;
- Límite legal al ejercicio de la potestad disciplinaria parental: la discusión sobre la necesidad de crear límites al ejercicio de la potestad disciplinaria parental fue apalancada por sucesivos casos de repercusión en los que niños, niñas y adolescentes fallecieron luego de castigo físico aplicado dentro de la familia natural o agrandada. El caso de Bernardo Uglione Boldrini, que presta su nombre al citado diploma legal, es un ejemplo del derecho protegido. Bernardo fue asesinado por su madrastra, por una amiga de ella y por el padre del niño, Leandro Boldrini. Los tres fueron juzgados y condenados por el Tribunal de los Jurados, por homicidio agravado, ocultación de un cadáver y falsedad ideológica. Adoptando el deber colectivo de protección, la Ley 13.010/2014 (que modifica el Estatuto de la Niñez y la Adolescencia para establecer el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser educados y cuidados sin el uso de castigos físicos o tratos crueles o degradantes) (Brasil, 2014) establece que los padres, miembros de la familia ampliada, tutores, agentes públicos que implementen medidas socioeducativas o cualquier persona encargada de cuidar a los niños, niñas y adolescentes, tratarlos, educarlos o protegerlos que utilicen el castigo físico o tratos crueles o degradantes como formas de corrección, disciplina, educación o cualquier otro pretexto estará sujeta, sin perjuicio de otras sanciones aplicables, a las siguientes medidas, que se aplicarán según la gravedad del caso: derivación a un programa oficial o comunitario de protección a la familia; derivación a tratamiento psicológico o psiquiátrico;

derivación a cursos o programas de orientación; obligación de derivar al niño a ser tratado de forma especializada y advertencia. Las medidas previstas en este artículo serán aplicadas por el Consejo de Tutela, sin perjuicio de otras medidas legales. Este diploma legal también tiene el deber de acción integral entre la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, los cuales deben actuar de manera articulada en la elaboración de políticas públicas y en la ejecución de acciones tendientes a frenar el uso de castigos o tratos crueles o degradantes y difundir formas no violentas de educación para niños, niñas y adolescentes. Esta integración operativa entre los organismos de protección y el sistema de justicia tiene como objetivo conjugar los esfuerzos de cada entidad competente;

- Formalización de la red de protección: las redes de protección de la niñez y adolescencia son de obligado cumplimiento por parte de los municipios a través de la Resolución de los respectivos Consejos Municipales por los Derechos de la Niñez y la Adolescencia (CMDCA), la cual debe prever la designación de sus integrantes, estatutos, calendario de reuniones, redacción de actas y deliberaciones, y todo lo que sea necesario para su funcionamiento específico. Además, todas las dependencias y servicios municipales que se ocupan directamente de los derechos e intereses de la niñez y la adolescencia deben formar parte de las redes de protección. Es posible establecer flujos y protocolos que demandan la participación de soluciones como, por ejemplo, la Fiscalía, el Poder Judicial, entre otros;
- Competencia legislativa concurrente: en el ámbito de la protección de la niñez y la juventud, la competencia legislativa es concurrente, es decir, recae sobre la Unión, los Estados y el Distrito Federal, según lo determinado en el artículo 24, inciso XV, de la Constitución Federal de Brasil;
- Responsabilidad primaria y solidaria del poder público: el inciso único del artículo 3 de la Ley 13.431/2017 determina la acción coordinada de las tres entidades en la implementación de las políticas públicas de niñez y adolescencia. Este mandato es resultado del principio de responsabilidad primaria y solidaria del poder público, inscrito en el artículo 100, párrafo único

del ECA, que afirma que la plena realización de los derechos garantizados a la niñez y la adolescencia es responsabilidad primordial y solidaria de la tres esferas de gobierno, sin perjuicio de la municipalización del servicio y la posibilidad de implementar programas por parte de entidades no gubernamentales, según lo recomendado tanto por el ECA como por la Constitución Federal;

Al realizar una interpretación teleológica, el aplicador de la Ley tratará de extraer de la norma la finalidad a la que está destinada. En el caso de la Ley 13. 431/2017, el propósito es establecer un sistema para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de la violencia, llevando definitivamente los procedimientos de Testimonio Especial y Escucha Especializada al escenario legislativo brasileño.

Esta disposición legal en estudio repite la esencia de los artículos 6 del ECA y 5 de la Ley de Introducción a las Normas del Derecho Brasileño (LINDB) (Brasil, 1942).

Es importante destacar que en su artículo 3, párrafo único, la Ley 13.431/2017 hace facultativa su aplicación para las víctimas o testigos de violencia que tengan entre dieciocho (18) y veintiún (21) años de edad, los llamados "jóvenes adultos" para la Ley brasileña, de manera amplia. El propósito de esta ampliación de la acción legal se basa en el hecho de que, a esta edad, la persona está presumiblemente bajo el efecto de la adolescencia, exigiendo un tratamiento diferenciado para garantizar un servicio más humanizado y cuidadoso, como resultado del principio de la dignidad humana.

Otra peculiaridad de la ley en cuestión es que, en su artículo 4, tipifica las formas de violencia contra niños, niñas y adolescentes:

I - Violencia Física	La acción infligida al niño o al adolescente que ofende su integridad o su salud corporal o le causa sufrimiento físico;	
II- Violencia Psicológica	Cualquier acto:	a) de discriminación, depreciación o conducta irrespetuosa hacia el niño o el

		<p>adolescente por medio de la amenaza, la vergüenza, la humillación, la manipulación, el aislamiento, la agresión verbal y las palabrotas, la ridiculización, la indiferencia, la explotación o la intimidación sistemática ("<i>bullying</i>"), que pueda poner en peligro su desarrollo psíquico o emocional;</p>
		<p>b) de alienación parental, entendido así como la injerencia en el desarrollo psicológico del niño o del adolescente, promovida o inducida por uno de los progenitores, por los abuelos o por quien los tenga bajo su autoridad, custodia o vigilancia, que conduce al rechazo del progenitor o causa perjuicio al establecimiento o mantenimiento del vínculo con él;</p>
		<p>c) que exponga al niño o al adolescente, directa o indirectamente, a un delito violento contra un miembro de su familia o de su red de apoyo, independientemente del entorno en el que se haya cometido, en particular cuando ello le</p>

		convierta en testigo;
III – Violencia Sexual	Cualquier conducta que obligue al niño o al adolescente a practicar o presenciar el acto carnal o cualquier otro acto libidinoso, incluyendo la exposición del cuerpo en fotos o videos por medios electrónicos o no, que comprende:	a) El abuso sexual , entendido como toda acción que utilice al niño, niña o adolescente con fines sexuales, ya sea la conjunción carnal o cualquier otro acto libidinoso, realizado de manera presencial o por medios electrónicos, para la estimulación sexual del agente o de un tercero;
		b) la explotación sexual comercial , entendida como la utilización de un niño, niña o adolescente en actividades sexuales a cambio de una remuneración o cualquier otra forma de compensación, de manera independiente o bajo el patrocinio, apoyo o incentivo de un tercero, ya sea en persona o por medios electrónicos;
		c) la trata de personas , entendida como la captación, el transporte, el traslado, el alojamiento o la acogida de una niña, un niño o un adolescente, dentro del territorio nacional o con destino al extranjero, con fines de explotación sexual, mediante la amenaza, el uso de la fuerza o cualquier otra forma de coacción, el rapto, el fraude,

		el engaño, el abuso de autoridad, el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o la entrega o aceptación de un pago, entre los supuestos previstos en la legislación;
IV - Violencia Institucional	La violencia perpetrada por las instituciones públicas o contratadas, incluso cuando genera revictimización.	

Ilustración 4: Los tipos de violencia descriptos en la Ley 13.431/2017 (Brasil, 2017)

La Ley 13.431 / 2017 se cuidó en explicar los tipos de violencia que pueden sufrir los niños, niñas y adolescentes, por lo que merece una protección especial del Estado en estos casos. Así, comenzamos a estudiar cada uno de estos tipos de violencia amparados por la ley.

Cualquiera que sea la ofensa sufrida, habrá dos reglas máximas en la asistencia que el Poder Público preste a la víctima o testigo: en primer lugar, el acogimiento y protección de la víctima, evitando mayores traumas y revisiones innecesarias de los hechos; y, en segundo lugar, la identificación y responsabilidad de los autores de la violencia, siendo tales determinaciones válidas tanto en el ámbito penal como en el administrativo o en el acto de infracción cuando el autor es un adolescente.

Dependiendo de la intensidad o de la forma en que se ejerza la violencia física, puede entrar en el ámbito de la Ley 9.455/97, Ley de la Tortura (Brasil, 1997), es decir, el delito de tortura.

En tratándose de violencia psicológica, la Ley 13.431/ 2017 buscó tratar de manera más integral posible las formas de violencia psicológica, incluidas las formas omisivas de practicarla, cuando, por ejemplo, el agente deliberadamente deja de practicar algo determinado en beneficio de la víctima, provocando malestar psicológico. Tales acciones u omisiones pueden practicarse en el ámbito intrafamiliar, incluso responsables que han asumido roles parentales, aunque no tengan lazos de sangre. En este punto, la ley enfatiza el vínculo socio-afectivo, el vínculo afectivo adquiere relevancia jurídica para asegurar su sano ejercicio.

También hay que hablarse de la violencia social, en la cual la violencia es algo que va más allá de la agresión física. Las ofensas, el desprecio y la desvalorización generan opresión psicológica, emocional, moral y afectiva, muchas veces derivada de la discriminación y el prejuicio, y son también posturas y actitudes cargadas de un alto grado de violencia cuando se dirigen a niños, niñas y adolescentes, sujetos en formación.

El acto de alienación parental es entendido como la injerencia en la formación psicológica del niño, niña o adolescente, promovido o inducido por uno de los padres o por quien los tenga bajo su autoridad, custodia o supervisión, que lleve al rechazo del padre o que cause daño al establecimiento o mantenimiento de un vínculo con él (Cunha, 2019, p. 38).

El artículo 2 de la Ley 12.318/2010 (Brasil, 2010), establece que se considera acto de alienación parental la injerencia en la formación psicológica del niño, niña o adolescente promovida o inducida por uno de los padres, abuelos o por quienes tienen al niño, niña o adolescente bajo su autoridad, custodia o vigilancia para repudiar al padre o causar daño al establecimiento o mantenimiento de vínculos con este padre. El uso de mecanismos destinados a frenar la alienación parental debe ser utilizado con cautela, de conformidad con la Ley 13.431/2017, incluyendo la participación de niños, niñas y adolescentes en la toma de decisiones tendientes a minimizar los efectos de los actos de alienación.

Aunque no sean víctimas directas, los niños, niñas y adolescentes pueden verse afectados por la violencia, siendo testigos de delitos violentos que afecten a miembros de su familia o red de apoyo, configurando la modalidad de violencia psicológica.

El entorno familiar disfuncional sitúa a los niños en un marco ambivalente de odio y amor, exponiéndolos directa o indirectamente a la violencia, cuyos impactos negativos repercuten en su desarrollo y bienestar. Las situaciones en las que los niños se ven envueltos, directa o indirectamente, con la violencia dentro o fuera de la familia, provocan, en la mayoría de los casos, consecuencias negativas en su desarrollo psicológico, cognitivo y social. Esta exposición a escenas de violencia entre los padres desencadena sentimientos de victimización, con efectos nocivos a corto o largo plazo, que no se pueden prever (Cunha, 2020, pp. 38-39).

A menudo, los niños son objeto directo de algún tipo de comportamiento violento dentro de la familia, lo que los convierte en víctimas secundarias y los lleva a ser solicitados, como

testigos, por el sistema judicial, involucrándolos directamente en el proceso judicial resultante de un delito perpetrado por personas con las que se vincula cariñosamente.

Consciente de los desastrosos efectos de presenciar un crimen violento, especialmente contra uno de sus antecedentes, el art. 121, §7, III, del Código Penal (Brasil, 1940), aumenta de 1/3 a la mitad la pena de “*femicídio*” (homicidio de una mujer por sus condiciones de mayor vulnerabilidad por cuestiones de género), si el delito se comete en la presencia física o virtual de un descendiente o ascendiente de la víctima.

Pasando al análisis de la violencia sexual en sí, es importante enfatizar que, dando especial relevancia al tema, la Ley 13.431/2017 buscó abarcar todos los delitos contra la dignidad sexual de niños, niñas y adolescentes previstos en el Código Penal, así como los delitos tipificados en legislaciones dispersas, como el ECA, incluidos los cometidos por medios electrónicos.

El ECA (Brasil, 1990) prohíbe toda práctica de actos sexuales con menores de 14 años, y es irrelevante indagar por la caracterización del delito, si hubo o no consentimiento de la víctima, o alguna experiencia sexual previa, bajo pena de atenta contra el principio de protección plena y la prohibición de discriminación en relación con la niñez y la adolescencia, de conformidad con el art. 227, de CF / 88 (Brasil, 1988). En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia (STJ) editó la “*Súmula*” 593, que se transcribe a continuación:

Súmula” 593 - STJ: El delito de violación de una persona vulnerable se configura con la conjunción carnal o práctica de un acto libidinoso con un menor de 14 años, siendo irrelevante el consentimiento de la víctima al hecho, su experiencia sexual previa o existencia de una relación amorosa con el agente.

Así, parece que los tribunales brasileños entienden que, la mayor o menor severidad del acto libidinoso practicado como consecuencia de la suma de las lesiones físicas a las psicológicas que la conducta perpetrada ocasiona en la víctima, constituye un asunto que afecta únicamente a la dosimetría de la pena y no la tipificación penal.

En cuanto al abuso sexual, se sabe que en la mayoría de los casos se comete dentro de la familia o, cuando es externo, es una persona cercana que participa activamente en la vida del niño, niña o adolescente. En general, los abusadores se presentan por encima de toda sospecha, ocurriendo gradualmente, a medida que el niño, niña o adolescente está convencido de que su discurso será desacreditado. En este contexto, la revelación del abuso ocurre a menudo con los garantes

poniéndose en defensa del abusador, y deconstruyendo la narrativa del niño, niña o adolescente abusado (Leite, 2000, pp. 42-43).

El Brasil asumió el compromiso de frenar la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, así como la pornografía, en varios documentos internacionales: el Decreto 2740/1998 (promulgó la Convención Interamericana sobre Trata Internacional de Menores) (Brasil, 1988); el Decreto 3413/2000 (promulgó la Convención sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños) (Brasil, 2000) y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, promulgado por el Decreto 5007/2004 (Brasil, 2004).

La Declaración de la ONU sobre Explotación Sexual Comercial de Niños, niñas y adolescentes, firmada en Estocolmo, en 1998, además de declarar que el comercio sexual y la explotación de niños, niñas y adolescentes es un crimen de lesa humanidad, también define la explotación sexual comercial infantil:

Cualquier tipo de actividad en la que las redes, usuarios y personas utilicen el cuerpo de un niño, niña o adolescente para aprovecharse o beneficiarse de carácter sexual con base en una relación de explotación comercial y poder. (ONU, 1998)

El escenario relativo al combate a la violencia contra la niñez y la adolescencia ha experimentado un cambio importante desde la promulgación de la Ley No. 13.431/2017, principalmente porque, sin lugar a dudas, teniendo como ámbito principal el establecimiento de normas tendientes a prevenir la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes que sufrieron alguna forma de violencia, culminó en contemplar la violencia institucional como modalidad de tales prácticas, describiéndola como la practicada por una institución pública o socio, aun cuando genere revictimización.

Es una garantía constitucional y se repite en todo el marco legal que todo niño, niña y adolescente debe estar a salvo de cualquier forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión, en todas y cada una de las esferas de atención, área de derecho o etapa procedimental, con especial foco en las formas de abordaje, que ahora solo pueden ser observadas a través de procedimientos específicos calificados como Escucha Especializada (art. 7º) y Testimonio Especial (art. 8º).

Con base en las nuevas disposiciones legales relativas al sistema de garantía de los derechos del niño, niña y adolescente víctima o testigo de violencia, no es posible admitir que los órganos que integran la red de protección y el sistema de justicia, sean de protección o persecución, actuar de manera desarticulada. De lo contrario los mecanismos de acción establecidos en el diploma se volverán ineptos.

La idea primordial es erradicar, de una vez por todas, el amateurismo y la improvisación para atender esta compleja y difícil exigencia, agilizando y haciendo más eficiente la acción de los organismos de represión y protección, buscando responsabilizar a los autores de actos de violencia en el ámbito penal, sin causar daños colaterales a víctimas o testigos.

La propia Ley 13.431/2017 establece la carga de brindar apoyo psicológico a la víctima, y no es un diploma dirigido solo a un mero instrumento de prueba con miras al ejercicio del reclamo punitivo del Estado, sin embargo, ante la violación sufrida, se cuida de asignar a las víctimas acciones encaminadas a vigilar su salud física y mental, como una forma de permitirles llegar a una adecuada elaboración de los hechos, liberándose de la culpa y miedos comunes a la especie, incluso la superación esperada, pero no siempre posible, de los traumas (Cunha, 2020, p. 52).

En cualquier caso, siempre es necesario tener en cuenta que los niños, niñas y adolescentes son personas en desarrollo y deben ser tratados como tales. Esto no significa que no puedan expresar sus deseos y opiniones (siendo esto un derecho reconocido por el art. 5 inciso VI de esta Ley) y/o que sus informes no sean creíbles (teniendo, por el contrario, estrictamente la misma validez que los informes de los adultos), el alcance de la ley es exigir que sean destinatarios de una atención especial, sobre todo, para evitar que sean sometidos a situaciones vejatorias y/o embarazosas, incluso frente a quienes deben protegerlos, con el pretexto de investigar lo sucedido.

La tramitación de los casos que juzgan casos de violencia, en particular la sexual contra niños, niñas y adolescentes, suele tener efectos secundarios negativos para víctimas y testigos, como la revictimización. Este es el sufrimiento emocional y psicológico que sufre el niño, niña o adolescente al recordar el trauma, que ocurre cuando el sistema judicial le pide, en varias ocasiones, que informe de las circunstancias y del hecho mismo al que fue sometido.

La revictimización puede incluso obstaculizar las investigaciones: a menudo, cuando se somete a un modelo tradicional de toma de testimonios, los niños, niñas y adolescentes, en una frágil condición emocional, ellos omiten los hechos para evitar el contacto con la situación

traumática y con los agresores. Resulta que, además del sufrimiento causado por la violencia a la que fue sometido el niño, niña o adolescente, en muchos casos, aún se enfrentan a sentimientos ambiguos por haber sido víctima directa o testigo de un delito cometido por alguien con quien tenía vínculos emocionales y de confianza.

En el caso de delitos contra la dignidad sexual, una vez revelado el abuso, el menor es encaminado a diversas instituciones de la red de protección y del sistema de justicia, en busca de cuidado y protección de sus derechos. Durante este proceso, es común que su historia sea narrada varias veces a los profesionales de las instituciones que visita. En muchos casos, los procedimientos de atención adoptados pueden promover la exposición de estos niños a nuevas formas de violencia.

Por otro lado, al ser escuchado varias veces, el niño puede cambiar su discurso, perjudicando el análisis de la culpabilidad del agresor, lo que podría permitir acercarlo y la consecuente reanudación de la violencia.

El artículo 7° de la citada ley (Brasil, 2017) determina que “la Escucha Especializada es el procedimiento para entrevistar una situación de violencia con un niño, niña o adolescente ante un organismo de la red de protección, limitado a informar estrictamente a lo necesario para el cumplimiento de su finalidad”. En cuanto al Testimonio Especial, el art. 8° dice lo siguiente: “Testimonio Especial es el trámite de audiencia de un niño, niña o adolescente víctima o testigo de violencia ante las autoridades policiales o judiciales”.

Con base en estas nuevas definiciones, el propósito de la ley es proteger, evitando que el niño o joven entre en contacto con el presunto autor o acusado o con cualquier otra persona que pueda representar una amenaza, coacción o vergüenza. Por ello, se creó una Escucha Especializada (por un profesional especializado) y un Testimonio Especial, directamente al Jefe de Policía o al Juez, pero en un ambiente propicio para el niño, niña y adolescente, debidamente preparado para ello, eliminando, por supuesto, la audiencia en las salas comunes de las comisarías y foros. Debe haber infraestructura para garantizar el secreto del acto (Nucci, 2017, p. 1).

El ideal, según el art. 11, se trata de la tomada del testimonio una vez, como anticipación de la producción de prueba judicial, garantizando la plena defensa del investigado, lo que sin duda es un beneficio para todos, ya que la mente (y la memoria) de los niños trabaja con fantasías y ficciones, que pueden fusionarse con el hecho de que más tiempo pasa.

Se requiere Testimonio Especial como anticipación de producción de pruebas en dos situaciones: a) niño, niña o adolescente menor de 7 años; b) casos de violencia sexual. No vemos ningún obstáculo para que el Jefe de Policía represente al Juez para que, también en otras situaciones, exista una recogida de pruebas temprana y única (Nucci, 2017, p. 2).

Establece el arte. 12 el siguiente procedimiento para el Testimonio Especial:

I - Los profesionales especializados informarán al niño, niña o adolescente sobre la toma de la declaración especial, informándole de sus derechos y los procedimientos a adoptar y planificando su participación, quedando prohibido la lectura de la denuncia u otros documentos procesales;

II - se garantiza al niño, niña o adolescente la libre narrativa sobre la situación de violencia, pudiendo el profesional especializado intervenir cuando sea necesario, utilizando técnicas que permitan el esclarecimiento de los hechos;

III - en el transcurso del proceso judicial, el Testimonio Especial será transmitido en tiempo real a la sala de audiencias, preservándose la confidencialidad;

IV - al término del trámite previsto en el inciso II de este artículo, el Juez, previa consulta al Fiscal, la defensoría y los auxiliares técnicos, valorará la pertinencia de cuestiones adicionales, organizadas en bloque;

V - el profesional especializado podrá adecuar las preguntas al lenguaje que mejor entienda el niño, niña o adolescente”;

VI - El Testimonio Especial se grabará en audio y video”.

La aplicación de este rito presupone el grado de comprensión y madurez del niño, ya que de nada servirá explicarle a un niño de 1 a 2 años, por ejemplo, sus derechos con respecto a ese testimonio. Es por ello que el Protocolo de Testimonio Especial (PCDF - Polícia Civil do Distrito Federal, 2019) adoptado por las Policías Civiles (Estadales) en Brasil, que abordaremos en un capítulo separado, establece que los menores de tres años (en el momento de los hechos y / o en la fecha de la audiencia) no se escuchará en la Deposition Especial.

Como resultado de los dictados de la ley en discusión, nace un nuevo delito, previsto en el art. 24:

(...) violar el secreto procesal, permitiendo que el testimonio de un niño, niña o adolescente sea asistido por una persona ajena al proceso, sin autorización judicial y sin el consentimiento del declarante o su representante legal. Pena - reclusión, de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa”. (Brasil, 2017)

Los posibles sujetos activos de tal delito son el Juez y el profesional tomador de la escucha, por ser personas directamente vinculadas al niño, niña o adolescente, que pueden facilitar el acceso a la sala donde se encuentren. El sujeto pasivo es el niño, niña o adolescente. El crimen es intencional. Se protege la integridad moral y la formación psicológica del niño, niña o adolescente. Recuerde que el permiso para violar el secreto procesal, autorizando al tercero a estar en la misma sala o en la sala donde se realiza la transmisión, depende de la autorización judicial sumada al consentimiento del declarante (si tiene entendimiento para dar) o su legal tutor (cuando aún no tienes idea de lo que significa el acto) (Nucci, 2017, p. 2).

Cabe destacar que no se debe confundir la Escucha Especializada con la revelación espontánea de la situación de violencia (art. 4, §2, de la Ley 13.431/2017). La revelación espontánea se produce, como su nombre indica, cuando la víctima revela los hechos - normalmente a alguien en quien confía - de forma voluntaria, sin que se le pida que lo haga. La persona que va a recibir la revelación espontánea, por regla general, no es un profesional formado, por lo que buscará la protección de los organismos de la red, que analizarán la necesidad de una Escucha Especializada.

La revelación espontánea y la Escucha Especializada tienen lugar en la fase pre procesal y no tienen la finalidad de recabar pruebas, sin embargo, pueden ser utilizadas para el razonamiento del Juez y replicadas, bajo el rito contradictorio, durante la fase procesal, cuando las personas que recibieron la revelación espontánea y los profesionales que hicieron la Escucha Especializada son oídos como testigos.

El Testimonio Especial, a su vez, es conceptualizado por la doctrina como:

(...) el conjunto de actitudes y procedimientos que promueven la audiencia humanizada del niño víctima o testigo, que se lleva a cabo a través de un profesional específicamente capacitado para ello y en una sala acondicionada para recepción y protección (Leal, Souza, & Sabino, 2018, p. 92).

Su objeto es recabar información sobre los hechos que se analizan - situaciones de violencia en las que los niños, niñas y adolescentes son víctimas o testigos - y pretende recoger

pruebas bajo el tamiz del proceso contradictorio. La finalidad principal de la producción de pruebas a través de testimonios especiales se expresa en el art. 22 del Decreto 9.603/2018 (Brasil, 2018).

No hay que perder de vista, sin embargo, que los medios de prueba no son exhaustivos, pues basta con que sean lícitos para que sean admitidos - como establece el art. 5, inciso LVI, de la Constitución Federal (Brasil, 1988), interpretado a contrario sensu - las Escuchas Especializadas también pueden apoyar la convicción del magistrado. (Botega & Togni, 2020, p. 106)

Es cierto, sin embargo, que los institutos tienen fines distintos y, a pesar de que ambos pueden ser utilizados como prueba, en el Testimonio Especial se garantiza lo contradictorio, con el propósito principal de producir prueba, mientras que en la Escucha Especializada se busca proteger y derivar al niño, niña o adolescente a los servicios de protección que sean adecuados y necesarios.

Anitua (2011, pp. 165-182), en un estudio denominado “Una visión crítica sobre la excesiva regulación de la producción y valoración de las pruebas”, analizó la cuestión de la presencia de la defensa del sospechoso durante el Testimonio Especial y, en consecuencia, su derecho al ejercicio de la defensa contradictoria y plena. Esto es lo que argumenta el autor:

La pregunta por si este derecho debe ser asegurado ya en las declaraciones testimoniales previas al juicio o sólo en el juicio tiene, según creo – sobre todo en materia de abuso de menores – una única respuesta válida: la pretensión de hacer valer una declaración previa al juicio (típico, la recibida durante la investigación preliminar o en sede policial), como prueba de cargo para fundar una condena, sólo puede admitirse si esa declaración previa se hizo dando a la defensa la posibilidad de intervenir en la declaración y de formular un contra-interrogatorio, con las limitaciones que más abajo se verán, fundadas en la necesidad de evitar la revictimización del menor. Por ello es que discrepo con Luis M. García, cuya opinión, basada en pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es citada por la Jueza Ángela Ledesma en el fallo “Bautista Cabana”, en el sentido de que “el derecho a interrogar a los testigos de cargo puede ser puesto en conforme con otros derechos y ponderado, pero que en caso de que éstos deban prevalecer sobre aquél deben hacerlo en la medida estrictamente necesaria y que la restricción debe ser compensada dando oportunidad útil al imputado o a su defensa, en alguna etapa del procedimiento, de interrogar o hacer interrogar al testigo (p.172).

Hablando sobre el mismo tema, Cantón (2011, pp. 172-182) dijo:

Creo que la “solución” que se pretende en estos casos sirve para legitimar la medida de prueba, y no para garantizar adecuadamente la defensa y sus derechos. Los defensores no somos ni debemos ser

“legitimadores” de pruebas, sino defensores. Y si se sostiene que un individuo no se puede defender si no está, esto no puede suplirse con una presencia obligada de un defensor que no sabrá qué hacer por no conocer las condiciones de su defendido ni su concreto interés sobre esa prueba. La relación del experto jurídico es auxiliar a la de la defensa material del propio imputado, y tiene relación directa con aquel a la que debe servir. Creo que la “solución” que se pretende en estos casos sirve para legitimar la medida de prueba, y no para garantizar adecuadamente la defensa y sus derechos. (p.172)

No se debe olvidar que existe otra forma de audiencia de niños, niñas y adolescentes: la evaluación psicológica, pero no prevista en la Ley 13.431/2017 y que de ninguna manera se confunde con los institutos de Testimonio Especial o Escucha Especializada. Se trata de la investigación que realiza el profesional en el campo sobre los fenómenos psicológicos de la persona bajo análisis. A través de las informaciones recopiladas, el experto interpretará los datos, presentando las hipótesis para la comprensión de los hechos. La literatura de referencia enseña que:

Esta evaluación psicológica la realiza un psicólogo, que puede entrevistar no sólo a los niños, sino también a sus padres y al presunto autor de la violencia. La evaluación psicológica puede constituir una verdadera prueba técnica. Por lo tanto, también debe garantizar al adversario, siendo posible que las partes presenten preguntas, que deben ser respondidas por el experto. Además, si es necesario, el psicólogo puede ser inscrito como testigo, y él -y no el niño o el adolescente- puede ser escuchado en el tribunal (Botega & Togni, 2020, p. 107).

Es cierto que las técnicas no son excluyentes y pueden utilizarse conjuntamente, pero debe evitarse la repetición de entrevistas a la víctima.

Es bien sabido que muchas situaciones de vulneración de los derechos de la niñez y la adolescencia se dan en el seno de su familia, nuclear o extendida, o son practicadas por personas del vínculo estrecho del infante. Las investigaciones muestran que la mayoría de las víctimas de violencia sexual son mujeres y la mayoría de los responsables del abuso son sus familiares, como señala Azambuja (2017, pp. 22-24).

Cuando se trata a la víctima como un mero objeto de prueba, sometiéndola a exámenes periciales que son en sí mismos invasivos, haciéndole preguntas sobre su intimidad - a menudo por personas no capacitadas - se produce una victimización secundaria/revictimización. Según Pötter:

Lo que existe en el modelo tradicional de audiencia es la formulación y reformulación vergonzosa de preguntas e insinuaciones, normalmente utilizadas de manera inapropiada, inadecuada e infructuosa, que lleva a la víctima a sufrir el doble del acto de violencia (abuso sexual, que es la victimización primaria, y luego el abuso psicológico en el ámbito judicial, que es victimización secundaria) (Potter, 2019, p. 28).

Para Potter (Potter, 2019, p. 47), preocupado por tal situación, el legislador enumeró, entre las formas de violencia previstas en el art. 4, inciso IV, de la Ley 13.431/2017 la “violencia institucional, entendida como la practicada por una institución pública o socio, incluso cuando genera revictimización”, siendo la primera legislación que define este tipo de violencia, por eso merece elogios, para esto autor.

Al regular la ley federal, el Decreto 9.603 2018 traído, en su art. 5, incisos I y II, los conceptos de violencia institucional y revictimización, *in verbis*:

Art. 5 Para los efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considera:

I - violencia institucional - la violencia ejercida por un agente público en el desempeño de una función pública, en una institución de cualquier naturaleza, mediante actos de comisión u omisión que lesionen al niño o al adolescente víctima o testigo de violencia;

II - revictimización - discurso o práctica institucional que somete a niños, niñas y adolescentes a procedimientos innecesarios, repetitivos, invasivos que llevan a víctimas o testigos a revivir la situación de violencia u otras situaciones que generan sufrimiento, estigmatización o exposición de su imagen (Brasil, 2018).

Como ya vimos, en el Derecho brasileño existe un verdadero compendio de legislaciones (nacionales o extranjeras) para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Estos, a su vez, se conectan entre sí como un verdadero engranaje, complementándose y haciendo que cada uno de ellos sea realmente eficaz y eficiente, es decir, que tenga su correcta aplicación a cada caso en concreto.

Como se propugna desde el artículo 26 de la Ley 13.431/2017, existe la necesidad expresa de regularlo, desde otra legislación específica, para lograr su efectividad. En lo mismo sentido, la Ley preconiza, en el artículo 27, que corresponde al poder legislativo de cada una de las entidades federativas establecer normas sobre el sistema de garantía de los derechos del niño, niña y adolescente víctima o testigo de violencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, como se muestra a continuación:

Art. 26. Corresponde al poder público, en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, dictar los actos normativos necesarios para su vigencia.

Art. 27. Corresponde a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios establecer, en un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, normas sobre el sistema de garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia, en el ámbito de sus respectivas competencias. (Brasil, 2017)

Cumpliendo con este dictamen legal, el Decreto 9.603/2018, que reglamenta la Ley 13.431/2017, vino a dar realmente efectividad a este importante diploma legal, objeto principal de estudio en esta investigación. Debido a su importancia, se dedicó un tema especial a su análisis.

3.4. La reglamentación de la Ley 13.431/2017: el Decreto 9.603/2018 y la Resolución 299 del Consejo Nacional de Justicia

Con el advenimiento de la Ley 13.431/2017, que instituyó el sistema de garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia, una nueva sistemática se instituyó para garantizar la plena protección, oportunidades y facilidades para la preservación de la salud física y mental, así como el desarrollo moral, intelectual y social del niño, niña y adolescente sometido a una situación de violencia, ya sea como víctima o como testigo de violencia.

El Decreto 9.603/2018 es el instrumento legal que directamente regula la Ley 13.431/2017, y establece el sistema para garantizar los derechos de las niñas, niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia. Por tanto, está constituido y organizado de la siguiente manera:

- **CAPÍTULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES**
 - Sección I: Principios y conceptos
 - Sección II: Accesibilidad
- **CAPÍTULO II: DISPOSICIONES GENERALES**
 - Sección I: El sistema de garantía de derechos
 - Sección II: La Escucha Especializada
 - Sección III: El Testimonio Especial
 - Sección IV: La formación de los profesionales del sistema de garantía de derechos
- **CAPÍTULO III: DISPOSICIONES FINALES**

En el capítulo introductorio del Decreto, "Disposiciones Preliminares", se definen algunos conceptos y principios importantes. El imperativo planteado por la normativa exige, por parte de los órganos que forman parte del sistema de garantía de derechos, la adopción de mecanismos que prevengan y contengan la violencia contra los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, la organización y adecuación de estructuras físicas y humanas (como la instalación de salas, equipamientos, formación de profesionales, etc., en la forma de los artículos 14 y 16, del citado diploma legal) son actuaciones esenciales para la eficacia de esta nueva sistemática por parte de los organismos implicados.

Como ya hemos indicado, el Decreto No 9603/2018 (Brasil, 2018) introduce las peculiaridades jurídicas del Testimonio Especial a legislación brasileña, como se sigue:

Sección III

Del Testimonio Especial

Art. 22. Testimonio Especial es el trámite de audiencia de un niño, niña o adolescente víctima o testigo de violencia ante las autoridades policiales o judiciales con el propósito de aportar prueba.

§ 1º El Testimonio Especial debe buscar la no revictimización y respetar la edad y los límites psicológicos del desarrollo del niño, niña o adolescente.

§ 2º La autoridad policial o judicial debe valorar si la escucha del niño, niña o adolescente es imprescindible, considerando las demás pruebas existentes, para preservar su salud física y mental y su desarrollo moral, intelectual y social.

§ 3º El niño, niña o adolescente será respetado en su iniciativa de hablar de la violencia sufrida.

Art. 23. El Testimonio Especial deberá ser grabado con equipo que asegure la calidad audiovisual.

Párrafo único. La sala de Testimonio Especial será reservada, silenciosa, con una decoración cálida y sencilla, para evitar distracciones.

Art. 24. La sala de Testimonio Especial podrá contar con una sala de observación o equipamiento tecnológico para el seguimiento y aportación de otros profesionales del área de seguridad pública y del sistema de justicia.

Art. 25. El Testimonio Especial se regirá por protocolo de escucha.

Art. 26. El Testimonio Especial debe ser realizado por autoridades calificadas, con sujeción a lo dispuesto en el art. 27, y realizado en un ambiente adecuado para el desarrollo del niño, niña o adolescente.

§ 1 La realización del Testimonio Especial observará lo siguiente:

I - debe evitarse en cualquier etapa de la escucha la transferencia de información o preguntas que puedan inducir al niño, niña o adolescente a denunciar;

II - se deben evitar las cuestiones que atenten contra la dignidad del niño, niña o adolescente, o incluso que puedan ser consideradas como violencia institucional;

III - el profesional responsable conducirá libremente la escucha sin interrupciones, garantizando su autonomía profesional y respetando los códigos deontológicos y estándares profesionales;

IV - las preguntas exigidas por los miembros de la sala de observación se harán después de la conclusión de la escucha;

V - las preguntas de la sala de observación se pueden adaptar al lenguaje del niño, niña o adolescente y al nivel de su desarrollo cognitivo y emocional, de acuerdo con su interés superior; y

VI - durante la escucha se deben respetar los descansos prolongados, los silencios y los tiempos que necesite el niño, niña o adolescente.

§ 2 La escucha debe registrarse en su totalidad desde el principio.

§ 3 En los casos de ocurrencia de problemas técnicos impedimentos o bloqueos emocionales que impidan la conclusión de la escucha, ésta deberá ser reprogramada, respetando las particularidades del niño, niña o adolescente. (nuestros resaltes).

Cabe señalar que la implementación de una atención integrada y calificada, y en un espacio acogedor, además de remover la violencia institucional, y la posible revictimización del niño, niña o adolescente que ya se encuentra en situación de violencia (art. 4, IV), también permite obtener pruebas calificadas a los efectos de responsabilizar al agresor (Linero & Santana, 2021, pp. 1031-1048).

El Decreto 9.603/2018 esbozó conceptos para definir la violencia institucional, la revictimización, la recepción o acogida y servicio de acogida en el ámbito del Sistema Único de Asistencia Social - SUAS, considerándolos, respectivamente (art. 5):

I - **violencia institucional** - violencia practicada por un agente público en el desempeño de una función pública, en institución de cualquier naturaleza, mediante acciones u omisiones que perjudiquen la atención a niños o adolescentes víctimas o testigos de violencia;

II - **revictimización** - discurso o práctica institucional que somete a niños, niñas y adolescentes a procedimientos innecesarios, repetitivos, invasivos, que llevan a las víctimas o testigos a revivir la situación de violencia u otras situaciones que generan sufrimiento, estigmatización o exposición de su imagen;

III - recepción o acogida - posición ética del profesional, adoptada durante el proceso de atención a niños, adolescentes y sus familias, con el objetivo de identificar las necesidades presentados por ellos, con el fin de demostrar cuidado, responsabilidad y resolución en la asistencia;

IV - servicio de acogida en el ámbito del Sistema Único de Asistencia Social - SUAS - servicio realizado en diferentes tipos de equipos y modalidades, destinados a familias o personas con lazos familiares rotos o debilitados, a fin de garantizar su plena protección (Brasil, 2018).

En cuanto a la Escucha Especializada, esta puede ser realizada por cualquiera de los órganos de protección (asistencia social, salud, educación y organizaciones de la sociedad civil, además de otros destinados a la defensa de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes), en los términos del art. 19, del Decreto 9.603/2018.

Está bajo la responsabilidad de la entidad pública Municipal, la quién es responsable de su implementación, especialmente debido a la municipalización del servicio instituido por la Ley 8.069/90 – ECA (Brasil, 1990).

En ese sentido, corresponde a cada municipio establecer, considerando las peculiaridades locales, protocolos y flujos de atención integrado y humanizado, como lo recomienda la Ley, con la indicación de la institución (o instituciones) y profesionales que desempeñarán la función, responsabilidad de cada servicio, entre las demás medidas, que se llevarían a cabo dentro de 180 (ciento ochenta), de conformidad con el art. 9 del Decreto en comento. Es importante señalar que el plazo ya se acabó y cada entidad municipal debía implementar las medidas que eran/están dentro de su competencia, de acuerdo con las recomendaciones legales descritas anteriormente.

Sin embargo, en el caso de Brasil, un país de dimensiones geográficas continentales, con varios problemas socioeconómicos y políticos, esta implementación aún se perpetúa con gran dificultad, especialmente a nivel de los municipios más pobres y alejados de las capitales de cada Estado del Federación.

Es importante señalar que, de conformidad con el Decreto No 8.603/2018, el Consejo Nacional de Justicia (CNJ), bajo la presidencia del Ministro Dias Toffoli, editó la Resolución No 299, del 05 de noviembre de 2019 (Brasil - Conselho Nacional de Justiça, 2019) – la cual prevé el sistema de garantía de los derechos del niño y del adolescente víctima o testigo de violencia, que trata de la Ley No 13.431/2017. Esta norma fundamental para la regulación de la Ley 13.431/2017, en su artículo 1º, establece que:

Art. 1 El sistema de garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia, de que trata la Ley No 13.431, de 4 de abril de 2017, se regula por esta Resolución.

Antes de pasar a los dictados normativos mismos, esta resolución (Brasil - Conselho Nacional de Justiça, 2019) señala lo que se consideró para su formulación, consideraciones las cuales, por su importancia, destacamos a continuación:

“(…) CONSIDERANDO que el artículo 1.4 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) establece que "la justicia de menores será se concebirá como parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y se administrará en el marco general de la justicia social para todos los jóvenes, de manera que contribuye tanto a su protección como al mantenimiento de la paz y el orden en la sociedad;

CONSIDERANDO que el artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño garantiza a los niños, niñas y adolescentes el derecho a ser oídos en todo proceso judicial o administrativo que pueda afectar su interés;

CONSIDERANDO que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que los Estados deberán prestar especial atención a los derechos y necesidades especiales de los jóvenes y niños indígenas (arts. 21 y 22);

CONSIDERANDO que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que los Estados deben adoptar medidas efectivas para garantizar la protección de los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo la provisión de servicios de interpretación y otros medios apropiados (art. 13.2);

CONSIDERANDO que el artículo 30 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño garantiza que a los niños, niñas y adolescentes de origen indígena o pertenecientes a

minorías étnicas o lingüísticas no se les negará el derecho a utilizar su propio idioma;

CONSIDERANDO que la Resolución No. 20/2005 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas adoptó la Directiva No. 12, en el sentido de que “las injerencias en la vida privada del niño se limitarán al mínimo necesario, manteniendo altos estándares de recolección de evidencia para asegurar resultados justos y equitativos en el proceso de justicia”;

CONSIDERANDO que la Constitución Federal dispone en el artículo 227 que es deber del Estado garantizar a los niños, niñas y adolescentes, con absoluta prioridad, el derecho a la dignidad y al respeto, protegiéndolos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión;

CONSIDERANDO que el Estatuto de la Niñez y Adolescencia (Ley Federal No 8069, de 13 de julio de 1990), en el artículo 100, párrafo único, incisos XI y XII, garantiza a los niños, niñas y adolescentes el derecho a la información y a la audiencia y participación obligatoria en los actos y en la definición de medidas de promoción de derechos y protección, y su dictamen es debidamente considerado por la autoridad judicial competente;

CONSIDERANDO que la Ley No 13.431, de 4 de abril de 2017, establece la obligatoriedad de que los niños, niñas y adolescentes sean oídos mediante las técnicas de Escucha Especializada y Testimonio Especial;

CONSIDERANDO que el art. 7 de la Ley No 13.431, de 4 de abril de 2017, establece que la Escucha Especializada es el procedimiento de entrevista sobre una situación de violencia con un niño, niña o adolescente ante el órgano de la red de protección, limitando el informe estrictamente a lo necesario para cumplir su finalidad;

CONSIDERANDO que el art. 8 de la Ley No 13.431, de 4 de abril de 2017, establece que el Testimonio Especial es el procedimiento de escuchar a un niño, niña o adolescente víctima o testigo de violencia ante la autoridad policial o judicial;

CONSIDERANDO que el § 1 del art. 11 de la Ley No 13.431, de 4 de abril de 2017, determina que el Testimonio Especial seguirá el rito cautelar de anticipación de prueba cuando el niño sea menor de siete años y en casos de violencia sexual;

CONSIDERANDO que la Resolución Conanda No 181, de 10 de noviembre de 2016, establece parámetros para la atención de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos y comunidades tradicionales, destacando la necesidad de medidas

específicas que atiendan las realidades y derechos de estos niños, niñas y adolescentes;

CONSIDERANDO la necesidad de minimizar los daños causados a los niños, niñas y adolescentes víctimas de la violencia en sus múltiples naturalezas, valorando su palabra;

CONSIDERANDO la importancia de establecer una articulación interinstitucional para una efectiva protección de los derechos de la niñez y la adolescencia; (...)"

Además, esta resolución (Brasil - Conselho Nacional de Justiça, 2019) presenta disposiciones importantes para este estudio, que se destacan a continuación:

Artículo 6. Los tribunales estatales y federales regularán la forma de intercambio de evidencia entre diferentes jurisdicciones que pueden llegar a tomar decisiones basadas en los mismos hechos, en particular los juzgados penales, de familia, de niñez y juventud, evitando la necesidad de repetir la prueba y provocar violencia institucional.

Art. 7. La implementación de salas especiales de testimonio es obligatoria en todos los distritos judiciales del territorio nacional, en los términos de la Ley 13.431/2017, ya que es derecho de todos los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia a presentar sus relatos en un lugar seguro, protegido y acogedor.

Art. 8 Los testimonios deben ser recogidos en un ambiente adecuado en términos de espacio y mobiliario, equipado con el material necesario para la entrevista, según recomendaciones técnicas establecido en el Protocolo Brasileño de Entrevista Forense, y los tribunales estatales y federales deben proporcionar lo necesario, dentro de los noventa días.

Art. 10. Los profesionales especializados que actuarán en la toma del Testimonio Especial (Ley 13.431/2017, art. 12, I) deberán ser preferentemente quienes formen parte de los servidores de la respectiva unidad federativa, que integran los equipos técnicos interprofesionales, lo que deben recibir una formación específica para esta actividad.

Párrafo único. En el caso de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Tradicionales, el equipo técnico debe estar integrado por un profesional con formación o conocimiento en el campo de la antropología.

Art. 11. Los tribunales estatales y federales que no tengan en su personal, equipos técnicos interprofesionales especializados en

todas las regiones, podrán celebrar convenios para la realización del Testimonio Especial, hasta tanto se regularice la situación funcional.

Párrafo único. Corresponderá a los tribunales estatales y federales proporcionar la cualificación y formación de los profesionales que les son asignados.

Art. 17. El Testimonio Especial debe observar estrictamente los parámetros legales para su realización.

Art. 18. El niño, niña y/o adolescente debe ser informado sobre sus derechos, estructura del procedimiento, garantías de seguridad y expectativas respecto al proceso por miembro del equipo responsable de la toma de declaración, incluso su derecho a asistencia legal.

Art. 19. Se debe garantizar a los niños y/o adolescentes el derecho al silencio y a no dar declaración, aclarándolos en forma adecuada para su desarrollo.

Art. 20. La toma del testimonio debe seguir un protocolo científicamente validado, asegurando aclaraciones iniciales, narración libre y preguntas complementarias, siendo responsabilidad del magistrado para velar por el cumplimiento de dicho protocolo.

Art. 23. En caso de que el niño y/o adolescente desee declarar directamente al magistrado, se debe observar el Protocolo Brasileiro de Entrevista Forense.

Art. 24. El Testimonio Especial debe ser registrado por medios audiovisuales en su totalidad para preservar su contenido y permitir, previa autorización judicial, su uso en otros procesos que tienen, aunque sea parcialmente, la situación de violencia como objeto.

Art. 25. Los tribunales estatales y federales velarán por la estricta observancia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos a ser oídos por los magistrados en forma del Testimonio Especial, no siendo una facultad procesal.

Se puede observar, por tanto, que hay toda una normativa a adoptar por los órganos del sistema de protección y justicia, orientada a la aplicación efectiva de la Escucha Especializada y el Testimonio Especial.

3.5 El Testimonio Especial

Aunque tenemos un grande sistema de derechos y garantías a la disposición, existía una dificultad drástica - e incluso con la promulgación de una ley específica, antes de establecidos protocolos especiales - para la audiencia de estos sujetos en desarrollo, en situaciones en las que sean víctimas o testigos de hechos de violencia, por lo que, muchas veces, con el pretexto de protegerlos, se terminó cometiendo una verdadera violación de los derechos de estas personas en tan especial y peculiar condición. Esto se debe a que, ante tales situaciones, los niños, niñas y adolescentes ven agravada su vulnerabilidad, "imponiendo aún más la absoluta observancia de la protección plena y la prioridad absoluta que les es inseparable" (Leal, Souza, & Sabino, 2018, p. 40).

Si no bastara ser víctima directa de un delito y sufrir un daño emocional como consecuencia del delito (victimización primaria), las víctimas se ven sometidas a un nuevo sufrimiento al enfrentarse a un sistema de justicia hostil que las trata como mero objeto de pruebas, muchas veces con preguntas descorteses, sometimiento a exámenes médicos invasivos, dudas expresadas por profesionales de la justicia que las hacen sentir, dando lugar a un nuevo sufrimiento, lo que se denomina la ya mencionada "victimización secundaria" (Ramos, 2019, pp. 49-64). Este problema ha sido reconocido a nivel mundial y existe una fuerte tendencia a valorar, cada vez más, a las víctimas en el contexto del derecho penal y procesal.

Trabajar con el sufrimiento de un niño, niña y adolescente no es tarea fácil. Requiere implicación, interés por el otro y por su historia, la llamada empatía. Demanda también la capacidad de comprometerse con su dolor, en todo el contexto de ese dolor, con compromiso técnico y ético. El profesional tiene que percibir la víctima/testigo en su subjetividad y ayudarla, pues el daño ya se produjo y quedará registrado en su psiquis, como señalan Tabajaski, Victolla e Visnievski (2019, pp. 65-78).

El "*Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso*", elaborado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) y la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JUFEJUS) (JUFEJUS/ADC/UNICEF, 2013), señala algunos requisitos que deben ser seguidos para que el procedimiento de testimonio de niños, niñas y adolescente (a lo que se refieren como NNyA) sea exitoso :

“En específico, la entrevista de declaración testimonial se propone obtener información precisa, confiable y completa sobre los hechos denunciados a través del relato de la NNyA. Esto implica una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la identificación del o de los agresores, la caracterización de la conducta de esta persona y de la víctima, sus interacciones que podrían dar lugar a un supuesto evento abusivo, a un presunto abusador, en un lugar y tiempo determinados. Este objetivo básico debe ser perseguido teniendo en cuenta en todo momento la necesidad de minimizar el estrés de la NNyA, a partir de las medidas de protección especialmente instrumentadas a tal fin. Para maximizar la posibilidad de cumplir con este doble objetivo existen técnicas específicas desarrolladas y puestas en práctica en diferentes países hace varios años en función de las cuales se basan las recomendaciones que aquí se presentan” (p. 18).

Es cierto que antes de la ley específica que regulaba el rito del Testimonio Especial, en Brasil, los niños, niñas y adolescentes eran escuchados en la fase policial - ante el Jefe de Policía - y en la fase judicial - ante el Juez - como cualquier otra víctima o testigo de hechos de violencia, es decir, tanto la autoridad policial, el magistrado y las partes les hicieron preguntas como en cualquier otro testimonio, sin entrenamiento ni rito especial para esto, y sin un local apropiado.

El objetivo principal de este estudio fue evaluar la viabilidad real del Testimonio Especial en el contexto policial, tras la llegada de la Ley 13.431/2017, como herramienta de protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos violentos.

Se ha estudiado muy poco sobre el Testimonio Especial tomado durante la fase de investigación penal. Lo más habitual es analizar sus características cuando realizado en el juzgado, ante el Juez, y no en las comisarías de policía. La propia ley específica se ocupa mucho más de los aspectos de los Testimonios Especiales realizados en las audiencias judiciales, do que con los realizados en las comisarías de Policía.

Es fundamental recordar que la Ley 13.431/2017 (Brasil, 2017), en su Título III, prevé los institutos jurídicos de las Escuchas Especializadas y los Testimonios Especiales (artículos 7 a 12):

TITULO III ESCUCHA ESPECIALIZADA Y **TESTIMONIO ESPECIAL**

Art. 7 La Escucha Especializada es el procedimiento para entrevistar una situación de violencia con un niño, niña o

adolescente ante un organismo de la red de protección, limitado a informar estrictamente a lo necesario para el cumplimiento de su finalidad.

Art. 8 Testimonio Especial es el procedimiento de audiencia de un niño, niña o adolescente víctima o testigo de violencia ante las autoridades policiales o judiciales.

Art. 9. El niño, niña o adolescente estará protegido de cualquier contacto, incluso visual, con el presunto autor o acusado, o con otra persona que represente una amenaza, coacción o vergüenza.

Art. 10. La Escucha Especializada y el Testimonio Especial se realizarán en un lugar adecuado y acogedor, con infraestructura y espacio físico que garantice la privacidad del niño, niña o adolescente víctima o testigo de violencia.

Art. 11. El Testimonio Especial se regirá por protocolos y, siempre que sea posible, se realizará una sola vez, en caso de producción anticipada de prueba judicial, garantizando la plena defensa del investigado.

§ 1º El Testimonio Especial seguirá el rito cautelar de anticipación de pruebas:

I - cuando el niño o niña sea menor de 7 (siete) años;

II - en caso de violencia sexual.

§ 2º No se permitirá la toma de un nuevo Testimonio Especial, excepto cuando su indispensabilidad esté justificada por la autoridad competente y exista acuerdo de la víctima o testigo, o su representante legal.

Art. 12. El Testimonio Especial se recogerá de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I - los profesionales especializados aclararán al niño, niña o adolescente sobre la toma del Testimonio Especial, informándole de sus derechos y los procedimientos a adoptar, planificando su participación, quedando prohibida la lectura de la denuncia u otros documentos procesales;

II - se garantiza al niño, niña o adolescente la libre narrativa sobre la situación de violencia, pudiendo intervenir el profesional especializado cuando sea necesario, utilizando técnicas que permitan el esclarecimiento de los hechos;

III - en el transcurso del proceso judicial, el Testimonio Especial será transmitido en tiempo real a la sala del tribunal, preservándose la confidencialidad;

IV - culminado el trámite previsto en el inciso II de este artículo, el juez, previa consulta al Fiscal, a los defensores y a los auxiliares técnicos, valorará la pertinencia de cuestiones adicionales, organizadas en bloques;

V - el profesional especializado podrá adaptar las preguntas al idioma que el niño, niña o adolescente pueda comprender mejor;

VI - el Testimonio Especial se grabará en audio y video.

§ 1° Se garantiza a la víctima o testigo de la violencia el derecho a declarar directamente ante el juez, si así lo desea.

§ 2° El juez tomará todas las medidas apropiadas para preservar la intimidad y privacidad de la víctima o testigo.

§ 3° El profesional especializado notificará al juez si encuentra que la presencia en la sala del tribunal del autor de la violencia puede perjudicar el Testimonio Especial o poner en riesgo al declarante, en cuyo caso, al indicar el plazo, se procederá a la remoción autorizada del imputado.

§ 4° En los casos en que exista riesgo para la vida o integridad física de la víctima o testigo, el juez tomará las medidas de protección que correspondan, incluyendo la restricción de lo dispuesto en los incisos III y VI de este artículo.

§ 5° Se regularán las condiciones de preservación y seguridad de los medios de comunicación relacionados con el testimonio del niño, niña o adolescente, a fin de garantizar el derecho a la intimidad y privacidad de la víctima o testigo.

§ 6° El Testimonio Especial se tramitará en secreto de justicia. (nuestros destacados).

El Testimonio Especial, instituto en el que se centrará este capítulo, según el art. 8 de la ley (Brasil, 2017) "es el procedimiento de audiencia del niño, niña o adolescente víctima o testigo de violencia ante las autoridades policiales o judiciales". Es conceptualizado por la doctrina como: "...el conjunto de actitudes y procedimientos que promueven la escucha humanizada de la víctima o del niño/joven testigo, que se realiza por medio de un profesional específicamente capacitado para ello y en una sala habilitada para su recepción y protección" (Leal, Souza, & Sabino, 2018, p. 92).

Para Azambuja (2017, p. 179), siempre debe analizarse si es necesario oír al niño o al adolescente. Especialmente en los casos de violencia sexual, "la carga de la prueba vuelve a recaer en la víctima". Así, hay que buscar cada vez más la producción de otros elementos de prueba, otros elementos informativos que puedan confirmar la existencia o no de la violencia. La autora añade que es derecho del niño, niña y adolescente víctima o testigo a expresar su opinión, participar en la definición de lo que le ocurrirá e incluso guardar silencio se debe a su condición elemental de "sujeto de derechos", y ya no es aceptable ser el abordado como un mero "instrumento de producción de evidencia" y que ellos sean forzados a hablar de situaciones que los provocan dolor/sufrimiento (que, además de violar el principio de dignidad humana, en teoría, importaría en la práctica de "violencia institucional" a que se refiere el artículo 4, inciso IV, de esta Ley en discusión).

En cuanto a los profesionales que realizarán el Testimonio Especial, la doctrina enfatiza que es esencial que la audición de los niños, niñas y adolescentes sea siempre realizada por profesionales capacitados. La Ley 13.431/2017 se limita en su art. 12, inciso I, a decir que el Testimonio Especial será realizado por "profesionales especializados", sin aclarar quiénes serían tales profesionales. Asimismo, el decreto 9.603/2018 que regula la ley, en su art. 26, sólo repite que el Testimonio Especial será conducido por "autoridades capacitadas" (Brasil, 2018), sin señalar, sin embargo, de la misma forma que la Ley, qué profesionales serían éstos.

Aún en cuanto a las personas que pueden realizar la prueba especial, un cuadernillo titulado "Parámetros de escucha de la niñez y la adolescencia en situaciones de violencia" (Comissão Intersetorial de Enfrentamento à Violência Sexual contra Crianças e Adolescentes, 2017, p. 24), elaborado por la Comisión Intersectorial de Lucha contra la Violencia Sexual contra la Niñez y la Adolescencia, dependiente del Ministerio de Estado de los Derechos Humanos, explica, en su momento, que "la Escucha Especializada es el procedimiento que puede realizar la Policía Ostensiva (Policía Militar)", además de otros órganos del Sistema de Protección a la niñez y adolescencia, como se explica en el capítulo de este estudio dedicado a la interpretación de la Ley 13.431/2017. Esta doctrina diferencia la audiencia especializada del Testimonio Especial en Jefatura Policial, la cual "solo puede realizarse en el ámbito de la Policía de Instrucción (Policía Civil), y luego de agotar otras posibilidades de recolección de pruebas".

Este reglamento enfatiza que: "Los agentes de seguridad pública, en sus enfoques y procesos investigativos, deben concebir su intervención como un acto protector y parte constitutiva de la red de protección, guiados por el principio de protección integral de la niñez y adolescencia"

(Comissão Intersetorial de Enfrentamento à Violência Sexual contra Crianças e Adolescentes, 2017, p. 24).

Este folleto también explica que "las interacciones de los agentes de la Policía Civil estarán guiadas por procedimientos operativos estándar (POE), definidos a nivel federal y referenciados en el contexto local, cuyo principal alcance será reducir el número de veces que el niño, niña y el adolescente tiene que denunciar el hecho, que será denunciado a la autoridad policial competente" (Comissão Intersetorial de Enfrentamento à Violência Sexual contra Crianças e Adolescentes, 2017, p. 24).

También en este sentido, recomienda que, siempre que sea posible, la autoridad de seguridad pública debe escuchar a la persona a quien el menor hizo la revelación (el testigo de revelación del niño, niña y adolescente), así como utilizar registros previos sobre el hecho (Comissão Intersetorial de Enfrentamento à Violência Sexual contra Crianças e Adolescentes, 2017, p. 25).

El policía deberá ultimar las declaraciones en los instrumentos de seguridad pública, incluyendo las observaciones del profesional y los informes recabados, procedimiento que debe llevarse a cabo sin dudar del informe del niño o del adolescente que se está realizando, evitando actitudes prejuiciosas que sustraigan el carácter profesional y humano que debe prevalecer en el ámbito de la actividad policial.

El registro también incluirá informes periciales, utilizando las técnicas habituales de investigación, mediante la elaboración de preguntas objetivas y no inductivas y reconociendo indicios de violencia no declarada.

El cuadernillo tiene un capítulo ("El Testimonio Especializado") (Comissão Intersetorial de Enfrentamento à Violência Sexual contra Crianças e Adolescentes, 2017, pp. 32-35) especialmente dedicado a estandarizar los procedimientos que deben adoptarse al tomar el Testimonio Especial. A continuación, se encuentran las recomendaciones de referencia más importantes para este capítulo:

(...) 42. El Testimonio Especial debe realizarse lo más cerca posible del momento en que los hechos fueron revelados.

(...) 42.2. Los organismos de seguridad y el sistema judicial deben adoptar procedimientos para que el almacenamiento y

circulación de los medios grabados alcance la condición de proceder en secreto de justicia.

43. El Testimonio Especial debe estar centrado en el modelo de entrevista forense guiado por un protocolo reconocido por los respectivos organismos reguladores y priorizar la narrativa libre de la situación de violencia, limitar el uso de preguntas cerradas y evitar preguntas sugestionables.

44. El Testimonio Especial debe realizarse en un lugar adecuado y acogedor, con infraestructura y espacio físico que garantice la privacidad del niño, niña o adolescente víctima o testigo de violencia.

45. Si bien no es posible establecer un tiempo para la entrevista forense, los profesionales y autoridades deben esforzarse para que no exceda una hora.

46. El Testimonio Especial, en los casos que determine la ley, se realizará una sola vez, en el marco de la producción anticipada de prueba judicial, garantizando la plena defensa de los investigados (art. 11, Ley 13.431 / 2017).

47. Los niños, niñas y adolescentes deben recibir información sobre el avance del trámite relacionado con el Testimonio Especial, incluyendo al menos: (a) los derechos garantizados; (b) dinámica y flujos de investigación; (c) los participantes en el proceso de entrevista; (d) la descripción del lugar de la entrevista (preferiblemente que el niño / adolescente tenga la oportunidad de visitar este lugar; (e) el seguimiento del caso en la red de protección y en el propio sistema de justicia.

48. Tanto durante la investigación policial como durante la investigación penal, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para que no haya encuentro entre el declarante y el imputado, incluida la estructuración de espacios físicos adecuados para tal fin.

49. Al designar asistentes técnicos, los profesionales podrán presentar preguntas, acompañar la audiencia y presentar una opinión, pero no tendrán ningún contacto directo con el niño, niña o adolescente.

(..) 52. Los profesionales que escuchan a niños, niñas y adolescentes deben observar las reglas de confidencialidad de la escucha, considerando su rol en el proceso de escucha y las normas y límites éticos que rigen cada categoría profesional.

53. En cada servicio u organismo que atiende el caso, se debe mantener registros específicos de información, de acuerdo a los

instrumentos y procedimientos internos y de confidencialidad presentes en el servicio respectivo, a fin de permitir el intercambio de información relevante con el próximo servicio que brindará el cuidado de niños o adolescentes.

“El rito del Testimonio Especial está indicado no solo para la audiencia de víctimas sino también para testigos de violencia, y no solo en procesos penales, sino también en procesos civiles (principalmente en casos de derecho de familia) y procesos administrativos, es decir, en todo caso donde pueda ocurrir revictimización o violencia institucional”, como enfatiza SOUZA (Souza J. S., 2018, p. 24).

El Testimonio Especial puede realizarse en diferentes fases y momentos:

- a) aún en la fase de investigación, mediante un auto cautelar de anticipación de pruebas, es decir, incluso antes de la instauración de la acción penal, con el fin de apoyar la convicción del órgano ministerial, ya sea para la presentación de la acusación o para el cierre del procedimiento de investigación;
- b) durante la propia acción penal, pero en un momento anterior a la celebración de la audiencia de instrucción, también siguiendo el rito del auto cautelar de anticipación de pruebas;
- c) durante la propia instrucción del procedimiento, en la audiencia de instrucción (Botega & Togni, 2020, p. 111).

La ley establece que el Testimonio Especial puede producirse ante la autoridad policial o judicial, aunque no ha regulado específicamente el procedimiento a seguir en la fase administrativa. En este punto, la doctrina dice que el Testimonio Especial realizada por la Autoridad Policial será similar a la realizada por la Autoridad Judicial, pero no idéntica en sus procedimientos y fines. Dadas las peculiaridades y limitaciones inherentes al ámbito inquisitivo, se producirán algunas adaptaciones en la audiencia especial realizada por el Comisario de Policía (Leal, Souza, & Sabino, 2018, p. 97).

Como señalan las autoras Costa y Rodrigues (2019, pp. 145-154), a partir de un estudio realizado a partir de las experiencias de la Policía Civil de Rio Grande do Sul, con los años la policía comenzó a preocuparse, además de la calidad del testimonio, por el medio ambiente de esta audiencia. Las salas de escuchas también se han vuelto más amigables para garantizar una mejor recepción para los niños y adolescentes. La grabación de audio y video también pasó a ser utilizada en más comisarías, siempre acompañada de la adopción del protocolo de escucha, el El Protocolo de

las Policías Judiciales para Testimonio Especial (PCDF - Polícia Civil do Distrito Federal, 2019). Es deber señalar que el protocolo oficial para Testimonios Especiales en el ámbito judiciário es el Protocolo Brasileño de Entrevista Forense (*Protocolo Brasileiro de Entrevista Forense*) (Childhood Brasil, Conselho Nacional de Justiça, UNICEF, National Children's Advocacy Center, 2020).

Con la adopción de tales medidas, que incluyen ambientes adecuados, protocolos de escucha y capacitación de la Policía Civil, se pretende reducir cada vez más los daños causados por el sufrimiento y estrés que afectan a los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia.

Con relación a la defensa del presunto autor del crimen, es cierto que en cualquier momento que el Testimonio Especial a realizarse, el investigado/denunciado/imputado tendrá garantizada su defensa, la cual será ejercida por un defensor constituido o designado, razón por la cual las pruebas recopiladas, luego de ejercer la contradictoria, se pueden utilizar durante el proceso, incluso para respaldar la comprensión del juez.

El declarante tiene derecho a ser informado sobre las consecuencias de su participación en el acto para el resultado del proceso. Siempre se deben proporcionar aclaraciones, sin embargo, la disponibilidad de dicha información debe tener en cuenta el estado de desarrollo y la capacidad de comprensión del encuestado, como se infiere del art. 5, punto V y art. 12, inciso I, ambos de la Ley n. 13.431 / 2017 (Brasil, 2017). Es el profesional especializado quien evaluará el grado de madurez del deponente.

Se debe buscar preferentemente (siempre que, por supuesto, el entrevistado ya sea capaz de hablar ante el trauma sufrido), la audiencia de los niños, niñas y adolescentes lo más cerca posible de los hechos, incluso en los casos en que la ley obliga a la medida cautelar de anticipación de prueba, de conformidad con el art. 11, § 1 de la Ley n. 13.431/2017 (Brasil, 2017). Esto debe ocurrir porque, en primer lugar, los niños recuerdan especialmente los hechos con menos detalle y llegan a olvidarlos más rápidamente; segundo, la demora en escuchar a las víctimas puede dificultar el proceso de olvido de los hechos y superación del trauma, haciéndoles revivir el dolor que una vez sufrieron.

Para la planificación del Testimonio Especial es aconsejable que se notifique con antelación a las partes para que puedan ofrecer sus preguntas si así lo desean, con el fin de que el entrevistador pueda analizar las preguntas antes del inicio del Testimonio Especial, promoviendo con antelación la adecuación del lenguaje de las preguntas que se puedan formular al entrevistado,

evitando así que el profesional especializado sea "cogido por sorpresa", sin tener tiempo de analizar la pertinencia, si es sugestionable o abusivo el interrogatorio, o si provoca violencia institucional.

Lo ideal, en realidad, como ya se mencionó en el capítulo especial para analizar la Ley 13.431/2017, es que las preguntas o consultas sean preparadas con antelación, para que los profesionales a cargo de la escucha puedan evaluar no sólo la mejor forma de abordar los respectivos temas (utilizando un lenguaje y metodología adecuados), sino incluso señalar aquellos que deben ser rechazados por el tribunal, por las más diversas razones (Digiácomo & Digiácomo, 2018, p. 44).

Sin embargo, es cierto que el derecho a la contradicción y la plena defensa no puede significar la violación de la plena protección garantizada a los niños, niñas y adolescentes. Si bien la libertad del imputado está en deliberación (ante el postulado de la dignidad de la persona humana), dada la primacía de la condición peculiar de las personas en desarrollo, lo contradictorio debe ejercerse con cautela.

Si el Testimonio Especial se toma en el contexto de la producción anticipada de prueba antes del inicio de la acción penal, se debe citar al posible autor de la violencia para que, si así lo desea, participe en la recolección de pruebas, incluida la presentación de preguntas (incluso con el nombramiento de un defensor dativo). Si se recoge durante la acción penal, aunque sea en un momento temprano, el imputado / imputado debe ser citado, todo ello con el objetivo de garantizar el proceso con contradictorio y defensa plena (Botega & Togni, 2020, p. 121).

La Ley no. 13.431/ 2017, en su art. 12, inciso 3, prevé la posibilidad de que el autor de los hechos sea sacado de la sala del tribunal durante la realización del Testimonio Especial. Si bien esto ocurriera, para evitar el alegato de nulidad, "el legislador se cuidó de establecer la participación de la defensa técnica durante todas las etapas del Testimonio Especial" (Souza J. S., 2018, p. 188).

Es de notar que "[...] la regla del *“cross examination”* aquí cede en vista de la condición especial del declarante" (Potter, 2019, p. 108). Hay que encontrar un equilibrio entre los derechos del imputado y los derechos de la víctima, una figura que generalmente se deja en un segundo plano y, por esto, merece una protección especial, sobre todo dada su peculiar condición de persona en desarrollo. El derecho a la defensa contradictoria y amplia se preserva, sin embargo, dentro de un criterio de proporcionalidad, es decir, sin vulnerar los derechos de la víctima / testigo de la violencia.

Cabe señalar que la audiencia de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia no siempre es obligatoria, debiendo evaluarse su pertinencia e indispensabilidad en el caso concreto. Por otro lado, según lo previsto en el art. 12, §1, de la Ley n. 13.431 / 2017, "Se garantiza a la víctima o testigo de violencia el derecho a declarar directamente ante el juez, si así lo desea" (Brasil, 2017).

Además, cuando se escucha a la víctima, las preguntas abusivas, sugestivas, repetidas y cerradas pueden ser rechazadas, fundamentando el magistrado el rechazo precisamente porque las preguntas son inapropiadas de acuerdo con los protocolos que rigen la materia, ya que pueden causar daño psicológico al demandado y/o empañar la recopilación de pruebas, sin que necesariamente resulte en nulidad (Botega & Togni, 2020, p. 122).

En todo caso en que se alegue una eventual nulidad por vulneración del principio de defensa contradictoria y plena, la parte que lo reclama debe demostrar el daño real sufrido como consecuencia de la falta de respeto planteada, no basta simplemente sugerir algún daño sin acreditarlo, teniendo en cuenta que en la teoría de la nulidad procesal penal prevalece el principio de nulidad sin perjuicio, conocido como "*pas de nullité sans grief*", expresión francesa de conocimiento amplio en el Derecho Internacional. En este punto, el art. 563 del Código Procesal Penal establece que "Ningún acto será declarado nulo, si la nulidad no da lugar a perjuicio para la acusación o la defensa" (Brasil, 1941).

Como la legislación y la doctrina estudiadas prevén la adopción de un protocolo de escucha científicamente validado, nos dedicaremos ahora al estudio de los protocolos disponibles, así como del adoptado para la escucha, en sedes policiales, de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de crímenes violentos.

3.6 Los protocolos utilizados en testimonios especiales con niños, niñas y adolescentes

Ante este panorama de protección integral, es aún más relevante la protección que merecen los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia. La toma de declaraciones de estas personas, especialmente en casos de violencia intrafamiliar y sexual, siempre ha sido un tema que atrajo mucha atención y mucha discusión, no solo en el ámbito legal, sino también en el área de Psicología y trabajo social, o sea, el tema es multidisciplinar.

Es cierto que los casos de violencia, especialmente la violencia sexual, son delicados y complejos, y que tienen una gran repercusión. Debido a la falta de regulación para la audiencia de niños, niñas y adolescentes y la ausencia de protocolos para su investigación, surgieron varios problemas al pasar de los años (Botega & Togni, 2020, p. 21).

No fueran raros los casos en que los niños, niñas y adolescentes fueron escuchados por los órganos de la red de protección o por profesionales sin formación en el tema, quienes al recibir la noticia de vulneración de derechos tomaron sentencias laxas e informes iniciales de las víctimas como ser “verdad absoluta / incuestionable”, utilizando entrevistas sugerentes, dada la falta de protocolos establecidos hasta entonces, culminando muchas veces en la creación de falsos recuerdos.

Las denominadas entrevistas forenses a niños, niñas y adolescentes, utilizadas en investigaciones criminales, han sido objeto de diversas investigaciones y constituyen uno de los principales procedimientos jurídicos que tienden a disminuir el sufrimiento de estos sujetos en los procesos judiciales, pues promueven su bienestar y, al mismo tiempo, garantizan mejores condiciones para un testimonio fidedigno (Goodman, Ogle, Troxel, Lawler, & Cordon, 2009, pp. 19-34).

El creciente interés científico por las formas de tomar declaración a niños, niñas y adolescentes con base en temas relacionados con el desarrollo infantil ha impulsado el desarrollo de diversos protocolos de entrevista con fines forenses, lo que tiende a influir positivamente en el sistema de justicia. En este capítulo presentamos los principales protocolos utilizados para la realización de entrevistas forenses que tienen como objetivo recolectar evidencia sobre sospechas y/o hechos manifiestos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, principalmente violencia sexual.

Las experiencias estudiadas en 28 países, por Santos, Viana y Gonçalves (2017, pp. 263-298) fueron de fundamental importancia para el presente estudio. En el Capítulo 7 (Protocolos, Métodos y Técnicas de Tomadas de Testimonios), esos autores se dedican al análisis de los diversos protocolos utilizados internacionalmente para la escucha de niños, niñas y adolescentes.

Estudios realizados en Inglaterra y Estados Unidos señalan a la entrevista forense como uno de los principales factores que incentivan a los niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos de delitos a brindar mayor información en forma de narrativa, la cual, a su vez, es más probable a la evaluación de la credibilidad. La entrevista no solo maximiza la cantidad y calidad de la información obtenida de los niños, niñas y adolescentes, sino que también minimiza la contaminación de estos datos (Yuille, Hunter, & R. Joffe, 1993, p. 95).

Según expertos del *Instituto National Institute for Child Health and Development - NICHD*), responsable de la elaboración del protocolo NICHD (Orback, 2000, p. 736), uno de los más utilizados en la actualidad, el uso de un protocolo enfatiza las técnicas que ayudan a niños, niñas y adolescentes a reportar información sobre eventos vividos, así como a los investigadores a obtener pistas que puedan guiar su búsqueda de evidencia más convincente, aunque este efecto no ha sido evaluado empíricamente.

En Argentina, la ADC (Asociación por los Derechos Civiles - UNICEF) publicó una versión preliminar de una guía de buenas prácticas, que brinda recomendaciones metodológicas para entrevistar a niños, niñas y adolescentes utilizando un modelo específico de entrevista, el cual es consensuado entre las instituciones vinculadas al proceso (ADC, 2010). Esta guía forma parte de una serie de acciones en el marco del proyecto Protección de Niños y Niñas Víctimas y Testigos, que tiene como objetivo promover y defender el acceso a la justicia y la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos de violencia, abuso sexual y otros delitos en cada una de las 23 provincias argentinas y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En Brasil, ante la realidad vivida cotidianamente por los profesionales del Derecho, de manera inédita, en 2003, catorce años antes de la promulgación de la Ley 13.431/2017, el 2º Juzgado de Niñez y Adolescencia de Porto Alegre/RS implementó el método de audiencia de niños, niñas y adolescentes, víctimas y testigos, denominado Testimonio Sin Daño (*Depoimento sem dano - DSD*) (Potter, 2019, p. 29).

Los DSDs, aun como iniciativa encomiable, seguían siendo una iniciativa local, sin reglamento propio, pero que poco a poco se fue ampliando. En 2004, el DSD fue regulado por una ley del Consejo de la Magistratura de la Corte de Justicia de Rio Grande do Sul. En 2006, el Proyecto de Ley 7.524 (posteriormente incorporados al proyecto de ley del nuevo Código Procesal Penal) buscó modificar la ley procesal penal para regular “la forma en que se llevaría a cabo la investigación judicial de delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes, no que dice respecto a sus testimonios como como víctimas y/o testigos” (Potter, 2019, pp. 29-30)

Consciente de esta realidad, el Consejo Nacional de Justicia emitió la recomendación n. 33 de 23 de noviembre de 2010, que “recomienda a los tribunales la creación de servicios especializados para escuchar a los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia en procesos judiciales” (Conselho Nacional de Justiça, 2010).

Finalmente, el 4 de abril de 2017, la Ley Federal n. 13.431/2017, estableció un nuevo paradigma para la audiencia de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia, ya sea por los órganos de la red de protección, o por las autoridades policiales o judiciales. Con el advenimiento de la ley específica, surgieron nuevas cuestiones y dificultades prácticas.

Entre las mayores dificultades está la forma adecuada de audición en Testimonios Especiales. El nuevo diploma legal estableció la necesidad de una estructura física mínima para el lugar donde se llevará a cabo la audiencia. Así, se estableció que el testimonio deberá ser regido por protocolos, debe ser recolectado por profesionales especializados y debe ser transmitido, en tiempo real, a las partes en la sala de audiencias. Sin embargo, ni la Ley 13.431 / 2017, ni el Decreto 9.603 / 2018 (que la reglamentó), no establecieron cuál sería este protocolo para escuchar a las víctimas y testigos en Testimonio Especial.

Según Pötter, "la mayoría de los protocolos de entrevistas forenses tienen los mismos fundamentos: evitar preguntas sugerentes, hacer preguntas abiertas, permitir informes gratuitos, tratar al encuestado cordialmente y establecer confianza" (Potter, 2019, p. 43).

El protocolo debe ser “reconocido por los respectivos organismos reguladores y priorizar la narrativa libre de la situación de violencia, limitar el uso de preguntas cerradas y evitar preguntas sugestionables” (Ministério dos Direitos Humanos, 2017, p. 33).

Así, en un primero momento de estudio en este capítulo, vimos que los protocolos no son más que un conjunto de normas y procedimientos previamente estudiados, formateados y aprobados de manera a llevar a cabo la audiencia protegida de niños, niñas y adolescentes con el fin de proteger los derechos de la niñez, evitando la violencia institucional (Botega & Togni, 2020, p. 113). Ante la necesidad de adoptar protocolos, el entonces Ministerio de Derechos Humanos (actual Ministerio de la Mujer, Familia y Derechos Humanos) editó los “parámetros para la escucha de niños, niñas y adolescentes en situaciones de violencia” (Ministério dos Direitos Humanos, 2017), pero, nada impide que se creen protocolos más específicos teniendo en cuenta las particularidades locales.

Uno de los primeros protocolos de entrevistas de investigación con niños y adolescentes, denominado “*Step-wise Interview*”, fue desarrollado por Yuille et al (1993, p. 98) para funcionar como un proceso inteligente de investigación paso a paso con testimonios de niños, niñas y adolescentes. Emplea el fomento y la facilitación de los recuerdos de los eventos de estos sujetos, al tiempo que garantiza la integridad del proceso de investigación entre las agencias involucradas. También se divide en fases y utiliza la aplicación de preguntas abiertas y cerradas, con el fin de obtener un relato más libre de los niños, niñas y adolescentes, favoreciendo tanto el acceso a la información sobre lo ocurrido como la calidad de la información para la investigación.

En las disposiciones del protocolo de entrevista paso a paso, incluyen las siguientes fases:

1) introducción, que se puede realizar de manera informal después de encender todos los dispositivos de grabación;

2) establecimiento de una relación;

3) reglas de la entrevista, fase que puede ser opcional, pero que debe ser considerada si el declarante no comprende bien el proceso, situación en la que el entrevistador hace las aclaraciones necesarias;

4) distinción entre verdades y mentiras, explicando la necesidad de distinguir sus significados y comprender las consecuencias de decir mentiras; si los niños y adolescentes no comprenden claramente estos conceptos, la entrevista debe continuar con cautela, ya que se considera susceptible de sugestibilidad;

5) reglas de la entrevista, presentando el tema a informar y el motivo de la presencia del entrevistado;

6) narrativa libre, considerada el paso más importante de la entrevista, etapa en la que los niños y adolescentes no deben ser interrumpidos;

7) preguntas abiertas que se introducirán una vez agotada la narración libre;

8) preguntas específicas (opcional), cuyo objetivo es aclarar respuestas anteriores;

9) cierre de la entrevista, en la que el entrevistador siempre debe agradecer al deponente por la participación, aunque el resultado no haya sido satisfactorio (Yuille, Hunter, & R. Joffe, 1993, p. 98).

En este protocolo, se pueden incluir algunos pasos opcionales, como el uso de dibujos, cuando el contenido registrado durante la entrevista se considere inapropiado. También se pueden usar muñecos con detalles anatómicos para ayudar a los niños y adolescentes a describir el evento.

Algunos protocolos también fueron utilizados en prácticas con fines terapéuticos para niños y adolescentes en situaciones de trauma. Esta información marca un diferencial en relación a los denominados protocolos de entrevista más utilizados para entrevistas forenses a niños, niñas y adolescentes, y entre los cuales se destacan los protocolos: Protocolo de Entrevista Forense y la Evaluación Forense Extendida, también llamado protocolo NCAC (*National Child Assistance Center*) desarrollado por el NCAC - que solo en Estados Unidos se utiliza en más de 50 CACs (*Child Assistance Center*), y el NICHD desarrollado por el *National Institute for Child Health and Development* (NICHD), en conjunto con la *Cambridge University* empleado en diversos países, como Canadá, Estados Unidos, Inglaterra, Israel, Polonia, Suecia , entre otros.

El modelo de evaluación forense extendida, también llamado protocolo NCAC se desarrolló con base en un marco de entrevista forense flexible con niños, niñas y adolescentes que pueden haber sido víctimas y/o adolescentes o testigos de actos físicos o abuso sexual. Así, permite una mayor adaptación a niños y adolescentes de diferentes edades y procedencias culturales. El contexto ideal para la entrevista utilizando el protocolo NCAC predice su ocurrencia en un tiempo lo más cercano posible al evento en cuestión y, siempre que sea posible, se debe cronometrar el tiempo de la entrevista para maximizar la capacidad de los niños y adolescentes para proporcionar una información precisa y completa.

En cuanto al número de entrevistas requeridas, varios autores señalan que, en un proceso de investigación con niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos de violencia, normalmente sólo se realiza una entrevista oficial. Sin embargo, la decisión sobre el número de sesiones de entrevista con niños, niñas y adolescentes debe basarse en el número necesario para obtener un relato completo y exacto de los hechos, así como para asegurar el bienestar de estos sujetos. A modo de excepción, la realización de múltiples sesiones de una entrevista, realizada por un solo entrevistador, con el fin de evitar el uso de guías o preguntas capciosas, se considera apropiada cuando se aplica a jóvenes, o severamente traumatizados, o intelectualmente deficientes.

De acuerdo con lo establecido en el protocolo NCAC, también se puede adoptar un enfoque de evaluación ampliada para niños que encajen en las categorías mencionadas como especiales, resultado de una investigación realizada por el *National Institute for Child Health and Development* [NICHD], que enfatizó la aplicación de preguntas abiertas mejorando significativamente la calidad de las entrevistas forenses con niños y adolescentes, provocando respuestas narrativas verbales para no contaminar su informe. La aplicación de este método ha convertido a este protocolo en una de las principales referencias en el campo del testimonio infantil, adaptado para varias jurisdicciones y respaldado por un gran número de miembros de la comunidad científica en Canadá, Estados Unidos, Israel, Reino Unido, entre otros países.

El protocolo NICHD incluye las siguientes fases:

- 1) introductoria, en la que se explican reglas básicas a niños, niñas y adolescentes con el objetivo de decirles la verdad;
- 2) fase de construcción de la relación;
- 3) entrenamiento en memoria episódica/práctica de eventos narrativos;
- 4) transición a cuestiones sustantivas, utilizando preguntas abiertas e indicaciones verbales no sugestivas;
- 5) fase de recuerdo libre, en la que los eventos se investigan a través de una variedad de indicaciones abiertas;
- 6) cierre.

La fase de construcción de la relación se compone de dos secciones. En la primera, el entrevistador crea un ambiente relajado y de apoyo para los niños, niñas y adolescentes, con el fin de establecer relaciones de confianza entre ellos. En la segunda sección, el entrevistador pide a los niños y adolescentes que describan en detalle una experiencia neutra reciente. Esta técnica se utiliza como una forma de calentar la memoria, familiarizar a los entrevistados con las estrategias de investigación abierta y su capacidad para el nivel de detalle. Si hay una revelación por parte de los niños y adolescentes, se recomienda que se les diga “Cuéntamelo todo”.

El nombre RATAC, un protocolo también llamado *Finding Words*, desarrollado por *CornerHouse Interagency Child Abuse Evaluation and Training Center*, fue elegido como un tipo de dispositivo mnemotécnico porque es un acrónimo en inglés en el que cada letra representa una etapa distinta del protocolo, ya que está formado por las palabras *r*apport, *a*natomy *i*dentification, *t*ouch *i*nquiry, *a*buse *s*cenario, *c*losure (compenetración, identificación anatómica, indagación del tacto, escenario de abuso, cierre (CornerHouse Interagency Child Abuse Evaluation and Training Center, 2012) . Según los expertos, si el profesional recuerda las siglas, también podrá recordar cada uno de los componentes del protocolo. Este protocolo utiliza una entrevista parcialmente estructurada, tipo que permite a los entrevistadores libertad para realizar el procedimiento, sin un guión cerrado de preguntas para cada entrevista, desde que se cumplan las cinco fases recomendadas por el protocolo, representadas por las siglas RATAC.

Cuánto a las particularidades de la toma de declaraciones en unidades policiales, tomase como ejemplo la Inglaterra, conforme ejemplifican los autores (Santos, Gonçalves, & Viana, 2017, pp. 291-292). En este país, el principal objetivo de las entrevistas con niños víctimas y/o testigos es obtener un relato preciso y fiable, realizado de manera justa, para garantizar los intereses de estos sujetos y su aceptación como prueba por el tribunal. Para ello se utiliza un enfoque especial, adaptado a la etapa evolutiva de los niños y adolescentes, vinculado a la entrevista grabada en vídeo, mostrándoles la importancia de su testimonio y la necesidad de que comprendan las principales diferencias entre la verdad y la mentira. De acuerdo con las disposiciones del ordenamiento jurídico inglés, la entrevista grabada en audio y video con los niños y adolescentes para la prueba en la etapa del juicio es producida por la policía durante la fase de investigación y se lleva a cabo una entrevista forense. Si los niños, niñas y adolescentes son llamados a un nuevo testimonio en juicio, será para brindar una aclaración adicional sobre el contenido de su informe grabado en video adjunto al proceso. Por lo tanto, el protocolo de entrevista se utiliza fundamentalmente en la fase inicial del proceso, cuando los niños, niñas y adolescentes suelen ser entrevistados una sola vez.

Tal y como se lleva a cabo en centros especializados, el proceso de entrevistas grabadas en audio y video, por parte de la policía en Inglaterra debe seguir las pautas del protocolo de entrevista cognitiva/investigativa recomendado en el protocolo publicado por Home Office (Home Office Communication Directorate, 2002), que establece cuatro fases bien diferenciadas para la entrevista: 1) fase de establecimiento de relaciones; 2) fase narrativa libre o fase de recuerdo libre; 3) fase de interrogatorio; 4) fase de cierre.

Antes de iniciar la entrevista, el entrevistador enfatiza a los niños, niñas y adolescentes la importancia de hablar la verdad en el proceso, para que no se cuestione la credibilidad de su testimonio. Una vez iniciada la entrevista, se realizan aclaraciones preliminares sobre el procedimiento en curso. La entrevista es realizada por dos policías, uno de ellos realiza la entrevista y el otro vela por el pleno funcionamiento del equipo para que el procedimiento y el registro electrónico sean satisfactorios. Cuando sea necesario y en el momento oportuno, el segundo agente podrá alertar al responsable de la entrevista sobre cuestiones que no hayan sido cubiertas. El entrevistador utiliza un lenguaje y conceptos apropiados, para que el testigo pueda comprender claramente los objetivos a alcanzar, y mantiene el foco en reconocer las capacidades del entrevistado más que sus limitaciones (Home Office Communication Directorate, 2002).

En la fase de interrogatorio, el entrevistador le pide al entrevistado que dé indicaciones sobre lo ocurrido y no debe haber interrupciones durante su informe. Deben evitarse las preguntas cerradas, pero si hay una extrema necesidad de utilizarlas, deben ir seguidas de preguntas abiertas. El entrevistador debe considerar que los niños, niñas y adolescentes suelen ser capaces de relatar lo sucedido, generalmente en detalle. Se desaconsejan encarecidamente las expresiones sugestivas, que comunican la respuesta esperada al encuestado. Después de la entrevista y su grabación en video, todo el material se conserva como prueba. Finalmente, tan pronto como sea posible, el entrevistador introduce otro tema para que, una vez finalizada la entrevista, los niños, niñas y adolescentes puedan tener la mente enfocada en otro tema.

Como señalan Santos, Viana y Gonçalves (2017, pp. 293-294), si bien cuentan con ordenamientos jurídicos diferentes, Argentina y Brasil se encuentran entre las experiencias de toma de declaración de niños y adolescentes en las que la entrevista forense suele realizarse en la sede de un juzgado.

Los mismos autores destacan que, en Argentina, la entrevista a niños, niñas y adolescentes se realiza en un ámbito denominado Sala Gesell, aún en fase inicial o en fase de

instrucción del proceso, a cargo de la Fiscalía, órgano que presta soporte al Poder Judicial, como detallada en un apartado específico. La entrevista forense es uno de los primeros pasos en el proceso penal y su objetivo principal es proporcionar pruebas válidas. En Brasil, en el que el proceso penal se divide en dos fases, investigativa y judicial, surgieron experiencias innovadoras en Testimonios Especiales con niños y adolescentes en el espacio de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia. En estos lugares, la prueba producida por la policía durante la fase de investigación es judicializada o no, y la prueba es efectivamente producida por el magistrado y las partes. En ambos países, profesionales de la división psicosocial, y en el caso de Brasil, además de la psicóloga, la trabajadora social realiza entrevistas con niños y adolescentes utilizando técnicas específicas, en un ambiente amigable, separado de la sala de audiencias, conectado por CCTV a otros empleados judiciales.

Tanto en Argentina como en Brasil no existía, a la época del estudio de Santos, Gonçalves y Viana (2017, pp. 293-294) (antes de la vigencia de la Ley 13.431/2017 en Brasil), un patrón exclusivo de entrevistas forenses a niños y adolescentes y cada jurisdicción ha ido desarrollando su experiencia con el que se desarrollaba en la acción, es decir, en el cotidiano de los profesionales responsables. A diferencia de los países de matriz legal anglosajona, que tienen más procesos de formación institucional en entrevistas forenses con niños, niñas y adolescentes, en Brasil y Argentina suele prevalecer un formato de formación más flexible, incluso autodidacta, para los profesionales que desarrollan esta tarea.

Todavía, en Argentina, mientras el Fiscal, el defensor del imputado, el asesor de niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos, y los técnicos que operan los equipos electrónicos se ubican en la sala del otro lado del espejo unidireccional, y el psicólogo inicia la entrevista forense. En la sala especial, el profesional escucha el relato de los niños y adolescentes sobre lo ocurrido, teniendo en cuenta su etapa evolutiva, lo que implica conocimientos sobre psicología evolutiva. A lo largo de la entrevista, el entrevistador debe ser capaz de captar la capacidad intelectual de los niños, niñas y adolescentes y el impacto del contenido informado sin perder de vista su postura corporal y conducta, incluyendo la adopción del tono de voz correcto en cada segmento o pasaje de la entrevista (Castro, 2010, pp. 183-198).

Antes de la creación y adopción de uno protocolo único para las Policías Judiciales del Brasil, específico para el Testimonio Especial de Niños, niñas y adolescentes, los agentes de la Policía Civil (Policía Judicial de Brasil), en sus actividades investigativas, usaron una combinación de las técnicas recomendadas en los Protocolos más conocidos en la materia, incluyendo (PCDF - Polícia Civil do Distrito Federal, 2019, p. 41):

1. *Step-wise Enterview* - Entrevista Passo a Passo (Yuille, Hunter, & R. Joffe, 1993)
2. Protocolo NICHD (*National Institute for Child Health and Developmentl*) (NICHD, 2010);
3. Protocolo NCAC (*Forensic Interview Protocol and the Extended Forensic Evaluation*) (NCAC National Child Assistance Center, 2015);
4. *Child Sexual Abuse Interview Protocol* (CSAIP) (University of Houston, 2012);
5. *The Corner House Forensic Interview Protocol: RATAc* (CornerHouse Interagency Child Abuse Evaluation and Training Center, 2012);
6. *Guidance on interviewing child witnesses in Scotland* (Scottish Government, 2013);
7. *Achieving Best Evidence in Criminal Proceedings: Guidance for vulnerable or intimidated witnesses, including children* (UK MInistry of Justice, 2011);
8. *Interviewing Child Witnesses under the Memorandum of Good Practice: A research review* (Policing and Reducing Crime Unit, 1999);
9. *The Metropolitan Toronto Special Committee on Child Abuse* (Hohendorff, 2012);
10. *Entrevista Cognitiva Melhorada* (Paulo, 2014).

Vimos que, por determinación legal, el Decreto 9.603/ 2018 determina en su artículo 25 que el Testimonio Especial se registrará por protocolo de escucha. Por su turno, la Resolución 299/2019 del Consejo Nacional de Justicia, en su artículo 23, ordena que, en caso de que el niño y/o adolescente desee rendir declaración directamente ante el juez, deberá observarse el Protocolo Brasileiro de Entrevista Forense (Childhood Brasil, Conselho Nacional de Justiça, UNICEF, National Children's Advocacy Center, 2020). Sin embargo, en cuanto a la toma de Testimonios Especiales en la Jefatura de Policía, la legislación guardó silencio sobre el Protocolo a utilizar.

Así, con base en la práctica y observación diaria, y con base en toda la literatura y protocolos de entrevistas forenses reconocidos mundialmente por la comunidad académica, se elaboró el Protocolo de Policía Judicial para el Testimonio Especial para niños, niñas y adolescentes,

una asociación de la Comisaría Especial de Protección del Niño y del Adolescentes (DPCA) de la Policía Civil del Distrito Federal (PCDF) con la Facultad de Psicología de la Universidad de Brasilia (UnB) (PCDF - Polícia Civil do Distrito Federal, 2019), destinado a instituciones que trabajan directamente en la investigación de los delitos y su autoría, ofreciendo pautas y líneas de acción, con miras a brindar elementos, técnicas e instrumentos prácticos para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Este protocolo se estudiará en detalle en sección propia que se sigue (3.4.1 El protocolo de las Policías Judiciales del Brasil).

Es importante enfatizar que, en agosto de 2019, el Consejo Nacional de Jefes de Policía Civil (CONCPC), integrado por Delegados de Policía, Jefes de la Policía Civil de cada una de las Unidades Federativas de Brasil, emitió la Resolución No. 2/2019-CONCPC (Conselho Nacional dos Chefes de Polícia Civil - CONCPC, 2019), que establece los lineamientos que deben ser observados por la Policía Civil de los Estados y del Distrito Federal sobre la audiencia de niño, niña y adolescente víctima o testigo de violencia, de conformidad con la Ley N ° 13.431/17, que se destaca a seguir:

(...) Artículo 1: **Instituir los siguientes lineamientos a ser observados por la Policía Civil de los Estados y del Distrito Federal en cuanto a la audiencia de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia:**

I- El niño y el adolescente víctima o testigo de violencia será escuchado, a nivel policial; a través de una Escucha Especializada y de un Testimonio Especial;

II- Al registrar la denuncia policial, el agente de la policía priorizará la búsqueda de información con el acompañante del niño, niña o adolescente y, siempre que sea posible, sin la presencia de la víctima o testigo, con el fin de preservarlos;

III- El niño, niña o adolescente, aunque no esté acompañado, tiene garantizado el derecho a registrar de la denuncia policial, que sólo se ceñirá a la denuncia espontánea que se presente en la ocasión;

IV- Durante el registro de la ocurrencia policial, si la información proporcionada espontáneamente es insuficiente, los otros elementos de prueba deben ser necesariamente recogidos a través de un Testimonio Especial;

V- El Testimonio Especial de niños o adolescentes víctimas y testigos de violencia, con base en la evaluación de conveniencia y oportunidad, a cargo del Jefe de la Comisaría, será realizada por

policiales capacitados, en un lugar adecuado, y será grabada con equipos que aseguren la calidad audiovisual;

VI- En virtud del artículo 22 de la Ley 13.431/2017, las autoridades policiales deben realizar los esfuerzos de investigación necesarios para que el Testimonio Especial no sea el único medio de prueba para la identificación y responsabilización del autor;

VII- Inserción de disciplinas en los cursos regulares de formación y perfeccionamiento de la policía sobre la escucha de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia;

VIII- Impulsar y promover la capacitación de los servidores policiales en la aplicación del Protocolo de Policía Judicial para el Testimonio Especial de Niños, niñas y adolescentes;

Artículo 2: Adoptar el Protocolo Policial para el Testimonio Especial de Niños, niñas y adolescentes como medio de estandarizar los procedimientos adoptados en el ámbito de la Policía Civil de los Estados y del Distrito Federal. (...)

Artículo 3: La presente resolución entrará en vigor en la fecha de su publicación. (Conselho Nacional dos Chefes de Polícia Civil - CONCPC, 2019)

Como se puede ver en esta breve lectura, hubo una estandarización en cuanto al protocolo a ser utilizado en Testimonios Especiales en sedes policiales, en Brasil, o sea, el “Protocolo de las Policías Judiciales para Testimonio Especial de Niños, niñas y adolescentes”.

Este, a su vez, es un documento técnico, validado por una de las universidades más grandes de Brasil, la Universidad de Brasilia, en asociación con policías civiles con vasta experiencia en audiencias de niños, niñas y adolescentes, lo que fue fundamental para su estandarización como un instrumento hábil para recabar información de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos violentos, con el fin de evitar la revictimización y el cuestionamiento inductivo. Entonces, pasemos al estudio de este Protocolo.

3.7 El Protocolo de las Policías Judiciales para Testimonio Especial

En cumplimiento de la normativa de la Ley 13.431/2017 (Brasil, 2017), que establece la observancia de requisitos para realizar el Testimonio Especial, particularmente la disposición contenida en el Art. 11 (en relación con el uso de protocolos), La Policía Civil del Distrito Federal (PCDF), a través de la Comisaría Especial de Protección al Niño, Niña y al Adolescente (*Delegacia de Proteção à Criança e ao Adolescente - DPCA*), en colaboración con la Universidad de Brasilia (UNB) y a través de una grande investigación, desarrolló el Protocolo Policial para el Testimonio Especial de Niños, niñas y adolescentes Víctimas o Testigos de Violencia (PCDF - Polícia Civil do Distrito Federal, 2019, p. 2).

Este protocolo sistematizó, de forma científica, las técnicas utilizadas tanto a nivel nacional como internacional, siempre en la perspectiva de una protección integral de niños, niñas y adolescentes, objetivando evitar el daño causado por la revictimización durante la realización de las escuchas y objetivando también garantizar los derechos fundamentales de las personas investigadas - en el ámbito de la Policía Judicial en Brasil.

El Manual para el Uso del Protocolo de la Policía Judicial para el Testimonio Especial de niños, niñas y adolescentes señala que la Policía Judicial brasileña tiene un papel importante en la lucha contra los más diversos tipos de violación de los derechos practicados en perjuicio de la niñez y la adolescencia, ya que a través de atribuciones definidas constitucionalmente, tiene a su cargo la realización de las investigaciones penales, colaborando con el Sistema de Justicia Penal, recabando pruebas de la comisión del delito y su autoría, o incluso durante el desarrollo de este trabajo, concluyendo por la inexistencia del delito o por la autoría diferente al señalado anteriormente.

No cabe duda de que la actividad de la Policía Judicial está directamente vinculada al enjuiciamiento penal y la responsabilidad de los autores, sin relación, sin embargo, con el enjuiciamiento (Fiscales y Magistrados) y la defensa (Abogados Públicos o Privados). Depende de la Policía Judicial descubrir la verdad real de los hechos.

También es cierto que el Jefe de Policía, por el Ministro de Supremo Tribunal de Justicia, Celso de Melo, en su voto sobre el Habeas Corpus número 84548 / SP, “es el primer garante de legalidad y justicia”. Es importante decir que la investigación penal, por afectar los derechos fundamentales de todos los involucrados – víctimas e investigados –, es el punto de partida para una

persecución penal exitosa, y, por supuesto, debe ser guiada de manera técnica, legal e imparcial (PCDF - Polícia Civil do Distrito Federal, 2019, p. 7).

Dentro de este complejo escenario, la audiencia del niño, niña o adolescente víctima o testigo de violencia, en el procedimiento denominado "Testimonio Especial", basado en las bases científicas, a través del uso de un protocolo, adquiere especial importancia, ya que respeta la etapa de desarrollo de cada víctima y reduce los efectos de la revictimización.

En otro diapasón, también es cierto que el presente protocolo garantiza los derechos de los investigados, ya que dejan claras las reglas a aplicar, orientando la postura del oficial responsable de la escucha para una recopilación efectiva de hechos en la memoria con la formulación de preguntas que no distorsionen la percepción del niño o del adolescente.

Con respecto a la postura que debe tener la policía al realizar el Testimonio Especial, se requieren comportamientos esenciales para garantizar la protección total de los niños, niñas y adolescentes en todos los aspectos. Para eso, es necesario que el policía responsable se presente con las diversas posturas que se indican a continuación (PCDF - Polícia Civil do Distrito Federal, 2019, p. 10):

a) Asegurar la comodidad del niño, niña y adolescente y su espacio personal;

b) No se recomienda usar uniforme de policía durante los Testimonios Especiales tampoco portar un arma. La literatura científica indica que el uniforme tiene un gran papel en influir en el comportamiento de los individuos (Bickman, 1974, p. 48) y recomiendan evitar la presentación de informes, especialmente con niños (Powel, Wilson, & Croft, 2000, p. 29);

c) Aunque el protocolo tiene una estructura, se espera que el policía tenga flexibilidad para atender las demandas que surjan durante el Testimonio Especial y ser sensible a estas como la necesidad de ir al baño, el cansancio, la indisposición física, la ansiedad estrés, entre otros;

d) El agente de policía encargado nunca debe mentir ni hacer promesas que no pueda cumplir al niño y al adolescente;

e) En caso de que el niño o el adolescente pregunte si el Testimonio Especial se divulgará a otras personas, el policía debe decir que sí y explicar que sólo a las personas que le ayudarán dentro de la competencia del Estado;

f) El policía encargado debe ser ético y respetar el sufrimiento y las emociones que pueden surgir durante el Testimonio Especial;

g) En caso de que los niños deseen poner fin definitivamente al Testimonio Especial, el agente de policía encargado deberá concluir la entrevista. En otras palabras, no debe forzar la continuidad de la escucha;

h) El agente de policía a cargo debe garantizar la empatía mediante una postura corporal abierta, manteniendo el contacto visual, así como un comportamiento amistoso y acogedor. Los entrevistadores que no apoyan o intimidan inhiben el testimonio de los niños o adolescentes y aumentan la susceptibilidad a las confusiones;

i) El agente de policía debe estudiar previamente el caso, recabando toda la información posible sobre la vida familiar y si el niño o el adolescente se encuentra bajo alguna medida de protección o la necesitará tras la finalización del Testimonio Especial.

Según el mismo manual, hay una serie de comportamientos y características que se pueden observar a lo largo del Testimonio Especial, o incluso antes, de los datos de remisión, que pueden orientar al agente de policía responsable para proporcionar el máximo de confort adecuado al niño, niña o adolescente, adaptando el desarrollo de su escucha y su planificación. A continuación, se enumeran una serie de variables que pueden ser consideradas, entre otras:

VARIABLES QUE DEBEN SER CONSIDERADAS ACERCA DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE
Edad y género;
Composición familiar;
Etnia, cultura, religión y lengua;
Estados emocionales durante la escucha o al llegar al entorno del Testimonio Especial;
Cualquier problema físico (con el objetivo de proporcionar un servicio diferenciado y prioritario);
Cualquier fuente de estrés en su vida diaria (ruptura familiar, cambio de domicilio, “bullying”, enfermedad, violencia doméstica, entre otros) o en el

momento del Testimonio Especial (tutores o abogado que insisten en acompañar la escucha);
Desarrollo cognitivo (atención y memoria) y lingüístico (comprensión y vocabulario), así como las habilidades sociales (persona muy tímida que se avergüenza de hablar con extraños);
Cualquier implicación previa con otros organismos de protección y la naturaleza de esta participación. Así como los detalles de las acciones previas tomadas y el apoyo proporcionado por otros organismos;
Accesibilidad del niño, niña y adolescente al lugar del Testimonio Especial.

Ilustración 5: Variables en la conducta del niño, niña o adolescente a observar por el policía que toma el Testimonio Especial

El Manual del Protocolo de la Policía Judicial señala que el entrenamiento de la memoria episódica es fundamental para la construcción de un Testimonio Especial. Esta formación preparará al niño o al adolescente para un informe que es un poco diferente de lo que están acostumbrados en su vida diaria. Resulta que para el Testimonio Especial realizado en el ámbito policial, muchas veces es importante combinarlo con una investigación de un espectro más amplio en la vida del niño y del adolescente que lo puntualmente reseñado en una noticia criminal en investigación.

Así, en vista de estas cuestiones, en el contexto de Comisarías de Policía, El Protocolo determina que no se puede renunciar a hacer dos tipos de entrenamientos: el reportaje de una memoria episódica y un reportaje rutinario. Este entrenamiento de la memoria permite evaluar la calidad y cantidad de detalles que un niño, niña o adolescente en particular puede evocar eventos pasados o recientes.

En la primera etapa (reporte de memoria episódica) se le debe pedir al niño, niña o adolescente que reporte uno o dos eventos específicos de su vida con el mayor detalle posible, ajenos al hecho investigado y fechados. Ejemplo: “¿Qué hiciste en tu último cumpleaños?”. A continuación, se le debe pedir que explique su rutina y describa eventos recientes en su vida. Ejemplo: “¿Qué haces desde que te levantas hasta que te acuestas?” o “¿Qué hiciste hoy desde que te levantaste hasta que llegaste aquí?”.

El Protocolo para testimonios especiales en sede policial sigue determinando que, además de la evaluación de la memoria, se debe realizar un análisis del repertorio lingüístico del niño, niña y adolescente. Este análisis puede ayudar a adaptar la interacción verbal y el vocabulario utilizado por el oficial de policía responsable de la audiencia. Por ello, a continuación se mencionan variables interesantes a considerar para la evaluación del desarrollo lingüístico:

a) Tamaño de las oraciones;

b) El tipo de palabras utilizadas y si son apropiadas para la edad;

c) Aspectos del lenguaje corporal, como expresiones comunicadas por gestos;

d) Consistencia del contacto visual;

e) Demostración de afecto;

f) Esbozar algunas descripciones espaciales y temporales tales como: “Lo que hay dentro y lo que está afuera”, “lo que está abajo y lo que está arriba”, y “lo que está antes y lo que está después”;

g) Conceptos difíciles como fecha y hora, duración, frecuencia, ubicación, medidas. En estos casos puede ayudar el uso de comparaciones y analogías;

h) Indagar la capacidad de respuesta: ¿Por qué, Cuándo, Dónde, Cómo, Quién, Qué?;

Algunos protocolos de entrevistas forenses con niños llaman la atención sobre la disposición del entrevistador en el entorno de escucha. La garantía del espacio personal del niño y del adolescente es un aspecto crucial a ser levantado. Es importante tener en cuenta la gestión del ambiente propicio para la construcción de vínculos con el niño, niña y adolescente. Así es necesario observar la posición del resto del mobiliario de la sala de escucha para garantizar comodidad al niño, niña y adolescente, quien inevitablemente puede sentirse incómodo ya sea por problemas de personalidad, o por el hecho de que está denunciando una violación de los derechos a un extraño.

El niño, niña y adolescente debe ser acogido y esperado en un ambiente cálido y acogedor que no tenga contacto con el presunto autor del hecho; y siempre que sea posible, con otras personas involucradas en la investigación policial.

El ambiente de escucha, aunque lúdico, debe ser un lugar privado, libre de ruidos y debe brindar una sensación de acogida y seguridad. La decoración debe ser agradable para el niño, niña y adolescente, sin distraerlo, por lo que es fundamental que los elementos elegidos para componer la habitación no sean meramente decorativos o atractivos, mucho menos excesivos, sino que se elijan como una forma de facilitar la interacción entre el policía y la víctima e incluso, en algunos casos, actúan como instrumento narrativo (por ejemplo, una casa de muñecas que el niño puede utilizar para contar y contextualizar una situación de violencia).

Exceso de juguetes en una sala de testimonio, hace que el niño se disperse, sin interés en interactuar con el policía. Juegos y dibujos para pintar, por ejemplo, favorecen la relación entre el niño y el conductor de la audiencia. Incluso puedes utilizar imágenes en las paredes dirigidas a niños, niñas y adolescentes, para que ellos se reconozcan en el espacio sabiendo que ese entorno también es frecuentado por otras personas de su misma edad.

Cabe señalar que, durante un Testimonio Especial, no se puede interrumpir, por lo que la sala de audiencia debe tener alguna señalización para que nadie entre o moleste la escucha de cualquier manera. Las interrupciones durante el testimonio generan una ruptura de la confianza establecida entre el niño, niña y adolescente y el policía que conduce la audiencia.

Debido a la preceptiva grabación de audio y video del Testimonio Especial (Art. 12, VI, de la Ley 13.431/2017), los muebles y elementos de la sala deben estar colocados de forma que no interfieran con su filmación, de forma que todos los presentes en la sala puedan ser vistos y sus líneas se reproduzcan correctamente.

El Protocolo hace algunas observaciones acerca de las condiciones personales del niño, niña o adolescente que dará su testimonio. Además del entorno en su conjunto, es necesario evaluar cuáles son las mejores condiciones para la realización de una audiencia. Por lo que es necesario considerar:

a) La imposibilidad de utilizar el protocolo en niños menores de 3 años, dada lo que se espera obtener en cuanto a la calidad de la información en un comunicado y lo que es posible esperar de los niños en este grupo de edad;

b) Los niños, niñas y adolescentes que se despiertan antes de las 10 am, después de las 4 pm pueden tener sueño. Es preferible optar por una audiencia que comience entre estos horarios, pero teniendo en cuenta las diferencias regionales de clima y tiempo;

c) El niño debe encontrarse en condiciones físicas y emocionales estables;

d) Es necesario priorizar la audición cuando el niño es muy pequeño (por volatilidad de la memoria) y en situaciones de riesgo para el niño, niña y adolescente (p. ej., casos en los que la revelación es reciente y la víctima convive con el agresor).

En muchos casos, el agente de policía puede encontrarse en una situación desafiante, con poca apertura o dificultad para que el niño comience su informe. Para esos casos, para ayudar el policía, el Protocolo a presenta una lista de estrategias que se pueden utilizar, adaptándose, por supuesto, a las particularidades del caso:

a) Uso de analogías para describir conceptos que requieren un mayor grado de abstracción. P. ej.: si el niño pregunta cómo es ser arrestado, el oficial de policía responsable puede comparar el arresto con una forma de castigo para los adultos, así como los niños deben ser corregidos cuando sea necesario, los adultos también deben ser corregidos;

b) Si el niño, niña o adolescente tiene miedo de contar un hecho, el policía puede utilizar la siguiente frase: “¿Quién es mejor para contar lo que has vivido que tú mismo?” o “¿Podrías ayudarme...”;

c) Se puede permitir y alentar la libre presentación de informes mediante: “Cuéntame qué sucedió”, “Cuéntame más sobre eso”, “Cuéntame con tanto detalle como puedas de principio a fin, por favor”;

d) Para ubicar el(los) lugar(es) de la casa donde ocurrió(n) la(s) violencia(s), el policía responsable de la audiencia puede dar ejemplos de lugares de la casa para ejemplificar lo que está preguntando. Por ejemplo, el policía pregunta: “¿Dónde pasó?”, el niño responde: “¡En su casa!”; el policía agrega: “¿En qué parte de la casa: en el baño? ¿En el patio trasero? ¿En el garaje?”. Los ejemplos no podrán mencionar el lugar conocido del hecho;

e) Para esclarecer los hechos, si el niño, niña o adolescente tiene dificultad, se recomienda relatar lo vivido a través de los cinco sentidos, pero esta técnica debe ser utilizada con

sensibilidad. Por ejemplo: Un niño puede tener dificultad para identificar un lugar específico donde ocurrió un evento determinado donde él estaba presente. El oficial de policía a cargo puede preguntar sobre elementos tales como ruidos, colores, objetos, olores presentes;

f) Trabajar con el niño o adolescente el motivo de su resistencia. Conocer el porqué de la resistencia para tratar de desmitificarla, hacer una pausa y no adentrarse en la investigación del hecho hasta que la situación sea superada. Cuando sea difícil de revelar, hable sobre otros temas en la vida del niño, juegue o intente relajar al niño y luego vuelva al tema a través de diferentes preguntas. Conocer el motivo de la resistencia y concienciar al niño, niña o adolescente de la importancia de la denuncia, especialmente en los casos, por ejemplo, en que existe una amenaza, es fundamental para un testimonio exitoso;

g) Los niños muy pequeños, si se resisten a acompañar al policía a cargo a la sala de audiencias, podrán ser acompañados por su tutor hasta que se sientan libres de permanecer a solas con el policía. Si aún persisten las resistencias, se puede intentar un período de aclimatación en presencia de los responsables mediante actividades lúdicas. Recordando que, logo después, el acompañante debe abandonar la sala, o sea, el testimonio no puede iniciarse mientras haya personas fuera de la sala de audiencia, salvo las condiciones expresadas en la Ley (Art. 24 de la Ley 13.431/2017).

Existen divergencias en la literatura en cuanto a la aceptación del uso de muñecos anatómicos en el contexto de las entrevistas forenses. El uso de muñecos anatómicos, así como dibujos y otros materiales, requiere la debida competencia, habilidad y sensibilidad del conductor de la audiencia en interpretarlos. Su uso se hizo prescindible tras la adopción del Protocolo de Policía Judicial por parte de la policía brasileña en los Testimonios Especiales. Por lo tanto, no se recomienda dicho uso ya que en la construcción del mencionado protocolo no se consideró su uso, lo que lo hace incompatible con el mencionado instrumento.

Uno de los principales objetivos de la audiencia es interrogar al niño, niña y adolescente sin condicionar sus respuestas ni influir en ellas por algún grado de deseabilidad o parcialidad del policía responsable. Para ello, se exponen en el Protocolo los siguientes tipos de posibles preguntas, que son adecuadas y que conviene evitar:

a) Abiertas: Son altamente y exclusivamente recomendables porque no corren riesgo de inducción y dan voz al niño, niña y adolescente, quien reportará más información que si se le

preguntara a través de una pregunta cerrada. P. ej.: “¿Qué pasó?”, “¿Dónde fue?”, “¿Quién fue?”, “¿Cuándo fue?”, “Cuéntame más al respecto”, “¿qué pasó?”, “empieza por el principio y ve hasta el final”, “describeme, por favor”;

b) Cerradas: Deben evitarse en la medida de lo posible. En casos específicos, las preguntas cerradas pueden ayudar a los niños con mucha resistencia, pero siempre deben continuar con preguntas abiertas. Ejemplo: “¿Te dijo algo?” (cerrado) - “¿Qué te dijo?” (abierto);

c) Con alternativas: Deben evitarse, pero si se realizan con más de dos opciones, pueden ser aceptables, especialmente si se brindan tantas alternativas como sea posible para minimizar la posibilidad de inducción. También deben ser seguidos con preguntas abiertas. P. ej.: “¿Pasó de día, de tarde, de noche o de madrugada?”, “¿Pasó de día, de noche o en otro momento?”. Presentar dos o más alternativas y “algo más”/ “¿otra cosa más?”.

Además, es siempre necesario evaluar la necesidad de preguntas adecuadas según el desarrollo del niño, ya que ciertas preguntas pueden no ser entendidas en términos de su complejidad.

Por hora, seguimos explanando acerca de las “locuciones sugestivas”, que, por su turno, “se refieren a cualquier información proporcionada en forma de pregunta o declaración por parte del entrevistador, que cita hechos o conocimientos específicos sobre la supuesta violencia, no mencionados o introducidos por el niño, niña o adolescente entrevistado” (PCDF - Polícia Civil do Distrito Federal, 2019, pp. 21-22). Generalmente son preguntas que buscan “confirmación, negación, reconocimiento o elección de detalles sobre el abuso que no fueron mencionados. Ejemplos: “Te llevó al dormitorio, ¿no?”, “¿Te tocó debajo de la ropa, ¿no?”, “Pero después no pasó nada, ¿no?”.

El Protocolo apunta las preguntas a evitar, que señalamos en secuencia:

- a) Preguntas con doble no: “No recuerdas que no hiciste eso, ¿verdad?”;
- b) Preguntas dicotómicas: “Piensas que... o piensas que...”;
- c) Preguntas muy largas: “¿Qué pasó ese día, que dijiste eso de... con esa persona, que era...?”;
- d) Preguntas hipotéticas: “¿Crees que esto sucedería si...?”;

e) Preguntas que usan pronombres en lugar de nombres: “¿Entonces ella le habló de esa persona?”;

f) Preguntas acusatorias: “¿Por qué actuaste de esta manera y no de otra?”. Use “qué pasó” y no “por qué”;

g) Preguntas directivas: “Entonces te tocó, ¿no?”;

h) Preguntas de varias partes: “Te pidió que subieras con él y luego ¿Fuiste a la habitación?”

Es importante señalar que el Protocolo hace algunas observaciones generales acerca del Testimonio Especial, que ora apuntamos:

a) Es delito - previsto en el Art. 24 de la Ley 13.431/2017 - permitir que el Testimonio Especial de un niño, niña o adolescente sea asistido por persona ajena al proceso, sin autorización judicial y sin el consentimiento del declarante o su representante legal. Si se cumplen los requisitos para esta presencia, se observarán algunas pautas:

- De acuerdo con las condiciones ambientales, los terceros deben sentarse fuera del alcance visual del niño, niña y adolescente y no tener ningún contacto físico con ellos;

- Se les debe advertir que no participarán en la audiencia y guardarán silencio.

b) Queda prohibida la toma de nueva declaración especial sobre los mismos hechos, salvo justificación de la autoridad policial y consentimiento de la víctima o testigo, o de su representante legal. Por lo tanto, como regla, el Testimonio Especial sobre una situación dada debe ser único, iniciado y terminado en la misma ocasión;

c) la información recabada en el marco del Testimonio Especial debe ser tratada de manera confidencial, y se prohíbe la utilización o transferencia a terceros de las declaraciones rendidas por el niño, niña y adolescente, ya que su contenido será tratado en secreto judicial;

d) Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados sobre su preferencia de ser atendidos por un profesional del mismo género (Art. 2, inciso IX del Decreto 9.603/2018);

e) Los intérpretes, cuando sea necesario, deben ser instruidos para no alterar el sentido de las preguntas y respuestas, además, deben ser informados sobre la confidencialidad y el papel exacto que desempeñarán - Art. 5, inciso XV de la Ley 13.431/2017;

f) El niño, niña o adolescente, brasileño o extranjero, que hable otros idiomas, debe ser consultado sobre el idioma en que prefiere hablar, en cualquier servicio, programa o equipamiento público del sistema de garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia, tomando las medidas necesarias para esta atención, cuando sea posible (Art. 4 del Decreto 9.603/2018);

g) En el cuidado de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos o comunidades tradicionales, se deberá respetar su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones (Art. 17 del Decreto 9.603/2018).

El Protocolo en estudio aún destaca dos fenómenos importantes que ocurren, no pocas veces, en los Testimonios Especiales, que son la “RETRATACIÓN” y la “ALIENACIÓN PARENTAL”:

“Ante la diversidad de factores adversos encontrados en la recolección del Testimonio Especial de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso, es claro que es necesario el conocimiento previo de casos impugnadores en este concepto. Entre las complicaciones más comunes encontradas en la práctica, se destacan los casos de retratación y alienación parental. Cada uno de estos trae peculiaridades de impactos importantes al momento de la recolección del Testimonio Especial” (PCDF - Polícia Civil do Distrito Federal, 2019, p. 25).

La retractación se caracteriza por una constatación de la violación realizada en un primer momento por un niño, niña y adolescente que revela a un adulto de su elección y confianza que se viene produciendo algún tipo de violencia en su contra, sin embargo, en un segundo momento, luego del inicio del flujo de acción de las autoridades responsables y organismos de protección, la víctima retrocede y niega lo que había revelado previamente. Tal fenómeno puede ocurrir en cualquier incumplimiento.

Se sabe que tras la revelación de un abuso sexual intrafamiliar, en particular, se desencadenan y se sufren en la familia afectada una serie de hechos traumáticos, marcados por

acusaciones, sentimientos de culpa, dudas, cogitaciones, cuestionamientos, con la víctima en el centro de un huracán así.

La retractación debe ser considerada como la adaptación extrema a la situación de abuso sexual intrafamiliar, la vuelta a la situación anterior y el silencio. La retractación, tras una primera denuncia de abuso sexual, se interpreta normalmente como prueba del carácter infundado o fabricado de la acusación. La realidad no es tan simple. Durante la crisis de la revelación, y especialmente en el contexto de los abusos sexuales intrafamiliares, se subestima la ambivalencia y la culpa del niño, del mismo modo que casi siempre se ignora la serie de presiones familiares contra las que es muy difícil luchar.

Por eso la retractación, en la mayoría de los casos, tiene como objetivo restaurar la aparente cohesión familiar que precedió al descubrimiento y sus consecuencias. En este sentido, ocurre un verdadero síntoma de adaptación, cuando se piensa en ello, que debería, a priori, reforzar las sospechas de maltrato y no al contrario.

El hecho de que el niño se niegue a revelar el abuso también es un fenómeno frecuente en víctimas de violencia sexual y se deriva de factores como: nuevas amenazas del abusador, miedo a represalias, culpa, separación de la familia, el sufrimiento de los padres o la posibilidad de arresto del agresor, que hacen que el niño se confunda o se arrepienta de haber revelado el abuso. A menudo, para esto, intentará ocultar, corregir, distorsionar o minimizar la realidad narrada.

Dicho esto, se debe enfatizar que el policía responsable de la audiencia debe estar al tanto de los casos en los que hubo una revelación, especialmente en los espacios públicos donde vive el niño, niña y adolescente: escuela, servicios de salud, servicios sociales, etc.

Ante esta revelación previa hecha por el niño, niña y adolescente y teniendo un resultado negativo durante la recolección del Testimonio Especial, el policía deberá cumplir con algunos pasos peculiares que suman información a este delicado proceso de esclarecimiento de los hechos, que traemos en las tablas de abajo (PCDF - Polícia Civil do Distrito Federal, 2019, pp. 25-30).

RETRATACIÓN

1. Concepto: Es una situación en la que un niño, niña y adolescente declara, en un primer momento, haber sido víctima de alguna violación y, posteriormente, niega que tal hecho haya ocurrido.

2. Identificación: El niño puede entrar a la sala de audiencia muy retraído, apartando la mirada del policía, frotándose mucho las manos como señal de nerviosismo y ansiedad, además de agachar la cabeza y evitar tanta interacción con el policía como sea posible. Tales signos pueden estar presentes debido a que este niño tiene un miedo enorme a “entregar” un informe contra el agresor. Otro comportamiento común es el hecho de que el niño, niña y adolescente puede iniciar el Testimonio e informar inmediatamente que no le ha pasado nada sin que el policía lo interroge.

3. En el caso de los adolescentes, lo más común es que tomen la iniciativa de iniciar el informe ya en negativo o negando lo dicho previamente por ellos. Sin embargo, al hacerlo, no presentan elementos informativos, contextuales o explicativos que justifiquen/expliquen de manera coherente “la primera versión” contada por ellos;

4. Verbalizaciones: Se pueden observar verbalizaciones constantes como “no sé” y “no recuerdo”, incluso para cuestiones muy obvias o que hayan ocurrido recientemente. El niño, niña y adolescente también puede presentar verbalizaciones adecuadas hasta el momento en que el tema de la violencia pasa a primer plano, modificando su comportamiento. Así, habiendo valorado previamente si el niño, niña y adolescente tiene un desarrollo adecuado, es necesario que dichas conductas sean descritas en el informe del policía responsable por la audiencia.

5. Contextualización:

- En situaciones de retractación, es muy común que el niño, niña y adolescente ya haya sido oído en varios órganos, pero no se haya tomado ninguna medida efectiva a su favor;
- También puede existir una dependencia familiar del agresor en términos económicos, lo que puede dificultar la denuncia;
- Otra situación que se observa es cuando el niño, niña y adolescente no cuenta con otro hogar de referencia a donde pueda acudir ante la imposibilidad de sacar al agresor del domicilio familiar;
- Por tanto, es necesario observar y contextualizar la connivencia de los familiares con la situación de violación.

6. Planificación: La información previa proporcionada por el trabajo de investigación es muy

importante para verificar si el discurso del niño es consistente con el discurso de los testigos, con el fin de resaltar las inconsistencias en los informes;

7. “Testigos de revelación”: el oficial responsable de la escucha debe recopilar la siguiente información: qué se dijo exactamente inicialmente y a quién.

8. Es indispensable verificar que la persona que acompaña al niño a la comisaría para la audiencia es el presunto agresor o persona vinculada a él;

9. Estrategia: Explícale al niño, niña y adolescente que tiene derecho a contar su historia a su manera, pero al mismo tiempo pídele que explique por qué está presentando una versión diferente de los hechos. Estos motivos pueden estar permeados por amenazas, inseguridad o miedo a lo que pueda pasar luego de confirmar lo revelado en un primer momento.

Ilustración 6: Aspectos de la retratación en el Testimonio Especial. Fuente: Protocolos PCDF.

Disponible en:

https://www.pcdf.df.gov.br/images/PROTOCOLO_depoimento_especial_de_crin%C3%A7as_e_adolescentes.pdf

Según la Ley 12.318, de 26 de agosto de 2010 (Brasil, 2010), que prevé la alienación parental y modifica el art. 236 de la Ley N° 8069, de 13 de julio de 1990 (Brasil, 1990), se considera acto de alienación parental la injerencia en la formación psicológica del niño, niña o adolescente promovido o inducido por uno de los padres, por los abuelos o por quienes tengan bajo su autoridad, custodia o vigilancia al niño, niña y adolescente para que se repudie al progenitor o se perjudique el establecimiento o mantenimiento de vínculos con él.

La ley también ejemplifica formas de Alienación Parental en su Art. 2, inciso VI - presentar denuncia falsa contra el padre, contra sus familiares o contra los abuelos, para impedir o dificultar su convivencia con el niño, niña o adolescente.

A pesar de traducirse en una situación excepcional, que no constituye una regla en las actividades policiales de la Comisaría de Protección de niños, niñas y adolescentes de la Policía Civil del Distrito Federal (DPCA/PCDF), ante la sospecha de un proceso de alienación parental, el policía responsable de la audiencia debe conocer los aspectos señalados en el siguiente cuadro:

ALIENACIÓN PARENTAL

1. Concepto: Serie de conductas que presenta un familiar en un intento de denigrar la imagen de otro, generalmente en contextos de disputa por la custodia, influyendo al mismo tiempo en las creencias y conductas del niño, niña y adolescente;

2. Identificación:

- El niño, niña y adolescente no puede profundizar en su relato y mantener un razonamiento secuencial en su narración. El niño, niña y adolescente puede iniciar inmediatamente el Testimonio informando que ha sido abusado o violado de otra manera por un miembro de la familia;
- El discurso del niño, niña y adolescente está impregnado de información exageradamente despectiva sobre un determinado miembro de la familia en detrimento de la exaltación de otro, - sin poder contextualizar coherentemente dicha información.

3. Planificación: Investigación previa de la estructura familiar y si existen o no vínculos y disputas de custodia del niño, niña y adolescente;

4. Verbalizaciones: Informe poco detallado, con enorme dificultad para responder a las preguntas que no van más allá del discurso corto que introduce inicialmente el niño, niña y adolescente. Además, no pueden detallar otros hechos que permean el evento de abuso/violencia denunciado, incluso el niño, niña y adolescente mostrando un buen desarrollo cognitivo. Vocabulario generalmente de una persona adulta, que no coincide con su grupo de edad, lo que indica que un determinado discurso puede haber sido influenciado previamente por un miembro de la familia;

5. Contextualización: Es necesario adentrar en la estructura familiar actual de los niño, niña y adolescente, y en estos contextos, descubrir si hay parejas separadas y en disputa por la custodia, que pueden estar influyendo en el relato de sus hijos;

6. Terceros: En general, se citan testigos que no pueden ser identificados por la policía o que no tienen relación con el hecho;

7. Estrategia: Preguntar sobre la situación familiar, sus creencias sobre sus padres/familiares y las creencias que sus padres/familiares compartían entre sí. Nunca hacer preguntas cerradas, siempre preguntas abiertas.

Ilustración 7: Aspectos de la alienación parental en el Testimonio Especial. Fuente: Protocolos PCDF. Disponible en: https://www.pcdf.df.gov.br/images/PROTOCOLO_depoimento_especial_de_crin%C3%A7as_e_adolescentes.pdf

Es importante recalcar que estos tipos de fenómenos son excepciones y el Protocolo debe ser seguido en su totalidad, independientemente de cualquier situación satelital que pueda contaminar o provocar un reporte en particular. Tales consideraciones sólo deberán constar en el informe posterior a la declaración que deberá preparar el policía responsable de la misma.

Cabe señalar que no es posible determinar si tales condiciones estarán presentes antes de escuchar al niño, niña y adolescente. Por eso es fundamental dejar hablar al niño, niña y adolescente y estar atento durante el relato a los signos señalados como característicos de los fenómenos.

En resumen, el presente protocolo en estudio (PCDF - Polícia Civil do Distrito Federal, 2019) ofrece la oportunidad de una audiencia dinámica, sin embargo, para garantizar una conducción efectiva, es necesario pasar por ocho pasos esenciales aplicables a niños y/o adolescentes, según corresponda.

Inicialmente se realiza una fase de PRESENTACIÓN, donde el policía a cargo se presenta, presenta la sala al niño, niña o adolescente, y lo explica sobre las grabaciones en audio e video del Testimonio Especial. Eso es un momento en el cual se establece el vínculo inicial. Sigue la fase de ADECUACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE PARA HABLAR EN UN TESTIMONIO ESPECIAL, en el cual se realiza una breve valoración del niño, niña y adolescente para conocer el desarrollo, condiciones emocionales, físicas y cognitivas, así como preguntas sobre la rutina del niño, niña y adolescente, con el fin de ser expuesto a una fase de DIRECTRICES E INSTRUCCIONES – para el establecimiento de reglas para la continuación de la audiencia.

A esta etapa le sigue una fase de TRANSICIÓN, en la que se explica el papel de la comisaría para que se inicie el RELATO ESPONTÁNEO del niño, niña y adolescente sobre el hecho denunciado. En caso de revelación de violencia durante este informe, se harán preguntas que buscarán esclarecer el hecho descrito por ella en la fase de CUESTIONES RELEVANTES A LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.

Al final se realiza un CIERRE, en el que se aclaran posibles dudas y se intenta verificar la necesidad de seguimiento a la red de apoyo y protección, y por último, una conversación o actividad que no tiene relación con lo hecho denunciado, que se lleva a cabo en la fase denominada TEMA NEUTRO.

Cabe señalar que en el caso de los adolescentes, la fase 3 se invierte con la fase 4 en relación con los niños, es decir, primero se realiza la fase de TRANSICIÓN y luego comienzan las DIRECTRICES E INSTRUCCIONES.

Así, el Protocolo de Policías Judiciales para Testimonios Especiales de Niños, niñas y adolescentes y sus respectivas fases pueden ser resumidos en la forma del siguiente cuadro:

FASES DEL PROTOCOLO DE POLICÍAS JUDICIALES PARA TESTIMONIOS ESPECIALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	
FASE 1	PRESENTACIÓN
	<p>Objetivos: Presentación de la sala, del policía responsable del testimonio y del niño, niña o adolescente. Incluir una explicación sobre el rodaje (grabación en audio y video).</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir y acompañar al niño, niña o adolescente en la recepción hasta la sala de audiencias. 2. Identificarse, presentar el entorno e informar sobre el rodaje (grabación en audio y video).
FASE 2	ADECUACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE PARA HABLAR EN UN TESTIMONIO ESPECIAL
	<p>Objetivos: Hacer preguntas generales sobre la rutina y las condiciones de vida de la familia, evaluando el desarrollo del niño, las condiciones emocionales y las observaciones sobre las condiciones físicas. Realizar un entrenamiento de memoria episódica y solicitar un informe sobre el día.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Observar las condiciones emocionales y físicas del niño, niña o adolescente durante la interacción: <ol style="list-style-type: none"> 1.1 Observar el estado de ánimo del niño o del adolescente, a partir de sus comportamientos; 1.2 Comprobar la disponibilidad del niño, niña o adolescente para interactuar con el policía encargado de la entrevista; 1.3 Observar las marcas visibles que presenta el niño o el adolescente. 2. Evaluar la capacidad de relatar acontecimientos pasados, recogiendo datos sobre el desarrollo del niño (memoria episódica y memoria rutinera):

	<p>2.1 Preguntar sobre la rutina del niño o el adolescente y su situación familiar;</p> <p>2.2 Solicitar al niño, niña o adolescente que relate un acontecimiento de un momento lejano de su vida, como su último cumpleaños, con el mayor detalle posible.</p>
FASE 3	DIRECTRICES E INSTRUCCIONES (NIÑOS)
	<p>Objetivos: Orientar sobre cómo debe desarrollarse el testimonio. Establecer reglas sobre la verdad y asegurarse de que las preguntas han sido comprendidas.</p> <p>1. Explicar a los niños que se les harán preguntas sobre hechos relacionados con su vida.</p> <p>2. Explicar que sus respuestas deben seguir las siguientes instrucciones:</p> <p>2.1 Comprobar si los niños conocen el concepto de verdad y solicitar que sólo hablen de la verdad.</p> <p>3 Explicar a los niños que sólo deben hablar de lo que saben.</p> <p>3.1 Solicitar al niño que diga que no sabe la respuesta.</p> <p>3.2 Solicitar que informen al policía encargado de la entrevista si no entienden la pregunta.</p> <p>3.3 Solicitar a los niños que corrijan al agente encargado del interrogatorio, si es necesario.</p> <p>4. Comprobar si el niño ha entendido las instrucciones y si tiene alguna duda.</p>
	TRANSICIÓN (ADOLESCENTE)
FASE 3	<p>Objetivos: Explicar sobre la comisaría de policía.</p> <p>1. Explicar el papel y la labor de la policía civil en la protección de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>1.1 Preguntar si el adolescente conoce el lugar donde se encuentra.</p> <p>1.2 Explicar sobre el lugar donde se encuentra.</p> <p>1.3 Preguntar si el adolescente conoce el concepto de protección.</p> <p>1.4 Explicar la importancia de que el adolescente haya sido invitado a hablar de su historia de vida.</p>

FASE 4	TRANSICIÓN (NIÑOS)
	<p>Objetivos: Explicación sobre la comisaría de policía. Si el niño conoce el motivo de su asistencia, pase a la siguiente fase. Si no es así, realiza las preguntas de transición.</p> <p>1 Explicar el papel y la labor que realiza la policía en la protección de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>1.1 Preguntar si el niño sabe dónde está.</p> <p>1.2 Explicar el lugar donde se encuentra.</p> <p>1.3 Preguntar si el niño conoce el concepto de protección.</p> <p>1.4 "¿Qué ha pasado para que estés aquí hoy?"</p> <p>2 Hacer las siguientes preguntas de transición como último recurso.</p> <p>2.1 "¿Ha ocurrido algo que no te haya gustado?".</p> <p>2.2 Hablar con el niño en busca de información relacionada con la violencia, pero sin mencionarla directamente.</p>
FASE 4	DIRECTRICES E INSTRUCCIONES (ADOLESCENTES)
	<p>Objetivos: Orientar sobre cómo debe desarrollarse el testimonio. Al final, si el adolescente conoce el motivo por el que acude a la comisaría, pasar a la siguiente fase.</p> <p>1. Explicar al adolescente que será interrogado sobre hechos relacionados con su vida.</p> <p>2. Explicar que las respuestas deben seguir las siguientes instrucciones:</p> <p>2.1 Hablar sólo de lo que realmente sucedió.</p> <p>2.2 Comprobar si el adolescente conoce el concepto de memoria y pedirle que hable sólo de lo que recuerda.</p> <p>2.3 Oriéntese a que el adolescente informe sobre el caso no se recuerde de algo que se le haya cuestionado, no se le responda o no comprenda algo de lo que el policía responsable le haya dicho o, de alguna manera, necesite corregirlo.</p> <p>3 Verificar si el adolescente ha entendido las instrucciones y si tiene alguna duda.</p> <p>4. Preguntar si el adolescente sabe la razón por la que fue llamado a la comisaría.</p>

FASE 5	RELATO ESPONTÁNEO
	Objetivos: Narración libre del niño, niña o del adolescente sobre los hechos investigados.
FASE 6	CUESTIONES RELEVANTES A LA INVESTIGACIÓN POLICIAL
	<p>Objetivos: En caso de revelación de violencia, tras el informe libre o las preguntas de transición, aclarar puntos del informe, buscando ayudar a dilucidar y comprender el hecho denunciado y sus circunstancias. Cerrar las lagunas que quedaron abiertas o sin explicar durante la narración libre (fase 5).</p> <p>Importante: Utilizar algunas de las siguientes preguntas sólo en función de la necesidad y relevancia del caso, adaptándolas al nivel de comprensión del niño o del adolescente.</p> <p>- <u>Investigación policial de los delitos contra la dignidad sexual</u></p> <p>1. Facilitar la denuncia libre con expresiones no inductivas, como: Ejemplo: "Cuéntame lo que ha pasado". Ejemplo: "Cuéntame más". Ejemplo: "Entonces, cuéntame con todo el detalle que puedas, de principio a fin".</p> <p>2. Solicitar al niño o al adolescente que aclare los nombres de todas las personas mencionadas en sus historias. Si es posible, informar de cómo localizarlos e identificarlos.</p> <p>3. Investigar cómo se produjeron los hechos;</p> <p>3.1 Cuestionar la forma de acercamiento/<i>modus operandi</i> del agresor;</p> <p>3.2 Hacer las siguientes preguntas sobre la dinámica del abuso;</p> <p>3.2.1 Sobre la conducta libidinosa;</p> <p>3.2.1.1 Preguntar si se produjeron, y cómo, los movimientos y contactos con las partes del cuerpo utilizadas en el acto libidinoso;</p> <p>3.2.1.2 Investigar si el contacto físico se produjo por encima o por debajo de la ropa.</p>

Ejemplo: "¿Te ha tocado el cuerpo? Ejemplo: "¿Ha tocado alguna otra parte de tu cuerpo? Ejemplo: "¿Te ha pedido que toques alguna parte de su cuerpo?";

3.2.2 Sobre el dolor/sangrado en las partes íntimas debido a la conducta libidinosa. Ejemplo: "¿Te ha salido algo de tu _____ [utilizar la palabra que el niño, niña o adolescente haya utilizado para nombrar su propia parte privada]?";

3.2.3 Sobre la presencia de eyaculación y otras secreciones. Ejemplo: "¿Salió algo de _____ [utilizar la palabra que el niño, niña o adolescente utilizó para nombrar su parte privada]?";

3.2.3.1 Si la respuesta es afirmativa, pedir que describa lo que salió. Ejemplo: "¿Qué pasó con _____ [utilizar la palabra que el niño, niña o el adolescente utilizó para nombrar lo que salió de la parte privada del agresor] que salió?";

3.2.4 Preguntar sobre el uso de preservativos y lubricante. Ejemplo: "¿Utilizó algo en su _____ [utilizar la palabra que el niño, niña o adolescente utilizó para nombrar la parte íntima?];

3.2.5 En caso afirmativo, preguntar dónde y cómo se almacenan dichos objetos;

3.3 Preguntar sobre la conducta del agresor;

3.3.1 Preguntar sobre los secretos u otras interacciones verbales con el niño, niña o adolescente o con terceros;

3.3.2 Comprobar si el agresor solía decir algo antes, durante o después de la violencia;

3.3.3 Preguntar si el agresor le dijo que podía pasarle algo al niño, niña o adolescente, o a otras personas cercanas, si se lo contaba a alguien;

3.3.4 Hacer las siguientes preguntas sobre el soborno;

3.3.4.1 Preguntar si el niño, niña o adolescente recibió, o ha recibido, algún regalo, dinero o trato especial del agresor;

3.3.4.2 Preguntar en qué circunstancias ocurrió esto;

3.3.4.3 Preguntar si el agresor pidió algo a cambio;

3.3.5 Preguntar sobre la existencia o el uso de armas, drogas y bebidas;

3.3.5.1 Si la respuesta es afirmativa, pedir que describan las características, el modo de uso y el lugar o lugares donde se guardaban los objetos.

4. Investigar CUÁNDO y DÓNDE tuvieron lugar los hechos;

4.1 Si el niño, niña o adolescente tiene dificultades para situar los hechos en el tiempo, ayudarlo con los siguientes temas;

<p>FASE 6</p>	<p>4.1.1 Preguntar si los hechos ocurrieron cerca de una fecha concreta;</p> <p>4.1.2 Explorar cómo y cuándo comenzó y terminó la violencia. Ejemplo: "¿Sucedio esto una vez o más de una vez?";</p> <p>4.1.3 Explorar cualquier acontecimiento adicional que el niño, niña o adolescente mencione;</p> <p>4.2 Preguntar dónde se produjeron los hechos, incluida la ubicación geográfica, a fin de remitirlos al foro correspondiente.</p> <p>5. Investigar la existencia de otras víctimas del presunto agresor;</p> <p>5.1 En caso afirmativo, preguntar qué ocurrió y cómo lo ha sabido;</p> <p>5.2 Verificar si el niño, niña o adolescentes, conocidos o familiares siguen expuestos a algún riesgo o mantienen contacto con el agresor.</p> <p>6. Conocer el proceso de revelación;</p> <p>6.1 Preguntar a los niños, niñas o adolescentes a quién se lo han contado y en qué circunstancias.</p> <p>7. Obtener información sobre la actitud de los que se enteraron de la violencia;</p> <p>7.1 Investigar qué hicieron cuando se enteraron;</p> <p>7.2 Explorar lo que sucedió después de la revelación.</p> <p>8. Identificar a los posibles testigos;</p> <p>8.1 Preguntar si había alguien más en el lugar de los hechos;</p> <p>8.2 Investigar qué estaba haciendo esa persona o personas y si fueron testigos del suceso denunciado.</p> <p>9. Buscar información sobre la existencia de pruebas materiales (como fotos, cámaras, ordenador, teléfonos móviles o cualquier otro objeto que esté relacionado con la conducta del agresor o haya sido utilizado en ella);</p> <p>9.1 En la posible presencia de material pornográfico, preguntar;</p> <p>9.1.1 Cómo se produjo;</p> <p>9.1.2 Cómo se expuso al niño, niña y adolescente;</p> <p>9.1.3 Dónde se almacena el material.</p>
----------------------	--

<p>FASE 6</p>	<p><u>- Investigación policial de los malos tratos</u></p> <p>1. Proporcionar una cuenta libre con expresiones no inductivas. Ejemplo: "Cuéntame lo que pasó" Ejemplo: "Cuéntame más sobre eso" Ejemplo: "Entonces cuéntame con todo el detalle que puedas. De principio a fin".</p> <p>2 Pedir al niño, niña o al adolescente que aclare los nombres de todas las personas mencionadas en sus historias. Si es posible, cómo localizarlos e identificarlos.</p> <p>3. Investigar cómo se produjeron los hechos:</p> <p>3.1. Preguntar por la frecuencia de las agresiones;</p> <p>3.2. Preguntar qué desencadenó las agresiones;</p> <p>3.3. Preguntar en qué consistieron las agresiones y si se utilizó algún instrumento para cometerlas;</p> <p>3.4. Preguntar en qué parte del cuerpo fue golpeado el niño, niña o adolescente y si le quedaron marcas;</p> <p>3.4.1 Si lo hicieron, preguntar cómo eran esas marcas;</p> <p>3.4.2 Preguntar si todavía hay marcas visibles;</p> <p>3.5. Preguntar si fue víctima de castigos y en qué consistieron;</p> <p>3.6. Investigar si el niño, niña o adolescente fueron privados de cuidados higiénicos y alimentación;</p> <p>3.6.1 En caso afirmativo, en qué circunstancias.;</p> <p>3.7. Preguntar si el niño, niña o adolescente fue dejado solo, sin la presencia de un adulto responsable o con otros niños;</p> <p>3.7.1 Si es positivo, preguntar en qué circunstancias;</p> <p>3.8. Preguntar si asiste habitualmente a algún centro educativo.</p> <p>4. Preguntar si el niño, niña o adolescente realiza alguna tarea doméstica, cuál es y cómo.</p> <p>5. Preguntar por los secretos u otras interacciones verbales con el niño , niña o adolescente o con terceros.</p> <p>6. Verificar si el agresor solía decir algo antes, durante o después de la violencia.</p>
----------------------	--

<p>FASE 6</p>	<p>7 Preguntar si el agresor le dijo que podía ocurrir algo al niño, niña o adolescente o a otras personas cercanas, si se lo dijo a alguien.</p> <p>8 Preguntar sobre la existencia o el uso de armas, drogas o alcohol:</p> <p>8.1 Si lo han hecho, pedir que describa las características, el modo de uso y el lugar o lugares donde se guardaban los objetos.</p> <p>9. Investigar CUÁNDO y DÓNDE ocurrieron los hechos:</p> <p>9.1 Si el niño, niña o adolescente tiene dificultades para situar los hechos en el tiempo, ayudarlo con los siguientes temas:</p> <p>9.1.1 Preguntar si los hechos ocurrieron cerca de una fecha concreta;</p> <p>9.1.2 Explorar cómo y cuándo terminó la violencia;</p> <p>9.1.3 Explorar cualquier evento adicional que el niño, niña o adolescente mencione.</p> <p>9.2 Preguntar dónde ha ocurrido, incluyendo la ubicación geográfica a efectos de su posterior remisión al foro correspondiente.</p> <p>10 Investigar la existencia de otras víctimas del presunto agresor:</p> <p>10.1 Si es así, preguntar qué ocurrió y cómo se ha enterado;</p> <p>10.2 Comprobar si el niño, niña o adolescente, y/o sus conocidos o familiares siguen expuestos a algún riesgo o mantienen contacto con el agresor.</p> <p>11. Conocer el proceso de revelación:</p> <p>11.1 Preguntar al niño, niña o adolescente a quién se lo ha contado y en qué circunstancias.</p> <p>12. Reunir información sobre la actitud de los que se enteraron de la violencia:</p> <p>12.1 Investigar qué hicieron cuando se enteraron;</p> <p>12.2 Explorar lo que sucedió después de la revelación.</p> <p>13. Identificar a los posibles testigos:</p> <p>13.1 Preguntar si había alguien más en el lugar de los hechos;</p> <p>13.2 Investigar qué estaba haciendo esta(s) persona(s) y si fue(n) testigo(s) del suceso denunciado.</p> <p>14. Buscar información sobre cualquier objeto que pueda haber sido utilizado en la</p>
----------------------	---

FASE 6	<p>conducta del agresor, como cinturones, zapatillas, hilos o cualquier otro objeto utilizado para cometer la violencia:</p> <p>14.1 Si la respuesta es afirmativa, pregunte dónde y cómo se guardan esos objetos.</p>
FASE 7	<p style="text-align: center;">CIERRE</p> <p>Objetivos: Aclarar las posibles dudas del niño, niña o adolescente.</p> <p>1. Hacer las siguientes preguntas para obtener información adicional:</p> <p>1.1 Preguntar si el niño, niña o adolescente tiene algo que añadir a la declaración;</p> <p>1.2. Preguntar si el niño, niña o adolescente tiene alguna duda;</p> <p>1.3. Preguntar si ha ocurrido algo más que el niño o el adolescente quiera contar.</p> <p>2. Evaluar la necesidad de derivar el caso a la red de protección.</p> <p>3 Agradecimiento</p> <p>3.1. Agradecer al niño, niña o adolescente su confianza y disponibilidad para hablar y poner a disposición la comisaría, por si necesita algo en el futuro.</p>
FASE 8	<p style="text-align: center;">TEMA NEUTRO</p> <p>Objetivos: Hablar o hacer una actividad que no tenga nada que ver con el tema que se está tratando.</p> <p>1. Plantear varios temas, iniciar una actividad de interés o una conversación que le guste al niño o al adolescente.</p>

Ilustración 8: Fases del Protocolo de Policías Judiciales para Testimonios Especiales de niños, niñas y adolescentes. Fuente: Protocolos PCDF. Disponible en: https://www.pcdf.df.gov.br/images/PROTOCOLO_depoimento_especial_de_crin%C3%A7as_e_adolescentes.pdf

La memoria es un sistema neuropsicológico dinámico que está sujeto a diversas interferencias del procesamiento de la información. Los falsos recuerdos pueden originarse a partir de la implantación externa a través de sugestión deliberada o no intencional. Este efecto se refiere a la aceptación e incorporación de eventos en los recuerdos originales del individuo a través de “locuciones sugestivas” (Stein & Neufeld, 2001, p. 7). El protocolo, cuando de su creación,

consideró este fenómeno. Por su importancia para los testimonios especiales, estudiaremos el fenómeno de los falsos recuerdos en un capítulo propio de este estudio (3.8 _ Los falsos recuerdos y sus implicaciones para la eficacia de un Testimonio Especial).

3.8 Los falsos recuerdos y sus implicaciones para la eficacia de un Testimonio Especial

La memoria fue una de las primeras facultades humanas estudiadas por la psicología experimental. Los primeros estudios fueron realizados por el psicólogo alemán Herman Ebbinghaus (1850-1909), que inició sus investigaciones en busca de lo que llamó "memoria pura", proponiendo la investigación de los mecanismos que regularían todo el registro en el proceso de memorización, como bien enseña Luria (1979, p. 20).

Ante el protagonismo de la prueba testimonial con el fin de investigar el delito sexual, se busca encontrar un equilibrio entre la producción calificada de esta prueba y el ejercicio del derecho del niño a ser escuchado. Por eso, es importante saber que el cerebro es el encargado de almacenar la memoria, pero también tiene mecanismos de olvido, que se activan cuando recordar nos trae sentimientos negativos, apunta Izquierdo (2011). Para el:

La memoria es lo que hace que cada individuo sea lo que es, recordando lo aprendido y registrado. Memoria significa adquisición, formación, conservación y recuperación de información. Se puede decir que la memoria es la morada de los hechos pasados. (p.11).

En su obra intitulada "*Falsas Memórias e Sistema Penal: A Prova Testemunhal em Xeque*" (Falsos recuerdos y el Sistema Penal: La prueba testimonial en duda), Ávila (2013) hace algunas consideraciones muy interesantes sobre la memoria y sus implicaciones en el contexto de los testimonios judiciales:

La memoria puede verse como un fenómeno biológico, fundamental y sumamente complejo y sigue siendo uno de los grandes enigmas de la naturaleza. Recién ahora está comenzando a desarrollarse, especialmente a partir de mediados del siglo XX. El avance de las neurociencias, tras el fin de la Segunda Guerra Mundial y el gran salto de la neuropsicología hacia un cuerpo de conocimiento hasta ahora desconocido, lo que propició un chapuzón en el área que ha fascinado e intimidado desde los albores de la humanidad. El estudio de la memoria es interdisciplinario, abarcando áreas como psicología, neurología, psiquiatría, biología molecular, genética, neuroanatomía, filosofía, historia y otros. Sin embargo, el conocimiento solo roza la superficie de un gran misterio todavía." (p.374)

Nos enseña O'Shea (2006, p. 84) que la memorización es un proceso dinámico que interactúa con otros procesos cognitivos y funciones emocionales, como el miedo y la atención. Sin

embargo, la memoria sólo es posible porque las neuronas (que reciben y reaccionan a los estímulos que constituyen nuestra experiencia) nunca dejan de ser estimulada. O más bien, retienen rastros de los estímulos que reciben incluso después de la interacción con el hecho aprehendido.

Estos rastros pueden reconstruirse, a partir de estímulos, creando así una experiencia similar a la que tuvimos en el pasado. Al retener la información de forma permanente, la memoria a largo plazo garantiza una recuperación casi ilimitada, mientras que la memoria a corto plazo almacena los datos durante un periodo breve y momentáneo hasta que se registran a largo plazo en la corteza cerebral, lo que suele requerir un esfuerzo mental (Izquierdo, 2014, pp. 27-42).

La memoria está tan estrechamente ligada a la esfera emocional, más concretamente en la región del hipocampo, que puede hacer que recordemos mejor las situaciones, especialmente cuando hay una intensidad emocional significativa (Pinto, 1998, p. 232). Esto se debe a que, evolutivamente, el sistema límbico de la región del hipocampo está estrechamente relacionado con la función de retención de la memoria. Esta región, en los reptiles, organiza las respuestas conductuales a los estímulos olfativos (como la huida o la cópula), mientras que en los mamíferos y los humanos tiene una función central en la formación de la memoria.

El mismo autor señala que vivir o ser testigo de un evento traumático real genera una intensidad emocional mucho mayor y más fuerte que un evento simulado en un entorno de laboratorio. Los hechos reales siguen siendo únicos, irrepetibles y, a menudo, traumáticos. En la vida real no se obtiene otro evento natural neutro con las mismas características, excepto la emoción. En este sentido, los estudios sobre emociones y memoria realizados en el laboratorio no alcanzan el grado de la emoción que se observa en las escenas reales. El laboratorio solo puede simular situaciones reales en condiciones de control estrictas que no se dan en la vida real. A pesar de las diferencias, la mayoría de los estudios indican que los resultados obtenidos en el laboratorio no producen recuerdos cualitativamente diferentes de los observados en situaciones de la vida real.

Cómo nos enseña Pinto (1998, p. 6), los hechos relacionados con las emociones pueden ser de naturaleza placentera o desagradable y su intensidad puede ser leve, moderada o insoportablemente intensa, como se observa en ciertos casos de violación, tortura e internamiento en un campo de concentración. En casos extremos, la intensidad insoportable de la emoción puede dar lugar a represión y disociación, dificultando o incluso imposibilitando el recuerdo de la experiencia traumática en el futuro. El autor señala que: “Freud fue uno de los primeros en defender de manera enérgica y sistemática el papel de los factores emocionales en la memoria, habiendo propuesto la

represión como un mecanismo capaz de impedir el acceso a la conciencia de estímulos de naturaleza amenazante o generadora de ansiedad (Pinto, 1998, p. 10).

Los efectos del estado de alerta y el estrés sobre la memoria son muy complejos, cómo se han analizado en estudios de memorias flash, también conocidas como investigaciones de memoria autobiográfica, en las cuales destacamos algunos estudios, como el de Christianson (1992, pp. 284-309). Las personas consideran que los eventos y episodios pasados asociados con una situación emocional intensa son fáciles de recordar. Pero los estudios científicos han revelado un patrón de resultados mucho más complejo que la mera existencia de una simple relación. Si hay estudios que indican que la emoción inhibe o debilita la memoria para ciertos hechos e información, hay otros que revelan que la emoción facilita un recuerdo más detallado y preciso. La emoción y el afecto pueden ser considerados como amplificadores o reductores de elementos de la situación, sesgando la memoria futura del hecho (Pinto, 1998, pp. 6-7).

Durante el proceso penal, una de las características presentes, especialmente en los delitos que involucran violencia sexual infantil, la víctima y los testigos, lo escuchan repetidamente. Estas repeticiones de declaraciones, realizadas en diferentes órganos (Consejo de Tutela, Comisaría, Poder Judicial), al no ser tomadas por profesionales especializados, acaban favoreciendo el desarrollo de falsos recuerdos.

Como resultado de esto, se genera una enorme inseguridad jurídica para los involucrados, con implicaciones negativas, en particular, para el imputado. Esto se debe a que, como se analiza en este estudio, las declaraciones de la víctima tienen una alta importancia probatoria, siendo muchas veces utilizadas como prueba absoluta, autosuficiente para dar lugar a un decreto condenatorio (Caceres, 2020, p. 41).

En cuanto a tener cuidado al escuchar a las víctimas de violencia sexual, algunos juristas se han volcado al tema de los recuerdos falsos, que ha sido ampliamente estudiado en el campo de la psicología durante muchos años. En las palabras de Izquierdo (2014), uno de los más grandes investigadores en el campo de la fisiología de la memoria:

Memoria significa adquirir, formar, preservar y recordar información. La adquisición también se llama aprendizaje: solo se “registra” lo aprendido. La evocación es también llamada recuerdo, recuperación. Solo recordamos lo que grabamos, lo que se aprendió. (p. 13).

Para Zavattaro (2020, p. 79), entre los efectos del tiempo sobre la memoria, los más importantes son la sugestionabilidad y la posibilidad de señales falsas, externas o internas, sobre el recuerdo de lo que atesoramos. Estudios de psicología cognitiva demuestran que el paso del tiempo transforma nuestra memoria: a través de sugerencias (autoconstruidas o provenientes de otras personas) fabricamos hechos que nunca ocurrieron. Así, entendiendo la participación del niño en el proceso penal y la importancia de su testimonio, y bien considerando la realidad de las condenas penales brasileñas, que se basan casi exclusivamente en la prueba testimonial, debido a la falta de recursos suficientes para la prueba pericial, tenemos una gran responsabilidad en la recopilación de testimonios de niños, según la misma autora.

Altavilla (1982, p. 49) enseña que el testimonio de la víctima, considerado por algunos autores como testigo, no tiene absoluta credibilidad, pues sus declaraciones están impregnadas de impresiones personales, con un cierto coeficiente personal en la percepción y evocación de la memoria, que hace que el recuerdo sea necesariamente incompleto. Para él, no hay mayor error que considerar al testigo como una placa fotográfica. Son varios los factores que interfieren en la prueba testimonial, como el interés, la emoción, etc., sucesivamente.

Otro problema que merece ser destacado en la literatura es el potencial de fantasía creado por niños, niñas y adolescentes en su mente, porque, aunque no es una regla, la literatura de psicología y psiquiatría forense y policial no deja de lado casos emblemáticos, en los que los niños, niñas y adolescentes fantaseaban con hechos o les daban distintos colores, colocando indebidamente a sus “verdugos” en la cárcel (Júnior, 2018).

Así, se inicia el análisis del problema de la memoria en el proceso penal para la reconstrucción del posible hecho delictivo, ya que la mayoría de los delitos sexuales se practican en la clandestinidad, dejando solo la palabra de la víctima como medio de prueba.

Surgen también las interrogantes sobre la búsqueda de la verdad real (especialmente en estos casos, ante tal repudio que provoca a la sociedad) y si esta verdad realmente existe, o si es posible llegar a ella a través del proceso penal. Así, algunos juristas sostienen que el niño es vulnerable, y por tanto, sugestionable, es decir, que su testimonio puede ser el resultado de falsos recuerdos, que pueden formarse a través de diferentes factores.

Los factores que contribuyen a la formación del fenómeno de los recuerdos falsos, pueden ser tanto internos, inherentes al desarrollo infantil, como externos, como, por ejemplo, con el

aporte de los medios, con el sesgo del entrevistador en la realización de entrevistas a los niños, y con el entorno social donde se inserta el niño, por lo que estos relatos no se corresponden con la realidad, en muchas veces (Rosa F. L., 2018, pp. 12-13).

En general, los informes son el resultado de la comprensión del evento y esto no siempre causa ningún daño a alguien. Sin embargo, la distinción de estos recuerdos cobra importancia en situaciones en las que se requiere que la persona informe exactamente lo que sucedió y no lo que entendió o infirió del hecho.

El fenómeno de los falsos recuerdos ha sido explicado por tres modelos teóricos, que con sus descubrimientos y limitaciones teórico-prácticas han fundamentado este tema de manera amplia, a saber (Alves & Lopes, 2007):

A) Constructivismo: Para los constructivistas, la memoria es algo precioso en la vida del individuo, porque le da a cada uno su identidad, vinculándolo a su familia y amigos. Al principio, la memoria puede parecer fija y establecida, pero es maleable y inexacta, y puede ser creada, modificada y, incluso, perdida para toda la vida. Este grupo de científicos, en diversos estudios (Loftus e Hoffman (1989) y Brainerd & Reyna, 2005) (Alves & Lopes, 2007, p. 47), concluyó que la memoria de las personas no es sólo el recuerdo de lo que lo hicieron, pero también es una combinación de todo que piensan, creen y reciben del ambiente externo. Para ellos, los falsos recuerdos se crean a través de la sugerencia o la imaginación. En el primer caso, se combinan los reales con el contenido sugerido por terceros, lo que puede generar una memoria falsa tan real que las personas brindan detalles e incluso expresan sus emociones sobre el evento que en realidad no sucedió. Un simple procedimiento de sugerencia es suficiente para hacer con que algunos construyen sus recuerdos de una manera compleja, vívida y detallada. En el segundo caso, en la imaginación se lleva a la persona a dejar la mente libre e imaginar, sin preocuparse si por el fueron o no experiencias y eventos reales y específicos, pero que pueden no haber ocurrido nunca;

B) Supervisión de fuentes: Otro modelo teórico que busca explicar el fenómeno de los falsos recuerdos es “*Source Monitoring*” (Supervisión de fuentes) propuesto por Johnson, Hashtroudi y Lindsay (1993) (Alves & Lopes, 2007, p. 48), el cual buscó responder algunas preguntas que, a través de la Teoría del Constructivismo, aún permanecían oscuras para ellos. La construcción de los hechos no generó, por sí sola, errores de memoria, como los constructivistas dijeran; tanto en experimentos de laboratorio cuánto bajo las condiciones de la vida diaria estaba claro que la gente a veces lograba discriminar el origen de la experiencia mental, pero a veces fallaba. Esto se atribuyó a

la hipótesis de que existirían mecanismos que permitirían discriminar correctamente el origen de algunas experiencias, pero no de todos, siendo procesos de juicio por parte del qué experiencias se atribuyen a diferentes fuentes;

C) Teoría de la Trazas Difusa (*Fuzzy Trace Theory-FTT*): fue desarrollado inicialmente por Brainerd y Reyna a principios de la década de 1990 para explicar y contradecir los resultados de que la memoria está estrechamente relacionada con el razonamiento, como había sido predicho por modelos teóricos previos, tales como como en el Supervisión de Fuentes y en Constructivista, y que, por tanto, para tener un razonamiento preciso era necesario tener una memoria precisa o viceversa (Reyna & Brainerd, 1995) (Alves & Lopes, 2007, p. 49). De acuerdo con la Teoría de la Trazas Difusa, “los niños más pequeños tienen dificultad para separar lo que realmente experimentaron del significado de ese evento, lo que puede provocar el reconocimiento de un evento que no ocurrió” (Zavattaro, 2020, pp. 79-80).

Souza (2012, p. 2) señala que es importante tener en cuenta que los falsos recuerdos no se confunden con la mentira. Mientras que en este (la mentira) el sujeto sabe que el evento no es cierto, en aquellos (falsos recuerdos) el sujeto cree que el evento realmente sucedió. Para él, el fenómeno de las falsas memorias o falsos recuerdos, nada más es que uno fenómeno de recordar de algo que no sucedió. El individuo tiene como verdad lo que es declarado pero su información no es precisa al hecho de que realmente ocurrió. Los recuerdos falsos dicen respecto a la información falsa insertada en una experiencia realmente experimentada, produciendo el llamado "efecto información falsa", donde una persona cree realmente que he pasado por la experiencia “falsa” (p. 16).

Otros autores están de acuerdo con este entendimiento. Entonces, veamos. Para Iulianello (2019, pp. 184-190), además de prevenir la revictimización, la formación profesional es fundamental para evitar, o al menos minimizar, los riesgos de los falsos recuerdos. Para este autor, este fenómeno de falsos recuerdos consiste en:

Inserción de datos falsos en la memoria de la persona, que pueden ocurrir espontáneamente o por influencia externa o de terceros, accidentalmente o a propósito. Estudios en el campo de la Psicología muestran que los niños más pequeños son más susceptibles a este fenómeno. (p. 189)

Así, la entrevista realizada de forma inadecuada puede contribuir sustancialmente a la sugestionabilidad e implantación de falsos recuerdos en los relatos de las víctimas, lo que compromete la calidad de sus informaciones con el fin de reconstruir los hechos.

En este sentido también el pensamiento de Di Gesu (2014, p. 181). Para ella, la repetición de preguntas dentro de una misma entrevista es un factor que contribuye a la sugestionabilidad y al “Síndrome de los Falsos Recuerdos” en los niños. Esto se debe a que los niños tienden a incorporar las frases que escucharon de sus entrevistadores, sin identificar la fuente de la información reproducida. La repetición de la misma pregunta dentro de la misma entrevista, a pesar de, por un lado, buscar más información, por otro, sin el debido cuidado, puede ser entendido por el entrevistado como una insatisfacción del entrevistador, llevándolo a buscar respuestas diferentes. Por lo tanto, aumenta la posibilidad de distorsión de las respuestas.

Uno de los estudios de Pisa (2006) encontró que:

...después de que se le pidió deliberadamente a niños que hicieran una acusación falsa durante una entrevista experimental sugestiva, incluso después de haber sido informado bajo el falso testimonio, un tercio de los niños mantuvo la acusación falsa, como si fuera verdad, por el entrevista neutra (p.72).

Estudios anteriores ya habían mostrado resultados similares, como informa Schacter (2001): “Después de repetidas preguntas, el 58% de los niños en edad preescolar tenían recuerdos detallados de un evento que inicialmente afirmaron que nunca había ocurrido; el 25% de ellos crearon falsos recuerdos para la mayoría de estos eventos” (p. 166).

También hay quienes cuestionan la credibilidad de los testimonios de las víctimas menores de edad, alegando que “mienten”:

Lamentablemente, constantemente se quita credibilidad, especialmente a los testimonios de las víctimas más jóvenes, apoyados en la frase “niño miente”, entendiéndolo que la palabra del niño vale menos que la de un adulto. Este concepto erróneo es la falta de reconocimiento por parte de las instancias formales de control social de que la falta de maduración, a nivel emocional, social y cognitivo, se traduce en una calidad diferente en las comunicaciones de los niños y en su forma de comportarse, relacionarse y pensar, lo que no significa, por supuesto, que las víctimas menores de edad, por regla general, estén siempre mintiendo o fantaseando (Potter, 2016) (Iulianello, 2019, p. 261).

El psicólogo Emerson Brandt, integrante del equipo de psicología de la *Delegacia da Criança e do Adolescente Víctima* - DECAV (Comisaría del Niño y del Adolescente Víctima), ubicada en el Estado de Río de Janeiro, aclara que, por regla general, la calidad del informe de la pequeña víctima es presentada en una versión menos cuantitativa y cualitativa de la que produce la

comunicación de un adulto, y esta particularidad del relato del niño termina siendo utilizada por el ordenamiento jurídico y por el sentido común para descalificarlo (Brandt, 2012) (Iulianello, 2019, pp. 261-262)

Para Rosa (2018, pp. 58-60), la Ley 13.431/2017 se presenta como una de las alternativas para garantizar los derechos de los niños durante los trámites legales a los que son sometidos, con el fin de obtener mayor confiabilidad en sus testimonios. Con esta, esperase que la investigación de este niño se lleve a cabo de manera efectiva, minimizando la contaminación, y, en consecuencia, la aparición de falsos recuerdos.

4. Método /procedimiento

4.1 Tipo de trabajo:

Esta investigación realizó un levantamiento de datos, en base en bibliografía ya existente acerca del tema “La Ley de Testimonio Especial (13.431/2017 - Brasil) como un instrumento eficaz para proteger a los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de abusos sexuales”, razón por la cual tratase de una investigación descriptiva cualitativa. Según León, Coscarelli, Serpa y Secchi (2017):

(...) los estudios descriptivos se definen las variables y se trata de identificar el comportamiento de la variable en la población. Es muy utilizada en estudios diagnósticos donde se identifican posibles factores de riesgo (p. 34).

Según Sampieri, Collado y Lucio (2004) la investigación descriptiva ocurre cuando:

(...) el propósito del investigador es describir situaciones y eventos. Esto es, decir cómo es y se manifiesta determinado fenómeno. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis (Dankhe, 1986). Miden y evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar. Desde el punto de vista científico, describir es medir. Esto es, en un estudio descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente, para así - y valga la redundancia - describir lo que se investiga (p.77).

Las técnicas de colección de datos, según León y otros (2017, p. 78), que se emplean fundamentalmente en las investigaciones cualitativas son tres: las documentales, la entrevista y la observación. Para esos autores, las documentales incluyen los aspectos tradicionales de recolección y organización de materiales bibliográficos y emplean otros documentos escritos (administrativos, históricos, políticos, estadísticos, de prensa, personales privados y audiovisuales).

Para responder a las preguntas de la problemática y para tratar el tema arriba expuesto, nos basamos en la investigación de las posibles formas de la Ley 13.431 / 2017 se haga

efectiva como instrumento de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos contra la dignidad sexual, vigentes en Brasil, en 2021.

4.2 Unidades de análisis:

Los 933 testimonios especiales de niños de tres a once años y adolescentes de doce a diecisiete años, víctimas o testigos de delitos violentos, escuchados en el ámbito policial, con base en la ley 13.431/2017, en el Departamento de Policía para la Protección de la Infancia y Adolescentes (DPCA), en la ciudad de Brasilia, Distrito Federal, Brasil.

4.3 Variables:

-El Testimonio Especial establecido por la Ley 13.431/2017 y su legislación complementaria;

-Prevención de revictimización, en ámbito policial, de niños, niñas y adolescentes víctimas de abusos sexuales

4.3.1 Sub variables:

- **4.3.1.1** Herramientas para asegurar -en el ámbito policial- la efectividad del Testimonio Especial establecido por la Ley 13.431/2017

- **4.3.1.2** El Testimonio Especial tomado en ámbito policial como instrumento capaz de prevenir la revictimización de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de abusos sexuales;

- **4.3.1.3** Los elementos de los "recuerdos falsos" que pueden interferir con la efectividad de los testimonios especiales como prueba, en el ámbito policial, para asegurar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia sexual;

4.4 Criterio de selección de casos

Para realizar este trabajo se utilizó la bibliografía buscada acerca de lo tema “El Testimonio Especial (Ley 13.431/2017 - Brasil) en ámbito policial como instrumento de protección integral de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de abusos sexuales”, en Brasil, en 2020 y 2021.

También se estudiaron los datos de 484 (cuatrocientos ochenta y cuatro) testimonios especiales de niños y adolescentes víctimas o testigos de crímenes violentos, tomados en el año 2020 y 449 (cuatrocientos cuarenta y nueve) en el año 2021, todos en la Comisaría de Protección al Niño y al Adolescente (DPCA), comisaría especializada perteneciente a la Policía Civil del Distrito Federal (PCDF), ubicada en la ciudad de Brasilia, Distrito Federal, Brasil, totalizando 933 (novecientos treinta y tres) testimonios realizados en el ámbito policial, con base en las directrices de la Ley 13.431/2017.

Estos datos inéditos y que tienen acceso restringido a los policías civiles, pertenecientes al archivo institucional de la Policía Civil del Distrito Federal (PCDF), fueron cedidos amablemente para uso exclusivamente académico. Dado que esta información requiere la protección de los derechos de los niños y adolescentes (secreto procesal), según los dictados del Estatuto del Niño y del Adolescente (ECA, Ley 8069/1990), este acceso y divulgación sólo fueron posibles porque no permiten ninguna identificación personal de los deponentes y, por lo tanto, no hay cualquier violación de sus derechos.

4.5 Técnicas e instrumentos

Primero fueron levantados, a través de investigación teórica y cualitativa, el material bibliográfico acerca del tema en estudio, bien como las leyes penales vigentes en Brasil, en 2020 y 2021, a cerca de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial los que dicen respecto a crímenes de origen sexual.

Después, a través de la misma metodología (estudio cualitativo descriptivo bibliográfico) se verificó si había factores condicionantes, en la literatura buscada, capaces de evitar la revictimización o daño secundario provocado por los testimonios tomados en ámbito policial a los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de abusos sexuales.

En una tercera etapa de estudio bibliográfico, si ha estudiado los falsos recuerdos y sus implicaciones en los casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.

Por fin, se estudiaron los datos de 484 (cuatrocientos ochenta y cuatro) testimonios especiales de niños y adolescentes víctimas o testigos de crímenes violentos, tomados en el año 2020 y 449 (cuatrocientos cuarenta y nueve) en el año 2021, todos en la Comisaría de Protección al Niño y al Adolescente (DPCA), ubicada en la ciudad de Brasilia, Distrito Federal, Brasil, totalizando 933 (novecientos treinta y tres) testimonios realizados en el ámbito policial, con base en las directrices de la Ley 13.431/2017.

Los criterios analizados a partir de estos testimonios fueron: a) la naturaleza de los delitos (abuso sexual o malos tratos); b) si los declarantes eran víctimas o testigos; c) la relación de los sospechosos con las víctimas/testigos; d) la edad de las víctimas/testigos; e) el género de las víctimas/testigos de todos los tipos penales analizados (maltratos, abusos sexuales y en apuración); h) le incidencia de confirmaciones de los abusos sexuales y cuantas ocurrirán en informe gratuito; g) el género de la víctima de la violencia sexual; f) el género del sospechoso de la violencia sexual.

4.6 Resultados esperados

Al final, la investigación debería ser capaz de entender el tema presentado para poder validar o no el testimonio especial como instrumento de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de abusos sexuales, oídos en ámbito policial, con base en las directrices de la Ley 13.431/2017, y, con este, ser de imprescindible uso por todos los operadores de lo Derecho involucrados, bien como: jueces, jefes de policía, abogados, defensores públicos, fiscales, entre otros.

También se esperaba describir cuales factores condicionantes, en la literatura buscada, eran capaces de evitar la revictimización (o daño secundario) provocado por estos testimonios, en juicio o en ámbito policial, a los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de abusos sexuales.

A partir del análisis de la bibliografía consultada, se pretendía identificar y describir los aspectos de los "falsos recuerdos" que podrían interferir con la efectividad de los testimonios especiales, en el ámbito policial, como prueba capaz asegurar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia sexual.

Por último, se pretendía conocer, en la práctica, algunas variables de los testimonios realizados en el ámbito policial, en la Comisaría de Protección al Niño y al Adolescente (DPCA), con base en las directrices de la Ley 13. 431/2017, en el período 2020/2021. A través del análisis de estos datos, se pretendía saber más sobre estos testimonios especiales y sus respectivas víctimas/testigos, y responder a las siguientes preguntas:

1) En estos 933 testimonios especiales tomados en la DPCA en 2020-2021, ¿cuál fue la naturaleza de los delitos cometidos que predominó: abusos sexuales, maltratos o “en apuración”?

2) En estos 933 testimonios especiales tomados en la DPCA en 2020-2021, ¿hubo un predominio de víctimas o de testigos de delitos violentos?

3) ¿Cuál fue el tipo de relación que predominó entre las víctimas y los testigos y sus presuntos agresores/abusadores sexuales en estos 933 testimonios especiales tomados en la DPCA en 2020-2021?

4) ¿Cuál fue el grupo de edad predominante entre los niños y adolescentes víctimas o testigos de delitos violentos, escuchados en estos 933 testimonios especiales tomados en la DPCA en 2020-2021?

5) ¿Cuál fue el género predominante de los niños y adolescentes víctimas o testigos oídos en estos 933 testimonios especiales tomados en el DPCA en 2020-2021, considerándose todos los tipos penales analizados?

6) ¿Cuál fue el porcentaje de confirmación de la violencia sexual, considerando los testimonios de los casos con sospecha de abuso sexual? ¿Cuántas de estas confirmaciones se produjeron en un informe gratuito?

7) ¿Cuál fue el género predominante de la víctima de la violencia sexual en estos testimonios especiales tomados en la DPCA en 2020-2021?

8) ¿Cuál fue el género predominante del sospechoso de violencia sexual en estos testimonios especiales tomados en la DPCA en 2020-2021?

9) ¿Cuál fue la incidencia de confirmación de los abusos sexuales investigados, en las escuchas realizadas al amparo de los dictados de la Ley 13.431/2017 y su legislación complementaria, en el DPCA, en los años 2020 y 2021?

10) De estas confirmaciones, ¿en cuántos casos hubo confirmación en un informe libre de las víctimas o testigos de estos abusos sexuales?

5. Análisis de Resultados

5.1 Análisis de resultados de la pesquisa bibliográfica

Este capítulo tiene como objetivo, a partir los cuestionamientos del problema de este estudio, responder si se puede establecer el Testimonio Especial, tomado a nivel policial, como instrumento capaz de prevenir la revictimización de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de abusos sexuales; cuáles son los desafíos a enfrentar, a nivel policial, para asegurar la efectividad del Testimonio Especial y cuáles son los aspectos de los "recuerdos falsos" que pueden interferir con la efectividad de estos testimonios especiales.

Cualquier estudio que pretenda evaluar la efectividad de una ley debe primero compilar el marco legal que la precedió. Con el análisis de la Ley 13.431/2017, no podía ser diferente.

Los derechos del niño se hicieron más evidentes en el campo del derecho internacional a partir del siglo XX. El término "niño" es una terminología moderna, casi contemporánea, y representa las inversiones efectivas que, poco a poco, se empezó a dirigir a esta etapa de desarrollo humano (Veronese, 2013). En este sentido también son las lecciones de Azambuja, 2000, Zavattaro, 2020 e Moraes y Azambuja, 2018.

El Brasil fue uno de los pioneros en el reconocimiento de derechos específicos de la niñez y la adolescencia, ya que, incluso antes de la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989) – cuando discusiones sobre la infancia, por lo tanto, comenzaron a ganar espacio en documentos internacionales, se habían incorporado, en su texto constitucional (1988), las nuevas directrices de protección integral à la niñez y adolescencia.

Las leyes que componen el ordenamiento jurídico en el que se inserta la Ley 13.431/2017 se pueden apreciar en el siguiente diagrama, el cual fue creado para explicar de una manera más didáctica este contexto legal:

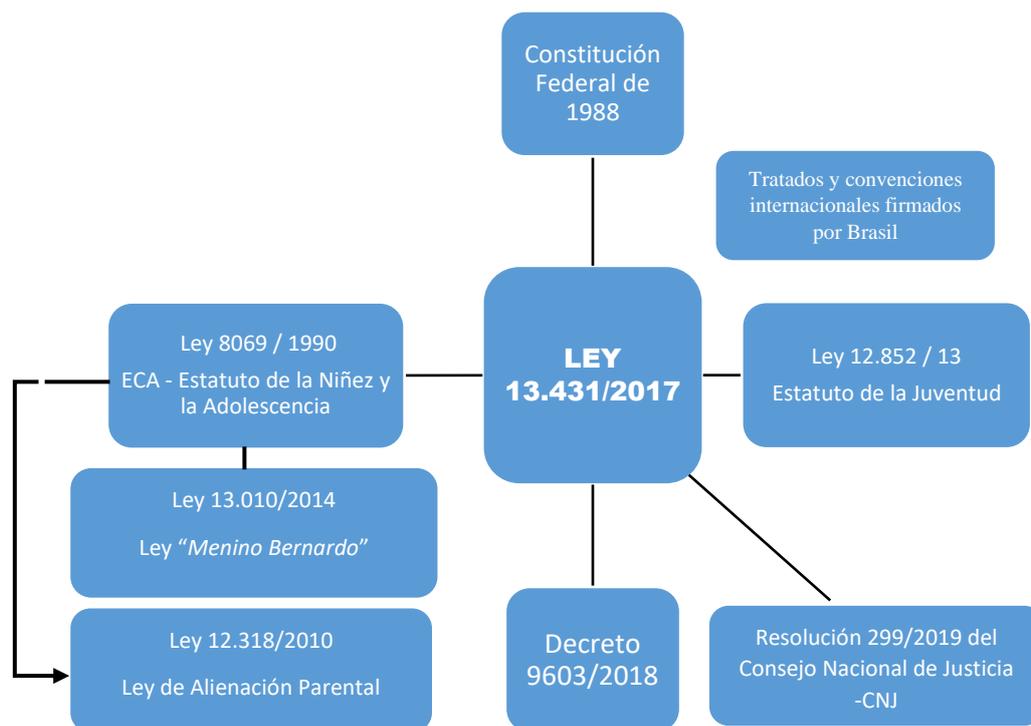


Ilustración 9 - Leyes que complementan la Ley 13.430/2017

Como puede verse, la Ley 13.431/2017 tiene como normas superiores, la Constitución Federal y los Tratados y Convenciones Internacionales de los que Brasil es signatario, o sea, tiene que ser compatible con estas normas "supra legales". De no ser así, estaríamos ante un caso de inconstitucionalidad de la Ley Federal 13.431/17, y sería inútil reglamentar este instituto jurídico, el Testimonio Especial, o cualquier otro con base en esta ley.

Según la "Source Dialogue Theory" (Teoría del Diálogo de Fuentes) (Marques & Miragem, 2020), la aplicación simultánea y coherente de las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico, mediante la técnica de ponderación, proporcionalidad y conciliación, a la luz de la Constitución Federal, tiene el objetivo de llegar a la solución más justa y eficiente, en el caso específico, cuando dos o más leyes disciplinan una misma materia, como en el caso que nos ocupa. Así, en el momento de la aplicación de la Ley 13.431/2017, todas las demás normas, jerárquicamente superiores o inferiores a ella, deben ser armonizadas, según la comprensión de esta teoría, aceptada por la doctrina.

Observamos que, armónicamente, tanto la Ley 13.431/2017, como el Estatuto del Niño y del Adolescente (Brasil, 1990), la Ley Menino Bernardo (Brasil, 2014), la Ley de enajenación

parental (Brasil, 2010) y el Estatuto de la Juventud (Brasil, 2013), fueron redactados en estricto cumplimiento de esta determinación constitucional.

Hemos visto que, como consecuencia del dictado constitucional expuesto en el artículo 227, es deber de la familia, la sociedad y el Estado:

Art. 227: (...) garantizar a la niñez, adolescencia y juventud, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, salud, alimentación, educación, esparcimiento, profesionalización, cultura, dignidad, respeto, libertad y convivencia familiar y comunitaria, además de ponerlos a salvo de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.

Así, en cumplimiento al artículo citado: la Ley 8069/90 (Brasil, 1990) dispone sobre el Estatuto del Niño y del Adolescente (ECA) y los derechos básicos de los niños, niñas y adolescentes; la Ley 12.318/2010 (Brasil, 2010) dispone sobre la enajenación parental y modifica el art. 236 del ECA; la Ley 12.852/2013 (Brasil, 2013) instituye el Estatuto de la Juventud y establece los derechos de los jóvenes, los principios y lineamientos de las políticas públicas de juventud y del Sistema Nacional de Juventud – SINAJUVE; la Ley Menino Bernardo (“*Lei da Palmada*” - Ley de los azotes) (Brasil, 2014) modifica el ECA para establecer el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser educados sin el uso de castigos físicos, tratos crueles o degradantes y, por fin, la Ley 13.431/2017 (Brasil, 2017) establece el sistema para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia y reforma el ECA en diversos artículos.

Un punto a destacar es que las leyes 13.431/2017, la Ley de Alienación Parental; la Ley Menino Bernardo ("ley de los azotes"); el Estatuto del Niño y del Adolescente (ECA) y el Estatuto de la Juventud tienen el mismo "status", es decir, son todas leyes complementarias, que pasaron por el mismo rito de aprobación (deliberadas por ambas cámaras - Cámara Federal y Senado Federal, y fueron aprobadas por votos de la mayoría absoluta de los parlamentares de cada una de esas casas legislativas). Por lo tanto, no hay jerarquía entre ellos. Son complementarios entre sí, especialmente los demás en relación con el ECA. Conforme la figura 1, tanto el Decreto 8603/2018 (Brasil, 2018), cuanto la Resolución 299 del Consejo Nacional de Justicia (Brasil - Conselho Nacional de Justiça, 2019), son jerárquicamente inferior a la Ley 13.431/2017, y la razón de su existencia es precisamente regular, de manera complementaria, la materia contenida en la ley en estudio.

El pilar básico para la promulgación de todas estas leyes, tal como lo recomienda la Constitución Federal de 1988, fue el Principio de Protección Integral que la doctrina afirma ser un postulado planteado a nivel legislativo por el artículo 1º del ECA, que establece que “la interpretación y aplicación de todas y cada una de las normas contenidas en el microsistema para la protección de la niñez y adolescencia debe tener como objetivo integral y prioritario la protección de los derechos a los niños, niñas y adolescentes son titulares” (Brasil, 1990). Este principio rector encaja perfectamente en lo que la mejor doctrina denomina “la cuarta fase de los derechos de los niños y adolescentes”, en la que se inserta la Ley 8069/90, el ECA (Cunha, 2020, p. 22).

Como se ha visto, la Resolución No. 113/06 del CONANDA- *Conselho Nacional dos Direitos da Criança e do Adolescente* (Consejo Nacional de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia) (Brasil, 2006), establece que el sistema de Garantía de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia está constituido por la articulación e integración de los órganos públicos gubernamentales y de la sociedad civil, en la aplicación de los instrumentos normativos y en el funcionamiento de los mecanismos de promoción, defensa y control para la realización de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, a nivel federal, estatal, distrital y municipal. Eso diploma legal establece que los Estados Partes (países firmados) adoptarían todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio físico o mental, descuido, trato negligente o abuso, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En ese contexto, al amparo de las normas internacionales de los tratados de los que Brasil es signatario y cuyas normas estaba obligado a cumplir, así como de las determinaciones constitucionales y del propio ECA (Brasil, 1990), (un diploma especializado, a nivel nacional, para establecer y garantizar el cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia), es que aparece la Ley 13.431/2017, con el objetivo principal de establecer el sistema de garantías de los derechos de los niños y adolescentes víctimas o testigos de violencia y reformar el ECA, en los artículos pertinentes a este tema.

Derivado del gran principio de prioridad absoluta, tanto el ECA como la Ley en estudio, 13.431/2017, enumeran otros principios subsidiarios que forman el entramado jurídico que garantiza, al menos en teoría, los derechos de los niños y adolescentes en Brasil. Entre ellos, señalamos: a) mejor interés; b) dignidad de la persona humana; c) primacía en recibir protección; d) procedencia de la asistencia; preferencia en las políticas públicas; e) asignación privilegiada de

recursos públicos; f) condición especial de persona en desarrollo; g) condición de sujeto de derechos, h) intervención precoz; i) proporcionalidad y actualidad; j) prevalencia de intereses; k) sigilo en los procedimientos; l) estatus de ciudadano; m) deber colectivo de protección; n) brevedad; o) excepcionalidad; p) prioridad en la tramitación; q) protección plena y amplia de los derechos; r) especialidad; s) gratuidad; t) interacción familiar y municipalización; y u) intervención preventivas, conforme se elenco en la tabla 2 - Principios rectores de los derechos de los niños y adolescentes, previstos en la legislación brasileña – a las páginas 22 y 23.

A la hora de estudiar el fenómeno de la violencia, en general, es fundamental partir de los conceptos básicos. Así, en nuestro segundo capítulo, abordamos las características de la violencia contra niños y adolescentes y la producción de prueba en el Derecho Penal brasileño. Y en este sentido, la Organización Mundial de la Salud nos trajo un concepto básico de violencia:

La violencia, para la Organización Mundial de la Salud, se caracteriza por el uso intencional de la fuerza física o el poder, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, contra otra persona, o contra un grupo o comunidad, que produzca o tenga la posibilidad de producir lesiones, muerte, daño psicológico, mal desarrollo o privación (Krug et al., 2002, p 11).

Debido al elevado número de víctimas que provoca y a la magnitud de las secuelas orgánicas y emocionales que provoca, la violencia aparece a principios del siglo XXI como un grave problema de salud pública en varios países. En todo el mundo, cada año más de un millón de personas pierden la vida y muchas más sufren lesiones no mortales derivadas de autolesiones, agresiones interpersonales o violencia colectiva, y se estima que la violencia es una de las principales causas de muerte entre las personas de entre 15 y 44 años en todo el mundo, como nos enseñó Krug (2002, pp. 17-18). Observamos que, en ese sentido, también entienden la violencia, Chauí (1985, p. 25) y Ventura, Santos y Macedo (2020, pp. 12-15).

Cuando se trata de la violencia contra niños, niñas y adolescentes, especialmente el abuso sexual, observamos que en la literatura investigada existe un consenso en el sentido de que se trata de una especie de delitos abyectos: las peores formas de violación de derechos contra la población más vulnerable, porque son seres en desarrollo y, por tanto, las consecuencias y secuelas de esos abusos alcanzan proporciones incalculables (Neves, Castro, Hayeck, & Cury, 2010) (UNICEF, 2020) (Azambuja M. R., 2017) (Brasil, Secretaria Nacional dos Direitos das Crianças e dos Adolescentes, 2021) (Zavattaro, 2020).

En cuanto a las estadísticas de abuso sexual en Brasil, vimos que, desde 2011 hasta el primer semestre de 2019 se registraron más de 200.000 denuncias de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. Considerando que las investigaciones dicen que solo el 10% de los casos son denunciados a las autoridades, nos impacta la impresionante cifra de más de 2 millones de casos en este periodo en nuestro país (Brasil, Secretaria Nacional dos Direitos das Crianças e dos Adolescentes, 2021, pp. 6-7).

En un estudio innovador, Azambuja (2017) encontró que el 93,18% de los casos de violencia sexual judicializados en la ciudad de Porto Alegre-RS fueron del tipo "intrafamiliar". Es importante recordar que el concepto de cada tipo de abuso sexual - intra o extra familiar - fue traído a nuestro estudio por la estadística de la Secretaria Nacional de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (2021), a la página 25, además de otras caracterizaciones importantes del abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes).

Ratificando estas estadísticas, Azevedo y Guerra (2021, p. 7) apuntan que 85% a 90% de estos delincuentes sexuales son personas conocidas: el 30% son padres y el 60% son conocidos de la víctima y su familia. Esta siniestra estadística contradice el mito de que el niño está protegido en el hogar. Desafortunadamente, el escenario es completamente opuesto a la "sabiduría popular".

Como vimos, casi siempre, el verdugo de los niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual es alguien de su familia, que siempre está presente en sus vidas; y este puede ser cualquiera: madre, padre, abuelo, abuela, tío, tía, prima, prima, entre otros. Lo que nunca es diferente en estos casos es el vínculo con jerarquía: el abusador siempre tiene una ventaja sobre la víctima, ya que es mayor que la víctima, y en muchos casos todavía usa la fuerza física.

De lo que nos trajo la bibliografía investigada sobre violencia sexual intrafamiliar (Ribeiro, Ferriani, & Reis J, 2004) (Azambuja M. R., 2009) (Azambuja M. R., 2017) (UNICEF, 2016) (OMS, 1976) (Faleiros, 2000) (Veronese, 2013) confluyeron varios puntos, entre los que recopilamos, resumimos y destacamos:

- Por lo general, quienes abusan sexualmente de los niños son personas que el niño conoce y que, de alguna manera, pueden controlar al niño. Esta persona, en general, es una figura que le gusta al niño y en la que confía. Por ello, casi siempre acaba convenciendo al niño para que participe en este tipo de actos a través de la persuasión, la recompensa o la amenaza;

- Casi todos los casos suceden con las figuras del agresor masculino y la víctima femenina, sin embargo, existen casos donde el abusador es mujer y la víctima es hombre, y también hay reportes de casos donde víctima y abusador son del mismo género;
- Si bien la doctrina se esfuerza por dibujar un perfil específico para el agresor, existen innumerables casos en los que aparentan ser personas normales, comunes, sin ningún perfil delictivo;
- Estos casos comienzan lentamente a través de una sutil seducción, pasando a la práctica de “acurrucarse”, que rara vez deja lesiones físicas;
- La persona que practica este tipo de violencia siempre trata de mostrarse como un individuo correcto, sin mancha en su conducta hacia la sociedad, hecho que facilita su contacto y aún mayor proximidad con la víctima;
- El abusador puede ser agresivo, pero la mayoría de las veces utiliza la violencia silenciosa de la amenaza verbal o simplemente velada. En la mayor parte de las veces, negará el abuso cuando sea denunciado o descubierto.

Para comprender mejor los aspectos de la familia, la víctima y el abusador, en los casos de violencia sexual intrafamiliar, es necesario considerar: a) a respecto a la familia, los aspectos socioeconómicos, las condiciones de vivienda - en particular, el lugar donde duerme el niño -, edad y escolaridad de la familia madre de la víctima consumo de alcohol u otras drogas por parte del abusador o familiar; b) a respecto a la víctima, es importante tener información sobre sexo, edad, educación, posición en el orden de los hijos, además de aspectos que resulten de la evaluación psicológica y/o psiquiátrica; c) en cuanto al maltratador, se debe considerar género, evaluación psicológica y/o psiquiátrica, grado de parentesco con la víctima, edad, escolaridad y antecedentes legales. Tales aspectos pueden permitir profundizar el conocimiento sobre la complejidad de las relaciones intrafamiliares en la actualidad, habilitando especialmente a los gestores públicos para adoptar medidas que puedan garantizar la protección del niño, como señaló Azambuja (2017, pp. 120-125). Como hemos visto, estos aspectos de víctima y maltratador, además del contexto familiar, no contradicen las observaciones recopiladas por otros autores.

De este panorama de violencia sexual intrafamiliar, surgió otro aspecto analizado en el presente estudio: el síndrome del "secreto de familia". Furniss (1993) la describió de la siguiente manera:

La violencia sexual tiene en su núcleo la negación o “síndrome del secreto” que involucra todo el proceso de abuso sexual intrafamiliar, incluso en etapas donde aún no se ha identificado el hecho, como las otras que suceden, que puede durar varios años, acompañado de frecuentes amenazas. (...) Aunque el abuso fue muy dañino para el niño, la relación con la persona que cometió el abuso, el apego a esa persona y la interacción del abuso, sin embargo, puede haber sido la experiencia más importante en la vida del niño. Al no considerar y examinar esta experiencia, por razones de protección, los profesionales repiten exactamente la experiencia traumática del abuso sexual del niño como un síndrome de secreto (p. 157).

Este “síndrome del secreto”, que hace que hechos ocurridos dentro del hogar permanezcan en él, tiene consecuencias drásticas, especialmente para la víctima, y tiende a perpetuarse, con influencias en el desarrollo psicológico del niño y en sus relaciones familiares.

Cuando se habla de niñez y adolescencia, es fundamental entrar en la esfera del conocimiento sobre el desarrollo humano, que es más intenso en estas dos etapas de la vida que en ninguna otra. Así, se buscó en la bibliografía la doctrina de una de las mayores autoridades en desarrollo infantil, Jean Piaget, psicólogo suizo, que bien describió el desarrollo a partir de una secuencia básica de etapas, con sus características específicas atribuidas por él a través de su investigación empírica.

Conocer el desarrollo infantil es fundamental, como nos traen diversos autores cuando apuntan que las definiciones de daño a la salud mental de las víctimas de abuso sexual infantil se dirigen a aspectos psicológicos y de desarrollo con respecto a la formación y el comportamiento psicosexual del niño, que tiene fuertes consecuencias para el proceso de maduración total del individuo (Furniss, 1993) (Inhelder, 2012) (Tourrette, 2009). Para comprender las consecuencias de la violencia sexual es necesario conocer en qué etapa de desarrollo se encuentra el niño/a, su capacidad cognitiva y comprensión de la realidad que le rodea, así como la capacidad de entender la violencia sexual como una violación de sus derechos.

La violencia sexual cometida contra niños, niñas y adolescentes es un gran paradigma de sociedad que involucra dos caras: una de ellas, la presión popular para encontrar al criminal, en el afán de hacer justicia, y por otro, la preocupación por el sano desarrollo psicológico de la víctima, con respeto a su dignidad e integridad, así como cautela con el impacto causado por la violencia. Esta es la comprensión mayoritaria de la doctrina de la elección, como, por ejemplo, la que se encuentra en el “Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia, abuso sexual y otros delitos”, producido por la Asociación por los Derechos Civiles (ADC,

2010) de Argentina. Este cuidado con las víctimas y respeto por su especial condición de seres en desarrollo es seguido por otros autores (Baía, Veloso, & Habigzang, 2015) (Faleiros, 2000) (Furniss, 1993).

Todo lo que llega al Poder Judicial para ser apreciado, incluso en materia penal, debe pasar por un proceso, hasta que, en el caso de violencia sexual, el imputado sea condenado o absuelto. En el caso de Brasil, la legislación encargada de dictar las normas procesales en materia de Derecho Penal es el Código Procesal Penal (Brasil, 1941), ley federal, así como la legislación complementaria sobre la materia. Esta Ley dispone que “cuando el delito deje huella, será indispensable el examen del cuerpo del delito, directo o indirecto, y no podrá aportarse la confesión del imputado (art. 158, Código de Proceso Penal - CPP) (Brasil, 1941).

Como hemos visto, la violencia sexual ocurre la mayor parte del tiempo en el ámbito doméstico y es muy difícil que llegue al Poder Judicial para su consideración, pues existe una gran tendencia a ocultar las “conductas incorrectas” que se dan dentro del hogar, conocidas, como ya lo hemos dicho, como el “síndrome del secreto”. La *notitia criminis* suele llegar al ámbito policial a través de un testigo de revelación (persona de confianza del niño, niña o adolescente a quien la víctima busca para narrar/revelar los hechos, cuando tiene el coraje de hacerlo) (Baía, Veloso, & Habigzang, 2015) (Azambuja M. R., 2017) (Azambuja M. R., 2006) (Azambuja M. R., 2009).

Es difícil que la violencia sexual contra niños, niñas y adolescente deje huellas. Como ya hemos visto, ella se produce, en la mayoría de los casos, por una persona de confianza de la víctima, que se aprovecha de esta condición para cometer el abuso. No utiliza la fuerza física, en su grande mayoría, sino su poder de persuasión. Así, es común que la violencia sexual no deje huellas, es decir, no deje evidencia para ser utilizada como prueba en un proceso penal. La palabra de la víctima es, por lo tanto, a menudo la prueba decisiva para la sentencia penal (Anitua, 2011) (Cantón, 2011).

En este contexto, surge la posibilidad de revictimización. Al abordar la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, destacamos que ellos pueden sufrir dos tipos de violencia: la victimización primaria (el delito en sí) y la victimización secundaria (provocada en el ámbito judicial/policial). La revictimización ocurre precisamente cuando el sistema represivo estatal trata a la víctima como un mero objeto de prueba, cuando hay una postura inquisitiva de los actores legales, provocando vergüenza, proporcionada por un ambiente hostil de la audiencia, por culpa por la

condena (miedo a la disolución familiar) de un abusador conocido y dolor de la memoria (interrogatorios repetidos) (Bittencourt, 2016, p. 47).

La revictimización debe ser, por tanto, motivo de preocupación por parte del Estado y de todos los involucrados en la solución (responsabilidad penal del abusador y apoyo psicológico a las víctimas y sus familias) de un caso de abuso sexual en la niñez o adolescencia. Así, varios autores estudian el fenómeno, en un esfuerzo por presentar propuestas, al Estado, capaces de evitar la revictimización (ADC, 2010) (Altavilla, 1982) (Arantes, 2011) (Azambuja M. R., 2006) (Azambuja M. R., 2017) (Botega & Togni, 2020) (Bittencourt, 2016) (Maciel E. P., 2016) (Ehslser, 2014).

La temática del presente estudio nos llevó a reflexionar sobre el gran desafío de investigar (actividad típica de la policía judicial) la violencia cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, especialmente la violencia sexual. ¿Es posible investigar, obtener prueba oral, es decir, escuchar a la víctima en testimonio, incluso en el ámbito policial, sin revictimizar? Esta pregunta representa el núcleo de nuestra investigación y las respuestas a la misma pretenden alcanzar el objetivo principal del estudio. Por ello, gran parte de nuestro trabajo se ha dedicado a comprender el fenómeno de la revictimización.

Para algunos autores, siempre hay daño en el testimonio del niño o niña. En cuanto al daño causado por la audición del niño, por lo cual ese grupo defiende que hay que preguntarse entonces qué daño es ese que **no** existe en el testimonio del niño. Arantes (2011), infiere consideraciones sobre el daño al niño al exigir su testimonio:

[...] en respuesta a una situación traumática, pueden surgir innumerables síntomas en el universo del niño, entre ellos, el silencio. Si el niño se calla, debemos respetar su silencio, ya que es una señal de que todavía no tiene forma de hablar de ello. Sin embargo, los psicólogos deben hacer todo lo posible para que el tiempo para hablar y elaborar esté presente en el universo del niño e, incluso después de esta elaboración, el niño debe tener derecho a decidir si quiere seguir hablando del hecho en el tribunal, en la escuela o incluso en la terapia, si es necesario (p. 84).

Por tanto, se señala la necesidad de respetar el silencio y el deseo del niño/adolescente, no pudiendo confundir el "derecho a ser escuchado" (garantizado fundamentalmente por la Constitución ciudadana) con la "obligación de aportar prueba" (exigiendo la prueba de la condena, teniendo el niño el papel de objeto procesal). Así, si el niño quiere hablar,

los psicólogos defienden que puede hablar directamente con el juez, sin necesidad de intermediarios (Ehslar, 2014, pp. 8-19).

Si existe esa opinión negativa acerca del testimonio de la víctima, por otro turno, hay muchos más autores (Pinto, 1998) (Rosa & Sánchez, 1999) (Botega & Togni, 2020) (Pisa, 2006) (Zavattaro, 2020) que defienden que el testimonio es un derecho del niño/niña/adolescente en expresarse. Con respecto al derecho del niño a ser escuchado, a opinar y a hablar sobre el trauma que sufrió como víctima de un delito, este proceso todo puede cubrir la necesidad de la víctima de reconstruir su autoestima y expresar su emoción, asegurándose de que pueda superar lo que ha sucedido y reducir el daño que se ha causado.

Expresar sus propias opiniones, sin embargo, no debe confundirse con exigir al niño, dada su peculiar condición de persona en desarrollo, dentro o fuera de los tribunales, el relato de una situación extremadamente traumática y devastadora para su aparato psíquico, según apuntó Leite (2000, p. 35). En ese sentido, también señala Conte (2008, pp. 146-148), “la ética en juego es la responsabilidad por el sufrimiento del niño a ser escuchado. Para que tal escucha sea posible, se necesita un marco que permita una intervención psicológica/psicoanalítica, una construcción con miras a la elaboración psíquica”.

El proceso penal se fundamenta en la verdad real, es decir, el juez debe buscar la verdad fáctica, y no es necesario centrarse únicamente en las pruebas producidas en la instrucción penal por las partes. Para la producción de pruebas, se obtuvo de nuestra investigación que, para la víctima, hablar es un derecho. Y, si lo desea, su silencio también lo es (Prado, 2019, pp. 79-90).

Por otro lado, para el acusado, el derecho a un proceso con amplia defensa y el contradictorio es también su derecho. El principio constitucional “*Contraditório e ampla Defesa*” (Contradictorio y amplia defensa) fue acogido por el Derecho Procesal Penal brasileño, y nunca puede ser olvidado. El derecho a defenderse con todos los medios de prueba admitidos en la legislación brasileña es irrenunciable, so pena de caracterizar una restricción de la defensa e invalidar todo el proceso, causando un daño inestimable a la víctima y también a la sociedad (Caceres, 2020, p. 12).

Vimos que, después de un abuso sexual, el niño o el adolescente puede desarrollar trastornos del estado de ánimo, ansiedad, alimentación, disociación, hiperactividad y déficit de atención, entre otros. Cohen (2003, pp. 827-833) trae al nuestro estudio que el trastorno de estrés

postraumático (TEPT) es la psicopatología más citada como consecuencia de los abusos sexuales. En una entrevista deben considerarse todas las posibilidades de confirmar el abuso, así como investigar la presencia y gravedad de cada uno de los síntomas mencionados, para que puedan, en un contexto policial, hacer las derivaciones adecuadas a los profesionales indicados para ayudar al niño, niña o adolescente traumatizado. Esta tarea es más una ración par que la víctima hable, si así lo desea.

Algunos autores (Digiácomo & Digiácomo, 2018) defienden la anticipación de pruebas en esos casos de abusos sexuales. Para ellos, es necesario tener siempre presente las posibles consecuencias de la violencia, y escuchar a la víctima debe comprender la recolección de información que sea relevante para todas las acciones del eventual proceso penal. Para ellos:

La predicción del desarrollo de la investigación mediante la producción anticipada de pruebas, a su vez, tiene como objetivo evitar posibles perjuicios derivados de la demora en el juicio del caso, ya sea para la propia víctima (quien, al ser llamado para hablar de lo sucedido, revivirá cualquier trauma resultante de la violencia), o para el proceso (ya que la fidelidad como lo sucedido quedará registrado en la memoria seguramente se perderá con el paso del tiempo) (2018, p. 43).

Como se ha dicho, la interdisciplinariedad, en la recolección de pruebas y el testimonio de niños, niñas y adolescentes, adquiere una importancia excepcional. De acuerdo con los trabajos realizados, tanto en Brasil como en otros países (Azambuja M. R., 2009) (Cunha, 2020) (Botega & Togni, 2020) (Comissão Intersetorial de Enfrentamento à Violência Sexual contra Crianças e Adolescentes, 2017), la interdisciplinariedad de las áreas de salud, psicología, psiquiatría, antropología, asistencia social, el Consejo de Tutela, la Seguridad Pública (Policía Civil de los Estados), la Fiscalía (*Ministério Público*, en Brasil) y el Poder Judicial, entre otros, está demostrando ser una de las formas más efectivas de proteger a las víctimas y responsabilizar civil y penalmente los autores de actos de violencia.

Cabe destacar que siempre habrá aspectos que no podrán ser dilucidados en la prueba oral, en vista de la obstrucción, muchas veces, del inconsciente, dimensión en la que ningún individuo puede intervenir, también en vista de la desestructuración del aparato psicológico del niño. Así, lo entiende Azambuja (2006, p. 427). La autora infiere que no existe ningún requisito u obligación en la legislación de que se produzca el interrogatorio del niño, en términos del artículo 201, CPP (Brasil, 1941), que establece explícitamente que "se interrogará a la víctima u ofendido, si es posible". En este aspecto, si hay posible sufrimiento psíquico, no es necesario su testimonio, ya

que, según Faleiros (2000, p. 49), la "experiencia abusiva va más allá de los límites, es decir, va más allá de lo que ellos (niños, niñas y adolescentes) están dispuestos a consentir y a vivir".

El acto de entrevistar a un niño, niña o adolescente, con el objetivo al reporte y diagnóstico certero de la experiencia sexual abusiva, es complejo. Es necesaria una postura ética de los entrevistadores, asociado con conocimientos previos de la dinámica de esta forma de violencia. Una entrevista equivocada puede llegar a la revictimización que se quiere evitar a todo costo. Y tal condición puede ocurrir fácilmente, si no hay humildad profesional y apertura a la constante adquisición de conocimientos. El sufrimiento de la víctima debe ser respetado. Es necesario evaluar las cuestiones contextuales, históricas, emocionales y sociales del abuso, así como el riesgo y función protectora de la entrevista. Por lo tanto, es esencial que los profesionales estén debidamente formados para la tarea de entrevistar (Habigzang, Koller, Stroehrer, Hatzenberger, Cunha, & Ramos, 2008, p. 285).

Desde una perspectiva procedimental, es necesario hacer algunas observaciones. En el pasado, existía un desequilibrio en la relación procesal penal entre el Estado y el imputado, ya que el Estado concentraba todo el poder jurisdiccional en sus manos, como se ve en el sistema inquisitorial. Luego de entrar en la era de las garantías de derecho, al amparo de la Constitución Federal de 1988 (Brasil, 1988), se encuentra la aplicación del Principio de "*In dubio pro reo*", o sea, en caso de duda, se debe aplicar la absolución del imputado. Como dice un dicho popular, "más vale tener un culpable en libertad que un inocente en la cárcel". En suma, ese principio existe para que el Estado no restrinja la libertad de un individuo, por ejemplo, simplemente por una sospecha infundada de participación en un delito, ya que la regla - para todos - es la libertad.

Todavía, el mero hecho de una absolución penal en un tribunal nunca puede llevar a la conclusión invariable y automática de que no hubo abuso sexual. Simplemente significa que no se ha presentado pruebas legalmente válidas y suficientes para respaldar una condena penal (Furniss, 1993, p. 252). En estos casos, el Tribunal responsable tendría que asumir plena y exclusiva responsabilidad por las probables consecuencias de la decisión judicial concreta, que podría seguir dos direcciones: favorecer el proceso terapéutico global o, por otro lado, bloquear cualquier protección para el niño, niña o adolescente, lo que es totalmente contra la doctrina de la protección integral de niños, niñas y adolescentes. En este sentido, se acrecienta la importancia de la recolección veraz y adecuada de la prueba, en especial del testimonio de la víctima que, como dijimos, muchas veces es la única prueba de la autoría y materialidad de los hechos investigados.

En este escenario de creciente preocupación a nivel mundial por la recolección de pruebas en casos de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes, se realizaron varios estudios internacionales y nacionales, señalando la metodología aplicada en cada país para recolectar estas pruebas orales de las víctimas, los protocolos de tomadas de testimonios. Entre ellos, uno mereció nuestra especial atención: el realizado por Santos, Gonçalves y Vianas, intitulado” *Crianças e adolescentes vítimas e testemunhas de violência sexual: metodologias para a tomada de depoimento especial*” (Niños, niñas y adolescentes víctimas y testigos de violencia sexual: metodologías para la colección de Testimonio Especial) (2017), donde ellos seleccionaron 28 países y encontraron una diversidad significativa entre las normas vinculadas a la protección de niños, niñas y adolescentes víctimas y/o o testigos en los respectivos sistemas de Justicia, cuyo resultado presentamos a la tabla 3 (pp. 44-45).

En ese importante estudio, se pueden observar especialmente algunas distinciones entre experiencias anglosajonas de fondo y países de origen jurídico latino, destacando que los primeros cuentan con leyes específicas para la producción de prueba penal, teniendo en cuenta las necesidades de los niños, niñas y adolescentes testigos, mientras que los países de base latina cuentan con una mayor diversidad de leyes generales utilizadas para garantizar la participación protegida de estos sujetos en el sistema de justicia.

En países como Brasil y Cuba, no se identificaron normas procesuales específicas para niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos de violencia sexual, sino disposiciones incluidas en sus códigos procesales penales, como la videoconferencia y la producción anticipada de prueba, que pueden aplicarse a los casos de niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos de violencia, según el criterio de evaluación judicial.

La sistematización de los testimonios infantiles en la Argentina también fue estudiada por Santos, Viana y Gonçalves (2017, p. 65). Ellos apuntan que, en ese país, “...la Ley n° 25.852 de Argentina reformó el Código Procesal Penal de la Nación e insertó en él los artículos 250 bis y 250 ter, sobre la disposición de los términos para la toma de declaraciones especiales a niños, niñas y adolescentes”.

Cuánto a la formación de pruebas en el EE.UU., un país de referencia mundial en la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, algunas consideraciones merecen ser destacadas. En los Estados Unidos, no todos los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes van a juicio. Si bien existen disposiciones legales en la mayoría de los 50 estados, procedimientos

como la grabación en video de las declaraciones de niños, niñas y adolescentes y su transmisión en vivo a través de circuito cerrado de televisión aún se consideran controvertidos, según algunos estudios (Goodman, Ogle, Troxel, Lawler, & Cordon, 2009, pp. 19-34). Sin embargo, a pesar de su utilidad y del creciente reconocimiento por parte del sistema de justicia, esos autores informaron de que, como consecuencia de que el sistema jurídico del *common law* no concede valor probatorio a los testimonios tomados durante la fase de investigación, existe una tendencia en Estados Unidos a que prevalezca la exigencia legal del testimonio presencial de los niños, niñas y adolescentes durante la fase de juicio (judicial). En varios estados se suele exigir la presencia de los niños víctimas y/o testigos de la violencia en el juicio y, además, el testimonio presencial en el juzgado suele ser más valorado por el jurado en detrimento del que se realiza fuera de la sala por conexión en directo o grabado en vídeo durante la fase de investigación.

Analicemos, pues, la realidad brasileña en lo que se refiere a la regulación del Testimonio Especial de niños y adolescentes víctimas o testigos de delitos violentos.

Durante mucho tiempo, se han ideado formas de proporcionar estos testimonios, que a menudo son la única fuente de evidencia, sin causar efectos tan dañinos. La Ley N ° 13.431/2017 (Brasil, 2017) sistematizó, por primera vez, los institutos de Escucha Especializada y Testimonio Especial, siendo, por tanto, un avance importante para el ordenamiento jurídico brasileño.

Por tratarse de un asunto especializado, el proyecto de ley fue articulado por *Childhood* Brasil junto con el Frente Parlamentario Conjunto para la Promoción y Defensa de los Derechos de los Niños y Adolescentes, UNICEF Brasil y la Asociación Brasileña de Psicología Jurídica y fue presentado por la Diputada Maria do Rosário y contó con la relatoría en la Cámara de Diputados de la diputada Laura Carneiro y en el Senado de las senadoras Marta Suplicy y Lídice da Mata.

En cuanto al tipo de ley, la 13.431/2017 es complementaria, o sea, vino a reglamentar un precepto más genérico determinado en la Constitución Federal. Fue aprobada por el debido proceso legislativo, es decir, pasó por las dos cámaras legislativas federales - Cámara de Diputados y Senado Federal, por mayoría absoluta en cada una de ellas.

Comenzamos volviendo a lo que nos trajo Cunha en relación al objeto principal de la Ley 13.431/2017.

La presente ley regula y organiza el sistema de garantía de los derechos de los niños, y adolescentes, víctimas o testigos de violencia, creando mecanismos para prevenir y frenar la violencia, de conformidad con el art. 227 de la Constitución Federal, de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos adicionales, de la Resolución 20/2005 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y otros diplomas internacionales, y establece medidas para la asistencia y protección de la niñez y adolescentes en situación de violencia (p.13).

Con 29 artículos, la Ley 13.431/2017, conocida con los nombres de "Ley del Testimonio Especial", "Ley del Testimonio sin Daño" o "Ley de la escucha protegida", establece el sistema de garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia y reforma la Ley No. 8069/90 - Estatuto de la Niñez y la Adolescencia, el ECA. Como dicho, esa ley fue creada por la necesidad de diferentes métodos de audiencia del niño, niña y adolescente víctima o testigo de violencia, siendo el principal objetivo el establecimiento de normas tendientes a prevenir la revictimización (Ventura B. R., Santos, Lima, & Macedo., 2020, p. 3).

Como vimos, la Ley 13.431/2017 determina que la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios desarrollen políticas integradas y coordinadas para garantizar los derechos humanos de la niñez y la adolescencia "en el ámbito de las relaciones domésticas, familiares y sociales", con el fin de protegerlos "de todas las formas de abandono, discriminación, explotación, violencia, abuso, crueldad y opresión" (Brasil, 2017).

Por tratarse de una norma infra constitucional, esta ley debe obediencia a los principios o reglas generales establecidos en la Carta Magna. Así, vimos que la Ley 13.431/2017 contempla los siguientes principios y reglas constitucionales: a) principio del interés superior del niño, niña o adolescente; b) principio de la condición de sujeto de derechos; c) principio de condición de ciudadano del niño; d) el deber colectivo de protección de la niñez y la adolescencia; e) la prominencia de la víctima o testigo; f) el límite legal al ejercicio de la potestad disciplinaria parental; g) formalización de la red de protección; h) competencia legislativa concurrente; y i) responsabilidad primaria y solidaria del poder público.

El propósito de la Ley 13.431/2017 es establecer un sistema para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de la violencia, llevando definitivamente los procedimientos de Testimonio Especial y Escucha Especializada al escenario legislativo brasileño.

Cabe señalar que, a pesar de los destinatarios finales de esta ley son niños, niñas y adolescentes, en su artículo 3, párrafo único, la Ley 13.431/2017 hace facultativa su aplicación para las víctimas o testigos de violencia que tengan entre dieciocho (18) y veintiún (21) años de edad, los llamados "jóvenes adultos", término traído a la legislación brasileña a través del Estatuto de la Juventud (Brasil, 2013).

Otro punto de esta ley que merece ser destacado es que ella se cuidó en explicar los tipos de violencia que pueden sufrir los niños, niñas y adolescentes, por lo que merece una protección especial del Estado en estos casos. Por esa razón, cada uno de los tipos de violencia fueron descritos en nuestro estudio: I - Violencia Física; II- Violencia Psicológica; III – Violencia Sexual y IV - Violencia Institucional. Las descripciones de cada una de ellas, fueron aportados al nuestro estudio en la tabla 04 (p.51).

De toda forma, según la Ley 13.431/2017, cualquiera que sea la ofensa sufrida, habrá dos reglas máximas en la asistencia que el Estado preste a la víctima o testigo: en primer lugar, el acogimiento y protección de la víctima, evitando mayores traumas y revisiones innecesarias de los hechos; y en segundo lugar, la identificación y responsabilidad de los autores de la violencia.

Otra peculiaridad de esta ley fue el abordaje de la alienación parental, que ya había sido tema de la Ley 12.318/10 (Brasil, 2010), que, en su artículo 2 establece que se considera acto de alienación parental la injerencia en la formación psicológica del niño, niña o adolescente promovida o inducida por uno de los padres, abuelos o por quienes tienen al niño, niña o adolescente bajo su autoridad, custodia o vigilancia para repudiar al padre o causar daño al establecimiento o mantenimiento de vínculos con este padre. La innovación acerca de esa temática por la Ley 13.431/2017 fue determinar que el uso de mecanismos destinados a frenar la alienación parental debe ser utilizado con cautela, incluyendo la participación de niños, niñas y adolescentes en la toma de decisiones tendientes a minimizar los efectos de los actos de alienación.

Cuanto al análisis de la violencia sexual en sí, la Ley 13.431/2017 buscó abarcar todos los delitos contra la dignidad sexual de niños, niñas y adolescentes previstos en el Código Penal, así como los delitos tipificados en legislaciones dispersas, como el ECA, incluso los cometidos por medios electrónicos.

En se tratando de este diploma legal, el ECA (Brasil, 1990), señalase que el prohíbe toda práctica de actos sexuales con menores de 14 años, y dice que es irrelevante indagar, por la

caracterización del delito, si hubo o no consentimiento de la víctima, o alguna experiencia sexual previa, bajo pena de atenta contra el principio de protección plena y la prohibición de discriminación en relación con la niñez y la adolescencia, de conformidad con el art. 227, de CF / 88 (Brasil, 1988). Es lo que la doctrina llama "violencia presunta". (Furniss, 1993) (Azambuja M. R., 2017) (Bittencourt, 2016)

En cuanto al escenario internacional, el Brasil asumió el compromiso de frenar la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, así como la pornografía, en varios documentos internacionales: el Decreto 2740/1998 (promulgó la Convención Interamericana sobre Trata Internacional de Menores) (Brasil, 1988); el Decreto 3413/2000 (promulgó la Convención sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños) (Brasil, 2000) y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, promulgado por el Decreto 5007/2004 (Brasil, 2004) (Beuter, 2007). La edición de la Ley 13.431/2017 es, por tanto, una forma de cumplimiento de todas esas normativas das cuales el Brasil firmó compromiso.

Como señala Cunha (2020, p. 52), la propia Ley No 13.431/2017 establece la carga de brindar apoyo psicológico a la víctima. Ella, la ley, no es un diploma dirigido solo a un mero instrumento de prueba con miras al ejercicio del reclamo punitivo del Estado, sin embargo, ante la violación sufrida, se cuida de asignar a las víctimas con acciones que intenten a vigilar su salud física y mental, como una forma de permitirles llegar a una adecuada elaboración de los hechos, liberándose de la culpa y miedos comunes a la especie, incluso la superación esperada, pero no siempre posible, de los traumas.

Vimos en el marco teórico que la doctrina es unísona en decir que la tramitación de los casos que juzgan casos de violencia, en particular la sexual contra niños, niñas y adolescentes, suele tener efectos secundarios negativos para víctimas y testigos: la llamada revictimización, que es el sufrimiento emocional y psicológico que afecta el niño, niña o adolescente al recordar el trauma, que ocurre cuando el sistema judicial le pide, en varias ocasiones, que informe de las circunstancias y del hecho mismo al que fue sometido.

A menudo, cuando se somete a un modelo tradicional de toma de testimonios, los niños, niñas y adolescentes, en una frágil condición emocional, ellos omiten los hechos para evitar el contacto con la situación traumática y con los agresores. Resulta que, además del sufrimiento causado por la violencia a la que fue sometido el niño, niña o adolescente, en muchos casos, aún se

enfrentan a sentimientos ambiguos por haber sido víctima directa o testigo de un delito cometido por alguien con quien tenía vínculos emocionales y de confianza, como ratificaran diversos autores en el marco teórico. (Ávila, Gauer, & Anziliero, 2012) (Ventura B. R., Santos, Lima, & Macedo, 2020) (Valsani & Matosinhos, 2018) (UNICEF, 2016) (Territórios-MPDFT, 2015) (Faleiros, 2000) (Furniss, 1993)

En el caso de delitos contra la dignidad sexual, una vez revelado el abuso, el menor es encaminado a diversas instituciones de la red de protección y del sistema de justicia, en busca de cuidado y protección de sus derechos. Durante este proceso, es común que su historia sea narrada varias veces a los profesionales de las instituciones que visita. En muchos casos, los procedimientos de atención adoptados pueden promover la exposición de estos niños a nuevas formas de violencia (Brasil, Secretaria Nacional dos Direitos das Crianças e dos Adolescentes, 2021) (Comissão Intersetorial de Enfrentamento à Violência Sexual contra Crianças e Adolescentes, 2017). Por otro lado, al ser escuchado varias veces, el niño puede cambiar su discurso, perjudicando el análisis de la culpabilidad del agresor, lo que podría permitir acercarlo y la consecuente reanudación de la violencia.

La idea primordial de la Ley 13.431/2017, por tanto, es erradicar, de una vez por todas, el amateurismo y la improvisación, agilizando y haciendo más eficiente la acción de los organismos de represión y protección, buscando responsabilizar a los autores de actos de violencia en el ámbito penal, sin causar daños colaterales a víctimas o testigos.

Como resultado de todos estos puntos discutidos hasta ahora, de eso escenario peculiar, la ley en cuestión, llenando un vacío, sistematizó el procedimiento para escuchar a los niños, niñas y adolescentes víctimas y testigos de violencia, creando legalmente, para este efecto, el "*Depoimento Especial*". (Testimonio Especial), objeto principal del presente estudio.

En respecto a la garantía constitucional (que se repite en todo el marco legal) que todo niño, niña y adolescente debe estar a salvo de cualquier forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión, en todas y cada una de las esferas de atención, área de derecho o etapa procedimental, con especial foco en las formas de abordaje, que ahora solo pueden ser observadas a través de procedimientos específicos calificados por la Ley 13.431/2017 como Escucha Especializada (art. 7º) y Testimonio Especial (art. 8º). Esos artículos (Brasil, 2017) determinan que:

Art. 7º: La **Escucha Especializada** es el procedimiento para entrevistar una situación de violencia con un niño, niña o adolescente ante un organismo de la red de protección, limitado a informar estrictamente a lo necesario para el cumplimiento de su finalidad.

Art. 8º: **Testimonio Especial** es el trámite de audiencia de un niño, niña o adolescente víctima o testigo de violencia ante las autoridades policiales o judiciales (grifamos).

En la doctrina se encontraron varias definiciones del nuevo instituto jurídico denominado Testimonio Especial. Para nosotros, el que más fiel y concisamente representa este nuevo procedimiento establecido por la Ley 13.431/2017 es el de Leal, Souza y Sabino (2018). Para ellos, el Testimonio Especial es:

(...) el conjunto de actitudes y procedimientos que promueven la audiencia humanizada del niño víctima o testigo, que se lleva a cabo a través de un profesional específicamente capacitado para ello y en una sala acondicionada para recepción y protección (p. 92).

Es cierto, sin embargo, que los institutos tienen fines distintos y, a pesar de que ambos pueden ser utilizados como prueba, en el “Testimonio Especial” se garantiza lo contradictorio, con el propósito principal de producir prueba, mientras que en la “Escucha Especializada” se busca proteger y derivar al niño, niña o adolescente a los servicios de protección que sean adecuados y necesarios. La finalidad principal de la producción de pruebas a través de testimonios especiales no se expresa exactamente en la Ley 13.431/2017, pero se contextualiza en el art. 22 del Decreto 9.603/2018 (Brasil, 2018), decreto que, por su importancia, fue estudiado en un capítulo propio de este estudio.

Conociendo uno de los principales objetivos de la Ley 13.431/2017, el de evitar la temida revictimización, varios autores (Cunha, 2020) (Arantes, 2011) (Botega & Togni, 2020) (Bittencourt, 2016) (Cantón, 2011) (Goodman, Ogle, Troxel, Lawler, & Cordon, 2009) (Leal, Souza, & Sabino, 2018) (Nardelli, 2019) (Ventura B. R., Santos, Lima, & Macedo, 2020) se enfocaron en su ocurrencia, cuya idea final está bien representada por las palabras de Potter (2019):

Cuando se trata a la víctima como un mero objeto de prueba, sometiéndola a exámenes periciales que son en sí mismos invasivos, haciéndole preguntas sobre su intimidad - a menudo por personas no capacitadas - se produce una victimización secundaria/revictimización. Lo que existe en el modelo tradicional de audiencia es la formulación y reformulación vergonzosa de preguntas e insinuaciones, normalmente utilizadas de manera inapropiada, inadecuada e infructuosa, que lleva a

la víctima a sufrir el doble del acto de violencia (abuso sexual, que es la victimización primaria, y luego el abuso psicológico en el ámbito judicial, que es victimización secundaria) (p. 28).

Como se ve, el advenimiento de la Ley 13.431/2017 instituyó una nueva sistemática de garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia, para garantizar la plena protección, oportunidades y facilidades para la preservación de la salud físico y mental, así como el desarrollo moral, intelectual y social del niño, niña y adolescente sometido a una situación de violencia, ya sea como víctima o como testigo de violencia. En este sentido, el Decreto 9.603/2018 (Brasil, 2018) es el instrumento legal que regula la Ley 13.431, de 4 de abril de 2017.

Este Decreto dedica una sección exclusiva (Sección III -Del Testimonio Especial) para describir el Testimonio Especial, trayendo sus detalles y peculiaridades jurídicas. Al igual que hicimos con la Ley 13.431/2017, adjuntamos al final (anexos) la traducción de este decreto tan importante para nuestro tema, con el fin de facilitar al lector la comprensión de las normas del sistema de protección creado a partir de la ley en estudio.

En breve, este decreto determina que:

a) el Testimonio Especial debe buscar la no revictimización y respetar la edad y los límites psicológicos del desarrollo del niño, niña o adolescente;

b) la autoridad policial o judicial debe valorar si la escucha del niño, niña o adolescente es imprescindible, considerando las demás pruebas existentes, para preservar su salud física y mental y su desarrollo moral, intelectual y social;

c) el niño, niña o adolescente será respetado en su iniciativa de hablar de la violencia sufrida;

d) el Testimonio Especial deberá ser grabado con equipo que asegure la calidad audiovisual;

e) la sala de Testimonio Especial será reservada, silenciosa, con una decoración cálida y sencilla, para evitar distracciones, y podrá contar con una sala de observación o equipamiento tecnológico para el seguimiento y aportación de otros profesionales del área de seguridad pública y del sistema de justicia;

f) el Testimonio Especial se regirá por protocolo de escucha;

g) el Testimonio Especial debe ser realizado por autoridades calificadas, con sujeción a lo dispuesto en el art. 27, y realizado en un ambiente adecuado para el desarrollo del niño, niña o adolescente;

h) debe evitarse en cualquier etapa de la escucha la transferencia de información o preguntas que puedan inducir al niño, niña o adolescente a denunciar, las cuestiones que atenten contra la dignidad del niño, niña o adolescente, o incluso que puedan ser consideradas como violencia institucional;

i) el profesional responsable conducirá libremente la escucha sin interrupciones, garantizando su autonomía profesional y respetando los códigos deontológicos y estándares profesionales;

j) las preguntas exigidas por los miembros de la sala de observación se harán después de la conclusión de la escucha. Esas preguntas de la sala de observación se deben adaptar al lenguaje del niño, niña o adolescente y al nivel de su desarrollo cognitivo y emocional, de acuerdo con su interés superior;

k) durante la escucha se deben respetar los descansos prolongados, los silencios y los tiempos que necesite el niño, niña o adolescente;

l) la escucha debe registrarse en su totalidad desde el principio. En los casos de ocurrencia de problemas técnicos, impedimentos o bloqueos emocionales que impidan la conclusión de la escucha, ésta deberá ser reprogramada, respetando las particularidades del niño, niña o adolescente.

El Decreto 9.603/2018 (Brasil, 2018) también esbozó conceptos para definir la violencia institucional, la revictimización, la recepción o acogida y servicio de acogida en el ámbito del Sistema Único de Asistencia Social – SUAS. Además, señalamos en las palabras de Linero y Santana (Linero & Santana, 2021, pp. 1031-1048), que la implementación de una atención integrada y calificada, y en un espacio acogedor, además de remover la violencia institucional, y la posible revictimización del niño, niña o adolescente que ya se encuentra en situación de violencia (art. 4, IV), también permite obtener pruebas calificadas a los efectos de responsabilizar al agresor.

De conformidad con este decreto en comento, el Consejo Nacional de Justicia (CNJ) editó la Resolución 299, del 05 de noviembre de 2019 (Brasil - Conselho Nacional de Justiça, 2019) – cual prevé el sistema de garantía de los derechos del niño y del adolescente víctima o testigo de violencia, que trata de la Ley No 13.431, de 4 de abril de 2017.

Esta norma, en su artículo 1º, establece que:

Art. 1 El sistema de garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia, de que trata la Ley No 13.431, de 4 de abril de 2017, se regula por esta Resolución.

Esta resolución, como consta en el capítulo especial de análisis del reglamento complementario de la Ley 13.431/2017, trata las particularidades para la implementación del Testimonio Especial, de manera operativa. Establece qué debe tener cada sala de testimonios, cómo debe prepararse el profesional que escuchará al niño, niña o adolescente, los derechos que debe informar al declarante, la forma de grabación y la necesidad de utilizar un protocolo de escucha validado científicamente.

Cuánto a esa última regla, la trajimos, tal como fue publicada en la Resolución CNJ 299/2019, por su importancia para nuestro estudio:

Art. 20. La toma del testimonio debe seguir un protocolo científicamente validado, asegurando aclaraciones iniciales, narración libre y preguntas complementarias, siendo responsabilidad del magistrado para velar por el cumplimiento de dicho protocolo.

Se comprobó, por tanto, que hay toda una normativa a adoptar por los órganos del sistema de protección y justicia, orientada a la aplicación efectiva del Testimonio Especial.

Un análisis más profundo del instituto legal denominado “Testimonio Especial”, en el capítulo a el dedicado (Capítulo 3.5), lo siguiente al estudio de la reglamentación de la Ley 13.341/2017 por el Decreto 9603/2018 y por la Resolución 299/2019 del CNJ, nos mostró que, no obstante la disposición de esto sistema de derechos y garantías, existía una gran dificultad para la audiencia de estos sujetos en desarrollo, en situaciones en las que sean víctimas o testigos de hechos de violencia, por lo que, muchas veces, con el pretexto de protegerlos, se terminó cometiendo una verdadera violación de los derechos de estas personas en tan especial y peculiar condición.

Si no bastara sufrir un daño emocional como consecuencia del delito (victimización primaria), las víctimas se ven sometidas a un nuevo sufrimiento al enfrentarse a un sistema de justicia hostil que las trata como mero objeto de pruebas, muchas veces con preguntas descorteses, sometimiento a exámenes médicos invasivos, dudas expresadas por profesionales de la justicia que las hacen sentir, dando lugar a un nuevo sufrimiento, lo que se denomina la ya mencionada “victimización secundaria” (Ramos, 2019, pp. 49-64). Este problema ha sido reconocido a nivel mundial y existe una fuerte tendencia a valorar, cada vez más, a las víctimas en el contexto del derecho penal y procesal como nos mostró el estudio de Santos, Gonçalves y Viana (2017) que analizó las metodologías para tomar declaraciones especiales de niños y adolescentes víctimas de la violencia sexual en 28 países del mundo.

Antes de la ley específica que regula el rito del Testimonio Especial, los niños, niñas y adolescentes eran escuchados en la fase policial - ante el Jefe de Policía - y en la fase judicial - ante el Juez - como cualquier otra víctima o testigo de hechos de violencia, es decir, tanto la autoridad policial, el magistrado y las partes les hicieron preguntas como en cualquier otro testimonio, sin entrenamiento ni rito especial para esto.

Como se puede notar en el marco teórico, se ha estudiado muy poco sobre el Testimonio Especial tomado durante la fase de investigación penal. Lo más habitual es analizar sus características cuando realizado en el juzgado y no en las comisarías de policía. La propia Ley 13.431/2017, así como sus regulaciones (el Decreto 9603/2018 y la Resolución 299/2019 del CNJ), ocuparan se mucho más de los aspectos de los testimonios especiales realizados en las audiencias judiciales.

A continuación, comparamos las conceptualizaciones del Testimonio Especial: primero la estrictamente jurídica, prevista en el artículo 8 de la Ley 13.431/2017 y luego una de las que hemos cotejado en el marco teórico, proveniente de la doctrina reconocida:

Ley 13.431/2017 (Brasil, 2017) - **art. 8:** (...) **Testimonio Especial** es el procedimiento de audiencia del niño, niña o adolescente víctima o testigo de violencia ante las autoridades policiales o judiciales";

Doctrina (Leal, Souza, & Sabino, 2018, p. 92): (...) **Testimonio Especial** es el conjunto de actitudes y procedimientos que promueven la escucha humanizada de la víctima o del niño/joven testigo, que se realiza por medio de un profesional específicamente capacitado para ello y en una sala habilitada para su recepción y protección” (Leal, Souza, & Sabino, 2018, p. 92).

La normativa específica busca proteger a este grupo especial de personas en desarrollo, estableciendo derechos, protocolos y directrices, pretendiendo evitar que sean tratados como meros instrumentos de producción de pruebas y/o tengan que ser escuchados reiteradamente, por agentes que no tienen la cualificación técnica necesaria para ello, mucho tiempo después del hecho, generando la llamada “revictimización”.

La doctrina señala que siempre debe analizarse si es necesario oír al niño, niña o al adolescente. Especialmente en los casos de violencia sexual, "la carga de la prueba vuelve a recaer en la víctima". Así, hay que buscar cada vez más la producción de otros elementos de prueba, otros elementos informativos que puedan confirmar la existencia o no de la violencia. La autora añade que el derecho del niño, niña o adolescente víctima o testigo a expresar su opinión, participar en la definición de lo que le ocurrirá e incluso guardar silencio, se debe a su condición elemental de "sujeto de derechos", y ya no es aceptable ser el abordado como un mero “instrumento de producción de evidencia” y/o “forzado” a hablar de situaciones que provocan dolor y sufrimiento (que, además de violar el principio de dignidad humana, en teoría, importaría en la práctica de “violencia institucional” a que se refiere el artículo 4, inciso IV, de esta Ley en discusión) Azambuja (Azambuja M. R., 2017, p. 179).

En cuanto a los profesionales que realizarán el Testimonio Especial, un punto a señalar se es que es esencial que la audición de los niños, niñas y adolescentes sea siempre realizada por profesionales capacitados. La Ley 13.431/2017 se limita en su art. 12, inciso I, a decir que el Testimonio Especial será realizado por "profesionales especializados", sin aclarar quiénes serían tales profesionales. Asimismo, el decreto que regula la ley, en su art. 26, sólo repite que el Testimonio Especial será conducido por "autoridades capacitadas" (Brasil, 2018), sin apuntar, sin embargo, qué profesionales serían éstos.

En pesquisa, encontramos que una doctrina llamada "Parámetros de escucha de la niñez y la adolescencia en situaciones de violencia" (Comissão Intersetorial de Enfrentamento à Violência Sexual contra Crianças e Adolescentes, 2017, p. 24), elaborado por la Comisión Intersectorial de Lucha contra la Violencia Sexual contra la Niñez y la Adolescencia, dependiente del Ministerio de Estado de los Derechos Humanos, que explica que la audiencia especializada del Testimonio Especial en Jefatura Policial solo puede realizarse en el ámbito de la policía de instrucción (Policía Civil, investigativa), jamás por la policía ostensiva (Policía Militar, preventiva), y luego de agotar otras posibilidades de recolección de pruebas.

Este manual de procedimiento sobre el Testimonio Especial (Comisión Intersectorial para el Combate a la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, 2017, pp. 32-35), elaborado por el Gobierno Federal, tiene un capítulo (“El Testimonio Especializado” especialmente dedicado a uniformar los procedimientos que debe adoptarse para tomar el Testimonio Especial, cuyos dictados estudiamos en las páginas 76-77 de este estudio. Pudimos observar que este manual avala todo el ordenamiento jurídico que sustenta el Testimonio Especial, permitiendo comprender el porqué de cada una de sus recomendaciones, todas ellas basadas en el principio de protección integral de la niñez y la adolescencia.

También estudiamos los momentos en que el testimonio puede ser tomado, según puntuaran Botega y Togni (2020):

- a) aún en la fase de instrucción, mediante un auto cautelar de anticipación de pruebas, es decir, incluso antes de la instauración de la acción penal, con el fin de apoyar la convicción del órgano ministerial, ya sea para la presentación de la acusación o para el cierre del procedimiento de investigación;
- b) durante la propia acción penal, pero en un momento anterior a la celebración de la audiencia de instrucción, también siguiendo el rito del auto cautelar de anticipación de pruebas;
- c) durante la propia instrucción del procedimiento, en la audiencia de instrucción (p. 111).

La ley y sus posteriores reglamentaciones establecen que el Testimonio Especial puede producirse ante la autoridad policial o judicial. En este punto, la doctrina dice que el Testimonio Especial realizado por la Autoridad Policial será similar a la realizada por la Autoridad Judicial, pero no idéntica en sus procedimientos y fines. Dadas las peculiaridades y limitaciones inherentes al ámbito inquisitivo, se producirán algunas adaptaciones en la audiencia especial realizada por el Jefe de Policía y sus agentes de policía (Leal, Souza, & Sabino, 2018, p. 97).

La doctrina (Costa & Rodrigues, 2019, pp. 145-154) nos enseñó que, con los años, la policía comenzó a preocuparse, además de la calidad del testimonio, por el medio ambiente de esta audiencia en las comisarías. Las salas de escuchas también se han vuelto más amigables para garantizar una mejor recepción para los niños y adolescentes. La grabación de audio y video también pasó a ser utilizada en más comisarías, siempre acompañada de la adopción del protocolo de escucha (*Protocolo Brasileiro de Entrevista Forense*).

Al fin del Testimonio Especial, el policía debe ultimar las declaraciones en los instrumentos de seguridad pública, incluyendo las observaciones del profesional y los informes recabados, procedimiento que debe llevarse a cabo sin dudar del informe del niño o del adolescente que se está realizando, evitando actitudes prejuiciosas que sustraigan el carácter profesional y humano que debe dispensarse en el ámbito de la actividad policial. El registro también incluirá informes periciales, utilizando las técnicas habituales de investigación, mediante la elaboración de preguntas objetivas y no inductivas y reconociendo indicios de violencia no declarada, cuando los hay (Comissão Intersetorial de Enfrentamento à Violência Sexual contra Crianças e Adolescentes, 2017).

Con relación a la defensa del presunto autor del crimen, es cierto que en cualquier momento que el Testimonio Especial realizarse, el investigado/denunciado/imputado tendrá garantizada su defensa, la cual será ejercida por un defensor constituido o designado por el juez. Las pruebas recopiladas, luego de ejercer la contradictoria, se pueden utilizar durante el proceso, incluso para respaldar la comprensión del juez.

Por otro lado, el declarante (niño, niña o adolescente) tiene derecho a ser informado sobre las consecuencias de su testimonio para el resultado del proceso. Siempre se deben proporcionar aclaraciones, sin embargo, la disponibilidad de dicha información debe tener en cuenta el estado de desarrollo y la capacidad de comprensión del encuestado, como se infiere del art. 5, punto V y art. 12, inciso I, ambos de la Ley 13.431/2017. Es el profesional especializado (el agente de policía, cuando realizado en comisarías policiales) quien evaluará el grado de madurez del encuestado, y, por este motivo, debe ser muy calificado.

Sin embargo, es cierto que el derecho al contradictorio y la plena defensa no puede significar la violación de la plena protección garantizada a los niños, niñas y adolescentes. Si bien la libertad del imputado está en deliberación (ante el postulado de la dignidad de la persona humana), dada la primacía de la condición peculiar de las personas en desarrollo, lo contradictorio debe ejercerse con cautela.

Como vimos, debe buscarse, preferentemente (siempre que, por supuesto, el entrevistado ya sea capaz de hablar ante el trauma sufrido), la audiencia de los niños, niñas y adolescentes lo más cerca posible de los hechos. Esto debe ocurrir porque los niños recuerdan especialmente los hechos con menos detalle y llegan a olvidarlos más rápidamente, y la demora en

escuchar a las víctimas puede dificultar el proceso de olvido de los hechos y su consecuente superación del trauma, haciéndoles revivir el dolor que una vez sufrieron.

Para la planificación del Testimonio Especial es aconsejable que se notifique con antelación a las partes para que puedan ofrecer sus preguntas si así lo desean, con el fin de que el entrevistador pueda analizar las preguntas antes del inicio de la declaración especial, promoviendo con antelación la adecuación del lenguaje de las preguntas que se puedan formular al entrevistado. Así evitase que el profesional especializado no tenga tiempo de analizar la pertinencia de las preguntas, si es sugestionable o abusivo el interrogatorio, o si el provoca violencia institucional y revictimización.

Como se ha visto, el Testimonio Especial se construye como un instrumento jurídico basado en el marco de la legislación genérica sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como en la normativa específica dictada tras el advenimiento de la Ley 13.431/2017 e sus reglamentos. Todavía, como la legislación y la doctrina estudiadas prevén la adopción de un protocolo de escucha científicamente validado, analizaremos ahora los protocolos disponibles, así como el adoptado para la escucha, en sedes policiales, de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de crímenes violentos.

Es cierto que los casos de violencia, especialmente la violencia sexual, son delicados y complejos, y que tienen una gran repercusión. Debido a la falta de regulación para la audiencia de niños, niñas y adolescentes y la ausencia de protocolos para su investigación, surgieron varios problemas, antes del advenimiento de la Ley 13.431/2017 y sus reglamentos, (Botega & Togni, 2020, p. 21). No fueran raros los casos en que los niños, niñas y adolescentes fueron escuchados por los órganos de la red de protección o por profesionales sin formación en el tema, utilizando entrevistas sugerentes, dada la falta de protocolos establecidos hasta entonces, culminando en graves problemas.

La mejor doctrina nos trajo que las denominadas entrevistas forenses a niños, niñas y adolescentes, utilizadas en investigaciones criminales, han sido objeto de diversas investigaciones y constituyen uno de los principales procedimientos jurídicos que tienden a disminuir el sufrimiento de estos sujetos en los procesos judiciales, pues promueven su bienestar y, al mismo tiempo, garantizan mejores condiciones para un testimonio fidedigno (Goodman, Ogle, Troxel, Lawler, & Cordon, 2009) (Botega & Togni, 2020) (Castro, 2010) (Habigzang, et al., 2008).

El creciente interés científico por las formas de tomar declaración a niños, niñas y adolescentes con base en temas relacionados con el desarrollo infantil ha impulsado el desarrollo de diversos protocolos de entrevista con fines forenses, lo que tiende a influir positivamente en el sistema de justicia. En el Capítulo 3.6 estudiamos los principales protocolos a los que se refiere la doctrina.

El *Instituto National Institute for Child Health and Development - NICHD*), responsable de la elaboración del protocolo NICHD (Orback, 2000, p. 736), uno de los más utilizados en la actualidad, entiende que el uso de un protocolo enfatiza las técnicas que ayudan a niños, niñas y adolescentes a reportar información sobre eventos vividos, así como ayuda a los investigadores a obtener pistas que puedan guiar su búsqueda por evidencias más convincente.

En Brasil, de manera inédita, en 2003, catorce años antes de la promulgación de la Ley 13.431/2017, el 2º Juzgado de Niñez y Adolescencia de Porto Alegre / RS implementó el método de audiencia de niños, niñas y adolescentes, víctimas y testigos, denominado Testimonio Sin Daño (*Depoimento sem Dano - DSD*) (Potter, 2019, p. 29).

Los DSDs, aun como iniciativa encomiable, seguían siendo una iniciativa local, sin reglamento propio, pero que poco a poco se fue ampliando. Algunos otros proyectos buscaron modificar la ley procesal penal para regular “la forma en que se llevaría a cabo la investigación judicial de niños, niñas y adolescentes, como víctimas y testigos” (Potter, 2019, pp. 29-30). Consciente de esta necesidad, el Consejo Nacional de Justicia emitió la recomendación n. 33 de 23 de noviembre de 2010, que recomendó a los tribunales la creación de servicios especializados para escuchar a los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia en procesos judiciales (Conselho Nacional de Justiça, 2010).

Finalmente, en 2017, la Ley Federal n. 13.431/2017 estableció un nuevo paradigma para la audiencia de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia, ya sea por los órganos de la red de protección, o por las autoridades policiales o judiciales. Sin embargo, ni la Ley 13.431 / 2017, ni el Decreto 9.603 / 2018, ni la Resolución 299/2019 del CNJ (que la reguló), no establecieron cuál sería este protocolo para escuchar a las víctimas y testigos en Testimonio Especial.

Vimos que los protocolos no son más que un conjunto de normas y procedimientos previamente estudiados, formateados y aprobados de manera a llevar a cabo la audiencia protegida de niños, niñas y adolescentes con el fin de proteger los derechos de la niñez, evitando la violencia

institucional (Botega & Togni, 2020, p. 113). Ante la necesidad de adoptar protocolos, el entonces Ministerio de Derechos Humanos (actual Ministerio de la Mujer, Familia y Derechos Humanos) editó los “parámetros para la escucha de niños, niñas y adolescentes en situaciones de violencia” (Ministério dos Direitos Humanos, 2017), pero, nada impide que se creen protocolos más específicos teniendo en cuenta las particularidades locales.

Además, según Pötter (2019, p. 43), la mayoría de los protocolos de entrevistas forenses tienen los mismos fundamentos: evitar preguntas sugerentes, hacer preguntas abiertas, permitir informes espontáneos, tratar al encuestado cordialmente y establecer confianza.

Otra determinación genérica encontrada fue la del Ministerio de los derechos Humanos- Secretaría Nacional de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (2017, p. 33) que dice que el protocolo debe ser reconocido por los respectivos organismos reguladores y priorizar la narrativa libre de la situación de violencia, limitar el uso de preguntas cerradas y evitar preguntas sugestionables.

Uno de los primeros protocolos de entrevistas de investigación con niños y adolescentes, denominado “*Step-wise Interview*”, fue desarrollado por Yuille et al (1993, p. 98) con el objetivo de funcionar como un proceso inteligente de investigación paso a paso con testigos de niños y adolescentes, empleando la facilitación de los recuerdos de los eventos de estos sujetos, al tiempo que garantiza la integridad del proceso de investigación entre las agencias involucradas.

En el marco teórico, también destacamos dos otros protocolos mundialmente utilizados: Protocolo de Entrevista Forense y la Evaluación Forense Extendida, también llamado protocolo NCAC (*National Child Assistance Center*) (2015) desarrollado por el NCAC, que solo en Estados Unidos se utiliza en más de 50 CACs (*Child Assistance Center*) y el NICHD desarrollado por el *National Institute for Child Health and Development* (NICHD, 2010), en conjunto con la *Cambridge University* empleado en diversos países, como Canadá, Estados Unidos, Inglaterra, Israel, Polonia, Suecia , entre otros.

El protocolo NCAC se desarrolló con base en un marco de entrevista forense flexible con niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos de actos físicos o abuso sexual. El contexto ideal para la entrevista utilizando el protocolo NCAC predice su ocurrencia en un tiempo lo más cercano posible al evento en cuestión y, siempre que sea posible, se debe cronometrar el tiempo de la

entrevista para maximizar la capacidad de los niños y adolescentes en proporcionar información precisa y completa.

De acuerdo con lo establecido en el protocolo NCAC, también se adoptó un enfoque de evaluación ampliada para niños que encajen en las categorías mencionadas como especiales, resultado de una investigación realizada por el *National Institute for Child Health and Development* (NICHD), que enfatizó la aplicación de preguntas abiertas mejorando significativamente la calidad de las entrevistas forenses con niños y adolescentes, provocando respuestas narrativas verbales para no contaminar su informe. La aplicación de este método ha convertido a este protocolo en uno de los principales referentes en el campo del testimonio infantil, adaptado para varias jurisdicciones y respaldado por un gran número de miembros de la comunidad científica en Canadá, Estados Unidos, Israel, Reino Unido, entre otros países.

El RATAAC, un protocolo también llamado *Finding Words*, desarrollado por *CornerHouse Interagency Child Abuse Evaluation and Training Center*, fue elegido como un tipo de dispositivo mnemotécnico porque es un acrónimo en inglés en el que cada letra representa una etapa distinta del protocolo, ya que está formado por las palabras *r*apport, *a*natomy *i*dentification, *t*ouch *i*nquiry, *a*buse *s*cenario, *c*losure (compenetración, identificación anatómica, indagación del tacto, escenario de abuso, cierre) (CornerHouse Interagency Child Abuse Evaluation and Training Center, 2012). Este protocolo utiliza una entrevista parcialmente estructurada, que permite a los entrevistadores libertad para realizar el procedimiento, sin un guión cerrado de preguntas para cada entrevista, siempre que se cumplan las cinco fases recomendadas por el protocolo, representadas por las siglas RATAAC.

Tal y como se lleva a cabo en centros especializados, el proceso de entrevistas grabadas en audio y video, por parte de la policía en Inglaterra debe seguir las pautas del protocolo de entrevista cognitiva/investigativa recomendado en el protocolo publicado por *Home Office* (Home Office Communication Directorate, 2002), que establece cuatro fases bien diferenciadas para la entrevista: 1) fase de establecimiento de relaciones; 2) fase narrativa libre o fase de recuerdo libre; 3) fase de interrogatorio; 4) fase de cierre. En este protocolo inglés la entrevista es realizada por dos policías, uno de ellos realiza la entrevista y el otro vela por el pleno funcionamiento del equipo para que el procedimiento y el registro electrónico sean satisfactorios. El entrevistador utiliza un lenguaje y conceptos apropiados, para que el testigo pueda comprender claramente los objetivos a alcanzar, y mantiene el foco en reconocer las capacidades del entrevistado más que sus limitaciones. En la fase de interrogatorio, el entrevistador le pide al entrevistado que dé indicaciones sobre lo ocurrido y no

debe haber interrupciones durante su informe. Deben evitarse las preguntas cerradas, pero si hay una extrema necesidad de utilizarlas, deben ir seguidas de preguntas abiertas. Se desaconsejan encarecidamente las expresiones sugestivas, que comunican la respuesta esperada al encuestado. Después de la entrevista y su grabación en video, todo el material se conserva como prueba, y se convierte en parte del proceso penal.

A la época del estudio de Santos, Gonçalves y Viana (2017, pp. 293-294) (antes de la vigencia de la Ley 13.431/2017 en Brasil), tanto en Argentina como en Brasil, no existía un patrón exclusivo de entrevistas forenses a niños y adolescentes y cada jurisdicción ha ido desarrollando su experiencia con una fuerte carga formativa que se desarrolló en la acción, es decir, en el cotidiano de los profesionales responsables. A diferencia de los países de matriz legal anglosajona, que tienen más procesos de formación institucional en entrevistas forenses con niños y adolescentes, en Brasil y Argentina suele prevalecer, en aquella época, un formato de formación más flexible, incluso autodidacta, para los profesionales que desarrollaron esta tarea.

Antes de la creación y adopción de uno protocolo único para las Policías Judiciales del Brasil, específico para el Testimonio Especial de niños, niñas y adolescentes, los agentes de la Policía Civil (Policía Judicial de Brasil), en sus actividades investigativas, usaron una combinación de las técnicas recomendadas en los Protocolos más conocidos en la materia, incluyendo (PCDF - Polícia Civil do Distrito Federal, 2019, p. 41), entre ellos señalamos: 1) *Step-wise Interview* - Entrevista Passo a Passo (Yuille, Hunter, & R. Joffe, 1993); 2) Protocolo NICHD (*National Institute for Child Health and Development*) (NICHD, 2010); 3) Protocolo NCAC (*Forensic Interview Protocol and the Extended Forensic Evaluation*) (NCAC National Child Assistance Center, 2015); 4) *Child Sexual Abuse Interview Protocol* (CSAIP) (University of Houston, 2012); 5) *The Corner House Forensic Interview Protocol: RATAAC* (CornerHouse Interagency Child Abuse Evaluation and Training Center, 2012); 6) *Guidance on interviewing child witnesses in Scotland* (Scottish Government, 2013); 7) *Achieving Best Evidence in Criminal Proceedings: Guidance for vulnerable or intimidated witnesses, including children* (UK Ministry of Justice, 2011); 8) *Interviewing Child Witnesses under the Memorandum of Good Practice: A research review* (Policing and Reducing Crime Unit, 1999); 9) *The Metropolitan Toronto Special Committee on Child Abuse* (Hohendorff, 2012) y, 10) *Entrevista Cognitiva Melhorada* (Paulo, 2014).

Así, con base en la práctica y en toda la literatura y protocolos de entrevistas forenses reconocidos mundialmente por la comunidad académica, se elaboró el Protocolo de Policía Judicial para el Testimonio Especial para niños, niñas y adolescentes, una asociación de la Comisaría

Especial de Protección del Niño y del Adolescentes (*Delegacia de Proteção à Criança e ao Adolescente - DPCA*) de la Policía Civil del Distrito Federal (PCDF) con la Facultad de Psicología de la Universidad de Brasilia (UnB) (PCDF - Polícia Civil do Distrito Federal, 2019) que fue destinado a instituciones que trabajan directamente en la investigación de los delitos y su autoría, ofreciendo pautas y líneas de acción, con miras a brindar elementos, técnicas e instrumentos prácticos para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Así, en agosto de 2019, el Consejo Nacional de Jefes de Policía Civil (CONCPC), integrado por “*Delegados de Polícia*”, Jefes de la Policía Civil de cada una de las Unidades Federativas de Brasil, emitió la Resolución No. 2/2019-CONCPC (Conselho Nacional dos Chefes de Polícia Civil - CONCPC, 2019), que establece los lineamientos que deben ser observados por la Policía Civil de los Estados y del Distrito Federal sobre la audiencia de niño, niña y adolescente víctima o testigo de violencia, de conformidad con la Ley N ° 13.431/17.

Este fue el hito que determinó la estandarización y adoptó este protocolo como el oficial a utilizar en los Testimonios Especiales tomados en sede policial. Por su importancia, se dedicó un capítulo especial de este estudio para su análisis: el “3.7 El Protocolo de las Policías Judiciales para Testimonio Especial de niños, niñas y adolescentes”. Vimos, en suma, que este protocolo sistematizó, de forma científica, las técnicas utilizadas tanto a nivel nacional como internacional, siempre en la perspectiva de una protección integral de niños, niñas y adolescentes, objetivando evitar el daño causado por la revictimización durante la realización de las escuchas y objetivando también garantizar los derechos fundamentales de las personas investigadas - en el ámbito de la Policía Judicial en Brasil.

Este manual señala que la Policía Judicial brasileña tiene un papel importante en la lucha contra los más diversos tipos de violación de los derechos practicados en perjuicio de la niñez y la adolescencia, ya que a través de atribuciones definidas constitucionalmente, tiene a su cargo la realización de las investigaciones penales, colaborando con el Sistema de Justicia Penal, recabando pruebas de la comisión del delito y su autoría, o, incluso durante el desarrollo de este trabajo exclusivamente policial, concluyendo por la inexistencia del delito o por la autoría diferente al señalado anteriormente. No hay dudas de que la actividad de la Policía Judicial está directamente vinculada al enjuiciamiento penal y la responsabilidad de los autores, sin relación, sin embargo, con el enjuiciamiento (Fiscales y Magistrados) y la defensa (Abogados Públicos o Privados). Por tanto, depende de la Policía Judicial descubrir la verdad real de los hechos.

Vimos que, en este escenario de investigación policial, la audiencia del niño, niña y adolescente víctima o testigo de violencia, en el procedimiento denominado "Testimonio Especial", basado en las bases científicas, a través del uso de un protocolo, adquiere especial importancia, ya que respeta la etapa de desarrollo de cada víctima y reduce los efectos de la revictimización. En este sentido, también es cierto que el presente protocolo garantiza los derechos de los investigados, ya que dejan claras las reglas a aplicar, orientando la postura del oficial responsable de la escucha para una recopilación efectiva de hechos en la memoria, con la formulación de preguntas que no distorsionen la percepción del niño o del adolescente.

En este capítulo dedicado al estudio del protocolo oficial de Testimonio Especial en Comisarías de policía (3.7), se enumeraron las características de la postura exigida al policía que realiza la deposición, bien como las variables que deben ser consideradas acerca del niño, niña y adolescente, como: edad y género; composición familiar; etnia, cultura, religión y lengua; estados emocionales durante la escucha o al llegar al entorno del Testimonio Especial; cualquier problema físico (con el objetivo de proporcionar un servicio diferenciado y prioritario); cualquier fuente de estrés en su vida diaria (ruptura familiar, cambio de domicilio, "*bullying*", enfermedad, violencia doméstica, entre otros) o en el momento del Testimonio Especial (tutores o abogado que insisten en acompañar la escucha); desarrollo cognitivo (atención y memoria) y lingüístico (comprensión y vocabulario), así como las habilidades sociales (persona muy tímida que se avergüenza de hablar con extraños); cualquier implicación previa con otros organismos de protección y la naturaleza de esta participación; detalles de las acciones previas tomadas y el apoyo proporcionado por otros organismos; y, accesibilidad del niño, niña y adolescente al lugar del Testimonio Especial.

El Protocolo determina que, en el contexto de Comisarías de Policía, no se puede renunciar a hacer dos tipos de entrenamientos: el reportaje de una memoria episódica y un reportaje rutinario. Este entrenamiento de la memoria permite evaluar la calidad y cantidad de detalles que un niño, niña o adolescente en particular puede evocar eventos pasados o recientes. Este entrenamiento es fundamental para la construcción de un Testimonio Especial porque preparará al niño o al adolescente para un informe que es un poco diferente de lo que están acostumbrados en su vida diaria.

El Protocolo también determina que, además de la evaluación de la memoria, se debe realizar un análisis del repertorio lingüístico del niño, niña y adolescente. Este análisis puede ayudar a adaptar la interacción verbal y el vocabulario utilizado por el oficial de policía responsable de la audiencia. Por ello, a continuación se mencionan variables interesantes a considerar para la

evaluación del desarrollo lingüístico: a) tamaño de las oraciones; b) el tipo de palabras utilizadas y si son apropiadas para la edad; c) aspectos del lenguaje corporal, como expresiones comunicadas por gestos; d) consistencia del contacto visual; e) demostración de afecto; f) esbozar algunas descripciones espaciales y temporales tales como: “Lo que hay dentro y lo que está afuera”, “lo que está abajo y lo que está arriba”, y “lo que está antes y lo que está después”; g) conceptos difíciles como fecha y hora, duración, frecuencia, ubicación, medidas; h) la capacidad de respuesta: ¿Por qué, Cuándo, Dónde, Cómo, Quién, Qué?;

En cuanto a la posición física del policía y del niño, niña y adolescente, así como las características de la sala de deposición, vimos que el protocolo hace observaciones importantes. La garantía del espacio personal del niño y del adolescente es un aspecto crucial a ser levantado. Es importante tener en cuenta la gestión del ambiente propicio para la construcción de vínculos con el niño, niña y adolescente. Así es necesario observar la posición del mobiliario de la sala de escucha para garantizar comodidad al niño, niña y adolescente. El deponente debe ser esperado en un ambiente cálido y acogedor que no tenga contacto con el presunto autor del hecho; y siempre que sea posible, con otras personas involucradas en la investigación policial.

El protocolo también dice que el ambiente de escucha, aunque lúdico, debe ser un lugar privado, libre de ruidos y debe brindar una sensación de acogida y seguridad. La decoración debe ser agradable para el niño, niña y adolescente, sin distraerlo, por lo que es fundamental que los elementos de la habitación no sean meramente decorativos o atractivos, mucho menos excesivos, sino que se elijan como una forma de facilitar la interacción entre el policía y la víctima e incluso, en algunos casos, actúan como instrumento narrativo (por ejemplo, una casa de muñecas que el niño puede utilizar para contar y contextualizar una situación de violencia). Juegos y dibujos para pintar, por ejemplo, favorecen la relación entre el niño y el conductor de la audiencia. Incluso puedes utilizar imágenes en las paredes dirigidas a niños, niñas y adolescentes, para que ellos se reconozcan en el espacio sabiendo que ese entorno también es frecuentado por otras personas de su misma edad.

El Testimonio Especial no se puede interrumpir, porque las interrupciones durante el testimonio generan una ruptura de la confianza establecida entre el niño, niña y adolescente y el policía que conduce la audiencia.

El protocolo también contempla direcciones acerca de las grabaciones de audio y video del Testimonio Especial determinadas en el Art. 12, VI, de la Ley 13.431/2017. En este sentido, determina que los muebles y elementos de la sala deben estar colocados de forma que no

interfieran con su filmación, y que todos los presentes en la sala puedan ser vistos y sus líneas se reproduzcan correctamente.

Por las determinaciones del protocolo, es imposible utilizarlo en niños menores de 3 años, dada lo que se espera obtener en cuanto a la calidad de la información en un comunicado y lo que es posible esperar de los niños en este grupo de edad. Los mayores de tres años, pero aun pero todavía muy nuevo, deben siempre encontrarse en condiciones físicas y emocionales estables. Igualmente es importante priorizar la audición cuando el niño es muy pequeño en razón de la volatilidad de la memoria, y en situaciones de riesgo para el niño, niña y adolescente, como, por ejemplo, en casos en los que la revelación es reciente y la víctima convive con el agresor.

Aunque hay diferencias en la literatura sobre el uso de muñecos en el Testimonio Especial, el protocolo en estudio pacificó que su uso, así como dibujos y otros materiales artísticos, requiere la debida competencia, habilidad y sensibilidad del conductor de la audiencia, por lo cual se hizo prescindible tras la adopción del Protocolo de Policía Judicial por parte de la policía judicial brasileña en los testimonios especiales.

En cuanto al tipo de preguntas que se deben hacer a los niños/adolescentes, el protocolo dedica una parte específica a estudiarlas. En el marco teórico vimos que las preguntas poden ser de tres tipos (abiertas, alternativas y cerradas), siendo que se deben utilizar, siempre que posible, las abiertas. Las cerradas y las alternativas deben ser evitadas, siendo que estas últimas solamente se usa desde que sean seguidas de otras preguntas abiertas, para evitar inducciones en el testimonio. Además, es siempre necesario evaluar la necesidad de preguntas adecuadas según el desarrollo del niño, ya que ciertas preguntas pueden no ser entendidas en términos de su complejidad. El Protocolo apunta otras preguntas y locuciones sugestivas a evitar: a) preguntas con doble no; b) preguntas dicotómicas; c) preguntas muy largas; d) preguntas hipotéticas; e) preguntas que usan pronombres en lugar de nombres; f) preguntas acusatorias; g) preguntas directivas; y h) preguntas compostas de varias partes.

El Protocolo hace algunas observaciones generales acerca del Testimonio Especial. Contempla el delito previsto en el Art. 24 de la Ley 13.431/2017, que es permitir que el Testimonio Especial de un niño, niña o adolescente sea asistido por persona ajena al proceso. Señaló que queda prohibida la toma de nueva declaración especial sobre los mismos hechos, salvo justificación de la autoridad policial y consentimiento de la víctima o testigo, o de su representante legal. Advirtió que la información recabada en el marco del Testimonio Especial debe ser tratada de manera

confidencial, y se prohíbe la utilización o transferencia a terceros de las declaraciones rendidas por el niño, niña y adolescente, ya que su contenido será tratado en secreto judicial. Además, el protocolo, según los dictados del Decreto 9.603/2018, señala que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados sobre su preferencia de ser atendidos por un profesional del mismo género.

En el marco teórico, también vimos que el Protocolo en estudio destaca dos fenómenos importantes que ocurren, no pocas veces, en los Testimonios Especiales, que son la “retratación” y la “alienación parental”, lo que evidencia su preocupación con fenómenos que pueden interferir de forma negativa en los testimonios y requieren atención especial por parte del policial tomador de la escucha.

Cuánto a la retratación, el Protocolo establece su concepto y formas de identificación, bien como apunta las verbalizaciones más comunes en esos casos. Enseña a planificar los testimonios y las estrategias para evitar que haya la retratación, como también ayudar al niño, niña y adolescente a efectivamente relatar la verdad de los hechos como dice antes para el testigo de revelación. Estos puntos fueron reportados en la tabla 5 (aspectos de la retratación en el Testimonio Especial), a las páginas 105-106 de este estudio.

En una forma similar, el Protocolo aborda aspectos de la alienación parental, que fueron demostrados, en este trabajo, en la tabla 6 (aspectos de la alienación parental en el Testimonio Especial). A pesar de traducirse en una situación que no constituye una regla en las actividades policiales de la Comisaría de Protección de niños, niñas y adolescentes de la Policía Civil del Distrito Federal (DPCA/PCDF), ante la sospecha de un proceso de alienación parental, el policía responsable de la audiencia debe conocer los aspectos señalados en esta tabla.

Es importante resaltar que estos tipos de fenómenos son excepciones y el Protocolo debe ser seguido en su totalidad, independientemente de cualquier situación satelital que pueda contaminar o provocar un reporte en particular. Tales consideraciones sólo deberán constar en el informe posterior a la declaración que deberá preparar el policía responsable de la misma, como vimos en el marco teórico.

En este estudio vimos que es fundamental dejar hablar al niño, niña y adolescente y estar atento durante el relato a los signos señalados como característicos de los fenómenos.

Resumiendo, el presente protocolo ofrece la oportunidad de una audiencia dinámica. Por tanto, para garantizar una conducción efectiva, es necesario pasar por ocho pasos esenciales aplicables a niños y/o adolescentes, según corresponda. Todas las fases del protocolo fueran detalladas: tanto para escuchas de niños y niñas, cuánto para as de los adolescentes, destacando las particularidades de cada uno de ellas.

En la tabla 7 (Fases del Protocolo de Policías Judiciales para Testimonios Especiales de niños, niñas y adolescentes), se caracterizó cada una de las fases del Protocolo, puntuando cada uno de los objetivos principales y específicos.

Las ocho fases descritas en la tabla 7 poden ser resumidas da siguiente manera, conforme nuestro estudio mostró. Inicialmente se realiza una fase de PRESENTACIÓN, donde se presenta la sala y el policía a cargo de la escucha al niño/ adolescente, momento en el cual se establece el vínculo inicial. Sigue la fase de ADECUACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE para hablar en un Testimonio Especial, en el cual se realiza una breve valoración del niño, niña y adolescente para conocer su desarrollo, condiciones emocionales, físicas y cognitivas, así como plantear preguntas sobre la rutina del niño, niña y adolescente, con el fin de ser expuesto a una fase de DIRECTRICES E INSTRUCCIONES – para el establecimiento de reglas para la continuación de la audiencia. A esta etapa le sigue una fase de TRANSICIÓN, en la que se explica el papel de la comisaría. En el caso de los adolescentes, la fase 3 se invierte con la fase 4 en relación con los niños, es decir, primero se realiza la fase de TRANSICIÓN y luego comienzan las DIRECTRICES E INSTRUCCIONES. En secuencia a la fase de transición, iniciase la fase del RELATO ESPONTÂNEO del niño, niña y adolescente sobre el hecho denunciado. En caso de revelación de violencia durante este informe, se harán preguntas que buscan esclarecer el hecho descrito por ellos en la fase de CUESTIONES RELEVANTES A LA INVESTIGACIÓN POLICIAL. Al final se realiza un CIERRE, en el que se aclaran posibles dudas y se intenta verificar la necesidad de seguimiento a la red de apoyo y protección, y, por último, una conversación o actividad que no tiene relación con lo hecho denunciado, que se lleva a cabo en la fase denominada TEMA NEUTRO.

El protocolo, cuando de su creación, consideró un fenómeno muy importante: los falsos recuerdos, que pueden originarse a partir de la implantación externa a través de sugestión deliberada o no intencional. Este efecto se refiere a la aceptación e incorporación de eventos en los recuerdos originales del individuo a través de “locuciones sugestivas” como enseñaran Stein y Neufeld (2001, p. 7). Por su importancia para los testimonios especiales, estudiamos el fenómeno

de los falsos recuerdos en un capítulo propio de este estudio, con el objetivo de descubrir cual la interferencia de ellos en la validación de las pruebas recopiladas en el Testimonio Especial.

Diversos autores reconocen el protagonismo de la prueba testimonial con el fin de investigar el delito sexual (ADC, 2010) (Arantes, 2011) (Maciel E. P., 2016). En este sentido, se busca encontrar un equilibrio entre la producción calificada de esta prueba y el ejercicio del derecho del niño a ser escuchado. Por eso, es importante saber que el mismo cerebro que es el encargado de almacenar la memoria, también tiene mecanismos de olvido, que se activan cuando recordar nos trae sentimientos negativos, como apunta Izquierdo (2011, p. 11).

En este sentido, no se puede olvidar que la mayoría de los delitos sexuales se cometen en total clandestinidad, generalmente en el domicilio de la víctima o agresor, sin la presencia de otras personas, o bien en lugares aislados. Además, no siempre hay rastros físicos de la violencia perpetrada. Todo ello dificulta la prueba de la materialidad de estos delitos, como ya se analizó en capítulos anteriores de este estudio. Y, por ello, comprender cómo se construye la memoria es de fundamental importancia en el esfuerzo por evitar la formación de falsos recuerdos en los testimonios en el ámbito del Derecho Penal.

En general, la memoria en los seres humanos es una función superior dinámica y compleja de la actividad psíquica. Se puede definir como el conjunto de acciones de impresión, retención y reproducción de los contenidos de las experiencias pasadas. Un aspecto importante a analizar es que, aunque dos personas vivan la misma experiencia, sus recuerdos de lo sucedido nunca serán perfectamente iguales, porque cada uno utiliza el conocimiento y el contexto que ha vivido como resultado de su construcción ontológica y biológica, para luego aprehender esta experiencia.

En su obra intitulada "Falsos recuerdos y el Sistema Penal: La prueba testimonial en duda", Ávila (2013, p. 374) enseña que el estudio de la memoria es interdisciplinario, abarcando áreas como psicología, neurología, psiquiatría, biología molecular, genética, neuroanatomía, filosofía, historia y otros. El autor apunta que, sin embargo, el conocimiento solo roza la superficie de un "gran misterio".

Es precisamente este "gran misterio" el que aún permite a muchos profesionales del Derecho cuestionar los Testimonios Especiales y las pruebas recogidas en ellos, alegando que la memoria de los niños es muy volátil e influenciable, lo que dificulta su credibilidad en casos que involucran una eventual/probable condena penal.

En este mismo sentido nos enseña O'Shea (2006, p. 84) que dice que la memorización es un proceso dinámico que interactúa con otros procesos cognitivos y funciones emocionales, como el miedo y la atención. Al retener la información de forma permanente, la memoria a largo plazo garantiza una recuperación casi ilimitada, mientras que la memoria a corto plazo almacena los datos durante un periodo breve y momentáneo, hasta que se registran a largo plazo en la corteza cerebral, lo que suele requerir un esfuerzo mental.

Pinto también defiende la interacción de la memoria con las emociones, quien dice que la memoria está tan estrechamente ligada a la esfera emocional (más concretamente en la región del hipocampo) que puede hacer que recordemos mejor las situaciones, especialmente cuando hay una intensidad emocional significativa (1998, p. 232).

Este autor advierte que los estudios científicos de la memoria tienen varias limitaciones. El señala que vivir o ser testigo de un evento traumático real genera una intensidad emocional mucho mayor y más fuerte que un evento simulado en un entorno de laboratorio. El laboratorio solo puede simular situaciones reales en condiciones de control estrictas que no se dan en la vida real. A pesar de las diferencias, la mayoría de los estudios indican que los resultados obtenidos en el laboratorio no producen recuerdos cualitativamente diferentes de los observados y en situaciones de la vida real.

Christianson (1992, pp. 284-309) también señala en este sentido. Este autor dice que los efectos del estado de alerta y el estrés sobre la memoria son muy complejos, cómo se han analizado en estudios de memorias flash, también conocidas como investigaciones de memoria autobiográfica. Las personas consideran que los eventos y episodios pasados asociados con una situación emocional intensa son fáciles de recordar. Pero los estudios científicos han revelado un patrón de resultados mucho más complejo que la mera existencia de una simple relación. Si hay estudios que indican que la emoción inhibe o debilita la memoria para ciertos hechos e información, hay otros que revelan que la emoción facilita un recuerdo más detallado y preciso. La emoción y el afecto pueden ser considerados como amplificadores o reductores de elementos de la situación, sesgando la memoria futura del hecho (Pinto, 1998, pp. 6-7).

Todavía, entendemos humildemente, a partir de lo que nos trajo el estudio de la memoria en el marco teórico, todo lo que implica la memoria, y toda su subjetividad, debe ser analizado con mucha cautela, aun porque, como acabamos de ver, existe una gran dificultad para

reproducir los efectos emocionales que repercuten en la memoria real, ya que no se reproducen con la misma intensidad en el laboratorio.

Durante el proceso penal, una de las características presentes, especialmente en los delitos que involucran violencia sexual infantil, la víctima y los testigos, lo escuchan repetidamente. Estas repeticiones de declaraciones, realizadas en diferentes órganos (Consejo de Tutela, Comisaría, Poder Judicial), al no ser tomadas por profesionales especializados, acaban favoreciendo el desarrollo de falsos recuerdos, porque, como vimos en el marco teórico, a cada vez que se repite una historia, la posibilidad de que sea modificada por sugerencias externas o por facetas de la propia memoria del declarante aumenta exponencialmente. Este hecho es especialmente problemático para la producción de prueba en Derecho Penal.

Varios autores (Ávila, 2013) (Stein & Neufeld, 2001) (Pinto, 1998) (Izquierdo, 2011) (Ávila, Gauer, & Anziliero, 2012) (Alves & Lopes, 2007) (Gesu, 2014) nos han traído lecciones importantes sobre las falsas memorias y la producción de prueba en casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. Destacamos, como bastante representativa del material estudiado, la noble doctrinadora Zavattaro, quien dedica gran parte de su producción científica al estudio de los Testimonios Especiales. Esta autora nos enseña en su obra “Sugestionabilidad y falsos recuerdos en la infancia” (Zavattaro, 2020) que, entre los efectos del tiempo sobre la memoria, los más importantes son la sugestionabilidad y la posibilidad de señales falsas, externas o internas, sobre el recuerdo de lo que atesoramos. Estudios de psicología cognitiva demuestran que el paso del tiempo transforma nuestra memoria y a través de sugerencias (autoconstruidas o provenientes de otras personas) fabricamos hechos que nunca ocurrieron. Así, vimos que el análisis del problema de la memoria en el proceso penal es muy complejo: para la reconstrucción del posible hecho delictivo, ya que la mayoría de los delitos sexuales se practican en la clandestinidad, muchas veces hay solo la palabra de la víctima como medio de prueba.

Surgen también las interrogantes sobre la búsqueda de la verdad real y si esta verdad realmente existe, o si es posible llegar a ella a través del proceso penal. Así, algunos juristas sostienen que el niño es vulnerable, y, por tanto, sugestionable, es decir, que su testimonio puede ser el resultado de falsos recuerdos, que pueden formarse a través de diferentes factores. La mejor doctrina nos enseña que estos factores que contribuyen a la formación del fenómeno de los recuerdos falsos pueden ser tanto internos, inherentes al desarrollo infantil, como externos, como, por ejemplo, con el aporte de los medios, con el sesgo del entrevistador en la realización de entrevistas a los niños,

y con el entorno social donde se inserta el niño, por lo que estos relatos no se corresponden con la realidad (Rosa F. L., 2018, pp. 12-13).

Un importante punto que merece destaque es la diferenciación entre la mentira y los falsos recuerdos. Souza (2012, p. 2) señaló que mientras que en “la mentira” el sujeto sabe que el evento no es cierto, en los “falsos recuerdos” el sujeto cree que el evento realmente sucedió. Para él, el fenómeno de las falsas memorias o falsos recuerdos, nada más es que uno fenómeno de recordar de algo que no sucedió. En este, el individuo tiene como verdad lo que es declarado, pero su información no es precisa al hecho de que realmente ocurrió. Los recuerdos falsos se refieren a información falsa alimentada en el sistema cerebral, produciendo el llamado "efecto de información falsa", donde una persona cree que en realidad tuvo una experiencia que no ocurrió de verdad.

El fenómeno de los falsos recuerdos ha sido explicado por tres teorías, que hemos estudiado y ahora recopilamos. En la primera de estas teorías, la Teoría del Constructivismo, los científicos creen que la memoria de las personas no es sólo el recuerdo de lo que lo hicieron, pero también es una combinación de todo que piensan, creen y reciben del ambiente externo. Para ellos, los falsos recuerdos se crean a través de la sugerencia o la imaginación. La segunda de ellas, la Teoría de la Supervisión de Fuentes, buscó responder algunas preguntas que, a través de la Teoría del Constructivismo, aún permanecían oscuros para ellos. La construcción de los hechos no generó, por sí sola, errores de memoria, como los constructivistas dijeran. Esta doctrina cree que existirían mecanismos que permitirían discriminar correctamente el origen de algunas experiencias, pero no de todos, siendo procesos de juicio por parte del qué experiencias se atribuyen a diferentes fuentes. Por último, la Teoría de la Traza Difusa fue desarrollada para explicar y contradicen los resultados de que la memoria está estrechamente relacionada con el razonamiento, como había sido predicho por modelos teóricos previos, y que, por tanto, para tener un razonamiento preciso era necesario tener una memoria precisa o viceversa. De acuerdo con esta teoría los niños más pequeños tienen dificultad para separar lo que realmente experimentaron del significado de ese evento, lo que puede provocar el reconocimiento de un evento que jamás ocurrió.

Para Iulianello (2019, pp. 184-190) - que conceptuó los falsos recuerdos como la “inserción de datos falsos en la memoria de la persona, que pueden ocurrir espontáneamente o por influencia externa o de terceros, accidentalmente o a propósito”, y señaló que estudios en el campo de la Psicología muestran que los niños más pequeños son más susceptibles a este fenómeno -, además de prevenir la revictimización, la formación profesional es fundamental para evitar, o al menos minimizar, los riesgos de los falsos recuerdos. Así, la entrevista realizada de forma

inadecuada puede contribuir sustancialmente a la sugestionabilidad e implantación de falsos recuerdos en los relatos de las víctimas, lo que compromete la calidad de sus informaciones con el fin de reconstruir los hechos.

Di Gesu (2014, p. 181) también enseñó en este sentido. Para ella, la repetición de preguntas dentro de una misma entrevista es un factor que contribuye a la sugestionabilidad y al “Síndrome de los Falsos Recuerdos” en los niños. Esto se debe a que los niños tienden a incorporar las frases que escucharon de sus entrevistadores, sin identificar la fuente de la información reproducida.

Para Rosa (2018, pp. 58-60), la Ley 13.431/2017 se presenta como una de las alternativas para garantizar los derechos de los niños durante los trámites legales a los que son sometidos, con el fin de obtener mayor confiabilidad en sus testimonios. Con esta, esperase que la investigación de este niño se lleve a cabo de manera efectiva, minimizando la contaminación, y, en consecuencia, la aparición de falsos recuerdos.

Considerando que, como vimos, un protocolo oficial de escucha es un documento técnico, validado científicamente, y que es fundamental para su estandarización como un instrumento hábil para recabar información de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos violentos, con el fin de evitar la revictimización y el cuestionamiento inductivo, y, por tanto, capaz de evitar la formación de falsos recuerdos.

Vimos también que, objetivando sistematizar, de forma científica, las técnicas utilizadas tanto en nivel nacional cuanto en el internacional, siempre en la perspectiva de una protección integral de niños, niñas y adolescentes, y objetivando evitar el daño causado por la revictimización durante la realización de las escuchas, garantizar los derechos fundamentales de las personas investigadas, bien como disminuir la posibilidad de surgimiento de los falsos recuerdos - en el ámbito de la Policía Judicial en Brasil, fue adoptado el Protocolo de las Policías Judiciales del Brasil, construido a través de una asociación entre la Comisaría de Protección del Niño y del Adolescente (DPCA) y la Facultad de Psicología de la Universidad de Brasilia (UnB).

Así, basado en todo esto, vimos que, con la adopción de medidas, que incluyen ambientes adecuados, protocolos de escucha validados científicamente y capacitación de los agentes de la Policía Civil que harán la escucha, se pretende reducir cada vez más los daños causados por el sufrimiento y estrés, que afectan los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia,

además de la revictimización, tan temida, que la Ley 13.431/2017 y sus reglamentaciones buscaran a todo costo evitar.

5.2. Análisis de resultados de los 933 testimonios especiales de niños y adolescentes víctimas o testigos de delitos violentos, realizados en los años de 2020 y 2021, en la DPCA (Comisaría de Protección de Niños y Adolescentes), en Brasilia, Brasil.

En esta sección se analizarán los resultados de los datos de 933 (novecientos treinta y tres) testimonios especiales realizados en el ámbito policial, con base en las directrices de la Ley 13.431/2017 y con la aplicación del Protocolo Policial para el Testimonio Especial de Niños, niñas y adolescentes Víctimas o Testigos de Violencia (PCDF - Polícia Civil do Distrito Federal, 2019). Estos testimonios fueron tomados en la Comisaría de Protección al Niño y al Adolescente (DPCA), comisaría especializada perteneciente a la Policía Civil del Distrito Federal (PCDF), ubicada en la ciudad de Brasilia, Distrito Federal, Brasil.

De este total de 933 testimonios analizados, 484 (cuatrocientos ochenta y cuatro) testimonios especiales de niños y adolescentes víctimas o testigos de crímenes violentos fueron tomados en el año 2020 y 449 (cuatrocientos cuarenta y nueve) de ellos en el año 2021.

Hay que tener en cuenta que, como ya se ha dicho, estos datos son inéditos y tienen acceso restringido a los policías civiles. Son pertenecientes a los archivos institucionales de la Policía Civil del Distrito Federal (PCDF) y se encuentran bajo sigilo profesional policial. Fueron cedidos amablemente para uso exclusivamente académico. Dado que esta información requiere la protección de los derechos de los niños y adolescentes (secreto procesal), según los dictados del Estatuto del Niño y del Adolescente (ECA, Ley 8069/1990), este acceso y divulgación sólo fueron posibles porque no permiten ninguna identificación personal de los deponentes y, por lo tanto, no hay cualquier violación de sus derechos.

En primer lugar, presentaremos los datos, gráficos y tablas de los testimonios especiales de niños, niñas y adolescentes tomados en el año 2020. Luego después, los del año 2021. En un tercer paso, analizaremos los propios resultados, con el objetivo de responder a las preguntas planteadas en la sección 4.6 (Resultados Esperados).

Es importante aclarar el flujo de las investigaciones llevadas a cabo en la DPCA para entender cuándo tiene lugar el Testimonio Especial.

Las “*notitias criminis*” llegan a esta comisaría especializada a través de denuncias (informes policiales) realizadas por los responsables de los menores (niños y adolescentes desde su nacimiento hasta los 17 años que son víctimas o testigos de abusos sexuales o malos tratos); por los Consejos Tutelares; por denuncias anónimas, por adultos que sospechan o son testigos de los hechos, o, finalmente, por la Fiscalía (El “*Ministério Público*”, órgano constitucionalmente responsable, también, por la tutela de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Brasil).

El jefe de policía abre un proceso de investigación, con base en el Código Procesal Penal (Brasil, Decreto-Lei Nº 3.689, de 03 de outubro de 1941. Código de Processo Penal., 1941) y en el Código Penal (Brasil, 1940), y los investigadores (Agentes de Policía) inician la investigación, recabando pruebas, oyendo a los testigos, solicitando pericias, cuando sea posible y, finalmente, si el Jefe Delegado lo considera indispensable para las investigaciones, cita a los niños y adolescentes (de 3 a 17 años) para ser oídos, en la propia sede de la DPCA, al amparo de todas las reglas establecidas en la Ley 13.431/2017 (Brasil, 2017) y con el uso del Protocolo establecido para uso en el ámbito policial (PCDF - Polícia Civil do Distrito Federal, 2019).

Cabe aclarar que solo los Oficiales de Policía especializados (después de asistir a un Curso de Formación en Testimonio Especial, impartido por expertos en la materia), pueden realizar Testimonios Especiales en el ámbito policial. Así lo determina la Ley 13.431/2017, que dicta que los testimonios especiales deben ser realizados solo por profesionales previamente calificados y capacitados para ello, a fin de minimizar la revictimización, así como para evitar preguntas inductivas, garantizando así los derechos de plena defensa y al correcto proceso judicial otorgados a los investigados, presuntos autores de los delitos en investigación.

Hechas estas aclaraciones iniciales fundamentales, pasemos al análisis de los datos de los datos de los Testimonios Especiales de niños, niñas y adolescentes (de 3 a 17 años) víctimas o testigos de crímenes violentos, tomados en la DPCA, en el año 2020 (484 casos) y en 2021 (449).

5.2.1 En cuanto a la naturaleza de los delitos:

En cuanto a la naturaleza de los delitos, se dividieron en tres grandes grupos: a) la violencia sexual (que abarca todas sus modalidades, ya definidas en el marco teórico); b) los maltratos, también ya definidos en los capítulos iniciales; c) delitos en definición de su tipificación ("en investigación")

Naturaleza de los delitos 2020

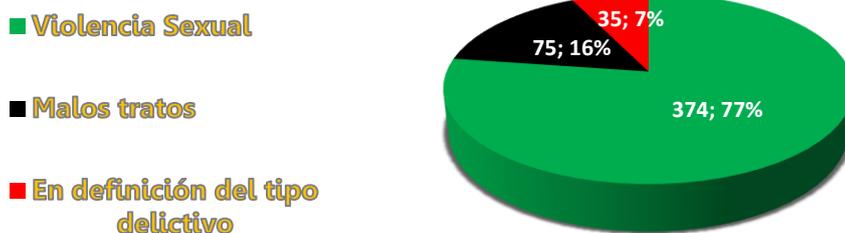


Ilustración 10: Cuantitativa de los testimonios especiales realizados en la DPCA en 2020, sobre la naturaleza de los delitos.

Naturaleza de los delitos 2021

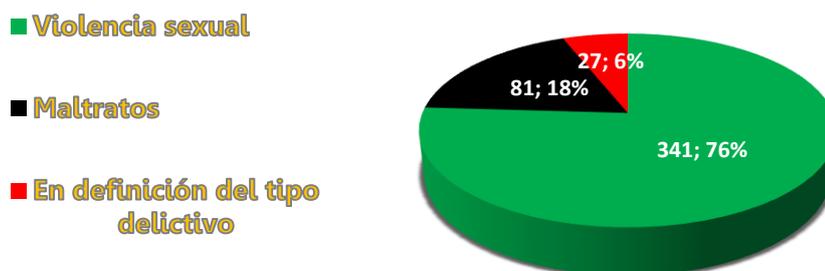


Ilustración 11: Cuantitativa de los testimonios especiales realizados en la DPCA en 2021, sobre la naturaleza de los delitos.

En el año de 2020, en cifras absolutas, hubo 374 (trescientos setenta y cuatro) abusos sexuales (77%), representados en verde. Los maltratos (en negro), 75 (setenta y cinco) casos que, por su parte, representaron el 16% de este universo, mientras que los delitos en definición de su tipificación penal (en rojo) ocurrieron en 35 (treinta y cinco) veces (7% de los casos).

Se observaron proporciones muy similares para el año 2021. En cifras absolutas, hubo 341 (trescientos cuarenta y uno) abusos sexuales, representados en verde (76%). Los maltratos, mostrados en negro), fueron 81 (ochenta y un) casos, representando el 18% de este grupo. Los delitos en definición de su tipificación penal (en rojo) ocurrieron en 27 (veintisiete) veces (6% de los casos).

Así, se observó que la violencia sexual fue la que predominó, cuanto à naturaleza de los delitos de los testimonios especiales realizados en el DPCA en 2020 y en 2021.

5.2.2 En cuanto al tipo de declarante, ya sea víctima o testigo:

Víctimas y Testigos 2020

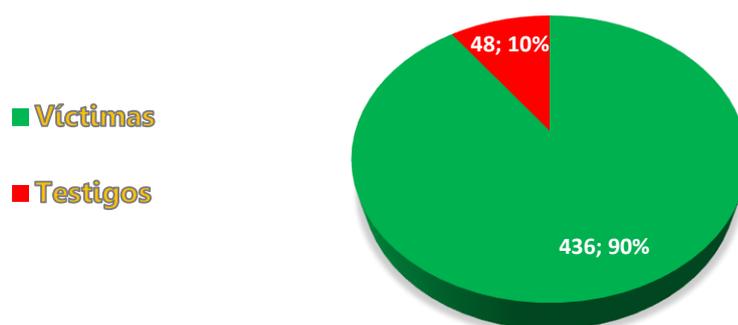


Ilustración 12: Tipo de deponente en los testimonios especiales realizados en la DPCA en 2020

Víctimas y testigos 2021

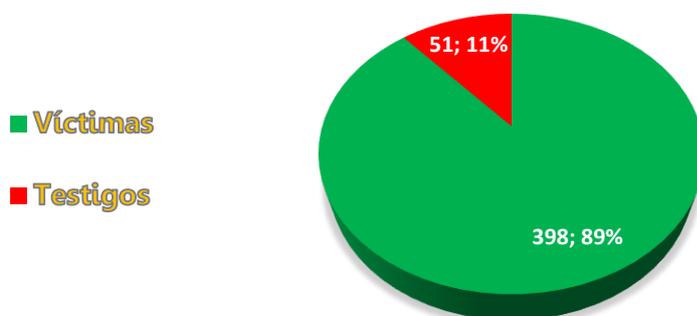


Ilustración 13: Tipo de deponente en los testimonios especiales realizados en la DPCA en 2021

Cuatrocientos treinta y seis (436, en verde) niños, niñas o adolescentes que fueron oídos en la DPCA en 2020 fueron víctimas de delitos violentos, mientras que sólo 48 (cuarenta y ocho) de ellos (en rojo) fueron testigos de estos delitos. Para el año de 2021, la proporción fue prácticamente la misma: trescientos noventa y ocho (398, en verde) niños, niñas o adolescentes deponentes en la DPCA en 2020 fueron víctimas de delitos violentos, mientras que sólo 51 (cincuenta y uno) de ellos (en rojo) fueron testigos de estos delitos. De este análisis se desprende que en estos dos años predominaran los testimonios especiales de víctimas, 90% en 2020 y 89% en 2021, en comparación con el número de niños, niñas y adolescentes que fueran testigos de delitos violentos.

5.2.3 En cuanto al vínculo del sospechoso con la víctima o testigo:

Vínculo del sospechoso con la víctima/testigo 2020

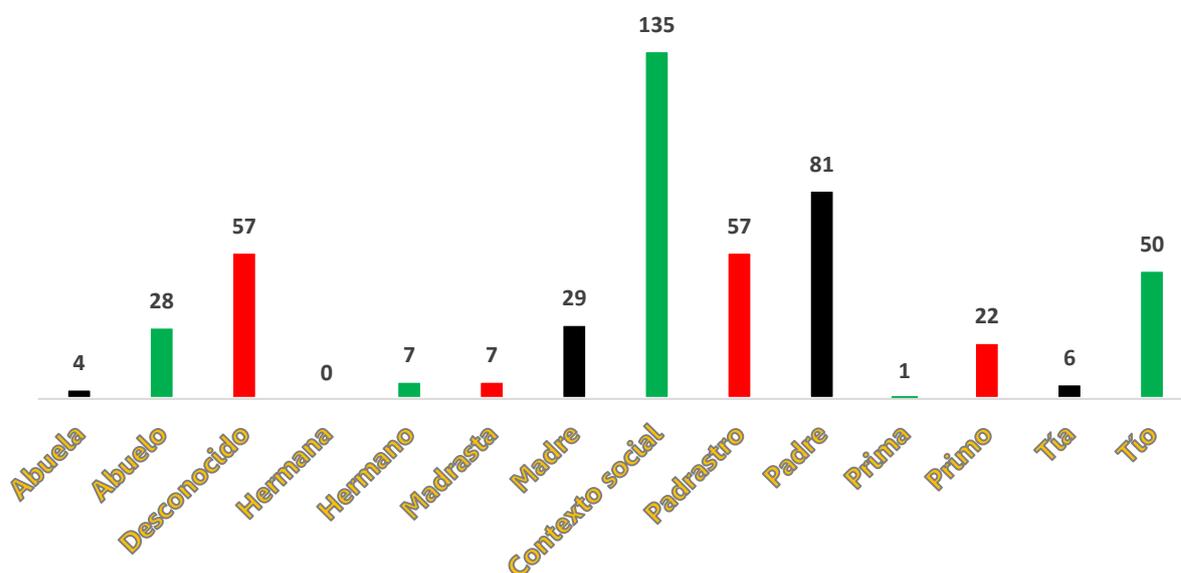


Ilustración 14: Gráficos de barra de los tipos de vínculos entre los sospechosos de maltratos o violencia sexual y sus víctimas o los testigos de estos delitos en 2020.

2020	NÚMEROS ABSOLUTOS	PORCENTAJE
Abuela	4	0,83%
Abuelo	28	5,78%
Desconocido	57	11,78%
Hermana	0	0%
Hermano	7	1,45%
Madrasta	7	1,45%
Madre	29	5,99%
Contexto Social	135	27,89%
Padrastro	57	11,78%
Padre	81	16,73%
Prima	1	0,21%
Primo	22	4,54%
Tía	6	1,24%
Tío	50	10,33%
TOTAL	484	100%

Ilustración 15: Tipos de vínculos entre los sospechosos de maltratos o violencia sexual y sus víctimas o los testigos de estos delitos (números absolutos y porcentaje) en 2020.

Vínculo del sospechoso con la víctima/testigo 2021

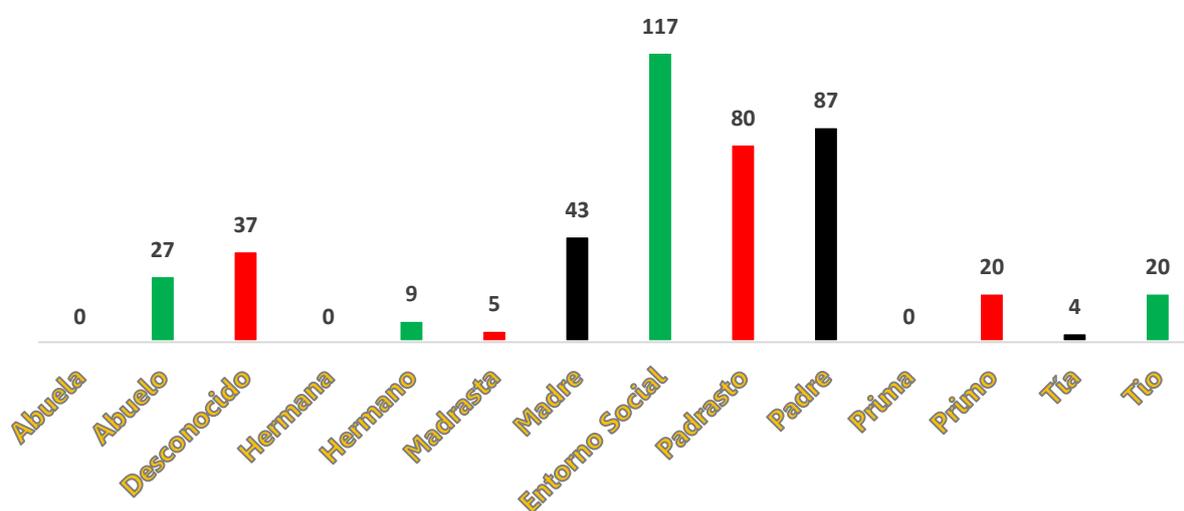


Ilustración 16: Gráficos de barra de los tipos de vínculos entre los sospechosos de maltratos o violencia sexual y sus víctimas o los testigos de estos delitos en 2021.

2021	NÚMEROS ABSOLUTOS	PORCENTAJE
Abuela	0	0%
Abuelo	27	6,01%
Desconocido	37	8,24%
Hermana	0	0%
Hermano	9	2,00%
Madrasta	5	1,11%
Madre	43	9,57%
Entorno Social	117	26,06%
Padrastro	80	17,83%
Padre	87	19,39%
Prima	0	0%
Primo	20	4,45%
Tía	4	0,89%
Tío	20	4,45%
TOTAL	449	100%

Ilustración 17: Tipos de vínculos entre los sospechosos de maltratos o violencia sexual y sus víctimas o los testigos de estos delitos (números absolutos y porcentaje) en 2021.

En cuanto al tipo de vínculo entre los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos violentos y los autores de estos delitos, escuchados en la DPCA en 2020, encontramos que, en orden decreciente de ocurrencia, el predominio fue el siguiente: contexto social (135); padre (81); padrastro y desconocido (57, cada uno de ellos); tío (50); madre (29); abuelo (28); primo (22); hermano y madrastra (07); tía (06); abuela (04); prima 91) y ninguna hermana.

Respecto al año 2021, tenemos el siguiente orden: entorno social (117); padre (87); padrastro (80); madre (43); desconocido (37); abuelo (27); primo y tío (20, cada uno de ellos); hermano (9); madrastra (5); tía (4) y hermana y prima con ningún caso.

En los dos años estudiados, las tres primeras posiciones fueron ocupadas por los mismos tipos, a saber: contexto social (27,89% en 2020 y 26,06% en 2021), padre (16,73% en 2020 y 19,39% en 2021) y padrastro (11,78% en 2020 y 17,83% en 2021).

De todos los testimonios especiales tomados en la DPCA, la violencia fue perpetrada por personas desconocidas solo en el 11,78% en 2020 y en 8,24% de los casos en 2021. El resto (88,22% en 2020 y 91,76% en 2021) la violencia fue cometida o por familiares o por personas del entorno social de las víctimas.

Estos datos confirman lo estudiado en el marco teórico, en el que se vio que la gran mayoría de las violencias que victimizan a los niños, niñas y adolescentes ocurren dentro del hogar, o son perpetradas por personas muy cercanas a las víctimas. Esto prueba que los autores de crímenes violentos contra niños, niñas y adolescentes abusan de la relación de confianza y jerarquía establecida con sus víctimas para perpetrar estos delitos en su contra.

Además, los datos analizados ayudan a confirmar la importancia del Testimonio Especial y la utilización de un protocolo adecuado, ya que, a raíz del síndrome del secreto familiar ("lo que pasa dentro del hogar, se queda en el hogar" y "la necesidad a proteger a los perpetradores que pertenecen a este núcleo"), la palabra de la víctima es muchas veces el único instrumento probatorio capaz de apalancar una efectiva acción penal, y, en consecuencia, el castigo de los perpetradores de estos abyectos crímenes y la plena protección de los derechos de los niños, niñas y los adolescentes abusados, interrumpiendo el ciclo de violencia y abuso.

5.2.4 En cuanto a las edades de las víctimas o testigos:

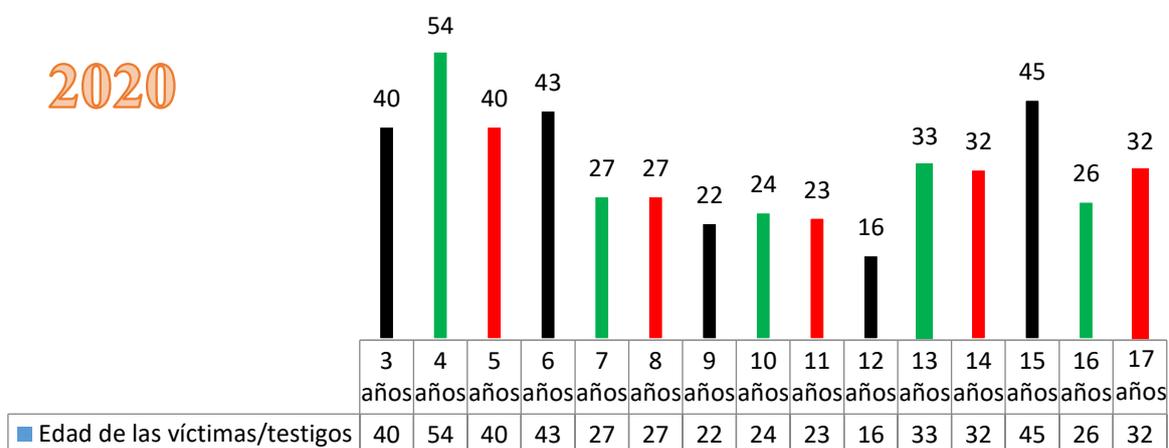


Ilustración 18: Edad de las víctimas y testigos de delitos violentos escuchados en la DPCA en 2020.

2021

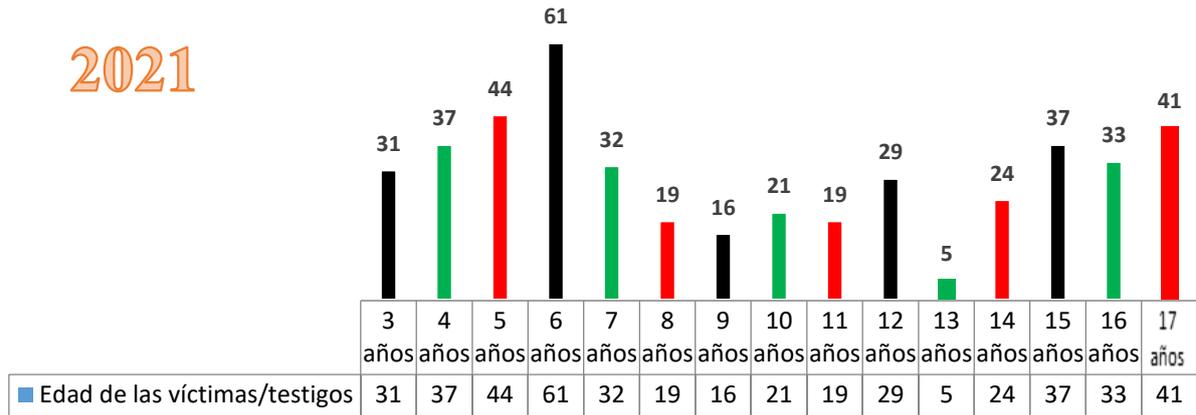


Ilustración 19: Edad de las víctimas y testigos de delitos violentos escuchados en la DPCA en 2021.

A través de estos datos, se observó que las edades con más casos, en el 2020, fueron 4 años (54 casos, 11,2%) y 15 años (45 casos, 9,3%). En este sentido, cuando se analizan los rangos de edad 3-6 años y 13-17 años, se obtuvieron los siguientes porcentajes de incidencia: 36,6% - 177 casos (3-6 años) y 34,7% - 168 casos (13-17 años).

En el 2021 los resultados fueran similares. Cuando se analizan los rangos de edad 3-6 años y 13-17 años, se obtuvieron los siguientes porcentajes de incidencia: 38,53% - 173 casos (3-6 años) y 31,18% - 140 casos (13-17 años). Sin embargo, en 2021, al analizar las dos edades con mayor incidencia, tenemos la de 6 años (61 casos – 13,58%) y la de 5 años (44 casos – 9,79%). La edad, en cada año, con mayor incidencia fue: 4 años en 2020 (11,2%) y 6 años en 2021 (13,58%).

Estos datos de la DPCA también corroboran la encuesta bibliográfica que demuestra la mayor vulnerabilidad de los más pequeños. Estos hallazgos estadísticos justifican aún más el uso de un protocolo científicamente validado de testimonio especial, para que la escucha de los niños pequeños sea la más eficaz en cuanto a la recogida de pruebas, además de evitar la revictimización o las preguntas inductivas, que pueden llevar a una autoría errónea y a los tan temidos errores judiciales penales.

5.2.5 En cuanto al género de las víctimas o testigos:

Género de las víctimas/testigos

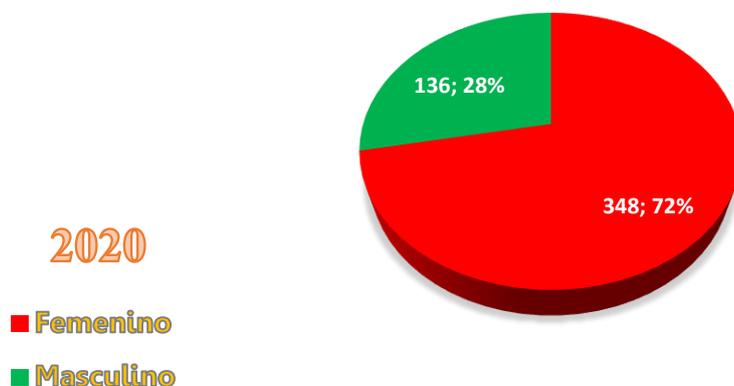


Ilustración 20: Género de las víctimas o testigos de delitos violentos (abusos sexuales y maltratos), oídos en la DPCA en 2020.

Género de las víctimas/testigos

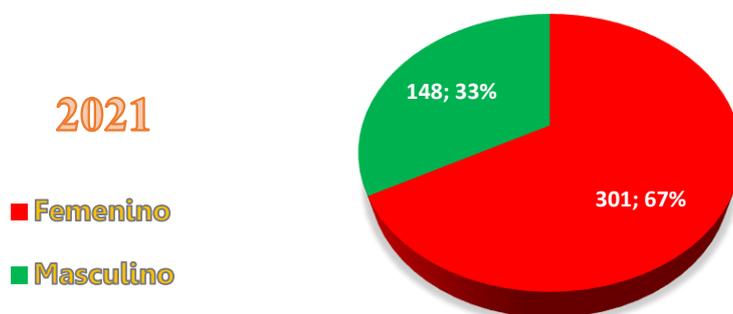


Ilustración 21: Género de las víctimas o testigos de delitos violentos (abusos sexuales y maltratos), oídos en la DPCA en 2021.

Considerando el universo de todos los niños y adolescentes oídos en testimonios especiales en la DPCA en el año 2020, de todos los tipos penales considerados (abuso sexual, maltrato y "en investigación del tipo penal"), el predominio fue de víctimas y testigos del género femenino (348 casos, 72%), mientras que los del género masculino sumaron 136 casos (28%). Analizando los mismos parámetros para el año 2021, los resultados fueron prácticamente los mismos: 67% (301 casos) donde las víctimas/testigos eran meninas y 33% (148 casos) los eran los meninos.

Estos datos de la DPCA también están de acuerdo con lo que estudiamos en el marco teórico, o sea, las niñas son mayoritariamente las más vulnerables a la violencia, de una forma general, no solo la violencia sexual, cuyos datos se analizarán por separado en el tema a continuación.

5.2.6 En cuanto al género de la víctima de violencia sexual:



Ilustración 22: Género de las víctimas, en los 241 casos en que hubo la confirmación de las sospechas de violencia sexual, en relatos tomados durante los testimonios especiales de la DPCA en el año de 2020.



Ilustración 23: Género de las víctimas, en los 241 casos en que hubo la confirmación de las sospechas de violencia sexual, en relatos tomados durante los testimonios especiales de la DPCA en el año de 2021.

En nuestro estudio basado en datos proporcionados por la DPCA, se evidenció que hubo un predominio de víctimas femeninas en los casos de abuso sexual, es decir, 251 de los 300 casos (84%) en 2020 y 185 de los 241 casos (77%) en el 2021. Estos datos coinciden con los datos y las informaciones recogidos en nuestro marco teórico. Sólo en el 16% en 2020 (49 casos) y 23% en 2021 (56 casos) de las confirmaciones de abusos sexuales, las víctimas fueran los chicos.

Cuando se analizan aisladamente los casos de violencia sexual confirmados en un testimonio especial, la vulnerabilidad de las niñas es aún más latente si se compara con el universo de todos los testimonios especiales de la DPCA analizadas, es decir, delitos sexuales, malos tratos y otros tipos penales investigados. La literatura estudiada en nuestro estudio bibliográfico es unánime en señalar la mayor incidencia de mujeres víctimas, es decir, existe una relación directa entre una mayor vulnerabilidad y el hecho de ser niña.

5.2.7 En cuanto al género del sospechoso (presunto autor) de la violencia sexual:

Género del sospechoso de la violencia sexual

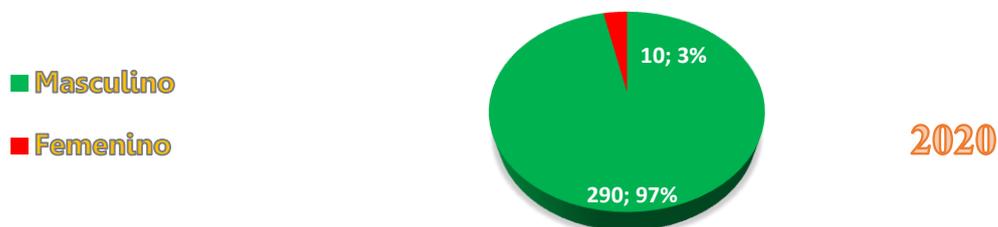


Ilustración 24: Género del sospechoso de la violencia sexual, en las confirmaciones de abusos sexuales, en los testimonios especiales tomados en la DPCA en 2020.

Género del sospechoso de la violencia sexual

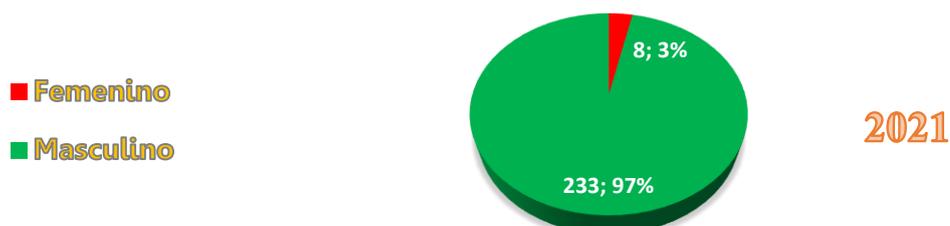


Ilustración 25: Género del sospechoso de la violencia sexual, en las confirmaciones de abusos sexuales, en los testimonios especiales tomados en la DPCA en 2021.

El predominio fue aún más llamativo al analizar el género del autor de la violencia sexual. En el 2020, en casi todos los casos (97%) - 290 en números absolutos - el autor de los abusos sexuales fue un hombre. El porcentaje fue el mismo para los datos analizados para el año 2021, es decir, en 97% (233 casos, en números absolutos) los autores fueran del sexo masculino.

Esta prevalencia también confirma la información presentada al tratar el abuso sexual en la infancia y la adolescencia, en el marco teórico de este estudio (Capítulo 3.2).

La combinación de estas dos últimas tablas nos muestra que, de los testimonios especiales tomados en la DPCA en 2020, la mayor prevalencia en los casos de abuso sexual contra niños y adolescentes fue de autoría masculina (97%) siendo la víctima del género femenino (85%). Estos datos en nada difieren de la información presentada en nuestro estudio, en el marco teórico.

5.2.8 En cuanto a la incidencia de la confirmación de abuso sexual, a lo largo de testimonios especiales realizados en la DPCA, bajo los dictados de la Ley 13.431/2017 y su legislación complementaria

Confirmación de abuso sexual

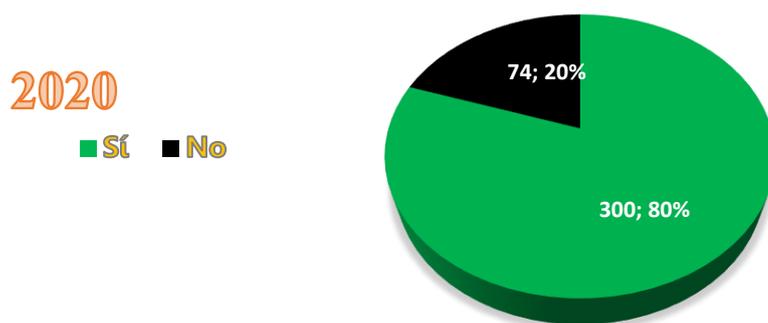


Ilustración 26: Incidencia de la confirmación de abuso sexual, a lo largo de testimonios especiales realizados en la DPCA, en 2020.

Confirmación de abuso sexual

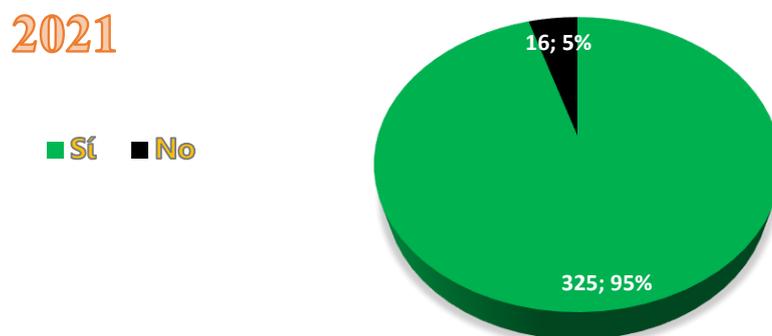


Ilustración 27: Incidencia de la confirmación de abuso sexual, a lo largo de testimonios especiales realizados en la DPCA, en 2021.

En 2020, del universo de 374 casos de sospecha de abuso sexual, en 300 de ellos (80%) hubo confirmación de estos delitos durante el testimonio especial tomado bajo las reglas establecidas por la Ley 13.431/2017 su legislación complementaria.

Respecto al año 2021, la incidencia de confirmación de sospechas de abuso sexual, revelada a lo largo del testimonio especial, fue mucho mayor. De los 341 casos donde había sospecha de abuso sexual, en 325 de ellos (95%) hubo la confirmación de estos delitos.

Como ya se mencionó, en la gran mayoría de los casos, es muy difícil formar pruebas de estos abusos sexuales. Tratándose de asuntos íntimos y familiares - la autoría es casi siempre de una persona conocida de la víctima o de un familiar -, la palabra de la víctima o testigo, niño, niña o adolescente, es, en la mayoría de los casos, la única prueba capaz de interrumpir el ciclo de violencia sexual a través de una condena penal.

Por medio de estos datos, podemos ver la importancia de realizar el testimonio especial, de acuerdo con la Ley 13.431/2017 y su legislación complementaria. Utilizando todo este engranaje legal, previamente establecido para la escucha de niños y adolescentes víctimas y testigos de delitos violentos, que contempla el uso del Protocolo de Testimonio Especial de la Policía Judicial, el testimonio especial demostró ser eficaz, con base en estos datos de la DPCA, en la gran mayoría de los casos (80% de confirmaciones en 2020 y 95% en 2021), para la formación de pruebas penales en el ámbito policial, es decir, para probar la ocurrencia de la violencia sexual.

5.2.8 En cuanto a la confirmación de abuso sexual, en forma de relato espontaneo de la víctima/testigo, a lo largo de testimonios especiales realizados en la DPCA, bajo los dictados de la Ley 13.431/2017 y su legislación complementaria

Confirmación del abuso sexual de forma espontánea (relato libre)

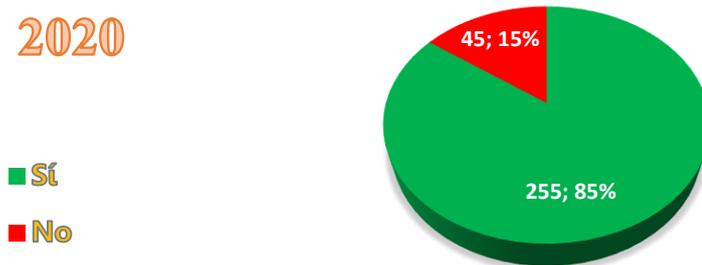


Ilustración 28: Confirmación del abuso sexual, a lo largo del testimonio especial, ocurrida de forma espontánea, en 2020.

Confirmación del abuso sexual de forma espontánea (relato libre)

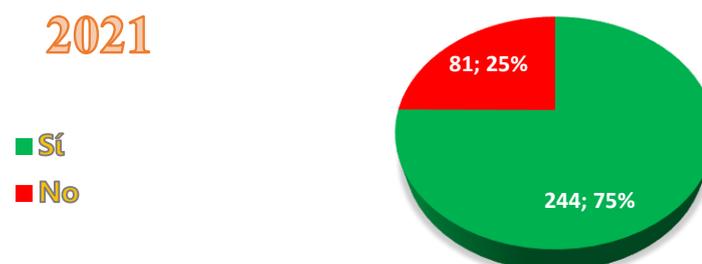


Ilustración 29: Confirmación del abuso sexual, a lo largo del testimonio especial, ocurrida de forma espontánea, en 2021.

Cuando hubo confirmación de abuso sexual, durante un testimonio especial, utilizando un protocolo validado científicamente - en los 933 casos estudiados de la DPCA el protocolo utilizado fue el Protocolo de Policía Judicial para el Testimonio Especial para Niños, Niñas y Adolescentes (PCDF - Polícia Civil do Distrito Federal, 2019) - esta confirmación ocurrió en un

informe espontáneo de la víctima/testigo de este tipo de delito abyecto, en el grande mayoría de los casos, es decir, 85% en 2020 y 75% en 2021.

Estos datos nos muestran lo que la literatura ha señalado en el marco teórico: cuando se utiliza un protocolo adecuado, el testimonio especial se convierte en un facilitador del habla del niño.

Como ya se mencionó, incluso en sedes policiales, si la escucha se lleva a cabo en un ambiente acogedor, por profesionales capacitados y utilizando un protocolo de escucha validado científicamente, las víctimas y testigos de estos horribles crímenes de violencia contra niños, niñas y adolescentes tienen más posibilidades de superar sus traumas y deciden hablar espontáneamente sobre la violencia que han sufrido o presenciado.

Y estos son precisamente los objetivos que persiguen las audiencias bajo el Testimonio Especial, en la línea de la Ley 13.431/2017 y toda su legislación complementaria: hacer que los niños, niñas y adolescentes se sientan libres para hablar de las experiencias dolorosas que han vivido, sin que esto se convierta en un nuevo trauma (es decir, evitar la revictimización); formar evidencias contundentes de la existencia de un delito violento, cuando ocurrió, sin la interferencia dañina de preguntas inductivas que pueden fomentar el desarrollo de falsos recuerdos y destruir la demora probatoria en el derecho penal, muchas veces invalidando todo el proceso penal, lo que evitaría una efectiva y suficiente convicción para romper el ciclo de violencia en el que se vio envuelto el niño/adolescente.

Así, en resumen, en nuestro estudio, de los 933 testimonios especiales realizados en la Comisaría de Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes, en los años 2020 y 2021, los resultados fueron los siguientes:

- La mayoría de los delitos investigados cuyas víctimas/testigos fueron oídos en testimonio especial, en la DPCA, bajo el uso del Protocolo Especial de Deposition de la Policía Judicial, fueron de violencia sexual (77% en 2020 y 76% en 2021), en detrimento de otros delitos cometidos con violencia (abusos sexuales, entre otros);

- La mayoría de los niños, niñas y adolescentes escuchados en testimonio especial fueron víctimas de estos delitos violentos (90% en 2020 y 89% en 2021), en perjuicio de los testigos de estos mismos tipos de crímenes;
- Los tipos de vínculos entre la víctima y el presunto autor del delito investigado que prevalecieron fueron: en 2020, contexto social (27,89%) y padre (16,73%), y en 2021, también contexto social (26,06%) y padre (19,39%);
- La edad, en cada año, con mayor incidencia fue: 4 años en 2020 (11,2%) y 6 años en 2021 (13,58%);
- El género de las víctimas de todos los tipos delictivos estudiados (violencia sexual, malos tratos y otros cometidos con violencia) que predominó fue el femenino: 72% en 2020 y 67% en 2021;
- Cuando el estudio fue sólo de víctimas de delitos sexuales, por separado, el género femenino también fue el predominante: 84% en 2020 y 77% en 2021;
- El género masculino fue masivamente prevalente cuando se estudió el género del presunto autor del abuso sexual (97% para los años 2020 y 2021);
- En la gran mayoría de los testimonios especiales en los que se sospechaba de la violencia sexual, estos abusos fueron confirmados (85% en 2020 y 75% en 2021) bajo la escucha en testimonio especial, en alíñamiento con los ditados de la Ley 13.431/2017 y su reglamentación complementaria;
- Cuando hubo confirmación de abuso sexual en una declaración especial, bajo el uso de un protocolo validado científicamente (en el caso de la DPCA el protocolo utilizado fue el Protocolo de Policía Judicial para el Testimonio

Especial para Niños, Niñas y Adolescentes), esta confirmación ocurrió en un informe espontáneo de la víctima/testigo en 85% de los casos en 2020 y en 75% de las escuchas de 2021.

En resumen, los datos de los testimonios especiales tomados en el DPCA en los años 2020 y 2021 coinciden plenamente con la información recogida en nuestro marco teórico y nos muestran que:

<ul style="list-style-type: none">• Los delitos violentos que más se cometen contra los niños y adolescentes son los de abuso sexual;
<ul style="list-style-type: none">• Los autores son en su mayoría del entorno cercano del niño/niña/adolescente, cuando no son de su propia familia;
<ul style="list-style-type: none">• Las niñas y niños más pequeños son los más vulnerables a ser víctimas de delitos cometidos con violencia;
<ul style="list-style-type: none">• Las niñas (de 3 a 18 años) son mucho más vulnerables a los delitos sexuales, en comparación con los niños;
<ul style="list-style-type: none">• El autor de los abusos sexuales es casi siempre un hombre;
<ul style="list-style-type: none">• Las sospechas de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes se confirman en su mayoría;
<ul style="list-style-type: none">• Cuando hay confirmación de abuso sexual en una declaración especial, bajo el uso de un protocolo validado científicamente, esta confirmación ocurre en un informe espontáneo de la víctima/testigo de este tipo de delito abyecto.

6. Conclusiones

La temática de este estudio se justificó por la necesidad de conocer, actualmente en Brasil, el “Testimonio Especial”, establecido por la Ley 13.431/2017 como instrumento para proteger a los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia sexual.

A través del método de la revisión bibliográfica en la legislación vigente, artículos, libros y disertaciones, se buscó esclarecer al profesional operador de la Ley, sea Magistrado, Fiscal, Abogado u Oficial de Policía, qué aspectos relacionados con el “Testimonio Especial” lo afirman o excluyen como instrumento probatorio capaz de esclarecer los hechos, sin, sin embargo, causar la revictimización de niños, niñas o adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual, en ámbito policial.

Al principio de la planificación de este estudio, nos planteamos tres preguntas principales: 1) ¿Cuáles son los desafíos a ser enfrentados en el ámbito policial para garantizar la efectividad del Testimonio Especial, establecido por la Ley 13.431/2017, como instrumento de protección de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia sexual?; 2) ¿El Testimonio Especial tomado a nivel policial es capaz de prevenir la revictimización de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de abusos sexuales?; 3) ¿Cuáles son los aspectos de los "falsos recuerdos" que pueden interferir con la efectividad de los Testimonios Especiales en el ámbito policial como prueba, en casos de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia sexual?; - a las cuales ahora presentamos las respectivas respuestas.

Como hemos estudiado, los delitos contra la dignidad sexual en la gran mayoría de los casos ocurren dentro del hogar o son cometidos por personas conocidas por la familia de la víctima. Estos delitos son poco denunciados debido al fenómeno del "secreto de familia", o sea, ocurren en clandestinidad, y muchas veces la palabra de la víctima es el único medio de prueba en el proceso penal. Esto llevó a los Tribunales a valorar la palabra de la víctima, favoreciendo su exposición a numerosos testimonios, en el afán de producir las pruebas y posibilitar la eventual condenación del acusado.

Nos preguntamos, al inicio de la investigación, se exigir que el niño sea responsable de presentar pruebas de violencia sexual a través de una deposición judicial, como es habitual, ¿no sería esto una nueva violencia contra el niño? ¿Estaba el niño obligado a testificar? ¿Y cómo se daría esta protección fundamentada en el Principio de Protección Integral a la niñez y la adolescencia, pilar

básico del derecho para este público, a nivel nacional e internacional? Esas mismas preguntas ya habían sido formuladas por estudiosos sobre este tema y la demanda de una ley para regular este tema fue llevada al Poder Legislativo brasileño, culminando con la promulgación de la Ley 11.343/2017, el 4 de abril de 2017.

Los derechos y garantías especiales de niños, niñas y adolescentes se han previsto en la citada ley. Muchas garantías ya estaban presentes en el propio Estatuto de la Niñez y la Adolescencia, el ECA (Brasil, 1990), como recibir prioridad absoluta y haber considerado la condición peculiar de una persona en desarrollo, ser protegido contra cualquier tipo de discriminación, y obtener prioridad en el tratamiento del proceso. Todos estos derechos y garantías enumerados en la ley en estudio buscan tratar a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, y que, aunque en un estado peculiar de desarrollo, han el derecho a recibir información adecuada sobre todos sus derechos establecidos en el grande sistema de protección de la niñez y de la adolescencia vigente en Brasil hoy en día.

La ley 11.343/2017 define el Testimonio Especial como el procedimiento de audiencia de un niño, niña o adolescente víctima o testigo de violencia ante las autoridades policiales o judiciales y determina que se realizará en un lugar adecuado y acogedor, con infraestructura y espacio físico que garantice la privacidad del niño, niña o adolescente víctima o testigo de violencia. El concepto de Testimonio Especial tal como lo entiende la doctrina es el conjunto de actitudes y procedimientos que promueven la escucha humanizada de la víctima o del niño/joven testigo, que se realiza por medio de un profesional específicamente capacitado para ello y en una sala habilitada para su recepción y protección.

Así, vimos que por la Ley 13.431/2017, los Testimonios Especiales pueden ocurrir tanto en el ámbito judicial, con la conducción a cargo del Magistrado de la Acción Penal, como en sede Policial, a cargo del Jefe de Policía responsable de la investigación criminal. Las recomendaciones dadas por esta ley son, prácticamente iguales para las escuchas tanto en sede policial como judicial. Así, los desafíos a superar para la plena efectividad del Testimonio Especial son prácticamente los mismos para ambos casos. Sin embargo, para los policías, generalmente la frialdad de la comisaría, el sentido común de que los policías son por esencia violentos e insensibles, además de la relación directa de los policías con la prisión en la mente de los niños, todo esto aumenta los desafíos para ser superados para la plena eficacia de los testimonios especiales en sede policial, si se comparan con los realizados en el Poder Judicial.

Con el advenimiento de la Ley 13.431/2017 se instituyó, en Brasil, un completo sistema de garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia: una nueva sistemática para garantizar la plena protección, oportunidades y facilidades para la preservación de la salud físico y mental, así como el desarrollo moral, intelectual y social del niño, niña y adolescente sometido a una situación de violencia, ya sea como víctima o como testigo de violencia.

En este sistema de leyes, se han conceptualizado la violencia institucional (violencia practicada por un agente público en el desempeño de una función pública, en institución de cualquier naturaleza, mediante acciones u omisiones que perjudiquen la atención a niños o adolescentes víctimas o testigos de violencia) y la victimización secundaria/revictimización (discurso o práctica institucional que somete a niños, niñas y adolescentes a procedimientos innecesarios, repetitivos, invasivos, que llevan a las víctimas o testigos a revivir la situación de violencia u otras situaciones que generan sufrimiento, estigmatización o exposición de su imagen). Estos conceptos son de extrema importancia para el estudio, porque, además de otros objetivos del Testimonio Especial (todos basados en el principio de protección integral de los niños y adolescentes), el principal es evitar la revictimización durante la producción de pruebas de la violencia sexual cometida contra niños, niñas y adolescentes.

Es importante señalar que hacen parte de este grande sistema, reglamentando la esta ley especial, el Decreto 9.603 / 2018 y la Resolución 299 del Consejo Nacional de Justicia, que, complementándose, determinan, resumidamente, que: 1) el Testimonio Especial debe observar estrictamente los parámetros legales para su realización; 2) la toma del testimonio debe seguir un protocolo científicamente validado, y, siempre que sea posible, se realizará una sola vez, en caso de producción anticipada de prueba judicial, garantizando la plena defensa del investigado bajo la responsabilidad del conductor de la escucha, sea Magistrado o Jefe de Policía, en velar por el cumplimiento de dicho protocolo; 3) La autoridad policial o judicial debe valorar si la audiencia del niño, niña o adolescente es imprescindible, considerando las demás pruebas existentes, para preservar su salud física y mental y su desarrollo moral, intelectual y social; 4) el Testimonio Especial debe evitar la revictimización y respetar la edad y los límites psicológicos del desarrollo del niño, niña o adolescente; 5) el niño, niña o adolescente será respetado en su iniciativa de no hablar de la violencia sufrida; 6) los profesionales que harán las escuchas de niños, niñas y adolescentes deberán ser capacitados y preparados para la tomada del Testimonio Especial; 6) la sala de Testimonio Especial será reservada, silenciosa, con una decoración cálida y sencilla, para evitar

distracciones; 7) el Testimonio Especial deberá ser grabado con equipo que asegure la calidad audiovisual; 8) los tribunales estatales y federales deben regular el intercambio de pruebas entre las diferentes jurisdicciones que pueden llegar a tomar decisiones basadas en los mismos hechos, especialmente los tribunales penales, de familia y de niños y jóvenes, evitando la necesidad de repetir las pruebas y provocando la violencia institucional. Estas son, de manera genérica, las determinaciones que garantizarán la efectividad de los Testimonios Especiales.

Vimos que, por determinación legal, el Decreto 9.603/ 2018 determina en su artículo 25 que el Testimonio Especial se registrará por protocolo de escucha. Por su turno, la Resolución N. 299/2019 del Consejo Nacional de Justicia, en su artículo 23, ordena que, en caso de que el niño y/o adolescente desee rendir declaración directamente ante el juez, deberá observarse el Protocolo Brasileiro de Entrevista Forense. Sin embargo, en cuanto a la toma de Testimonios Especiales en la Jefatura de Policía, la legislación guardó silencio sobre el Protocolo a utilizar.

Así, con base en la práctica y observación diaria, en toda la literatura y protocolos de entrevistas forenses reconocidos mundialmente por la comunidad académica, se elaboró el Protocolo de Policía Judicial para el Testimonio Especial para Niños, niñas y adolescentes, una asociación de la Comisaría Especial de Protección del Niño y del Adolescentes (DPCA) de la Policía Civil del Distrito Federal (PCDF) con la Facultad de Psicología de la Universidad de Brasilia (UnB) (PCDF - Polícia Civil do Distrito Federal, 2019), destinado a instituciones que trabajan directamente en la investigación de los delitos y su autoría, ofreciendo pautas y líneas de acción, con miras a brindar elementos, técnicas e instrumentos prácticos para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Este protocolo sistematizó, de forma científica, las técnicas utilizadas tanto a nivel nacional como internacional, siempre en la perspectiva de una protección integral de niños, niñas y adolescentes, objetivando evitar el daño causado por la revictimización durante la realización de las escuchas y objetivando también garantizar los derechos fundamentales de las personas investigadas (instituidos en los principios constitucionales de la presunción de inocencia y del contradictorio y amplia defensa) - en el ámbito de la Policía Judicial en Brasil.

Además, la Resolución No 2/2019, del Consejo Nacional de los Jefes de Policía Civil (CONCPC) del Brasil estableció lineamientos a ser observados por las Policías Civiles de los Estados y del Distrito Federal en la audiencia de un niño, niña o adolescente, víctima o testigo de violencia, de conformidad con la Ley N. 13.431 / 2017. Basado en la determinación de su artículo 2, se adoptó, en Brasil, el “Protocolo de Policía Judicial para el Testimonio Especial de Niños, Niñas y

Adolescentes” como medio de estandarizar los procedimientos adoptados en el ámbito de la Policía Civil de los Estados y del Distrito Federal.

En cuanto a los falsos recuerdos, vimos que la doctrina los conceptúa como la inserción de datos falsos en la memoria de la persona, que pueden ocurrir espontáneamente o por influencia externa o de terceros, accidentalmente o a propósito. Acerca de la memoria, a partir de lo que nos trajo el estudio de ella en el marco teórico, todo lo que a implica, y toda su subjetividad, debe ser analizado con mucha cautela, aun porque existe una gran dificultad para reproducir los efectos emocionales que repercuten en la memoria real, y que no se reproducen con la misma intensidad en el laboratorio. Esto ocurre sobre todo porque la memoria está, como mostraran los científicos estudiados, directamente relacionada con las emociones, en especial las más fuertes, como en el caso de nuestro estudio, la violencia sexual.

Algunos juristas sostienen que el niño es vulnerable, y, por tanto, sugestionable, es decir, que su testimonio puede ser el resultado de falsos recuerdos, que pueden formarse a través de diferentes factores. Como vimos, estos factores que contribuyen a la formación del fenómeno de los recuerdos falsos, pueden ser tanto internos, inherentes al desarrollo infantil, como externos, como, por ejemplo, con el aporte de los medios, con el sesgo del entrevistador en la realización de entrevistas a los niños, y con el entorno social donde se inserta el niño, por lo que estos relatos no se corresponden con la realidad. En este sentido, estudios en el campo de la Psicología nos han demostrado que los niños más pequeños son más susceptibles a este fenómeno.

Así, es fundamental para evitar, o al menos minimizar, los riesgos de los falsos recuerdos, la estricta observancia de estas recomendaciones hechas por los científicos estudiados, que ora resumimos. La entrevista debe ser realizada de forma adecuada, con preguntas no inductivas, según protocolos oficiales, con el objetivo de evitar la sugestionabilidad e implantación de falsos recuerdos en los relatos de las víctimas.

Es importante señalar que un protocolo oficial de escucha es un documento técnico, validado científicamente, y que es fundamental para la consolidación del Testimonio Especial como un instrumento hábil para recabar información de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos violentos, con el fin de evitar la revictimización y el cuestionamiento inductivo, y, por tanto, capaz de evitar la formación de falsos recuerdos.

Por lo tanto, se concluye que, con la adopción de medidas que incluyen ambientes adecuados y capacitación de los agentes de la Policía Civil que harán la escucha, se puede reducir los daños causados por el sufrimiento de los niños/adolescentes víctimas o testigos de violencia, además de la revictimización causada por la violencia institucional. En este sentido, es fundamental que sean adoptados protocolos oficiales (validados científicamente) para que la escucha de niños, niñas y adolescentes se lleve a cabo de manera efectiva, minimizando la contaminación en la investigación, y, en consecuencia, la aparición de falsos recuerdos, lo que puede invalidar la prueba penal en los procesos de apuración de crímenes sexuales contra la niñez y la adolescencia en Brasil.

Para tener una idea de cómo ocurren los testimonios especiales, en la práctica, en las jefaturas de policía, estudiamos los datos de todos los 933 testimonios especiales realizados en la Comisaría de Protección del Niño y del Adolescente (DPCA), perteneciente a la Policía Civil del Distrito Federal (PCDF), ubicada en la Capital Federal brasileña (Brasilia), durante los años 2020 y 2021. Todos los testimonios especiales fueron tomados siguiendo estrictamente los dictados de la Ley 13.431/2017, del Decreto N ° 9.603 de 10 de diciembre de 2018 y de la Resolución No 299 del Consejo Nacional de Justicia, del 5 de noviembre de 2019, principalmente en lo que respecta al uso obligatorio de un protocolo de escucha científicamente validado. En esta comisaría, el protocolo utilizado fue el “Protocolo de Policía Judicial para el Testimonio Especial para Niños, Niñas y Adolescentes”, conforme determina la Resolución 2/2019 del Consejo Nacional de los Jefes de Policía Civil (CONCPC).

Los datos de los testimonios especiales tomados en el DPCA en los años 2020 y 2021 coinciden plenamente con la información recogida en nuestro marco teórico y nos muestran que: a) los delitos violentos que más se cometen contra los niños, niñas y adolescentes son los de abuso sexual; b) los autores son en su mayoría del entorno cercano del niño/niña/adolescente, cuando no son de su propia familia; c) las niñas y niños más pequeños son los más vulnerables a ser víctimas de delitos cometidos con violencia; d) las niñas (de 3 a 18 años) son mucho más vulnerables a los delitos sexuales, en comparación con los niños, y e) el autor de los abusos sexuales es casi siempre un hombre.

Así, el Testimonio Especial establecido por la Ley 13.431/2017 (y todo el sistema legal que de ella deriva) se presenta como un instrumento eficiente para, en ámbito policial (como nos mostraran los datos estudiados de la DPCA), garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia sexual, durante los trámites legales a los que son sometidos durante la investigación para apuración de estos terribles hechos.

7. Referencias Bibliográficas

- ADC. (2010). Guia de buenas prácticas para el abordaje de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia, abuso sexual y otros delitos. Asociación por los Derechos Civiles (ADC). Recuperado de:
<https://www.unicef.org/argentina/media/1746/file/Guia%20de%20Buenas%20Pr%C3%A1cticas%20para%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20derechos%20y%20el%20acceso%20a%20la%20justicia%20de%20ni%C3%B1os%20v%C3%ADctimas%20de%20abuso%20sexual.pdf>
- Agência Brasil. (2018). Lei que assegura direitos de crianças vítimas de violência entra em vigor. Agência Brasil. Recuperado de: <https://agenciabrasil.ebc.com.br/direitos-humanos/noticia/2018-04/lei-que-assegura-direitos-de-criancas-vitimas-de-violencia-entra-em>
- Altavilla, E. (1982). *Psicologia Judiciária*. Coimbra: Armênio Amado.
- Alves, C. M. y Lopes, E. J. (2007). Falsas Memórias: questões teórico-metodológicas. *Paidéia*, 17(36), 45-56
- Anitua, G. I. (2011). Una vision critica sobre la excesiva regulación de la producción y valoración de las pruebas. En: JUFES/ADC/UNICEF, *Acceso a la Justicia de niños/as víctimas: protección de los derechos de niños, niñas e adolescentes víctimas o testigos de violencia* (pp. 165-182). Buenos Aires, Argentina: UNICEF.
- Arantes, E. M. (2011). O depoimento sem dano. En: M. R. Azambuja, & M. H. Ferreira, *Violência Sexual contra Crianças e Adolescentes* (pp. 84-86). Porto Alegre: Artmed.
- Ávila, G. N. (2013). *Falsas Memórias e Sistema Penal: A Prova Testemunhal em Xeque*. São Paulo: Lumen Juris.
- Ávila, G. N., Gauer, G. J. y Anziliero, D. L. (2012). Memória(s) e Testemunho: um enfoque interdisciplinar. En: F. D. Pozzebon y G. N. Ávila, *Crime e Interdisciplinariedade*: (p. 404-411). Porto Alegre: EdPUCRS.
- Azambuja, M. R. (2006). Violência sexual intrafamiliar: Interfaces com a convivência familiar, a oitiva da criança e a prova da materialidade. *Revista dos Tribunais*, 95(852), pp. 425-446.
- Azambuja, M. R. (2009). *A inquirição da vítima de violência sexual intrafamiliar à luz do superior interesse da criança*. Ministério Público do Paraná. Recuperado de:
<http://crianca.mppr.mp.br/pagina-1450.html#>
- Azambuja, M. R. (2017a). *Inquirição da vítima de violação sexual: proteção ou violação de direitos?* Porto Alegre: Livraria do Advogado.
- Azambuja, M. R. (2017b). Violência Sexual Intrafamiliar: repercussões sociais, legais e psíquicas. In: M. R. Azambuja, *Inquirição da criança vítima de violência sexual: proteção ou violação de direitos? 2ª Ed. revista e atualizada (Lei 13.431/2017)*. Porto Alegre: Livraria do Advogado.

- Baía, P. A., Veloso, M. M., y Habigzang, L. F. (2015). Revelação e descoberta do abuso sexual. *Revista de Psicologia*, 24(1), 1-19.
- Beuter, C. S. (2007). *A (des)consideração pela infância: uma análise dos direitos sexuais diante das redes de exploração sexual*. Caxias do Sul: EDUCS.
- Bickman, L. (1974). The social power of a uniform. *Journal of Applied Social*, v. 4, n. 1, pp. 47-61.
- Bittencourt, L. P. (2016). *Vitimização Secundária Infanto-juvenil e Violência Sexual Intrafamiliar – Por uma política de redução de danos*. São Paulo: Jus Podivm.
- Botega, J. L. y Togni, F. P. (2020). Entre Proteção e Violação de Direitos: o momento adequado para apresentação de perguntas pelas partes no procedimento do depoimento Especial. *Revista Jurídica do Ministério Público Catarinense*, v.15, n.32, pp. 99-132.
- Brasil . (2006). *Resolução CONANDA Nº 116/2006*. Conselho Nacional dos Direitos da Criança e do Adolescente - Secretaria Especial dos Direitos Humanos. Recuperado de <https://portaldeboaspraticas.iff.fiocruz.br/biblioteca/resolucao-conanda-no-116-2006/>
- Brasil - Conselho Nacional de Justiça. (2019). *Resolução nº 299/2019 do Conselho Nacional de Justiça*. Conselho Nacional de Justiça. Recuperado de: <https://atos.cnj.jus.br/files/original000346201912045de6f7e29dcd6.pdf>
- Brasil. (1940). *Decreto-Lei 2848, Código Penal Brasileiro*. Planalto.gov. Recuperado de: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del2848compilado.htm
- Brasil. (1941). *Código de Processo Penal*. Planalto.gov. Recuperado de: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del3689.htm
- Brasil. (1942). *Lei de Introdução às Normas do Direito Brasileiro*. Planalto.gov. Recuperado de: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Decreto-Lei/Del4657.htm
- Brasil. (1988a). *Constituição da República Federativa do Brasil de 1988*. Planalto.gov. Recuperado de: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm
- Brasil. (1988b). *Decreto 2740/1988 - Promulga a Convenção interamericana sobre Tráfico de Menores*. Planalto.gov. Recuperado de: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/d2740.htm
- Brasil. (1990a). *Decreto no 99.710, de 21 de novembro de 1990. Promulga a Convenção sobre os Direitos da Criança*. Planalto. gov. Recuperado de: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1990-1994/d99710.htm
- Brasil. (1990b). *Estatuto da Criança e do Adolescente. Lei 8090/1990, de 13 de julho de 1990*. Planalto. gov. Recuperado de: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/18069.htm
- Brasil. (1997). *Lei 9455, Define os crimes de tortura e dá outras providência*. Planalto.gov. Recuperado de: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/19455.htm

- Brasil. (2000). *Decreto 3413/2000, Promulga a Convenção sobre os Aspectos Cíveis do Sequestro Internacional de Crianças*. Planalto.gov. Recuperado de: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/d3413.htm
- Brasil. (2004). *Decreto 5007/2004, Promulga o Protocolo Facultativo da Convenção Sobre os Direitos da Criança, relativo à venda de crianças, prostituição infantil e pornografia infantil*. Planalto.gov. Recuperado de: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2004-2006/2004/decreto/d5007.htm
- Brasil. (2010). *Lei 12.318/2010, Lei da Alienação Parental*. Planalto.gov. Recuperado de: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2010/lei/112318.htm
- Brasil. (2013). *Lei 12.852/2013 - Estatuto da Juventude*. Planalto.gov. Recuperado de: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2013/lei/112852.htm
- Brasil. (2014a). *Lei 13.010/2014*. Planalto.gov. Recuperado de: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2014/lei/113010.htm
- Brasil. (2014b). *Lei Menino Bernardo - Lei 13.010/2014*. Planalto.gov. Recuperado de: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2014/lei/113010.htm
- Brasil. (2016). *Lei 13.257/2016 Marco Legal para a Primeira Infância*. Planalto.gov. Recuperado de: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2016/lei/113257.htm
- Brasil. (2017). *Lei 13.431/2017, de 04 de abril de 2017. Lei do Depoimento Especial*. Planalto.gov. Recuperado de: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2017/lei/113431.htm
- Brasil. (2018). *Decreto nº 9.603, de 10 de dezembro de 2018*. Planalto.gov. Recuperado de: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2018/decreto/D9603.htm#:~:text=DECRETO%20N%C2%BA%209.603%2C%20DE%2010,v%C3%ADtima%20ou%20testemunha%20de%20viol%C3%A2ncia
- Brasil, MPDFT. (2015). *Violência Sexual contra crianças e adolescentes: identificação e enfrentamento, 37 pp*. Ministério Público do Distrito Federal e Territórios-MPDFT. Recuperado de: <https://www.tjdft.jus.br/informacoes/cidadania/nucleo-judiciario-da-mulher/parceiros/material-informativo-e-instrucional/cartilha-violencia-sexual-contra-criancas-e-adolescentes-mpdft.pdf>
- Brasil, Secretaria Nacional dos Direitos das Crianças e dos Adolescentes. (2021). *Abuso sexual contra niños y adolescentes: abordagem de casos concretos en una perspectiva multidisciplinaria e interinstitucional*. Brasília: Imprensa Oficial.
- Brito, A. C., Fabretti, H. B., y Lima, M. A. (2015). *Processo Penal Brasileiro, 3. ed., rev., ampl. e atual., 517pp*. São Paulo: Atlas.
- Caceres, J. A. (2020). *Depoimento Especial e falsas memórias: o valor probatório da palavra da vítima de violência sexual na formação do convencimento do julgador*. (Trabajo de Conclusion de Grado en Derecho). Universidade Regional do Noroeste do Estado do Rio Grande. Ijuí, RS, Brasil.

- Cantón, F. D. (2011). Las manifestaciones de la víctima menor de edad como prueba en los delitos contra la integridad sexual. ¿Es posible conciliar el ejercicio del imputado a interrogarla con la necesidad de evitar la revictimización? In: JUFEJUS/ADC/UNICEF, *Acceso a la justicia de niños y niñas víctimas: protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos o violencia* (pp. 172-182). Buenos Aires, Argentina: UNICEF.
- Castro, J. C. (2010). *Cuando los niños tienen la palabra: a propósito de la validez de la toma de sus dichos mediante un procedimiento diferenciado*. Bienestar y Protección Infantil. Recuperado de: <https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=9&subs=55&cod=553&page=>
- Chauí, M. (1985). Participando do debate sobre mulher e violência. En Cavalcanti, M. L. V. C.; Franchetto, B., y Heilborn, M. L. (Orgs.). *Perspectivas antropológicas da Mulher*, (pp 25-62). Rio de Janeiro: Zahar.
- Childhood Brasil, Conselho Nacional de Justiça, UNICEF, National Children's Advocacy Center. (2020). *Protocolo Brasileiro de Entrevista Forense com Crianças ou Adolescentes Vítimas ou Testemunhas de Violência*. Recuperado de: https://www.childhood.org.br/childhood/publicacao/protocolo_entrevista_WEB.pdf
- Christianson, S. (1992). Do flashbulb memories differ from other types of emotional memories? In: Winograd, D y U. Neisser, *Affect and accuracy in recall: Studies of "Flashbulb" memories*. (pp. 284-309). New York: Cambridge University Press.
- Christianson, S. A. (1992). Emotional stress and eyewitness memory: A critical review. *Psychological Bulletin*, 112(2), pp. 284-309.
- Cohen, J. A. (2003). Treating acute posttraumatic reactions in children and adolescents. *Society of Biological Psychiatry*, 53, pp. 827-833.
- Comissão Intersetorial de Enfrentamento à Violência Sexual contra Crianças e Adolescentes. (2017). *Parâmetros de Escuta de Crianças e Adolescentes em Situação de Violência*. Brasília: Ministério de Estado dos Direitos Humanos .
- Conselho Nacional de Justiça. (2010). *Recomendação n. 33 de 23 novembro de 2010*. Conselho Nacional de Justiça. Recuperado de: <https://atos.cnj.jus.br/atos/detalhar/878>
- Conselho Nacional dos Chefes de Polícia Civil - CONCPC. (2019). *Resolução nº 2/2019 do CONCPC*. Conselho Nacional dos Chefes de Polícia Civil - CONCPC. Recuperado de: <http://www.concpc.com.br/res-concpc-02-2019/>
- Conte, B. (2008). Depoimento sem dano: a escuta da psicanálise ou a escuta do direito? *Revista Psico*, v. 39, n.2, pp 219-223.
- CornerHouse Interagency Child Abuse Evaluation and Training Center. (2012). *CornerHouse RATAc Protocol*. Recuperado de: https://www.cornerhousemn.org/images/CornerHouse_RATAc_Protocol.pdf
- Costa, A. R., y Rodrigues, P. T. (2019). A atuação da Polícia Civil Gaúcha na proteção dos Direitos de crianças e adolescentes vítima/testemunhas de violência. In: L. Potter, *A Escuta Protegida*

de Crianças e Adolescentes: Os desafios da implantação da Lei nº 11.341/2017 (p. 168-174). Porto Alegre: Livraria do Advogado.

Cunha, A. (2019). *Lei da Escuta Especializada e Depoimento sem Dano, comentada à luz do microsistema de proteção da infância e da adolescência*. Leme, São Paulo: JH Mizuno.

Digiácomo, M. J., y Digiácomo, E. (2018). *Comentários à Lei 13.431/2017 - Centro de Apoio Operacional das Promotorias da Criança, do Adolescente e da Educação*. Curitiba: Ministério Público do Estado do Paraná.

Ehslar, L. P. (2014). *Testemunho infantil: a criança como objeto processual*. Escola de Direito PUCRS. Recuperado de: https://www.pucrs.br/direito/wp-content/uploads/sites/11/2018/09/leticia_ehlers.pdf

Faleiros, E. T. (2000). *Repensando os conceitos de violência, abuso e exploração sexual de crianças e adolescentes*. Brasília: Thesaurus.

Freud, A. (1981). A psychoanalyst's view of sexual abuse of parents. En: C. H. P Beezley Mazrek, *Sexually Abused Children and their families*. Oxford: Pergamon Press.

Furniss, T. (1993). *Abuso sexual da criança: uma abordagem multidisciplinar, manejo, terapia e intervenção legal integrados*. (Trad.)Maria Adriana Veríssimo Veronese. Porto Alegre: Artes Médicas.

Gesu, C. D. (2014). *Prova Penal e Falsas Memórias*. Porto Alegre: Livraria do Advogado.

Goodman, G. S., Ogle, C., Troxel, N., Lawler, M., & Cordon, I. (2009). Crianças vítimas no sistema judiciário: como garantir a precisão do testemunho e evitar a revitimização. En: B. Santos, & L. G. (Coord.), *Depoimento sem medo (?): culturas e práticas não revitimizantes uma cartografia das experiências de tomada de depoimento especial de crianças e adolescentes*. 2 ed. (pp. 19-34). São Paulo: Childhood Brasil.

Habigzang, L. F., Koller, S. H., Stroehel, F. H., Hatzenberger, R., Cunha, R. C., y Ramos, M. d. (2008). Entrevista clínica com crianças e adolescentes vítimas de abuso sexual. *Estudos de Psicologia*, 13(3), 285-292.

Hohendorff, J. V. (Abril de 2012). *Adaptação e Avaliação de uma intervenção cognitivo-comportamental para meninos vítimas de violência sexual*. Recuperado de: <https://www.lume.ufrgs.br/bitstream/handle/10183/55080/000856300.pdf?sequence=1>

Home Office Communication Directorate. (2002). *Achieving best evidence in criminal proceeding: guidance for vulnerable or intimidated witnesses, including children*. London: Home Office.

Inhelder, B. (2012). *A Psicologia da criança*. Tradução Octávio Mendes Cajado. 6ª edição. Rio de Janeiro: Difel.

- Iulianello, A. A. (2019). A atuação integrada e a importância da capacitação da rede de atendimento com enfoque multidisciplinar: proteção e prevenção de falsas memórias. En: A. A. Iulianello, *Depoimento Especial: um instrumento de concretização da proteção de crianças e adolescentes submetidos a abuso sexual*. (pp. 362-379). Belo Horizonte: Editora D'Plácido.
- Izquierdo, I. (2011). *Memória*. Porto Alegre: Artmed.
- Izquierdo, I. (2014). *Memoria, 2 ed. rev e ampl*. Porto Alegre: Artmed.
- J.C.Duarte y Arboleda, M. R. (2004). *Sintomatologia, avaliação e tratamento do abuso sexual infantil*. In V. Caballo (Org.), *Manual de psicologia clínica infantil e do adolescente: transtornos gerais, 293-321*. São Paulo: Santos.
- Johnson, M., Hashtroudi, S., y Lindsay, D. (1993). Source Monitoring. *Psychological Bulletin*, 114, pp. 3-28.
- JUFEJUS/ADC/UNICEF. (2013). *Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso*. Recuperado de: <https://www.unicef.org/argentina/media/1746/file/Guia%20de%20Buenas%20Pr%C3%A1cticas%20para%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20derechos%20y%20el%20acceso%20a%20la%20justicia%20de%20ni%C3%B1os%20v%C3%ADctimas%20de%20abuso%20sexual.pdf>
- Júnior, J. L. (2018). *A nova Lei 13.431/2017 (Lei do Depoimento sem Dano ou Depoimento Especial) com suas nuances, polémicas e disparates*. Jus Brasil. Recuperado de: <https://genjuridico.jusbrasil.com.br/artigos/615418645/a-nova-lei-n-13431-2017-lei-do-depoimento-sem-dano-ou-do-depoimento-especial-com-suas-nuances-polemicas-e-disparates#:~:text=A%20mens%20legis%20contida%20na,%2Fadolescente%2C%20testemunha%20de%20viol%>
- Kristensen, C. H., Oliveira, M. S., y Flores, R. Z. (1998). Violência contra crianças e adolescentes na grande Porto Alegre. En: (s.a), *Violência Doméstica* (pp. 56-64). Porto Alegre: Fundação Maurício Sirotsky.
- Krug, E. E (2002). *World report on violence and health*. Geneva: World Health Organization.
- Leal, F. G., Souza, K. C., y Sabino, R. G. (2018). *Comentários à lei da escuta protegida*. Rio de Janeiro: Conceito Editorial.
- Leal, F. G., Souza, K. C., & Sabino, R. G. (2018). *Comentários à Lei de escuta protegida: Lei 13431, de 4 de abril de 2017*. Rio de Janeiro: Conceito Editorial.
- Leite, E. D. (2000). A oitiva de crianças em processos de família. *Revista Jurídica*, n. 278, pp. 22-38.
- León Gonzalo, T. V. (2008). *Estadística*. Bogotá: Universidad de Medellín.
- León, N., Coscarelli, E., Serpa, I., y Secchi, M. (2017). *Investigación en ciencias de la salud*. Rosario: IUNIR.

- Linero, L., y Santana, V. M. (2021). Lei nº 13.431/2017: considerações para sua concretização no Estado do Paraná. *Direito, Justiça & Sociedade: Estudos em homenagem à criação da Escola Judicial do Paraná*. Curitiba: Clássica.
- Luria, A. R. (1979). *Atención y Memoria. 1a ed. 144 pp.* Barcelona: Editorial Fontanella.
- Machado, M. D. (2003). *A proteção Constitucional de Crianças e Adolescentes e os Direitos Humanos*. Barueri: Manole.
- Maciel, E. P. (2016). *Depoimento Especial e Produção de Prova: valor probatório na palavra da vítima infanto-juvenil nos crimes de violência sexual*. (Monografia de Grado en Derecho). Universidade de Brasília, Brasília.
- Marques, C. L., y Miragem, B. (2020). *Da Teoria do Diálogo das Fontes: novos estudos sobre a coordenação e aplicação das normas no Direito brasileiro*. (1ª Ed. ed.). São Paulo: Revista dos Tribunais.
- Martín Arribas, M. C. (2004). Diseño y validación de cuestionarios. *Matronas Profesi3n*, 5(17), 23-29.
- Ministério dos Direitos Humanos. (2017). *Parâmetros de escuta de crianças e adolescentes em situação de violência*. Ministério dos Direitos Humanos - Secretaria Nacional dos Direitos das Crianças e dos Adolescentes. Recuperado de: <https://www.gov.br/mdh/pt-br/centrais-de-conteudo/crianca-e-adolescente/parametros-de-escuta-de-criancas-e-adolescentes-em-situacao-de-violencia.pdf/view>
- Moraes, C. D., y Azambuja, M. R. (2018). *Depoimento Especial e a aparente proteção à criança vítima de violência sexual*. Porto Alegre, RS, Brasil.
- Morais, M. C. (2006). O conceito de dignidade humana: substrato axiológico e conteúdo normativo. En: I. W. Sarlet, *Contituição, Direitos Fundamentais e Direito Privado* (pp. 47-48). Porto Alegre: Direito do Advogado.
- Nardelli, T. (2019). A eficácia do Depoimento Especial na busca pela proteção à integridade psicológica de crianças e adolescentes vítimas de violência sexual. *Revista da EMESC*, vol 26, n. 32, 137-160.
- NCAC National Child Assistance Center. (2015). *Chicago Protocol NCAC*. Chicago Children's Advocacy Center. Recuperado de: <https://www.chicagocac.org/wp-content/uploads/2015/10/EFI-Protocol.pdf>
- Neves, A. S., Castro, G. B., Hayeck, C. M., y Cury, D. G. (2010). Abuso sexual contra a criança e o adolescente. *Temas em Psicologia*, Vol. 18, no 1, pp. 99 – 111.
- NICHD. (2010). *NICHD Protocol, versão traduzida para a Língua Portuguesa*. NICHD Protocol - Brazil. Recuperado de: <http://nichdprotocol.com/nichdbrazil.pdf>
- Nucci, G. (2017). *A escuta, o depoimento especial e o novo crime de violação de sigilo processual*. Recuperado de: guilhermenucci.com.br: <https://guilhermenucci.com.br/escuta-e-o-depoimento-especial-e-o-novo-crime-de-violacao-de-sigilo-processual/>

- O'Shea, M. (2006). *The brain: A very short introduction*. 1 Ed. 144 pp. Oxford: Oxford University Press.
- OMS. (1976). *Índices Estadísticos de la Salud de la Familia*. Serie de Informes Técnicos N° 578, Informe de un Grupo de Estudio de la OMS. Recuperado de: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/40938>
- ONU. (1989). *Convenção das Nações Unidas sobre os Direitos das Crianças*. Recuperado de: <https://www.unicef.org/brazil/convencao-sobre-os-direitos-da-crianca>
- ONU. (1998). *Declaração Sobre Exploração Sexual Comercial de Crianças e Adolescentes da ONU*. Recuperado de: <https://www.mpam.mp.br/attachments/article/2250/DECLARA%C3%87%C3%83O%20DE%20ESTOCOLMO.pdf>
- OPS. (1996). Glosario de promoción de la salud. En: N. D, *Promoción de la salud, una antología* (pp. 383-403). Washington, D.C.: OMS.
- Orback. (2000). Assessing the value of structured protocols for forensic interviews of alleged child abuse victims. *Child Abuse & Neglect*, 24(n° 6), 733-752.
- Paulo, R. M. (2014). *A Entrevista Cognitiva Melhorada: Pressupostos teóricos, investigação e aplicação*. Recuperado de: https://scielo.pt/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0874-20492014000200003&lng=pt&nrm=iso&tlng=pt?script=sci_arttext&pid=S0874-20492014000200003&lng=pt&nrm=iso&tlng=pt
- PCDF - Polícia Civil do Distrito Federal. (2019a). *Manual para o uso do Protocolo de Polícia Judiciária para o Depoimento Especial de Crianças e Adolescentes*. PCDF - Informações: Manuais e Protocolos. Recuperado de: <https://www.pcdf.df.gov.br/informacoes/manuais-e-protocolos>
- PCDF - Polícia Civil do Distrito Federal. (2019b). *Protocolo de Polícia Judiciária para Depoimento Especial*. PCDF - Informações: Manuais e Protocolos. Recuperado de: <https://www.pcdf.df.gov.br/informacoes/manuais-e-protocolos>
- Pinto, A. D. (1998). O impacto das emoções na memória: alguns temas em análise. *Psicologia, Educação e Cultura*, 2(2), pp. 215-240.
- Pisa, O. (2006). *Psicologia do testemunho: os riscos na inquirição de crianças*. Rio de Janeiro: Rocco.
- Policing and Reducing Crime Unit. (1999). *Interviewing Child Witnesses under the Memorandum of Good Practice: a research review*. Policing and Reducing Crime Unit: Police Research Series. Recuperado de: <http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.471.5177&rep=rep1&type=pdf>
- Potter, L. (2019). *A escuta Protegida de Crianças e Adolescentes: os desafios da implantação da Lei 13.431/2017*. Porto Alegre: Livraria do Advogado.

- Powel, M., Wilson, C., y Croft, C. (2000). The effect of uniform and prior knowledge on children's event reports and disclosure of secrets. *Journal of Police and Criminal Psychology*, v. 15, n. 1., pp. 27-40.
- Prado, K. B. (2019). Direito ao silêncio da criança e do adolescente vítima no Depoimento Especial. En: L. Potter, *A escuta protegida de crianças e adolescentes: os desafios da implantação da Lei nº 13.431/2017*. (pp. 79-90). Porto Alegre: Livraria do Advogado.
- Ramos, P. P. (2019). A proteção de crianças vítimas de abuso sexual pelo sistema de justiça: Depoimento Especial e reparação mínima. En: L. Potter, *A escuta protegida de crianças e adolescentes : os desafios da implantação da Lei nº13.431/2017*. (p. 168-179). Porto Alegre: Livraria do Advogado.
- Ribeiro, M. A., Ferriani, M., y Reis J, M. (2004). Violência sexual contra crianças e adolescentes: características relativas à vitimização nas relações familiares. *Cadernos de Saúde Pública*, 20(2), pp. 456-464.
- Rosa, A., y Sánchez, J. (1999). Efectos diferenciales de las técnicas de autocontrol en problemas clínicos y de salud en España: una revisión meta-analítica. *Estudios de Psicología*, 20(15), 23-37.
- Rosa, F. L. (2018). As falsas memórias presentes nos depoimentos de crianças em casos de violência sexual. (Monografia de Grado em Derecho). Universidade do Sul de Santa Catarina, UNISUL. Araranguá, Santa Catarina.
- Sampieri, R., Collado, C., y Lucio, P. (2004). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill.
- Santos, B. R., Gonçalves, I. B., y Viana, V. N. (2017). *Crianças e adolescentes vítimas e testemunhas de violência sexual: metodologias para a tomada de depoimento especial*. Curitiba: Appris.
- Schatcter, D. L. (2001). *Os sete pecados da memória*. Rio de Janeiro: Rocco.
- Scottish Government. (2013). *Guidance on interviewing child witnesses in Scotland*. Recuperado de: <https://www.gov.scot/Resource/Doc/47176/0025087.pdf>
- Souza, B. D. (2012). O fenômeno da falsas memórias e sua relação com o processo penal. *Jus Societas*, v. 6, n.1, 1-17.
- Souza, J. S. (2018). *Depoimento Especial de Crianças e Adolescentes no sistema de justiça*. São Paulo: Pillares.
- State of Alabama. (2019). *Alabama Code Title 15*. Justia US Law. Recuperado de: <https://law.justia.com/codes/alabama/2019/title-15/>
- Stein, L. M., y Neufeld, C. B. (2001). Falsas memórias: porque lembramos de coisas que não aconteceram? *Arquivos de Ciências da Saúde da UNIPAR*, v. 5, n.2.

- Tabajaski, B. A., Victolla, C., y Visnievski, V. M. (2019). Depoimento Especial: a difícil tarefa do pioneirismo. En: L. Potter, *A escuta Protegida de crianças e adolescentes: os desafios da implantação da Lei 13.431/2017* (p. 168- 197). Porto Alegre: Livraria do Advogado.
- TJDFT. (2020). *Escuta Especializada X Depoimento Especial*. Direito Fácil - Edição Semanal - Tribunal de Justiça do Distrito Federal e Territórios. Recuperado de: <https://www.tjdft.jus.br/institucional/imprensa/campanhas-e-produtos/direito-facil/edicao-semanal/escuta-especializada-x-depoimento-especial>
- Tourrette, C. (2009). Os autores, as teorias e os métodos. en: C. Tourrette, & M. Guidetti, *Introdução à Psicologia do desenvolvimento: do nascimento à adolescência*. Tradução de Guilherme Teixeira. Petrópolis: Editora Vozes.
- UK MInistry of Justice. (2011). *Achieving Best Evidence in Criminal Proceedings: Guidance for vulnerable or intimidated witnesses including children*. UK MInistry of Justice. Recuperado de: https://www.cps.gov.uk/sites/default/files/documents/publications/best_evidence_in_criminal_proceedings.pdf
- UNICEF, Argentina. (2016). *Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos*. Recuperado de: <https://www.unicef.org/argentina/informes/abuso-sexual-contra-ni%C3%B1os-y-adolescentes>
- UNICEF, Brasil. (2020). *Países estão falhando em prevenir a violência contra crianças, alertam agências*. Recuperado de: [unicef.org/brazil](https://www.unicef.org/brazil): <https://www.unicef.org/brazil/comunicados-de-imprensa/paises-estao-falhando-em-prevenir-violencia-contra-criancas>
- Valsani, A. G., y Matosinhos, I. D. (2018). Depoimento Sem Dano e as Inovações Trazidas pela Lei 13.431/2017. *Revista Acadêmica Escola Superior do Ministério Público do Ceará*, 11-31.
- Ventura, B. R., Santos, U. C., Lima, A. C., y Macedo, J. N. (2020). *Depoimento especial dos menores de acordo com a lei n. 13.431/17 nos crimes de violência sexual*. Âmbito Jurídico. Recuperado de: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/eca/depoimento-especial-dos-menores-de-acordo-com-a-lei-n-13-431-17-nos-crimes-de-violencia-sexual/>
- Veronese, J. R. (2013). A proteção integral da criança e do adolescente no Direito Brasileiro. *Revista TST*, vol. 79, n.1, jan/mar, 38-54.
- Yuille, J., Hunter, R., y R. Joffe, J. Z. (1993). Interviewing Children in sexual abuse cases. En: G. Goodman, & B.L.Bottom, *Child victims, child witnesses: understanding and improving testimony*. (pp. 95-115). New York: Guilford.
- Zavattaro, M. d. (2020). Sugestionabilidade e falsas memórias na infância. En: M. d. Zavattaro, *Depoimento Especial: aspectos jurídicos e psicológicos de acordo com a lei nº 13.431/2017 - 2 reimp.* (pp. 79-87). Belo Horizonte: Editora D'Plácido.

8. Anexos

8.1 La Ley 13.431/2017

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA deseo informarle que el Congreso Nacional decreta y sanciona la siguiente Ley:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º Prevenir y frenar la violencia, de conformidad con el art. 227 de la Constitución Federal, de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos adicionales, de la Resolución No. 20/2005 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y otros diplomas internacionales, y establece medidas de asistencia y protección de niños, niñas y adolescentes en situación de violencia.

Art. 2. Los niños, niñas y adolescentes gozan de los derechos fundamentales inherentes a la persona humana, garantizándose la plena protección y las oportunidades y facilidades para vivir sin violencia y preservar su salud física y mental y su desarrollo moral, intelectual y social, y gozan de derechos específicos a su condición de víctima o testigo.

Párrafo único. La Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios desarrollarán políticas integradas y coordinadas encaminadas a garantizar los derechos humanos de la niñez y la adolescencia en el ámbito de las relaciones domésticas, familiares y sociales, para protegerlos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, abuso, crueldad y opresión.

Art. 3. En la aplicación e interpretación de esta Ley se tendrán en cuenta los fines sociales a los que se destina y, en especial, las condiciones peculiares del niño, niña y adolescente como personas en desarrollo, a las que el Estado, la familia y la sociedad deben garantizar el goce de los derechos fundamentales con absoluta prioridad.

Párrafo único. La aplicación de esta Ley es facultativa para víctimas y testigos de violencia entre los 18 (dieciocho) y 21 (veintiún) años, según lo dispuesto en el párrafo único del art. 2 de la Ley No. 8.069, de 13 de julio de 1990 (Estatuto de la Niñez y la Adolescencia).

Art. 4 Para efectos de esta Ley, sin perjuicio de la tipificación de conducta delictiva, son las siguientes formas de violencia:

I - Violencia física, entendida como la acción infligida a un niño, niña o adolescente que atente contra su integridad física o salud o causa a ellos sufrimiento físico;

II - violencia psicológica:

a) toda conducta de discriminación, menosprecio o falta de respeto hacia el niño, niña o adolescente mediante amenaza, vergüenza, humillación, manipulación, aislamiento, agresión verbal y maldiciones, burla, indiferencia, explotación o intimidación sistemática (*bullying*) que pueda comprometer su desarrollo psíquico o emocional;

b) el acto de alienación parental, entendido como injerencia en la formación psicológica del niño, niña o adolescente, promovido o inducido por uno de los padres, abuelos o por quien los tenga bajo su autoridad, custodia o supervisión, que lleve al repudio de padre o que cause daño al establecimiento o mantenimiento de un vínculo con él;

c) cualquier conducta que exponga al niño, niña o adolescente, directa o indirectamente, a un delito violento contra un miembro de su familia o red de apoyo, independientemente del entorno en el que se encuentre cometido, particularmente cuando esto lo convierte en testigo;

III - violencia sexual, entendida como cualquier conducta que constriña al niño, niña o adolescente a practicar o presenciar conjunción carnal o cualquier otro acto libidinoso, incluida la exposición del cuerpo en una foto o video por medios electrónicos o no, que incluye:

a) abuso sexual, entendido como cualquier acción que sea utilizada por el niño, niña o adolescente con fines sexuales, ya sea conjunción carnal u otro acto libidinoso, realizado presencial o electrónicamente, para la estimulación sexual del agente o de un tercero;

b) explotación sexual comercial, entendida como la utilización del niño, niña o adolescente en la actividad sexual a cambio de una remuneración o cualquier otra forma de compensación, de forma independiente o bajo el patrocinio, apoyo o estímulo de un tercero, ya sea de forma presencial o electrónica;

c) trata de personas, entendida como el reclutamiento, transporte, traslado, alojamiento o cuidado del niño, niña o adolescente, dentro del territorio nacional o en el extranjero, con fines de explotación sexual, mediante amenaza, uso de la fuerza u otra forma de coacción, secuestro, estafa, engaño,

abuso de autoridad, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o entrega o aceptación de pago, entre los casos previstos en la legislación;

IV - Violencia institucional, entendida como la practicada por una institución pública o socio, incluso cuando genera revictimización.

§ 1° Para los efectos de esta Ley, los niños, niñas y adolescentes serán escuchados sobre la situación de violencia a través de la Escucha Especializada y el Testimonio Especial.

§ 2° Los organismos de salud, asistencia social, educación, seguridad pública y justicia adoptarán los procedimientos necesarios cuando la violencia sea revelada espontáneamente.

§ 3° En caso de revelación espontánea de violencia, se pedirá al niño, niña y adolescente que confirme los hechos según se especifica en el § 1 de este artículo, excepto en el caso de intervenciones de salud.

§ 4° El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N ° 8.069, de 13 de julio de 1990 (Estatuto de la Niñez y la Adolescencia).

TITULO II DERECHOS Y GARANTIAS

Artículo 5. La aplicación de esta Ley, sin perjuicio de los principios establecidos en otras normas nacionales e internacionales para la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, se basará, entre otros, en los derechos y garantías fundamentales de la niñez y la adolescencia a:

I - recibir prioridad absoluta y he considerado la condición peculiar de una persona en desarrollo;

II - recibir un trato digno e integral;

III - tener la intimidad y las condiciones personales protegidas cuando sea víctima o testigo de violencia;

IV - estar protegido contra cualquier tipo de discriminación, independientemente de la clase, sexo, raza, etnia, ingresos, cultura, nivel educativo, edad, religión, nacionalidad, origen regional, regularidad migratoria, discapacidad o cualquier otra condición de los propios, sus padres o de sus representantes legales;

V - recibir información adecuada a su etapa de desarrollo sobre derechos, incluyendo derechos sociales, servicios disponibles, representación legal, medidas de protección, reparación de daños y cualquier trámite al que se encuentren;

VI - ser escuchado y expresar sus deseos y opiniones, así como guardar silencio;

VII - recibir asistencia jurídica y psicosocial especializada calificada, que facilite su participación y los proteja de conductas inapropiadas adoptadas por los demás órganos involucrados en el proceso;

VIII - ser protegido del sufrimiento, con derecho a apoyo, planificación para su participación, prioridad en la tramitación del proceso, celeridad procesal, idoneidad de la atención y limitación de intervenciones;

IX - ser escuchado en el momento que sea más apropiado y conveniente, siempre que sea posible;

X - tener seguridad, con evaluación continua de las posibilidades de intimidación, amenazas y otras formas de violencia;

XI - ser asistido por un profesional capacitado y conocer a los profesionales que participan en los procedimientos de Escucha Especializada y Testimonio Especial;

XII - ser reparado cuando se violen sus derechos;

XIII - vivir en familia y comunidad;

XIV - que la información brindada sea tratada de manera confidencial, prohibiéndose el uso o cesión a terceros de las declaraciones realizadas por el niño, niña y adolescente víctima, salvo para fines de atención de la salud y persecución penal;

XV - proporcionar declaraciones en un formato adaptado a niños, niñas y adolescentes con discapacidad o en un idioma que no sea el portugués.

Párrafo único. La planificación a que se refiere el punto VIII, en el caso de Testimonio Especial, se realizará entre los profesionales especializados y el tribunal.

Art. 6 El niño, niña o adolescente víctima o testigo de violencia tiene derecho a reclamar, a través de su representante legal, medidas de protección contra el autor de la violencia.

Párrafo único. Los casos no cubiertos por esta Ley serán interpretados a la luz de las disposiciones de la Ley N ° 8069, de 13 de julio de 1990 (Estatuto de la Niñez y la Adolescencia), Ley N ° 11.340, de 7 de agosto de 2006 (Ley Maria da Penha) y en estándares relacionados.

TITULO III

ESCUCHA ESPECIALIZADA Y TESTIMONIO ESPECIAL

Art. 7 La Escucha Especializada es el procedimiento para entrevistar un niño, niña o adolescente en una situación de violencia, ante un organismo de la red de protección, limitado a informar estrictamente a lo necesario para el cumplimiento de su finalidad.

Art. 8 Testimonio Especial es el procedimiento de audiencia de un niño, niña o adolescente víctima o testigo de violencia ante las autoridades policiales o judiciales.

Art. 9. El niño, niña o adolescente estará protegido de cualquier contacto, incluso visual, con el presunto autor o acusado, o con otra persona que represente una amenaza, coacción o vergüenza.

Art. 10. La Escucha Especializada y el Testimonio Especial se realizarán en un lugar adecuado y acogedor, con infraestructura y espacio físico que garantice la privacidad del niño, niña o adolescente víctima o testigo de violencia.

Art. 11. El Testimonio Especial se regirá por protocolos y, siempre que sea posible, se realizará una sola vez, en caso de producción anticipada de prueba judicial, garantizando la plena defensa del investigado.

§ 1° El Testimonio Especial seguirá el rito cautelar de anticipación de pruebas:

I - cuando el niño, niña o adolescente sea menor de 7 (siete) años;

II - en caso de violencia sexual.

§ 2° No se permitirá la toma de un nuevo Testimonio Especial, excepto cuando su indispensabilidad esté justificada por la autoridad competente y exista acuerdo de la víctima o testigo, o su representante legal.

Art. 12. El Testimonio Especial se recogerá de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I - los profesionales especializados aclararán al niño, niña o adolescente sobre la toma del Testimonio Especial, informándole de sus derechos y los procedimientos a adoptar y planificando su participación, quedando prohibida la lectura de la denuncia u otros documentos procesales;

II - se garantiza al niño, niña o adolescente la libre narrativa sobre la situación de violencia, pudiendo intervenir el profesional especializado cuando sea necesario, utilizando técnicas que permitan el esclarecimiento de los hechos;

III - en el transcurso del proceso judicial, el Testimonio Especial será transmitido en tiempo real a la sala del tribunal, preservándose la confidencialidad;

IV - culminado el trámite previsto en el inciso II de este artículo, el juez, previa consulta a la Fiscalía, la defensoría y los auxiliares técnicos, valorará la pertinencia de cuestiones adicionales, organizadas en bloques;

V - el profesional especializado podrá adaptar las preguntas al idioma que el niño, niña o adolescente pueda comprender mejor;

VI - el Testimonio Especial se grabará en audio y video.

§ 1º Se garantiza a la víctima o testigo de la violencia el derecho a declarar directamente ante el juez, si así lo desea.

§ 2º El juez tomará todas las medidas apropiadas para preservar la intimidad y privacidad de la víctima o testigo.

§ 3º El profesional especializado notificará al juez si la presencia en la sala del tribunal del autor de la violencia puede perjudicar el Testimonio Especial o poner en riesgo al declarante, en cuyo caso, al indicar el plazo, se procederá a la remoción autorizada del imputado.

§ 4º En los casos en que exista riesgo para la vida o integridad física de la víctima o testigo, el juez tomará las medidas de protección que correspondan, incluyendo la restricción, de acuerdo al dispuesto en los incisos III y VI de este artículo.

§ 5º Se regularán las condiciones de preservación y seguridad de los medios de comunicación relacionados con el testimonio del niño, niña o adolescente, a fin de garantizar el derecho a la intimidad y privacidad de la víctima o testigo.

§ 6º El Testimonio Especial se tramitará en secreto de justicia.

TITULO IV DE LA INTEGRACIÓN DE POLÍTICAS DE SERVICIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13. Toda persona que tenga conocimiento o sea testigo de una acción u omisión, practicada en un lugar público o privado, que constituya violencia contra un niño, niña o adolescente, tiene el deber de denunciarlo de inmediato al servicio para la recepción y seguimiento de las denuncias al consejo de tutela o a la autoridad policial, que a su vez informará de inmediato a la Fiscalía.

Párrafo único. La Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios podrán promover periódicamente campañas de sensibilización de la sociedad, promoviendo la identificación de violaciones de derechos y garantías de la niñez y adolescencia y la difusión de servicios de protección y flujos de atención, como forma de evitar violencia institucional.

Art. 14. Las políticas implementadas en los sistemas de justicia, seguridad pública, asistencia social, educación y salud deberán adoptar acciones articuladas, coordinadas y efectivas tendientes a acoger y brindar atención integral a las víctimas de violencia.

§ 1º Las acciones tratadas en el *caput* deberán observar las siguientes pautas:

I - integralidad e integridad, que debe incluir la valoración y atención de todas las necesidades de la víctima derivadas del delito sufrido;

II - formación continua interdisciplinar, preferentemente en conjunto, de profesionales;

III - establecimiento de mecanismos de información, derivación, contra remisión y seguimiento;

IV - planificación coordinada de la atención y seguimiento, respetando las especificidades de la víctima o testigo y sus familiares;

V - rapidez de atención, que debe llevarse a cabo inmediatamente - o tan pronto como sea posible - después de la revelación de la violencia;

VI - priorización de la atención en función de la edad o posible deterioro del desarrollo psicosocial, con intervención preventiva garantizada;

VII - mínima intervención de los profesionales implicados; y

VIII - seguimiento y evaluación periódica de las políticas de servicio al cliente.

§ 2º En los casos de violencia sexual, corresponde al responsable de la red de protección garantizar la urgencia y celeridad necesarias para la atención de la salud y la producción de pruebas, preservando la confidencialidad.

Art. 15. La Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios podrán crear servicios, defensoría del pueblo o servicios de respuesta, a través de los medios de comunicación disponibles, integrados a las redes de protección, para recibir denuncias de violaciones a los derechos de la niñez y adolescencia.

Párrafo único. Las quejas recibidas serán remitidas:

I - a la autoridad policial del lugar de los hechos, para investigación;

II - al consejo de tutela, para la aplicación de medidas de protección; y

III – a la Fiscalía, en los casos que sean de su atribución específica.

Art. 16. El gobierno podrá crear programas, servicios o equipos que brinden atención y asistencia integral e interinstitucional a los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia, integrados por equipos multidisciplinarios especializados.

Párrafo único. Los programas, servicios o equipos públicos podrán contar con comisarías especializadas, servicios de salud, pericia médico-legal, servicios de asistencia social, juzgados especializados, Fiscalía y Defensoría Pública, entre otras posibles integraciones, debiendo establecer alianzas en caso de indisponibilidad de los servicios.

CAPITULO II DE LA SALUD

Art. 17. La Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios podrán crear, en el ámbito del Sistema Único de Salud (SUS), servicios de atención integral a la niñez y adolescencia en situación de violencia, a fin de garantizar una atención acogedora.

Art. 18. La recolección, almacenamiento temporal y preservación de material con rastros de violencia será realizada por el Instituto Médico Legal (IML) o por un servicio acreditado del sistema de salud más cercano, el cual entregará el material para inspección inmediata, sujeto a lo dispuesto en el art. 5 de esta Ley.

CAPITULO III DE LA ASISTENCIA SOCIAL

Art. 19. La Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios podrán establecer, en el ámbito del Sistema Único de Asistencia Social (SUA), los siguientes procedimientos:

I - elaboración de un plan de atención individual y familiar, valorando la participación de niños, niñas y adolescentes y, siempre que sea posible, la preservación de los lazos familiares;

II - atención a la vulnerabilidad indirecta de otros miembros de la familia derivada de la situación de violencia, y solicitar, cuando sea necesario, a los órganos competentes, la inclusión de la víctima o testigo y sus familiares en las políticas, programas y servicios existentes;

III - evaluación y atención de situaciones de intimidación, amenaza, vergüenza o discriminación derivadas de la victimización, incluso durante el curso del proceso judicial, las cuales deben ser comunicadas inmediatamente a la autoridad judicial para actuar; y

IV - representación ante la Fiscalía, en los casos de falta de tutor legal con capacidad protectora debido a la situación de violencia, para poner al niño, niña o adolescente bajo el cuidado de la familia extensa, familia de acogida o servicio de acogida o, en su falta, institucional.

CAPITULO IV DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Art. 20. Las autoridades públicas podrán crear comisarías especializadas para atender a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

§ 1 En la elaboración de sus propuestas presupuestarias, las unidades de la Federación destinarán recursos para el mantenimiento de equipos multidisciplinarios destinados a asesorar a las comisarías especializadas.

§ 2 Hasta la creación del organismo previsto en el *caput* de este artículo, la víctima será remitida principalmente a la comisaría especializada en derechos humanos.

§ 3° La toma de Testimonio Especial del niño, niña o adolescente víctima o testigo de violencia se ajustará a lo dispuesto en el art. 14 de esta Ley.

Art. 21. Una vez que el niño, niña o adolescente se encuentre en situación de riesgo, la autoridad policial solicitará a la autoridad judicial responsable, en cualquier momento durante la investigación y responsabilización de los sospechosos, las medidas de protección pertinentes, entre ellas:

I - evitar el contacto directo entre el niño, niña o adolescente, víctima o testigo de violencia, con el presunto autor de la violencia;

II - solicitar la remoción cautelar del investigado de la residencia o lugar de convivencia, en el caso de una persona que tenga contacto con el niño, niña o adolescente;

III - solicitar la prisión preventiva del investigado, cuando exista evidencia suficiente de amenaza al niño, niña o adolescente víctima o testigo de violencia;

IV - solicitar a los órganos de asistencia social que incluyan a la víctima y su familia en los servicios a los que tienen derecho;

V - solicitar la inclusión del niño, niña o adolescente en un programa de protección a víctimas o testigos amenazados; y

VI - Representar a la Fiscalía para proponer una acción cautelar de anticipación de pruebas, sujeto a los requisitos legales y garantías previstos en el art. 5 de esta Ley, siempre que la demora pueda perjudicar el desarrollo del niño, niña o adolescente.

Art. 22. Los organismos policiales involucrados realizarán diligencias investigativas para que el Testimonio Especial no sea el único medio de prueba para el juicio del imputado.

CAPITULO V
DE LA JUSTICIA

Art. 23. Los órganos responsables de la organización judicial podrán crear juzgados especializados en delitos contra la niñez y la adolescencia.

Párrafo único. Hasta que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el *caput* de este artículo, la sentencia y ejecución de las causas derivadas de las prácticas de violencia estará preferentemente a cargo de los juzgados especializados en violencia intrafamiliar y materias afines.

TITULO V
DE LOS DELITOS

Art. 24. Violar el secreto procesal, permitiendo que el testimonio de un niño, niña o adolescente sea asistido por una persona ajena al proceso, sin autorización judicial y sin el consentimiento del declarante o de su representante legal.

Pena - prisión, de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa.

TITULO VI
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 25. Art. 208 de la Ley N ° 8.069, de 13 de julio de 1990 (Estatuto de la Niñez y la Adolescencia), entra en vigencia además del siguiente inciso XI:

"Art. 208.....

XI - políticas y programas integrados de atención a los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia.

..... "(NR)

Art. 26. Corresponde al Poder Público, en el plazo máximo de 60 (sesenta) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, dictar los actos normativos necesarios para su vigencia.

Art. 27. Corresponde a los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, establecer normas sobre el

sistema de garantía de los derechos del niño, niña y adolescente víctima o testigo de violencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 28. Es revocado el Art. 248 de la Ley No. 8.069, de 13 de julio de 1990 (Estatuto de la Niñez y la Adolescencia).

Art. 29. Esta Ley entra en vigencia luego de 1 (un) año de su publicación oficial.

Brasilia, 4 de abril de 2017; 196 de la Independencia y 129 de la República.

MICHEL TEMER

Osmar Serraglio

8.2 Decreto N ° 9.603 de 10 de diciembre de 2018

Reglamenta la Ley N ° 13.431, de 4 de abril de 2017, que establece el sistema de garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en el ejercicio de las facultades que le confiere el art. 84, *caput*, incisos IV y VI, inciso "a", de la Constitución, y en atención a lo dispuesto en la Ley N ° 13.431, de 4 de abril de 2017,

DECRETA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección I Los principios y conceptos

Art. 1 Este Decreto regula la Ley N ° 13.431, de 4 de abril de 2017, que establece el sistema para garantizar los derechos del niño, niña y adolescente víctima o testigo de violencia.

Art. 2 Este Decreto se regirá por los siguientes principios:

I - Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho y personas en peculiar condición de desarrollo y gozan de plena protección, según lo previsto en el art. 1 de la Ley No. 8.069, de 13 de julio de 1990 - Estatuto de la Niñez y la Adolescencia;

II - los niños, niñas y adolescentes deben recibir una protección total cuando sus derechos sean violados o amenazados;

III - los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que su interés superior sea evaluado y considerado en las acciones o decisiones que les conciernen, salvaguardando su integridad física y psicológica;

IV - en relación a las medidas adoptadas por el Gobierno, los niños, niñas y adolescentes tienen preferencia:

a) recibir protección y ayuda bajo cualquier circunstancia;

b) recibir asistencia prioritaria de servicios públicos;

c) en la formulación y ejecución de políticas públicas sociales;

d) en la asignación privilegiada de recursos públicos para la protección de sus derechos;

V - el niño y el adolescente debe recibir una intervención temprana, mínima y urgente por parte de las autoridades competentes tan pronto como se conozca la situación de peligro;

VI - los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión sobre los asuntos que les conciernen, incluidos los procedimientos administrativos y legales, considerando su edad y madurez, garantizando el derecho a guardar silencio;

VII - los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a no ser discriminados por motivos de raza, color, sexo, idioma, creencias, opinión política o de otro tipo, nacional o regional, origen étnico o social, posición económica, discapacidad, nacimiento u otra condición, de sus padres o tutores legales;

VIII - los niños, niñas y adolescentes deben tener su dignidad, necesidades, intereses y privacidad individuales respetados y protegidos, incluida la inviolabilidad de la integridad física, psicológica y moral y la preservación de la imagen, identidad, autonomía, valores, ideas, creencias, espacios y objetos personales y

IX - los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados sobre su preferencia de ser asistidos por un profesional del mismo género.

Art. 3 El sistema de garantía de derechos intervendrá en situaciones de violencia contra la niñez y la adolescencia con la finalidad de:

I - mapear las ocurrencias de formas de violencia y sus particularidades en el territorio nacional;

II - prevenir actos de violencia contra niños, niñas y adolescentes;

III - detener la violencia cuando ocurra;

IV - prevenir la repetición de actos de violencia ya ocurridos;

V - promover la atención a la niñez y adolescencia para minimizar las consecuencias de la violencia sufrida; y

VI - promover la reparación integral de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Art. 4 El niño y el adolescente, brasileño o extranjero, que hable otros idiomas deberá ser consultado sobre el idioma en el que prefiere hablar, en cualquier servicio, programa o equipamiento público del sistema que garantice los derechos del niño, niña y adolescente víctima o testigo de violencia, tomando las medidas necesarias para esta atención, siempre que sea posible.

Art. 5 Para los efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considera:

I - violencia institucional - violencia practicada por un agente público en el desempeño de una función pública, en una institución de cualquier naturaleza, mediante actos de comisión u omisión que menoscaben la atención de un niño, niña o adolescente víctima o testigo de violencia;

II - revictimización - discurso o práctica institucional que somete a niños, niñas y adolescentes a procedimientos innecesarios, repetitivos, invasivos que llevan a víctimas o testigos a revivir la situación de violencia u otras situaciones que generan sufrimiento, estigmatización o exposición de su imagen;

III - acogida - posición ética del profesional, adoptada durante el proceso de atención a los niños, adolescentes y sus familias, con el objetivo de identificar las necesidades que presentan, a fin de demostrar cuidado y determinación en el cuidado; y

IV - Servicio de acogida en el ámbito del Sistema Único de Asistencia Social - SUS - servicio realizado en diferentes tipos de equipos y modalidades, destinado a familias o personas con vínculos familiares rotos o debilitados, a fin de asegurar su total protección.

Sección II

Accesibilidad

Art. 6 Se debe garantizar la accesibilidad a los espacios de atención de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia mediante:

I - implementación del diseño universal en los espacios de servicio a construir;

II- eliminación de barreras e implementación de estrategias para asegurar la plena comunicación de los niños, niñas y adolescentes durante el cuidado;

III - adaptaciones razonables a edificios públicos o públicos existentes; y

IV - uso de tecnologías de asistencia o ayudas técnicas, cuando sea necesario.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Sección I

El sistema de garantía de derechos

Art. 7 Los órganos, programas, servicios y equipamientos de las políticas sectoriales que integran los ejes de promoción, control y defensa de los derechos de la niñez y la adolescencia conforman el sistema de garantía de derechos y son los encargados de detectar indicios de violencia.

Art. 8 El Poder Público garantizará las condiciones de atención adecuadas para que los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia o testigos de violencia sean acogidos y protegidos y puedan expresarse libremente en un ambiente compatible con sus necesidades, características y particularidades.

Art. 9. Los organismos, servicios, programas e instalaciones públicos trabajarán de manera integrada y coordinada, asegurando la necesaria atención y protección de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia, quienes deberán, en un plazo de ciento ochenta días desde la fecha de publicación de este Decreto:

I - constituir, preferentemente en el ámbito de los consejos de derechos de la niñez y la adolescencia, la comisión colegiada de gestión de la red de atención y protección social de la niñez y la adolescencia víctimas o testigos de violencia, con el propósito de articular, movilizar, planificar, monitorear y evaluar las acciones de la red intersectorial, además de colaborar para definir los flujos de servicios y mejorar la integración del mencionado comité;

II - definir el flujo del servicio, sujeto a los siguientes requisitos:

- a) la asistencia a la niñez o adolescencia se brindará de manera articulada;
- b) se evitará la superposición de tareas;
- c) se priorizará la cooperación entre agencias, servicios, programas e instalaciones públicas;
- d) se establecerán mecanismos de intercambio de información;
- e) se definirá el rol de cada instancia o servicio y el profesional de referencia que lo supervisará; y

III - crear grupos intersectoriales locales para la discusión, seguimiento y derivación de casos de violencia presunta o confirmada contra niños, niñas y adolescentes.

§ 1º El servicio intersectorial puede contener los siguientes procedimientos:

I - recepción o acogimiento;

II - Escucha Especializada en los cuerpos del sistema de protección;

III - asistencia de la red de salud y la red de asistencia social;

IV - comunicación al Consejo de Tutela;

V - comunicación a la autoridad policial;

VI - comunicación a la Fiscalía;

VII - Testimonio Especial ante una autoridad policial o judicial; y

VIII - aplicación de una medida de protección por parte del Consejo de Tutela, en caso de ser necesario.

§ 2º Los servicios deben compartir, de manera integrada, la información recabada de las víctimas, familiares y demás sujetos de su red afectiva, a través de informes, de acuerdo con el flujo establecido, preservando la confidencialidad de la información.

§ 3º Podrán adoptarse otros procedimientos, además de los previstos en el § 1, cuando el profesional evalúa, en el caso concreto, que existe tal necesidad.

Art. 10. La atención de salud de la niñez y adolescencia en situación de violencia será brindada por un equipo multidisciplinario del Sistema Único de Salud - SUS, en diferentes niveles de atención, incluyendo la recepción, atención, tratamiento especializado, notificación y seguimiento de la red.

Párrafo único. En casos de violencia sexual, la atención debe incluir exámenes, medidas profilácticas contra infecciones de transmisión sexual, anticoncepción de emergencia, orientación, cuando sea necesario, además de la recolección, identificación, descripción y almacenamiento de los rastros.

Art. 11. En caso de que el profesional de la educación identifique o el niño, niña o adolescente revele hechos de violencia, incluso en el ámbito escolar, deberá:

I - acoger al niño, niña o adolescente;

II - informar al niño, niña o adolescente, o al responsable o la persona de referencia, sobre derechos, procedimientos de comunicación a la autoridad policial y al consejo de tutela;

III - remitir al niño, niña o adolescente, en su caso, para atención de emergencia en un órgano del sistema que garantice los derechos del niño y del adolescente víctima o testigo de violencia; y

IV - comunicar al Consejo de Tutela.

Párrafo único. Las redes educativas deben contribuir a enfrentar las vulnerabilidades que pueden comprometer el pleno desarrollo escolar de los niños, niñas y adolescentes a través de la implementación de programas de prevención de la violencia.

Art. 12. El SUAS contará con servicios, programas, proyectos y beneficios para prevenir situaciones de vulnerabilidad, riesgos y violaciones a los derechos de la niñez y adolescencia y sus familias en el ámbito de la protección social básica y especial.

§ 1º La protección social básica debe fortalecer la capacidad protectora de las familias y prevenir situaciones de violencia y violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, además de

orientarlos a una protección social especial para la atención especializada cuando se identifiquen estas situaciones.

§ 2º El seguimiento especializado de niños, niñas y adolescentes en situación de violencia y sus familias se realizará preferentemente en el Centro de Referencia Especializado de Asistencia Social - CREAS, a través del Servicio Especializado de Protección y Atención a la Familia y la Persona, en conjunto con los demás servicios, programas y proyectos.

§ 3º En caso de no existir Creas, el niño, niña o adolescente será derivado al profesional de referencia especial de protección social.

§ 4º Los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia y en situaciones de riesgo personal y social, cuyas familias o tutores se encuentren temporalmente incapaces de cumplir con su función de cuidado y protección, podrán acceder a los servicios de acogida de forma excepcional y temporal, una hipótesis en la que los profesionales deben observar las normas y pautas sobre los procesos de escucha calificada cuando ocurren situaciones de violencia.

Art. 13. La autoridad policial registrará el hecho policial y realizará la investigación.

§ 1º El acta de ocurrencia policial consiste en la descripción preliminar de las circunstancias en las que ocurrió el hecho y, en la medida de lo posible, se elaborará a partir de la documentación remitida por otros servicios, programas y equipos públicos, además del informe del acompañante del menor o del adolescente.

§ 2º Debe garantizarse el registro del hecho policial, incluso si el niño, niña o adolescente no está acompañado.

§ 3º La autoridad policial priorizará la búsqueda de información con el acompañante del niño, niña o adolescente, con el fin de preservarlos, sujeto a lo dispuesto en la Ley N º 13.431, de 2017.

§ 4º Siempre que sea posible, la descripción del hecho no se realizará frente al niño, niña o adolescente.

§ 5º No se hará la descripción del hecho en lugares públicos que ofrezcan exposición de la identidad del niño, o adolescente víctima o testigo de violencia.

§ 6º La pericia médica o psicológica se esforzará por una mínima intervención profesional.

§ 7º El examen físico solo se realizará en los casos en que sea necesario recolectar rastros, evitando el examen para descartar la ocurrencia de hechos.

§ 8º Los peritos deberán, siempre que sea posible, obtener la información necesaria sobre el hecho ocurrido con los adultos acompañantes del niño, niña o adolescente o mediante consultas previas realizadas por la red de servicios.

Art. 14. Una vez efectuada la comunicación a que se refiere el art. 13 de la Ley N º 13.431, de 2017, el Consejo de Tutela debe registrar el cuidado brindado, el cual debe contener la información recabada del familiar o acompañante del niño, niña o adolescente y los necesarios para la aplicación de la medida de protección del niño, niña o adolescente.

Art. 15. Los profesionales involucrados en el sistema de garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, víctimas o testigos de violencia, se esforzarán por no revictimizar al niño o al adolescente y darán preferencia a atender las cuestiones mínimas y estrictamente necesarias para la asistencia.

Párrafo único. Se podrá recabar información de otros profesionales del sistema para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia, así como de familiares o cuidadores del niño, niña o adolescente.

Art. 16. Si la violencia contra el niño, niña o adolescente ocurre en un programa de atención institucional o familiar, en una unidad de detención o libertad parcial del sistema socioeducativo, el hecho será evaluado de inmediato por el equipo multidisciplinario, considerado en el mejor interés del niño, niña o adolescente.

Art. 17. En la asistencia a los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos o comunidades tradicionales se debe respetar sus identidades, costumbres y tradiciones sociales y culturales.

Párrafo único. Se pueden adoptar prácticas de pueblos y comunidades tradicionales además de las medidas de atención institucional.

Art. 18. Cuando se atienda a niños o adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas se deberá notificar a la Fundación Nacional Indígena - FUNAI del Ministerio de Justicia y al Distrito Sanitario Especial Indígena del Ministerio de Salud.

Sección II De la Escucha Especializada

Art. 19. La Escucha Especializada es el procedimiento que realizan los órganos de la red de protección en los ámbitos de la educación, la salud, la asistencia social, la seguridad pública y los derechos humanos, con el fin de asegurar el seguimiento de la víctima o testigo de la violencia a superar las consecuencias de la violación sufrida, limitada a lo estrictamente necesario para el cumplimiento de la finalidad de protección social y atención.

§ 1º El niño, niña o adolescente debe ser informado en un lenguaje compatible con su desarrollo sobre los trámites formales que deberá atravesar y sobre la existencia de servicios específicos de la red de protección, de acuerdo con las demandas de cada situación.

§ 2º Se debe priorizar la búsqueda de información para el seguimiento de niños, niñas y adolescentes con los profesionales involucrados en el servicio, con sus familias o cuidadores.

§ 3º El profesional involucrado en el servicio se esforzará por la libertad de expresión del niño, niña o adolescente y su familia y evitará preguntas que escapen al ámbito de la Escucha Especializada.

§ 4º La Escucha Especializada no tiene el alcance de producir evidencia para el proceso de investigación, y se limita estrictamente a lo necesario para el cumplimiento de su propósito de protección social y atención.

Art. 20. La Escucha Especializada será realizada por un profesional capacitado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27.

Art. 21. Los órganos, servicios, programas y equipos de la red de protección adoptarán procedimientos de servicio acordes con los principios establecidos en el art. 2do.

Sección III

Del Testimonio Especial

Art. 22. Testimonio Especial es el trámite de audiencia de un niño, niña o adolescente víctima o testigo de violencia ante las autoridades policiales o judiciales con el propósito de aportar prueba.

§ 1º El Testimonio Especial debe buscar la no revictimización y respetar la edad y los límites psicológicos del desarrollo del niño, niña o adolescente.

§ 2º La autoridad policial o judicial debe valorar si la audiencia del niño, niña o adolescente es imprescindible, considerando las demás pruebas existentes, para preservar su salud física y mental y su desarrollo moral, intelectual y social.

§ 3º El niño, niña o adolescente será respetado en su iniciativa de no hablar de la violencia sufrida.

Art. 23. El Testimonio Especial deberá ser grabado con equipo que asegure la calidad audiovisual.

Párrafo único. La sala de Testimonio Especial será reservada, silenciosa, con una decoración cálida y sencilla, para evitar distracciones.

Art. 24. La sala de Testimonio Especial podrá contar con una sala de observación o equipamiento tecnológico para el seguimiento y aportación de otros profesionales del área de seguridad pública y del sistema de justicia.

Art. 25. El Testimonio Especial se registrará por protocolo de escucha.

Art. 26. El Testimonio Especial debe ser realizado por autoridades calificadas, con sujeción a lo dispuesto en el art. 27, y realizado en un ambiente adecuado para el desarrollo del niño, niña o adolescente.

§ 1 La realización del Testimonio Especial observará lo siguiente:

I - debe evitarse en cualquier etapa de la escucha la transferencia de información o preguntas que puedan inducir al niño, niña o adolescente a denunciar;

II - se deben evitar las cuestiones que atenten contra la dignidad del niño, niña o adolescente, o incluso que puedan ser consideradas como violencia institucional;

III - el profesional responsable conducirá libremente la escucha sin interrupciones, garantizando su autonomía profesional y respetando los códigos deontológicos y estándares profesionales;

IV - las preguntas exigidas por los miembros de la sala de observación se harán después de la conclusión de la escucha;

V - las preguntas de la sala de observación se pueden adaptar al lenguaje del niño, niña o adolescente y al nivel de su desarrollo cognitivo y emocional, de acuerdo con su interés superior; y

VI - durante la escucha se deben respetar los descansos prolongados, los silencios y los tiempos que necesite el niño, niña o adolescente.

§ 2 La escucha debe registrarse en su totalidad desde el principio.

§ 3 En los casos de ocurrencia de problemas técnicos impedimentos o bloqueos emocionales que impidan la conclusión de la escucha, ésta deberá ser reprogramada, respetando las particularidades del niño, niña o adolescente.

Sección IV

La formación de profesionales en el sistema de garantía de derechos

Art. 27. Los profesionales del sistema de garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia participarán en los cursos de formación para el adecuado desempeño de las funciones previstas en este Decreto, respetando la disponibilidad presupuestaria y financiera de los órganos involucrados.

Párrafo único. El Poder Público creará una matriz de formación intersectorial para los profesionales a los que se refiere este Decreto, considerando los documentos y actos normativos de referencia de los órganos involucrados.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Art. 28. Se adoptará un modelo de registro de información para compartir el sistema de garantía de los derechos del niño, niña y del adolescente víctima o testigo de violencia, que contendrá, al menos:

I - los datos personales del niño, niña o adolescente;

II - la descripción del servicio;

III - el informe espontáneo del niño, niña o adolescente, si lo hubiere; y

IV - las derivaciones realizadas.

Art. 29. La divulgación completa del registro de información se realizará mediante derivación al servicio, programa o equipamiento del sistema que garantiza los derechos del niño, niña y adolescente víctima o testigo de violencia, que luego recibirá al niño, niña o adolescente víctima o testigo de violencia.

Art. 30. El intercambio de información a que se refiere el art. 29 debe procurar la confidencialidad de los datos personales del niño, niña y adolescente víctima o testigo de violencia.

Art. 31. El acto conjunto de los Ministros de Estado de Justicia, Seguridad Pública, Educación, Desarrollo Social, Salud y Derechos Humanos, en el plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto, sobre las normas complementarias necesarios para la integración y coordinación de servicios, programas, capacitaciones y equipamientos públicos para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia.

Párrafo único. El acto conjunto a que se refiere la *caput* dispondrá la creación de un sistema de información electrónico, el cual se implementará con miras a integrar, de manera confidencial, la información producida por el sistema de garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran víctimas o testigos de violencia.

Art. 32. Este Decreto entra en vigencia en la fecha de su publicación.

Brasilia, 10 de diciembre de 2018; 197 de la Independencia y 130 de la República.

MICHEL TEMER

Rossieli Soares da Silva

Gilberto Magalhães Ochi

Alberto Beltrame

Gustavo do Vale Rocha

Raúl Jungmann

8.3 La Resolución No 299 del Consejo Nacional de Justicia, del 5 de noviembre de 2019.

Prevé el sistema de garantía de los derechos del niño y del adolescente víctima o testigo de violencia, que trata de la Ley N° 13.431, de 4 de abril de 2017.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA, en ejercicio de la competencia que le confiere el inciso I del § 4 del art. 103-B de la Constitución Federal,

CONSIDERANDO que el artículo 1.4 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) establece que "la justicia de menores será se concebirá como parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y se administrará en el marco general de la justicia social para todos los jóvenes, de manera que contribuya tanto a su protección como al mantenimiento de la paz y el orden en la sociedad;

CONSIDERANDO que el artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño garantiza a los niños, niñas y adolescentes el derecho a ser oídos en todo proceso judicial o administrativo que pueda afectar su interés;

CONSIDERANDO que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que los Estados deberán prestar especial atención a los derechos y necesidades especiales de los jóvenes y niños indígenas (arts. 21 y 22);

CONSIDERANDO que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que los Estados deben adoptar medidas efectivas para garantizar la protección de los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo la provisión de servicios de interpretación y otros medios apropiados (art. 13.2);

CONSIDERANDO que el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales garantiza el derecho de los miembros de estos pueblos a entender y ser entendidos en los procesos judiciales, a través de un intérprete u otro medio efectivo (art. 12); interpretación y otros medios apropiados (art. 13.2);

CONSIDERANDO que el artículo 30 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño garantiza que a los niños, niñas y adolescentes de origen indígena o pertenecientes a minorías étnicas o lingüísticas no se les negará el derecho a utilizar su propio idioma;

CONSIDERANDO que la Resolución No. 20/2005 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas adoptó la Directiva No. 12, en el sentido de que “las injerencias en la vida privada del niño se limitarán al mínimo necesario, manteniendo altos estándares de recolección de evidencia para asegurar resultados justos y equitativos en el proceso de justicia”;

CONSIDERANDO que la Constitución Federal dispone en el artículo 227 que es deber del Estado garantizar a los niños, niñas y adolescentes, con absoluta prioridad, el derecho a la dignidad y al respeto, protegiéndolos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión;

CONSIDERANDO que el Estatuto de la Niñez y Adolescencia (Ley Federal No 8069, de 13 de julio de 1990), en el artículo 100, párrafo único, incisos XI y XII, garantiza a los niños, niñas y adolescentes el derecho a la información y a la audiencia y participación obligatoria en los actos y en la definición de medidas de promoción de derechos y protección, y su dictamen es debidamente considerado por la autoridad judicial competente;

CONSIDERANDO que la Ley N° 13.431, de 4 de abril de 2017, establece la obligatoriedad de que los niños, niñas y adolescentes sean oídos mediante las técnicas de Escucha Especializada y Testimonio Especial;

CONSIDERANDO que el art. 7 de la Ley No 13.431, de 4 de abril de 2017, establece que la Escucha Especializada es el procedimiento de entrevista sobre una situación de violencia con un niño, niña o adolescente ante el órgano de la red de protección, limitando el informe estrictamente a lo necesario para cumplir su finalidad;

CONSIDERANDO que el art. 8 de la Ley No 13.431, de 4 de abril de 2017, establece que la El Testimonio Especial es el procedimiento de escuchar a un niño, niña o adolescente víctima o testigo de violencia ante la autoridad policial o judicial;

CONSIDERANDO que el § 1 del art. 11 de la Ley No 13.431, de 4 de abril de 2017, determina que el Testimonio Especial seguirá el rito cautelar de anticipación de prueba cuando el niño sea menor de siete años y en casos de violencia sexual;

CONSIDERANDO que la Resolución Conanda No 181, de 10 de noviembre de 2016, establece parámetros para la atención de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos y comunidades tradicionales, destacando la necesidad de medidas específicas que atiendan las realidades y derechos de estos niños, niñas y adolescentes;

CONSIDERANDO la necesidad de minimizar los daños causados a los niños, niñas y adolescentes víctimas de la violencia en sus múltiples naturalezas, valorando su palabra;

CONSIDERANDO la importancia de establecer una articulación interinstitucional para una efectiva protección de los derechos de la niñez y la adolescencia;

CONSIDERANDO la decisión del Pleno dictada en sentencia del Acto Normativo N° 0004949-33.2019.2.00.0000 en la 300° Sesión Ordinaria, celebrada el 5 de noviembre de 2019;

RESOLVE:

CAPÍTULO I PROVISIONES GENERALES

Art. 1 El sistema de garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia, de que trata la Ley N° 13.431, de 4 de abril de 2017, se regula por la presente Resolución.

CAPITULO II PREVENCIÓN DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL Y ARTICULACIÓN

Art. 2 Los tribunales estatales y federales harán esfuerzos para celebrar acuerdos, establecer atribuciones y flujo estatal interinstitucional para atender casos de violencia contra niños, y adolescentes o de los que sean testigos, remitiendo al Consejo Nacional de Justicia, dentro de los noventa días de celebrado el acuerdo.

§ 1° Los convenios deben ser establecidos, preferentemente, con la Fiscalía, la Defensoría Pública, el Colegio de Abogados de Brasil, las Secretarías de Seguridad Pública, Asistencia Social o Desarrollo y Salud, de Educación y con el Consejo Estatal de los Derechos del Niño, niña y adolescente.

§ 2° Los acuerdos y flujos deben contemplar la incorporación de la notificación obligatoria prevista en el art. 13 del Estatuto del Niño y del Adolescente y la denuncia espontánea, prevista en el art. 15 de la Ley N° 13.431/2017, la toma del Testimonio Especial, preferentemente con carácter de cautelar de producción previa de pruebas, así como la necesaria atención paralela a los niños, niñas, adolescentes y sus familias como consecuencia de la situación de violencia.

Art. 3 Los tribunales estatales y federales deben reconocer como actividad inherente a la función judicial, con fines de productividad, la participación de los magistrados en la ejecución de flujos locales de asistencia a los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, observando las peculiaridades locales.

Art. 4 Los tribunales estatales y federales deberán divulgar el caudal establecido a la sociedad en general ya los demás sectores que atienden a la niñez y la adolescencia, en particular la educación, la cultura y el deporte.

Art. 5 Los tribunales estatales y federales deben procurar preparar material informativo específico dirigido a niños, niñas y adolescentes sobre los medios de denuncia y su participación en procesal, en particular sobre los testimonios especiales.

Art. 6 Los tribunales estatales y federales deben regular el intercambio de pruebas entre las diferentes jurisdicciones que pueden llegar a tomar decisiones basadas en los mismos hechos, especialmente los tribunales penales, de familia y de niños y jóvenes, evitando la necesidad de repetir las pruebas y provocando la violencia institucional.

CAPÍTULO III

IMPLEMENTACIÓN DE SALAS DE TESTIMONIOS ESPECIALES EN TODOS LOS DISTRITOS JUDICIALES

Art. 7 La implementación de salas de testimonios especiales será obligatoria en todos los distritos judiciales del territorio nacional, de acuerdo con la Ley 13.431/2017, ya que es un derecho de todos los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia presentar sus relatos de manera segura, protegida y acogedora.

Art. 8 Las declaraciones deberán ser tomadas en un ambiente adecuado en términos de espacio y mobiliario, equipado con los materiales necesarios para la entrevista, de acuerdo con las recomendaciones técnicas establecidas en el Protocolo Brasileño para Entrevistas Forenses, y los tribunales estatales y federales deberán proporcionar los materiales necesarios en un plazo de noventa días.

Art. 9 Es característica del Testimonio Especial la transmisión en línea a la sala, asegurando la publicidad y transparencia inherentes a la amplia defensa del imputado y la garantía de derechos de los niños y/o adolescentes.

CAPÍTULO IV

DE LOS EQUIPOS PARA LA REALIZACIÓN DEL TESTIMONIO ESPECIAL

Art. 10. Los profesionales especializados que actuarán en la toma del Testimonio Especial (Ley N° 13.431/2017, art. 12, I) deberán ser preferentemente los que formen parte del cuadro de mando de la respectiva unidad federativa, que integren los equipos técnicos interprofesionales, que deberán recibir una formación específica para esta actividad.

Párrafo único. En el caso de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a Pueblos y Comunidades Tradicionales, el equipo técnico deberá estar integrado por un profesional con formación o conocimientos en el campo de la antropología.

Art. 11. Los tribunales estatales y federales que no cuenten en su plantilla con equipos técnicos interprofesionales especializados en todos los distritos, podrán celebrar convenios para la realización del Testimonio Especial, hasta la regularización del personal.

Párrafo único. Corresponderá a los tribunales estatales y federales proporcionar la calificación y formación de los profesionales que se les asignen.

Art. 12. A falta de profesionales especializados en la plantilla, y de convenios suscritos en virtud del art. 11, los tribunales estatales y federales deben capacitar las personas con educación superior, pudiendo remunerarlas por la actividad de tomar Testimonio Especial como pericia.

Art. 13. Los tribunales estatales y federales deberán llevar un registro de los profesionales necesarios para la realización del Testimonio Especial, incluyendo a los pueblos y comunidades tradicionales.

Párrafo único. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el *caput*, los tribunales podrán promover alianzas con organismos y entidades públicas y privadas.

CAPÍTULO V FORMACIÓN DE MAGISTRADOS Y PROFESIONALES

Art. 14. Para dar cumplimiento al art. 14, § 1, inciso II, de la Ley n° 13.431/2017, los tribunales estatales y federales deben formar a los magistrados y profesionales que actúen en la realización del Testimonio Especial, previa convocatoria, de forma interdisciplinaria y continua, preferentemente en forma conjunta.

§ 1° Los tribunales deberán incluir anualmente en sus presupuestos recursos para la formación a que se refiere el *caput*, así como establecer un calendario para su realización.

§ 2° La formación ofrecida debe abarcar tantas áreas del saber humano como sea posible, así como observar, preferentemente, los hitos del Protocolo Brasileño de Entrevista Forense.

§ 3° Los magistrados deben estar capacitados para tomar declaración en los términos del Protocolo Brasileño de Entrevista Forense, en caso de que el niño, niña o adolescente, víctima o testigo, desee prestar declaración directamente a la autoridad judicial.

Art. 15. Es obligatoria la formación de los jueces y profesionales que actúan en la realización del Testimonio Especial.

Art. 16. El uso de imágenes de testimonios con fines formativos está sujeto a la autorización del niño, niña y/o adolescente y su tutor y de la autoridad judicial competente.

§ 1° Si el magistrado titular del tribunal es profesor o tutor en curso de formación de jueces u otros profesionales del Sistema de Justicia, la utilización de imágenes de testimonios recogidos en su tribunal requerirá autorización no sólo de los niños, niñas y adolescentes y de sus tutores, así como el Consejo de Inspección General de Justicia del Tribunal respectivo.

§ 2° La identidad del niño debe ser preservada, con medios que hagan imposible su identificación.

CAPÍTULO VI

EL CONTROL SOBRE TESTIMONIOS ESPECIALES POR MAGISTRADOS Y LA ESTRICTA OBSERVANCIA DE LOS PARÁMETROS LEGALES PARA SU APLICACIÓN

Art. 17. El Testimonio Especial deberá observar estrictamente los parámetros legales para su realización.

Art. 18. El niño, niña y/o adolescente debe ser informado sobre sus derechos, la estructura del procedimiento, las garantías de seguridad y expectativas sobre el proceso por parte de un miembro del equipo encargado de tomar el testimonio, incluyendo su derecho a asistencia legal.

§ 1º El magistrado deberá asegurar la asistencia jurídica de un Defensor Público o de un abogado contratado o designado, si el niño, niña o adolescente así lo desea.

§ 2. Si fuera necesario para la comunicación efectiva con los niños, niñas y adolescentes de origen indígena, o pertenecientes a minorías étnicas o lingüísticas, se garantizará la intervención de un intérprete u otro medio eficaz.

Art. 19. Debe garantizarse al niño y/o adolescente el derecho al silencio ya no declarar en el Testimonio Especial, aclarándolo de manera adecuada para su desarrollo.

Art. 20. La toma del Testimonio Especial debe seguir un protocolo validado científicamente, asegurando aclaraciones iniciales, libre narración y preguntas complementarias, siendo el magistrado responsable de velar por el cumplimiento de dicho protocolo.

Art. 21. Tratándose de niños, niñas y adolescentes indígenas, la dependencia federal encargada de la política indígena será citada en la fecha señalada para el Testimonio Especial.

Art. 22. El magistrado procurará que las preguntas formuladas por las partes se concentren en lo posible en un solo bloque, salvo excepcional necesidad.

Art. 23. En caso de que el niño, niña o adolescente desee rendir declaración directamente ante el juez, deberá observarse el Protocolo Brasileiro de Entrevista Forense.

Art. 24. El Testimonio Especial deberá ser grabado en su totalidad para preservar su contenido y permitir, con autorización judicial, su utilización en otras actuaciones judiciales que tengan, aunque sea parcialmente, la situación de violencia como objeto.

Art. 25. Los tribunales estatales y federales velarán por la estricta observancia del derecho de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos a ser oídos por los magistrados en forma de Testimonio Especial, no siendo facultad procesal.

Párrafo único. La realización del Testimonio Especial debe ser incluida en las hojas de trabajo de las actividades de los magistrados a ser enviadas al respectivo Consejo de Inspección General de Justicia del Tribunal mensualmente para efecto de estadísticas.

CAPÍTULO VII

MEJORA INSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL: ESPECIALIZACIÓN E INTEGRACIÓN OPERATIVA

Art. 26. Los tribunales estatales realizarán, en un plazo máximo de noventa días, un relevamiento sobre la distribución de casos que involucren a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia en los distritos de última instancia a fin de definir el número de juzgados necesarios para el volumen procesal, teniendo en cuenta la especificidad de la materia.

Art. 27. Los tribunales estatales deberán, en el plazo de ciento veinte días, informar al Consejo Nacional de Justicia sobre la planificación que realice en materia de especialización de los tribunales, en los términos del art. 23 de la Ley n° 13.431/2017, o presentación de estudios con criterios que mejor atiendan a los niños, niñas y adolescentes víctimas en caso de superposición de competencias.

Art. 28. Los tribunales estatales informarán, en el plazo de ciento ochenta días, los estudios realizados para la creación de centros integrados en las capitales y distritos de último ingreso en convenio con el Estado o Municipio.

Art. 29. El Foro Nacional de la Niñez y la Juventud – FONINJ editará, en el plazo de ciento ochenta días, un protocolo para la atención y realización de testimonios especiales de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, de las Comunidades y Pueblos Tradicionales, la cual debe ser observada por todos los tribunales estatales y federales.

Art. 30. La presente Resolución entra en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Ministro **DIAS TOFFOLI**

8.4 El Protocolo de las Policías Judiciales del Brasil

PROTOCOLO DE POLICÍA JUDICIAL PARA EL TESTIMONIO ESPECIAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

OBJETIVO

Tomar el Testimonio Especial de niños, niñas y adolescentes en el ámbito policial que hayan sido identificados como víctimas o testigos de violencia - priorizando la condición de seres en desarrollo, reduciendo el daño causado por la revictimización y garantizando la oportunidad de hablar - con el propósito de producir elementos probatorios, con base en la legislación vigente. Debe ser realizada exclusivamente por agentes de policía debidamente formados, mediante este protocolo, como instrumento auxiliar para el esclarecimiento y comprensión de los hechos investigados.

PROTOCOLO

Fase 1: Presentación

Objetivos: Presentación de la sala, del policía responsable del testimonio y del niño, niña o adolescente. Incluir una explicación sobre el rodaje.

1.1. Recibir y acompañar al niño, niña o adolescente en la recepción hasta la sala de audiencias.

1.2. Identificarse, presentar el entorno e informar sobre el rodaje.

Fase 2: Familiarización y evaluación de las condiciones del niño para proporcionar el Testimonio Especial

Objetivos: Hacer preguntas generales sobre la rutina y las condiciones de vida de la familia, evaluando el desarrollo del niño, niña o adolescente las condiciones emocionales y las observaciones sobre las condiciones físicas. Realizar un entrenamiento de memoria episódica y solicitar un informe sobre el día.

1. Observar las condiciones emocionales y físicas del niño, niña o adolescente durante la interacción.

1.1 Observar el estado de ánimo del niño, niña o adolescente, a partir de sus comportamientos.

1.2 Comprobar la disponibilidad del niño, niña o adolescente para interactuar con el policía encargado de la entrevista.

1.3 Observar las marcas visibles que presenta el niño, niña o adolescente.

2. Evaluar la capacidad de relatar acontecimientos pasados, recogiendo datos sobre el desarrollo del niño, niña o adolescente

2.1 Preguntar sobre la rutina del niño, niña o adolescente y su situación familiar.

2.2 Solicitar al niño, niña o adolescente que relate un acontecimiento de un momento lejano de su vida, como su último cumpleaños, con el mayor detalle posible.

Fase 3 (si se trata de un niño): Directrices e instrucciones

Objetivos: Orientar sobre cómo debe desarrollarse el testimonio. Establecer reglas sobre la verdad y asegurarse de que las preguntas han sido comprendidas.

1. Explicar a los niños o niñas que se les harán preguntas sobre hechos relacionados con su vida.

2. Explicar que sus respuestas deben seguir las siguientes instrucciones:

2.1 Comprobar si los niños o niñas conocen el concepto de verdad y solicitar que sólo hablen de la verdad.

3 Explicar a los niños o niñas que sólo deben hablar de lo que saben.

3.1 Solicitar a los niños o niñas que digan que no sabe la respuesta.

3.2 Solicitar que informen al policía encargado de la entrevista si no entienden la pregunta.

3.2 Solicitar a los niños o niñas que corrijan al agente encargado del interrogatorio, si es necesario.

4. Comprobar si el niño o niña ha entendido las instrucciones y si tiene alguna duda.

Fase 3 (si es un adolescente): Transición

Objetivos: Explicar sobre la comisaría de policía.

1. Explicar el papel y la labor de la policía civil en la protección de niños, niñas y adolescentes.

1.1 Preguntar si el adolescente conoce el lugar donde se encuentra.

1.2 Explicar sobre el lugar donde se encuentra.

1.3 Preguntar si el adolescente conoce el concepto de protección.

1.4 Explicar la importancia de que el adolescente haya sido invitado a hablar de su historia de vida.

Fase 4 (si es un niño): Transición

Objetivos: Explicación sobre la comisaría de policía. Si el niño o niña conoce el motivo de su asistencia, pase a la siguiente fase. Si no es así, realiza las preguntas de transición.

1 Explicar el papel y la labor que realiza la policía en la protección de los niños, niñas y adolescentes.

1.1 Preguntar si el niño o niña sabe dónde está.

1.2 Explicar el lugar donde se encuentra.

1.3 Preguntar si el niño o niña conoce el concepto de protección.

1.4 "¿Qué ha pasado para que estés aquí hoy?"

2 Hacer las siguientes preguntas de transición como último recurso. 2.1 "¿Ha ocurrido algo que no te haya gustado?".

2.2 Hablar con el niño o niña en busca de información relacionada con la violencia, pero sin mencionarla directamente.

Fase 4 (en caso de adolescente): Orientaciones e instrucciones

Objetivos: Orientar sobre cómo debe desarrollarse el testimonio. Al final, si el adolescente conocer el motivo por el que acude a la comisaría, pasar a la siguiente fase.

1. Explicar al adolescente que será interrogado sobre hechos relacionados con su vida.

2. Explicar que las respuestas deben seguir las siguientes instrucciones:

2.1 Hablar sólo de lo que realmente sucedió.

2.2 Comprobar si el adolescente conoce el concepto de memoria y pedirle que hable sólo de lo que recuerda.

2.3 Oriéntese a que el adolescente informe sobre el caso no lembre algo que se le haya cuestionado, no se le responda o no comprenda algo de lo que el policía responsable le haya dicho o, de alguna manera, necesite corregirlo.

- 3 Verificar si el adolescente ha entendido las instrucciones y si tiene alguna duda.
4. Preguntar si el adolescente sabe la razón por la que fue llamado a la comisaría.

Fase 5: Narración libre del hecho investigado

Objetivos: Narración libre del niño, niña o del adolescente sobre los hechos investigados.

Fase 6: Preguntas pertinentes a la investigación policial

Objetivos: En caso de revelación de violencia, tras el informe libre o las preguntas de transición, aclarar puntos del informe, buscando ayudar a dilucidar y comprender el hecho denunciado y sus circunstancias. Cerrar las lagunas que quedaron abiertas o sin explicar durante la narración libre (fase 5).

Importante: Utilizar algunas de las siguientes preguntas sólo en función de la necesidad y relevancia del caso, adaptándolas al nivel de comprensión del niño o del adolescente.

- Investigación policial de los delitos contra la dignidad sexual
 1. Facilitar la denuncia libre con expresiones no inductivas, como: Ejemplo: "Cuéntame lo que ha pasado". Ejemplo: "Cuéntame más". Ejemplo: "Entonces, cuéntame con todo el detalle que puedas, de principio a fin".
 2. Solicitar al niño, niña o adolescente que aclare los nombres de todas las personas mencionadas en sus historias. Si es posible, informar de cómo localizarlos e identificarlos.
 3. Investigar cómo se produjeron los hechos.
 - 3.1 Cuestionar la forma de acercamiento/*modus operandi* del agresor;
 - 3.2 Hacer las siguientes preguntas sobre la dinámica del abuso:
 - 3.2.1 Sobre la conducta libidinosa:
 - 3.2.1.1 Preguntar si se produjeron, y cómo, los movimientos y contactos con las partes del cuerpo utilizadas en el acto libidinoso;

3.2.1.2 Investigar si el contacto físico se produjo por encima o por debajo de la ropa. Ejemplo: "¿Te ha tocado el cuerpo? Ejemplo: "¿Ha tocado alguna otra parte de tu cuerpo? Ejemplo: "¿Te ha pedido que toques alguna parte de su cuerpo?";

3.2.2 Sobre el dolor/sangrado en las partes íntimas debido a la conducta libidinosa. Ejemplo: "¿Te ha salido algo de tu _____ [utilizar la palabra que el niño, niña o adolescente haya utilizado para nombrar su propia parte privada]?"

3.2.3 Sobre la presencia de eyaculación y otras secreciones. Ejemplo: "¿Salió algo de _____ [utilizar la palabra que el niño, niña o adolescente utilizó para nombrar su parte privada]?"

3.2.3.1 Si la respuesta es afirmativa, pedir que describa lo que salió. Ejemplo: "¿Qué pasó con _____ [utilizar la palabra que el niño o el adolescente utilizó para nombrar lo que salió de la parte privada del agresor] que salió?"

3.2.4 Preguntar sobre el uso de preservativos y lubricante. Ejemplo: "¿Utilizó algo en su _____ [utilizar la palabra que el niño, niña o adolescente utilizó para nombrar la parte íntima]."

3.2.5 En caso afirmativo, preguntar dónde y cómo se almacenan dichos objetos.

3.3 Preguntar sobre la conducta del agresor.

3.3.1 Preguntar sobre los secretos u otras interacciones verbales con el niño, niña o adolescente o con terceros;

3.3.2 Comprobar si el agresor solía decir algo antes, durante o después de la violencia;

3.3.3 Preguntar si el agresor le dijo que podía pasarle algo al niño, niña o adolescente, o a otras personas cercanas, si se lo contaba a alguien;

3.3.4 Hacer las siguientes preguntas sobre el soborno:

3.3.4.1 Preguntar si el niño, niña o adolescente recibió, o ha recibido, algún regalo, dinero o trato especial del agresor;

3.3.4.2 Preguntar en qué circunstancias ocurrió esto;

3.3.4.3 Preguntar si el agresor pidió algo a cambio.

3.3.5 Preguntar sobre la existencia o el uso de armas, drogas y bebidas;

3.3.5.1 Si la respuesta es afirmativa, pedir que describan las características, el modo de uso y el lugar o lugares donde se guardaban los objetos.

4. Investigar CUÁNDO y DÓNDE tuvieron lugar los hechos.
 - 4.1 Si el niño, niña o adolescente tiene dificultades para situar los hechos en el tiempo, ayudarlo con los siguientes temas:
 - 4.1.1 Preguntar si los hechos ocurrieron cerca de una fecha concreta;
 - 4.1.2 Explorar cómo y cuándo comenzó y terminó la violencia. Ejemplo: "¿Sucedió esto una vez o más de una vez?";
 - 4.1.3 Explorar cualquier acontecimiento adicional que el niño, niña o adolescente mencione.
 - 4.2 Preguntar dónde se produjeron los hechos, incluida la ubicación geográfica, a fin de remitirlos al foro correspondiente.

5. Investigar la existencia de otras víctimas del presunto agresor.
 - 5.1 En caso afirmativo, preguntar qué ocurrió y cómo lo ha sabido;
 - 5.2 Verificar si el niño, niña o adolescente, conocidos o familiares siguen expuestos a algún riesgo o mantienen contacto con el agresor.

6. Conocer el proceso de revelación
 - 6.1 Preguntar a los niños, niñas o adolescentes a quién se lo han contado y en qué circunstancias.

7. Obtener información sobre la actitud de los que se enteraron de la violencia.
 - 7.1 Investigar qué hicieron cuando se enteraron;
 - 7.2 Explorar lo que sucedió después de la revelación.

8. Identificar a los posibles testigos.
 - 8.1 Preguntar si había alguien más en el lugar de los hechos;
 - 8.2 Investigar qué estaba haciendo esa persona o personas y si fueron testigos del suceso denunciado.

9. Buscar información sobre la existencia de pruebas materiales (como fotos, cámaras, ordenador, teléfonos móviles o cualquier otro objeto que esté relacionado con la conducta del agresor o haya sido utilizado en ella).

9.1 En la posible presencia de material pornográfico, preguntar:

9.1.1 Cómo se produjo;

9.1.2 Cómo se expuso al niño, niña y adolescente;

9.1.3 Dónde se almacena el material.

- Investigación policial de los malos tratos

1. Proporcionar una cuenta libre con expresiones no inductivas. Ejemplo: "Cuéntame lo que pasó" Ejemplo: "Cuéntame más sobre eso" Ejemplo: "Entonces cuéntame con todo el detalle que puedas. De principio a fin".

2 Pedir al niño o al adolescente que aclare los nombres de todas las personas mencionadas en sus historias. Si es posible, cómo localizarlos e identificarlos.

3. Investigar cómo se produjeron los hechos:

3.1. Preguntar por la frecuencia de las agresiones;

3.2. Preguntar qué desencadenó las agresiones;

3.3. Preguntar en qué consistieron las agresiones y si se utilizó algún instrumento para cometerlas;

3.4. Preguntar en qué parte del cuerpo fue golpeado el niño, niña o adolescente y si le quedaron marcas;

3.4.1 Si lo hicieron, preguntar cómo eran esas marcas;

3.4.2 Preguntar si todavía hay marcas visibles.

3.5. Preguntar si fue víctima de castigos y en qué consistieron.

3.6. Investigar si el niño, niña o adolescente fueron privados de cuidados higiénicos y alimentación;

3.6.1 En caso afirmativo, en qué circunstancias.

3.7. Preguntar si el niño, niña o adolescente fue dejado solo, sin la presencia de un adulto responsable o con otros niños;

3.7.1 Si es positivo, preguntar en qué circunstancias.

- 3.8. Preguntar si asiste habitualmente a algún centro educativo.
4. Preguntar si el niño realiza alguna tarea doméstica, cuál es y cómo.
5. Preguntar por los secretos u otras interacciones verbales con el niño o con terceros.
6. Verificar si el agresor solía decir algo antes, durante o después de la violencia.
- 7 Preguntar si el agresor le dijo que podía ocurrir algo a el niño, niña o adolescentes o a otras personas cercanas, si se lo dijo a alguien.
- 8 Preguntar sobre la existencia o el uso de armas, drogas o alcohol;
- 8.1 Si lo han hecho, pedir que describa las características, el modo de uso y el lugar o lugares donde se guardaban los objetos.
9. Investigar CUÁNDO y DÓNDE ocurrieron los hechos;
- 9.1 Si el niño, niña o adolescente tiene dificultades para situar los hechos en el tiempo, ayudarlo con los siguientes temas:
 - 9.1.1 Preguntar si los hechos ocurrieron cerca de una fecha concreta;
 - 9.1.2 Explorar cómo y cuándo terminó la violencia;
 - 9.1.3 Explorar cualquier evento adicional que el niño, niña o adolescente mencione.
- 9.2 Preguntar dónde ha ocurrido, incluyendo la ubicación geográfica a efectos de su posterior remisión al foro correspondiente.
- 10 Investigar la existencia de otras víctimas del presunto agresor;
- 10.1 Si es así, preguntar qué ocurrió y cómo se ha enterado;
- 10.2 Comprobar si el niño, niña o adolescente, conocidos o familiares siguen expuestos a algún riesgo o mantienen contacto con el agresor.
11. Conocer el proceso de revelación;
- 11.1 Preguntar al niño o al adolescente a quién se lo ha contado y en qué circunstancias.
12. Reunir información sobre la actitud de los que se enteraron de la violencia;
- 12.1 Investigar qué hicieron cuando se enteraron;
- 12.2 Explorar lo que sucedió después de la revelación.
13. Identificar a los posibles testigos;

13.1 Preguntar si había alguien más en el lugar de los hechos;

13.2 Investigar qué estaba haciendo esta(s) persona(s) y si fue(n) testigo(s) del suceso denunciado.

14. Buscar información sobre cualquier objeto que pueda haber sido utilizado en la conducta del agresor, como cinturones, zapatillas, hilos o cualquier otro objeto utilizado para cometer la violencia;

14.1 Si la respuesta es afirmativa, pregunte dónde y cómo se guardan esos objetos.

Fase 7: Cierre

Objetivos: Aclarar las posibles dudas del niño, niña o adolescente.

Hacer las siguientes preguntas para obtener información adicional:

1.1 Preguntar si el niño, niña o adolescente tiene algo que añadir a la declaración;

1.2. Preguntar si el niño, niña o adolescente tiene alguna duda;

1.3. Preguntar si ha ocurrido algo más que el niño, niña o adolescente quiera contar.

2. Evaluar la necesidad de derivar el caso a la red de protección.

3 Agradecimiento

3.1. Agradecer al niño, niña o adolescente su confianza y disponibilidad para hablar y poner a disposición la comisaría, por si necesita algo en el futuro.

Fase 8: Tema neutro

Objetivos: Hablar o hacer una actividad que no tenga nada que ver con el tema que se está tratando.

1. Plantear varios temas, iniciar una actividad de interés o una conversación que le guste al niño o al adolescente.

8.5 Resolución No 2/2019, del Consejo Nacional de los Jefes de Policía Civil (CONCPC)

Establece lineamientos a ser observados por la Policía Civil de los Estados y del Distrito Federal en la audiencia de un niño, niña o adolescente víctima o testigo de violencia, de conformidad con la Ley n° 13.431 / 2017.

El **Consejo Nacional de los Jefes de Policía Civil (CONCPC)**, en el uso de las competencias previstas en el artículo 1° de su Estatuto,

CONSIDERANDO que la Convención sobre los Derechos del Niño; la Ley 13.431, de 4 de abril de 2017, que establece el sistema de garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia, reformando la Ley n° 8069 de 13 de julio de 1990 (Estatuto de la Niñez y la Adolescencia); y el Decreto No. 9.603 de 10 de diciembre de 2018, garantizan a todo niño, niña y adolescente el derecho a expresar libremente su opinión sobre todos los asuntos que le conciernen, asegurando la oportunidad de ser escuchado en los procesos judiciales y administrativos que le conciernen, según las modalidades previsto por las normas procesales de la legislación procesal nacional;

CONSIDERANDO que, de acuerdo con el artículo 4, párrafo 1 de la Ley 13.431 de 4 de abril de 2017, "los niños, niñas y adolescentes serán escuchados sobre la situación de violencia a través de la Escucha Especializada y del Testimonio Especial";

CONSIDERANDO que la Ley 13.431, de 4 de abril de 2017, disciplinó el instituto del Testimonio Especial, en su artículo 8, disponiendo que se trata de "procedimiento de audiencia de niño, niña o adolescente víctima o testigo de violencia, ante la autoridad policial o judicial";

CONSIDERANDO que, de conformidad con el Decreto 9.603 de 10 de diciembre de 2018, la Escucha Especializada es un procedimiento de entrevista, realizado por los órganos de la red de

protección, incluso en el ámbito de la seguridad pública, limitado a lo estrictamente necesario para cumplir con la finalidad de protección social y prestación de cuidados;

CONSIDERANDO que las funciones que ejerce la Policía Civil son actividades propias y exclusivas del Estado, por lo que no pueden ser delegadas ni renunciables por sus titulares;

CONSIDERANDO que la Policía Civil del Distrito Federal, en alianza con la Universidad de Brasilia - UnB, desarrolló el Protocolo de Policía Judicial de Testimonio Especial de Niños, Niñas y Adolescentes, que sistematiza las técnicas utilizadas a nivel nacional e internacional, siempre desde la perspectiva de la protección plena y la reducción del daño causado por la revictimización de niños, niñas y adolescentes, así como la garantía de los derechos fundamentales de los investigados;

CONSIDERANDO que el Protocolo fue concebido por la falta de un protocolo de entrevista o audiencia destinado específicamente a la policía judicial, el organismo de seguridad pública responsable de investigar los delitos penales y su autoría;

CONSIDERANDO que la garantía del goce de los derechos fundamentales de la niñez y adolescencia con absoluta prioridad incluye la asistencia de un profesional calificado, en un lugar adecuado y acogedor, con infraestructura y espacio físico que garantice la privacidad del niño y del adolescente víctima o testigo de violencia;

CONSIDERANDO que este CONCP, como firmante del Pacto Nacional para la Implementación de la Ley 13.431 / 2017, suscrito el 12/06/2019, asumió el compromiso de promover la adopción de un protocolo de Testimonio Especial de niños, niñas y adolescentes víctimas y testigos de violencia, conjugando la garantía de los derechos con las necesidades de la investigación penal, e instituyendo los lineamientos metodológicos a adoptar para la atención e investigación de los delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes;

RESOLVE:

Artículo 1: Instituir los siguientes lineamientos a ser observados por la Policía Civil de los Estados y del Distrito Federal en cuanto a la audiencia de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia:

IX- El niño, niña o adolescente víctima o testigo de violencia será escuchado, a nivel policial; a través de una Escucha Especializada y de un Testimonio Especial;

X- Al registrar la denuncia policial, el agente de la policía priorizará la búsqueda de información con el acompañante del niño, niña o adolescente y, siempre que sea posible, sin la presencia de la víctima o testigo, con el fin de preservarlos;

XI- El niño, niña o adolescente, aunque no esté acompañado, tiene garantizado el derecho a registrar de la denuncia policial, que sólo se ceñirá a la denuncia espontánea que se presente en la ocasión;

XII- Durante el registro de la ocurrencia policial, si la información proporcionada espontáneamente es insuficiente, los otros elementos de prueba deben ser necesariamente recogidos a través de un Testimonio Especial;

XIII- El Testimonio Especial de niños, niñas o adolescente víctimas y testigos de violencia, con base en la evaluación de conveniencia y oportunidad, a cargo del Jefe de la Comisaría, será realizada por policiales capacitados, en un lugar adecuado, y será grabada con equipos que aseguren la calidad audiovisual;

XIV- En virtud del artículo 22 de la Ley 13.431/2017, las autoridades policiales deben realizar los esfuerzos de investigación necesarios para que el Testimonio Especial no sea el único medio de prueba para la identificación y responsabilización del autor;

XV- Inserción de disciplinas en los cursos regulares de formación y perfeccionamiento de la policía sobre la escucha de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia;

XVI- Impulsar y promover la capacitación de los servidores policiales en la aplicación del Protocolo de Policía Judicial para el Testimonio Especial de niños, niñas y adolescentes;

Artículo 2: Adoptar el Protocolo Policial Judicial para el Testimonio Especial de niños, niñas y adolescentes como medio de estandarizar los procedimientos adoptados en el ámbito de la Policía Civil de los Estados y del Distrito Federal.

Artículo 3: La presente resolución entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Salvador, 16 de agosto de 2019.

Robson Cândido da Silva (Presidente do CONPC)
Thiago Frederico de Souza Costa (Secretário Executivo)